



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Extracto Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Primer trimestre 2026

Enero a Marzo de 2026

Este extracto trimestral contiene providencias relevantes que fueron publicadas en el boletín jurisprudencial. Tiene carácter informativo, por lo que se recomienda revisar directamente las providencias en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

ÍNDICE TEMÁTICO

1. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR - Embriaguez	3
2. CONDUCTA PUNIBLE - Genera la obligación de reparar los daños materiales y morales	11
3. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Fraccionamiento de contratos: conducta contraria al principio de transparencia	16
4. CORPORACIONES JUDICIALES - Sentencia: trámite, diferente al del juez singular	24
5. DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Características	32
6. DERECHOS DE LA MUJER - Violencia contra la mujer: clases	37
7. DERECHOS DE LOS NIÑOS - Prevalen sobre los derechos de los demás: normatividad nacional e internacional, bloque de constitucionalidad	39
8. ESPIONAJE - Elementos	43
9. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES - Circunstancias modificadoras de la punibilidad: obrar en coparticipación criminal, interpretación jurisprudencial	47
10. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO - Uso del documento: concepto	51
11. HOMICIDIO - Soporte probatorio: libertad probatoria para acreditar la muerte	54
12. INDICIO - Valoración probatoria: en conjunto con las demás pruebas recaudadas	61
13. JURISDICCIÓN ORDINARIA - Competencia: respecto de conductas cometidas por miembros de la fuerza pública que no guardan relación con el servicio	68
14. LEY 2477 DE 2025 - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: rebajas por sentencia anticipada para los delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos	71
15. LEY 890 DE 2004 - Aplicable a procesos de ley 600 de 2000: requisitos	76

16.LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: incidente de reparación, interpretación jurisprudencial del artículo 42 de la ley 975 de 2005	79
17.LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Salas de conocimiento: competencia, cuando no se ha emitido el fallo condenatorio	85
18.PREVARICATO POR ACCIÓN - Elementos: elemento normativo (decisión manifiestamente contraria a la ley), suscripción de preacuerdo	87
19.QUERRELLA - Es condición de procesabilidad de la acción penal: excepciones, violencia contra la mujer	91
20.REGLAS DE LA EXPERIENCIA - No se configuran: por ausencia de generalidad y universalidad	95
21.SECUESTRO SIMPLE - Consumación: es suficiente con reducir o coartar la autonomía de locomoción	98
22.SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Extinción de la acción penal: reparación del daño, principio de favorabilidad (ley 2477 de 2025)	103
23.SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: facultades de la fiscalía, discrecionalidad reglada	105
24.SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Reconocimiento fotográfico o en video: no es una prueba en sí misma, es una herramienta de investigación	109
25.TESTIMONIO - Apreciación probatoria: la regla (testigo único, testigo nulo), no es aplicable en el sistema de la libre apreciación de las pruebas	111
26.TRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - Se configura	117
27.VINCULACIÓN AL PROCESO PENAL - Declaración de persona ausente: procesado detenido en el extranjero	120



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Relatoría Sala de Casación Penal

Extracto Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Primer trimestre 2026

Enero a Marzo de 2026

Este extracto trimestral contiene providencias relevantes que fueron publicadas en el boletín jurisprudencial. Tiene carácter informativo, por lo que se recomienda revisar directamente las providencias en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Inicio

1. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR - Embriaguez / ENFOQUE DE GÉNERO - Violencia contra la mujer: categorías de discriminación en casos de violencia sexual / ENFOQUE DE GÉNERO - Violencia contra la mujer: evento en que la defensa acudió a argumentos improcedentes sobre la vida sexual de la menor víctima / DERECHOS DE LA MUJER - Violencia contra la mujer: clases, institucional / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Juez: deberes, cumplir con los moduladores de la actividad procesal / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Penal: impone medidas de reparación en favor de la víctima

La Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial interpuesta por los defensores de JFBR, JAPT, LEBP y JSBG contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, que los condenó por primera vez por el delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir agravado.

La Corte confirmó la sentencia impugnada al constatar que se acreditó, más allá de toda duda razonable, que los procesados accedieron carnalmente a D.N.M.U. cuando se encontraba inconsciente, circunstancia que impedía expresar libremente su voluntad, configurándose el tipo penal y sus agravantes.

Explicó los fundamentos teóricos del delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir y precisó los criterios para el juzgamiento con perspectiva de

género. Apoyándose en la jurisprudencia constitucional relacionó diversas categorías que reflejan situaciones de discriminación contra la mujer en el curso de procesos penales por violencia sexual.

Verificó que la víctima afrontó revictimización derivada de argumentos defensivos, así como violencia institucional por parte de la autoridad judicial de primera instancia. En consecuencia, ordenó medidas de reparación para garantizar la dignidad de la víctima, la debida administración de justicia y la incorporación efectiva del enfoque de género.

SP2226-2025(64725) de 19/11/2025

Magistrada Ponente:

Myriam Ávila Roldán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 1° de diciembre de 2012, en el municipio de Acacias - Meta, D.N.M.U. (de 16 años) acudió a la discoteca «SÁ» junto con su hermana, su cuñado y otra persona. Cuando departaban en ese lugar, JFBR, novio de la menor, la recogió en un carro para ir a la discoteca «DJ».

2. Una amiga dejó unas llaves en la «cosmetiguera» de D.N.M.U., por lo que ella y JFBR fueron a entregarlas y regresaron a la discoteca «DJ». Se desplazaron en un vehículo propiedad de JWDA, conocido como «Colombiano»

3. Después de medianoche, la hermana de D.N.M.U. la llamó varias veces, sin obtener

respuesta. La menor regresó al día siguiente a su casa y manifestó que «le había ocurrido algo horrible». Contó que había despertado en casa de JFBR y que este le dijo que ella «había tenido relaciones sexuales» voluntariamente «con todos los que andaban en el carro».

4. D.N.M.U. y su hermana preguntaron a CE, quien también compartió con ellos en la discoteca. Ella relató que la menor estaba ebria y dormida afuera de la discoteca, y que «Colombiano» le prestó el carro a JFBR para llevarla a su casa.

5. CE también les señaló que JFBR y los otros «acompañantes» que estaban con él, levantaron a la menor dormida, la subieron al carro y se fueron. Dos horas después regresaron con ella y nuevamente se marcharon en el vehículo.

6. JSBG, alias «Fósforo», le aseguró a la menor D.N.M.U. que tuvo relaciones sexuales con todos en el carro, en varios lugares del municipio, y que arrojaron su ropa interior en un parqueadero cercano a su casa. Manifestó que él «solo presenció la escena» pero que no la accedió carnalmente.

7. D.N.M.U. y su hermana buscaron en el sitio señalado por «Fósforo» y encontraron la ropa interior de la menor.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

ENFOQUE DE GÉNERO - Recomendaciones para el tratamiento y apreciación de la prueba: en casos de violencia sexual (Ley 1719 de 2014) / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Violencia contra la mujer: categorías de discriminación en casos de violencia sexual / **DELITOS SEXUALES** - Víctima: tiempo que tarda en instaurar la denuncia carece de eficacia para afectar la credibilidad de su testimonio / **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** - La reacción o mecanismo de defensa que asume la víctima es diverso / **DERECHOS DE LA MUJER** - Violencia contra la mujer: clases, institucional

«En los casos de delitos sexuales en contra de mujeres se exige que puedan acceder a la administración de justicia sin ser revictimizadas. Al respecto, en la Ley 1719 de

2014 se consignan algunas directrices que buscan garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, priorizando las necesidades de mujeres, niñas, niños y adolescentes (artículo 1). En lo que interesa al presente caso, la norma señala que las autoridades podrán observar las siguientes recomendaciones en la práctica y valoración de las pruebas:

«1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando este no sea voluntario y libre.

2. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual.

3. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas, políticas, u otras» (artículo 18).

La norma también dispone que, sin perjuicio de los principios de libertad probatoria, presunción de inocencia y autonomía judicial, en la valoración de las pruebas en este tipo de casos se podrá considerar lo siguiente:

«1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física.

2. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.

3. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima.

4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.

5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión...» (artículo 19).

De esta manera se promueve eliminar los razonamientos o inferencias probatorias que, «bajo el disfraz de reglas de la experiencia»,

«esconden prejuicios o pretensiones de control masculino sobre la sexualidad y el cuerpo de las mujeres» (Cfr. CSJ SP2136-2020, rad. 52897, y SP245-2023, rad. 56027, entre otras).

La jurisprudencia constitucional, con base en doctrina especializada, tiene identificadas diversas categorías que reflejan situaciones de discriminación por razón de género que se presentan en el curso de procesos penales por violencia sexual. Entre ellas:

(i) «La mujer honesta». Se exige cumplir determinadas exigencias de comportamiento social, por lo que se indaga sobre su vida pasada, así sea irrelevante para el proceso;

(ii) «La mujer mendaz». Se presume la mentira, para acreditar su relato se exige que existan pruebas adicionales (como marcas físicas u otros testigos);

(iii) «La mujer instrumental». Se denuncia como medio para obtener determinado fin o beneficio (como venganza o para justificar un hecho); y,

(iv) «La mujer fabuladora». Se asume que la denuncia es producto de fantasías basadas en la deformación o en la exageración de los hechos, también por locura e irracionalidad (Cfr. CC T-878 de 2014, T-140 de 2021 y T-400 de 2022, entre otras).

Como se observa, la argumentación que encaja en estas categorías tiene como objetivo desacreditar el testimonio de la denunciante mediante el ataque personal, con soporte en la reproducción de estereotipos de género.

Lo que busca la ley y la jurisprudencia es evitar que en los procesos penales por violencia sexual, en los que la víctima es una mujer, se incurra en actos de discriminación por razones de género o en la reproducción de estereotipos de género mediante señalamientos o ataques ajenos a los temas que interesan al proceso penal, los que se contraen a determinar la existencia de los hechos y la responsabilidad de la persona acusada.

Así ocurre cuando a la víctima se le exige que haya exteriorizado los hechos a otras

personas o presentado la denuncia en determinado tiempo. La Sala ha sido insistente en que dichos eventos no afectan la credibilidad de su testimonio, sobre todo porque en este tipo de delitos la víctima se enfrenta a distintas barreras, como la psicológica, así como a presiones sociales y culturales de distinta índole (Cfr. CSJ SP1793-2021, rad. 51936, SP245-2023, rad. 56027 y SP1689-2025, rad. 59078).

También se tiene precisado que, cuando las autoridades competentes desconocen estos deberes se genera otra forma de violencia: la institucional. Esta ocurre cuando el aparato estatal, al ignorar el contexto diferenciado de la violencia de género, reproduce prácticas discriminatorias, obstaculiza el acceso a la justicia y perpetúa los escenarios de impunidad (Cfr. SP108-2025, rad. 65753 y SP1276-2025, rad. 68621).

No debe perderse de vista que el Estado tiene el deber constitucional de erradicar estos patrones y garantizar una protección efectiva a los derechos de las mujeres. En el contexto descrito, esto se concreta en asegurar que en los procesos judiciales se tenga presente y aplique la perspectiva de género, siempre que resulte pertinente, de manera objetiva y libre de cualquier sesgo o discriminación».

ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR - Concepto de estado de inconsciencia: libertad probatoria / **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR** - Embriaguez / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: inconsistencias e imprecisiones / **TESTIMONIO** - Del menor: víctima de delitos sexuales, valoración en conjunto con los demás medios probatorios

«Del contenido de las declaraciones previas y del testimonio de D.N.M.U., se evidencia que no es uniforme en algunos aspectos. Así ocurre con: (i) las circunstancias en que devolvió a su hermana unas llaves, si lo hizo junto a su novio o con un amigo de su novio; (ii) su salida de la discoteca e ingreso al vehículo, si ella lo recuerda o se lo contó una de las personas que estaban presentes; y, (iii) lo que ocurrió en la madrugada y en la mañana en la casa de su novio.

El tema de las llaves es trascendente en la medida en que confirma que JWDA, conocido como «[...]», prestaba el carro de su propiedad a sus amigos. Esto está vinculado con que JFB, novio de la menor, en un inicio llegó a recogerla en un carro al lugar donde estaba con su hermana. Y, lo más importante, que en dicho vehículo ocurrieron los hechos objeto de este proceso.

Para la Sala, con independencia de si D.N.M.U. fue a llevar las llaves con su novio o con un amigo de su novio, lo que interesa es que los procesados, quienes son cercanos a JW, usaban su carro para transportarse. Además, no se discute en este proceso la existencia del referido vehículo, ni que en la noche del 1° de diciembre de 2012 y la madrugada del día siguiente lo usaron distintas personas vinculadas en esta actuación.

[...]

Finalmente, en lo que concierne al momento en que D.N.M.U. ingresó a la casa de JFB, en su testimonio en el juicio oral dio más detalles que en sus declaraciones previas. Pero no quiere decir que se haya incurrido en contradicciones, pues fue consistente en referir: (i) que ingresaron los dos a la casa y luego se acostaron a dormir; y, (ii) que cuando ella despertó le preguntó por lo que había sucedido y él le confirmó que todos los que estaban en el carro la habían accedido carnalmente.

[...]

En el presente asunto, del testimonio de D.N.M.U. y de su hermana [AM], se observa que desde el primer momento hubo una comunicación sobre los hechos objeto de este proceso. La víctima le señaló que le había pasado «algo horrible» que involucraba a los aquí procesados. Dicho diálogo ocurrió en una llamada telefónica, y luego, cuando la víctima ya se encontraba en su casa, después de mediodía del 2 de diciembre de 2012.

Estos hechos también fueron informados en un corto periodo de tiempo a otros integrantes de la familia de la víctima, como a su progenitora y a su hermano, [JA], quien

también declaró en el juicio oral. Tal situación originó que [AM] interpusiera la denuncia que dio origen a este proceso, y que, el 4 de diciembre de 2012, le fuera practicado a la menor el primer examen médico legal.

Así las cosas, el supuesto retardo que se señala en los recursos se contrasta con la inmediatez con que la víctima exteriorizó lo ocurrido y junto con sus familiares lo pusieron en conocimiento de las autoridades. Es decir que se trata de una afirmación basada en apreciaciones subjetivas, que carece de vínculo probatorio con el objeto de este proceso. [...]

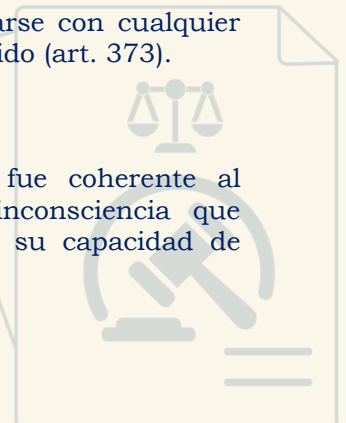
Como se aprecia, D.N.M.U. expuso que en la discoteca «[...]» perdió la conciencia de sí misma luego de aceptar consumir alcohol. Al respecto, la autoridad judicial de primera instancia concluyó en la sentencia que no se probó el estado de inconciencia descrito en el tipo penal de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir. Los recurrentes insisten en dicho argumento en la impugnación especial.

Esta tesis la soportan en que si bien a D.N.M.U. le practicaron un examen de toxicología, sus resultados no se incorporaron a la actuación. En efecto, a la práctica probatoria la fiscalía no allegó una prueba de esta naturaleza. En la sentencia de primera instancia se consignó: «la propia fiscalía dio la noticia que habían desaparecido tanto del Instituto Nacional de Medicina Legal como la tomada por parte del Hospital Local...».

Pero la ausencia de esta prueba no define el conocimiento sobre el estado de conciencia de la víctima, como lo entienden los recurrentes. Esto es así en la medida en que la Ley 906 de 2004 no la rige la tarifa de prueba, sino el principio de libertad probatoria, según el cual, los hechos y circunstancias para la solución correcta de los casos pueden acreditarse con cualquier medio legalmente establecido (art. 373).

[...]

Para la Sala, D.N.M.U. fue coherente al describir el estado de inconciencia que padeció. Esta pérdida de su capacidad de



conocimiento fue absoluta en el interior de la discoteca, al punto que, según expuso, se quedó dormida y no recuerda cómo salió de allí. Luego, pese a la alteración en sus procesos cognitivos, pudo identificar que se encontraba dentro del vehículo, los momentos en que fue accedida carnalmente y quienes la accedieron.

Por supuesto que el grado de percepción de sus sentidos era limitado, lo cual no le resta valor probatorio a su relato. Lo cierto es que la víctima fue clara en señalar aquellos eventos y circunstancias que no recordaba, como la ruta que tomó el vehículo o los lugares en que detuvo su marcha. Es decir, mantuvo coherencia en cuanto a la dificultad que le representaba recordar los hechos debido a la alteración cognitiva que padeció.

Pero sobre los señalamientos de índole sexual, no se deduce que haya tenido algún tipo de interés en acusar falsamente a sus abusadores. En especial a su entonces novio, JFBR, pues ella misma afirmó que antes de los hechos de este proceso ya habían tenido relaciones sexuales, pero consentidas. A esta persona fue a quien ella le insistió en que la llevara a su casa, y, según expuso, no lo hizo, sino que la accedió sin su consentimiento y permitió que sus amigos también lo hicieran.

[...]

La Sala evidencia que en el interrogatorio y contrainterrogatorio la víctima mostró firmeza en el núcleo central de su relato, del cual se deduce que los acusados actualizaron los elementos del tipo penal de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir. También mostró una elevada carga emocional al describir cómo fue accedida por estas personas sin su consentimiento y el impacto negativo que esto generó en su vida»

ENFOQUE DE GÉNERO - Sala de Casación Penal: rechaza argumentos basados en estereotipos machistas y misóginos que revictimizan a la mujer / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Violencia contra la mujer: evento en que la defensa acudió a argumentos improcedentes sobre la vida sexual de la menor víctima / **DELITOS SEXUALES** - Víctima: no es procedente abordar sus condiciones personales o su vida sexual

«A lo largo del proceso, los defensores intentaron desacreditar el testimonio de la víctima por distintos medios. Es especialmente cuestionable que hayan formulado reparos sobre aspectos ajenos al análisis de la credibilidad de su relato, como: (i) el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la interposición de la denuncia; (ii) la motivación de la víctima para declarar sobre lo sucedido; y, (iii) la existencia de experiencias sexuales previas.

El tiempo en que fue interpuesta la denuncia: el análisis probatorio de la presente sentencia permitió establecer que no transcurrió un lapso considerable entre la ocurrencia de los hechos, el relato inicial de la víctima y la fecha de interposición de la denuncia. Se concluyó entonces que dicho cuestionamiento tuvo como sustento la apreciación subjetiva del recurrente, sin relación alguna con las pruebas practicadas en el juicio oral.

En todo caso, poner en duda la credibilidad del testimonio de la víctima con base en su reacción frente a la conducta punible constituye una exigencia injustificada, que resulta discriminatoria y revictimizante. Es discriminatoria, porque supone que solo hay una manera válida de reaccionar ante los hechos delictivos. Y es revictimizante, porque desconoce que, factores como el miedo al agresor, la presión social, la culpa o la desconfianza en las instituciones, impiden que la víctima denuncie de manera inmediata.

Lo cierto es que no hay fundamento jurídico alguno para condicionar la credibilidad del testimonio de la víctima a que haya exteriorizado lo ocurrido en determinado tiempo. Sostener lo contrario implica desconocer los desarrollos normativos y jurisprudenciales de enfoque diferencial y de género que orientan la protección de las víctimas cuando acceden a la administración de justicia.

La motivación de la víctima para declarar: en los recursos se afirmó que la víctima rindió sus declaraciones «a partir de escuchar las versiones de sus familiares», que «buscó los medios de comunicación» para «hacer

justicia», según lo afirmó en el juicio oral, aunque había dicho que «no se acordaba de nada». Además, que su declaración la hizo con miras a «justificar su comportamiento frente a la sociedad», de «un pequeño municipio para la época de los hechos».

El señalamiento sobre la supuesta influencia de familiares en el testimonio de la víctima perpetúa un sesgo derivado de los roles tradicionalmente asignados a la mujer, que desconoce su autonomía y su capacidad de determinarse por sí misma. Por esta vía, se condiciona el valor probatorio de su declaración a factores externos y, por ende, vulnera el derecho que le asiste a que se valore su testimonio de manera objetiva, imparcial, y libre de prejuicios y estigmatizaciones.

Pretender deslegitimar el testimonio de la víctima señalando que busca justificar su comportamiento ante la sociedad, reproduce el estereotipo de la mujer instrumental. Este parte de la idea discriminatoria, según la cual, la mujer denuncia el hecho delictivo con el fin de obtener determinado fin, como justificar la ocurrencia del hecho o encubrir una conducta socialmente reprochada, lo que termina revictimizándola.

Dicha forma de proceder, en últimas, busca trasladar la carga de la prueba a la víctima, exigiéndole acreditar la efectiva ocurrencia del hecho delictivo. Y, adicionalmente, termina por cuestionar la credibilidad de su relato, pero tomando como soporte circunstancias ajenas a los hechos denunciados, lo que vulnera su derecho a acceder a la administración de justicia libre de estereotipos y perjuicios por razones de género.

La Sala considera pertinente destacar que la valoración de los testimonios de las mujeres víctimas de delitos sexuales debe realizarse en estricto sentido conforme a los criterios de la sana crítica, en los términos del artículo 404 de la Ley 906 de 2004. Esta labor exige, además, considerar el contexto en que ocurrieron los hechos y los patrones estructurales que explican la comisión de este tipo de conductas, evitando enfoques reduccionistas que desconozcan la complejidad de la violencia sexual.

De ahí que tampoco resulte apropiado poner en entredicho la credibilidad de la víctima por el hecho de haber acudido a medios de comunicación porque tenía como propósito que se hiciera justicia, como en efecto lo expuso en la práctica de su testimonio. Lo cierto es que en nada afecta el valor probatorio de su testimonio el simple hecho que haya expresado libremente aquello que ocurrió y haya sido su deseo que el caso tuviera visibilidad.

Y finalmente, aunque en un fragmento de la conversación que tuvo la víctima con uno de sus agresores por la red social Facebook manifestó no recordar lo sucedido, del contexto de su testimonio se llegó a una conclusión distinta. Al analizarlo de manera integral, según se vio, pudo concluirse que estuvo en capacidad de rememorar los accesos carnales de los que fue objeto, así como identificar a los autores, pese a la afectación en sus facultades cognitivas que tenía al momento de los hechos.

Las vivencias sexuales previas: en la práctica probatoria la defensa aportó como prueba de refutación un informe pericial psicológico. En dicho informe se cuestionó el contenido del examen de psicología forense practicado como prueba de la fiscalía, por no «explorar más a fondo» un evento previo de naturaleza sexual expuesto por la víctima durante la entrevista. Esta conclusión fue reiterada por la defensa de los procesados.

Esta crítica, según el referido dictamen, está enfocada a que los «cambios comportamentales y sintomatología» de la víctima «eventualmente» podrían tener «otro tipo de génesis». Sin embargo, tal afirmación careció de sustento alguno y no logró desvirtuar las conclusiones del examen de psicología forense de cargo, en el que se estableció que los hallazgos psicológicos se asocian directamente con los hechos objeto de este proceso.

Lo que se constata es que, mediante la refutación probatoria, se pretendió poner en entredicho testimonio de la víctima tomando como referencia sus vivencias sexuales previas. Esta práctica reproduce el estereotipo de la mujer honesta, merecedora

de protección judicial, que condiciona la credibilidad de la víctima a aspectos de su vida privada, en este caso, de índole sexual, los cuales son ajenos a los hechos por los que cursa este proceso.

La garantía del acceso de las mujeres víctimas de violencia sexual a la administración de justicia exige evitar este tipo de referencias, que resultan discriminatorias en tanto reproducen estereotipos de género. El valor probatorio del testimonio debe apreciarse en exclusiva a partir de criterios objetivos y en conjunto con las pruebas decretadas y practicadas en la actuación. De ahí que las referencias sobre el comportamiento o a las vivencias sexuales previas de la víctima carezcan de relevancia jurídica»

DERECHOS DE LA MUJER - Violencia contra la mujer: clases, institucional / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Obligaciones de las autoridades judiciales: en el ámbito de juzgamiento, frente a delitos de violencia intrafamiliar o sexual / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Se vulnera: a través de planteamientos discriminatorios, contrarios a la dignidad de la mujer víctima / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Se vulnera: al imponer a la mujer patrones de comportamiento sexual adecuados o patriarcalmente aceptados, para dar credibilidad a su acusación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Juez: deberes, cumplir con los moduladores de la actividad procesal

«La sesión de juicio oral del 8 de noviembre de 2016 se adelantó en medio de constantes interrupciones por parte del juez y de llamados de atención a las partes, intervinientes y personas presentes en el recinto. Cuando la víctima leía el documento de la conversación que sostuvo con uno de sus agresores, se quebró emocionalmente y comenzó a llorar. [...]

Lo que se observa es que el funcionario judicial, lejos de direccionar la audiencia de manera objetiva y equilibrada, tomó partido frente al derrumbe emocional que padeció la víctima en la práctica de su testimonio, descalificándolo. Con esta forma de proceder no solo quebrantó su deber de imparcialidad, sino de afectación a la integridad de la

víctima que, en el marco de la investidura y dignidad que ostenta como juez de la República, constituye un claro ejemplo de violencia institucional.

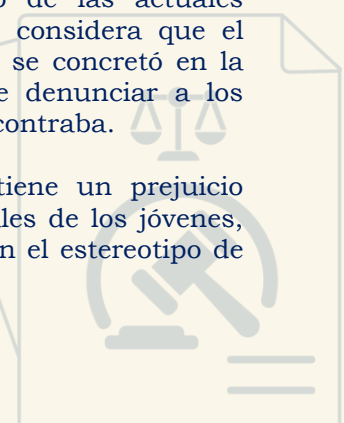
Este mismo calificativo lo amerita algunos apartados que consignó el juez en el fallo de primera instancia del 18 de enero de 2019. Se aclara que fueron plasmados por fuera de la valoración probatoria y de las razones que fundamentaron su decisión de proferir fallo absolutorio. [...]

Los apartados transcritos deben analizarse desde una perspectiva de género, pues contienen sesgos que vinculan la ocurrencia de los hechos objeto de este proceso con el hecho que la víctima sea una mujer. Se trata de afirmaciones que distorsionan la responsabilidad de los acusados mediante el reforzamiento de estereotipos discriminatorios, conducen a que se traslade la responsabilidad de lo ocurrido a la víctima y a que se generen escenarios de revictimización.

Así ocurre porque la autoridad judicial pretendió explicar los hechos acusados afirmando que la víctima se autointoxicó ingiriendo alcohol, que por su edad no tenía conciencia del peligro ni del daño que podía sufrir ante el estado de alicoramiento o que no supo elegir a sus amistades. Todas estas referencias refuerzan una narrativa discriminatoria, según la cual, la agresión sexual es una respuesta a un comportamiento inapropiado de la mujer o es consecuencia de sus características personales.

Un escenario similar se desprende del interrogante de si prestó o no su consentimiento, con base en que, luego de los hechos, supuestamente se arrepintió. El contexto de esta afirmación está ligado a que, para el juez, el hecho pudo haber ocurrido por el «libertinaje propio de las actuales generaciones» y, además, considera que el supuesto arrepentimiento se concretó en la decisión de la víctima de denunciar a los sujetos con quienes se encontraba.

Esta argumentación contiene un prejuicio sobre las dinámicas sociales de los jóvenes, pero además se soporta en el estereotipo de



la mujer instrumental, abordado en su momento, pues asume que la víctima exteriorizó los hechos con el único fin de justificar su conducta. Así, refuerza las exigencias sociales sobre el comportamiento adecuado que se espera de las mujeres y su posible reacción ante el incumplimiento de mandatos que se suponen socialmente aceptados (estereotipo de la mujer honesta).

Un aspecto transversal a lo expuesto en precedencia es que, con las afirmaciones transcritas, el funcionario judicial trasladó implícitamente la responsabilidad de lo ocurrido a la víctima, lo cual, así no haya sido su intención, normaliza la violencia sexual. Tales manifestaciones resultan inadmisibles en el ejercicio de la función jurisdiccional y desconocen el compromiso con la protección de los derechos fundamentales, especialmente en contextos de violencia basada en género.

No puede pasarse por alto que las consideraciones objeto de análisis desvían la atención del debate central en este tipo de casos: la protección de la libertad e integridad sexual y la valoración jurídica del consentimiento. En asuntos de esta naturaleza la actuación judicial debe limitarse a determinar, a partir de la valoración racional y objetiva de la prueba, si existió o no por parte de la víctima la manifestación de voluntad libre, consciente y voluntaria en la ejecución de los hechos.

Por último, resulta evidente que el funcionario de primera instancia incumplió su obligación de aplicar, en el ejercicio de su función judicial, los denominados moduladores de la actividad procesal, orientados a evitar excesos contrarios a la función pública (art. 27, L. 906/04). Su actuación debió ajustarse estrictamente a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, garantizando en todo momento el respeto por todas las personas que acuden a su estrado».

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Penal: impone medidas de reparación en favor de la víctima / **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** -

Medidas necesarias para asegurar su reparación: mujer víctima de violencia sexual

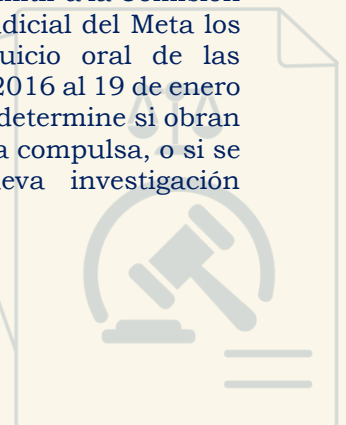
«La Corte impartirá algunas órdenes orientadas a mitigar las afectaciones que sufrió la víctima, en especial, por el ejercicio inadecuado de la defensa técnica de los procesados y por las manifestaciones de violencia institucional por un funcionario de la judicatura, identificadas en los acápites precedentes. En concreto:

(i) Se hace un llamado de atención a los profesionales del derecho que representaron judicialmente a los procesados en este caso, para que se abstengan de ejercer la abogacía utilizando argumentaciones que directa o indirectamente atacan la dignidad e integridad moral y derechos fundamentales de las víctimas.

(ii) D.N.M.U. fue víctima de violencia institucional en la práctica de su testimonio y por los argumentos revictimizantes contenidos en el fallo judicial de primera instancia. En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta deberá habilitar en el menor tiempo posible una capacitación virtual obligatoria dirigida a las juezas y jueces de ese distrito judicial, sobre la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

(iii) Se remitirá copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para que verifique las acciones adelantadas en relación con la pérdida de los exámenes de toxicología que le fueron practicados a D.N.M.U. Al concluir dicha labor, de ser necesario, realizará una nueva investigación para esclarecer este hecho.

(iv) Como quiera que el tribunal compulsó copias disciplinarias en contra del juez por el manejo que le dio al juicio oral entre las sesiones del 7 de noviembre de 2013 al 9 de julio de 2015, se ordena remitir a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta los registros de audio del juicio oral de las sesiones del 3 de mayo de 2016 al 19 de enero de 2019, con el fin de que determine si obran como complemento a dicha compulsión, o si se amerita iniciar una nueva investigación disciplinaria».



Inicio

2. CONDUCTA PUNIBLE - Genera la obligación de reparar los daños materiales y morales / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Víctima: derecho a la reparación integral / REPARACIÓN INTEGRAL - Comprende: indemnización de perjuicios, medidas de satisfacción y garantías de no repetición / DAÑO INMATERIAL - Daño al buen nombre: reparación simbólica / PERSONA JURÍDICA - Derechos fundamentales: buen nombre

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Córdoba contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, que negó la pretensión de reparación simbólica formulada dentro del incidente de reparación integral promovido contra R.D.G.F., condenado por el delito de prevaricato por acción.

La Sala confirmó la decisión impugnada al establecer que la víctima no acreditó de manera suficiente la real afectación de su derecho al buen nombre ni la necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada, consistente en la presentación de disculpas públicas por parte del condenado.

La Corte precisó que el daño al buen nombre constituye un perjuicio inmaterial autónomo, distinto del daño moral subjetivo, y que puede ser reclamado por personas jurídicas, incluso de derecho público. Sin embargo, reiteró que su reparación adicional, mediante medidas no pecuniarias, tiene carácter excepcional y exige una demostración concreta del menoscabo sufrido.

Igualmente, señaló que la sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuanto materializa los fines de verdad y justicia, puede constituir por sí misma una forma de reparación del buen nombre de la entidad pública afectada, salvo que se acredite que dicho restablecimiento resulta insuficiente.

Finalmente, la Sala indicó que en el incidente de reparación integral corresponde a la parte convocante la carga de probar el daño alegado y justificar por qué la medida solicitada resulta necesaria, idónea y proporcional para

su reparación, exigencias que no se cumplieron en el presente asunto.

SP018-2026(65187) de 28/01/2026

Magistrado Ponente:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 15 de febrero de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería condenó al entonces Juez Tercero Penal Municipal de Montería, por el delito de prevaricato por acción.

2. La condena se fundamentó en que, mediante una acción de habeas corpus, ordenó la libertad del alcalde de Purísima (Córdoba), quien ejercía el cargo al momento de los hechos y estaba vinculado al denominado “carrusel de la educación”.

3. El Tribunal estableció que el juez actuó de manera deliberada pese a carecer de competencia territorial, a la existencia de una solicitud de libertad por vencimiento de términos en trámite ante el juez natural y a las dilaciones injustificadas atribuibles a la defensa del procesado.

4. El 15 de febrero de 2023, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la condena mediante sentencia SP033-2023 (rad. 55213).

5. El 17 de marzo de 2023, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Córdoba promovió incidente de reparación integral. Solicitó una reparación simbólica consistente en disculpas públicas, por la afectación al buen nombre de la administración de justicia.

6. Tras surtirse las audiencias correspondientes, el condenado manifestó su negativa a conciliar.

7. El 7 de noviembre de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería negó la pretensión reparadora. Contra esa decisión, el apoderado de la víctima interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CONDUCTA PUNIBLE - Genera la obligación de reparar los daños materiales y morales / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Víctima: derecho a la reparación integral / **REPARACIÓN INTEGRAL** - Características / **REPARACIÓN INTEGRAL** - Comprende: indemnización de perjuicios, medidas de rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición / **PERJUICIOS** - Daño Inmaterial: incluye el daño moral y daño a la vida de relación

«Con el propósito de reparar de manera integral los daños producidos, la Corte IDH ha estimado que, además de incluir compensaciones pecuniarias, las reparaciones a las víctimas deben abordar medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Ellas consisten en:

Con relación a las compensaciones pecuniarias, la Corte IDH ha sostenido que ésta procede por dos conceptos: el “daño material” y el “daño inmaterial”. Según dicho tribunal, el daño material abarca “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. Por su parte, el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

A su vez, los componentes de satisfacción, rehabilitación y no repetición buscan reparar el daño inmaterial a través de medidas de carácter no pecuniario. Así, según la Corte IDH, las medidas de satisfacción tienen repercusión pública, y entre ellas se incluyen medidas como las siguientes: publicación de la sentencia de ese tribunal en la que se determina que existieron violaciones a los derechos humanos, los actos públicos de reconocimiento de verdad, la elaboración de documentales audiovisuales sobre las violaciones de derechos humanos detectadas y la creación de un museo para honrar a las víctimas de un caso. Por su parte, las medidas de rehabilitación tienen como propósito garantizar una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y morales sufridos

por las víctimas. Finalmente, las garantías de no repetición tienen la finalidad de prevenir que las infracciones a los derechos humanos vuelvan a ocurrir.

Siguiendo esta doctrina de la Corte IDH, la Corte Constitucional ha señalado también que la reparación a las víctimas no puede limitarse simplemente a una compensación económica, sino que debe estar destinada también a garantizar verdad y justicia y a que se atienda en su integralidad el daño que se les ha causado. Al respecto, ha sostenido la Corte que la reparación involucra distintos componentes:

[...]

En la legislación interna (art. 94 de la Ley 599 de 2000), solo se estableció la reparación de los daños materiales y morales. Sin embargo, ello no ha sido óbice para que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal haya considerado que la responsabilidad civil derivada del delito genera la obligación de reparar integralmente, tanto los perjuicios materiales, como los inmateriales (dentro de los cuales están incluidos los morales, como una relación género a especie).

De ese modo, las categorías del art. 94 del Código Penal no excluyen la reparación integral de perjuicios no expresamente previstos por esa norma»

PERSONA JURÍDICA - Derechos fundamentales: no detenta el derecho a la honra / **PERSONA JURÍDICA** - Derechos fundamentales: buen nombre / **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** - Daños morales: persona jurídica, procede en cuanto a afectación al buen nombre más no frente al derecho a la honra

«Reiterada ha sido la jurisprudencia constitucional en el sentido de establecer que las personas jurídicas son titulares de algunos derechos fundamentales que le son esenciales a su naturaleza social y en atención a los derechos de que se trate; de aquí que se encuentren legitimadas para perseguir la salvaguarda de preceptos como la igualdad, el debido proceso, libre asociación, buen nombre, entre otros, quedando aquellos derechos, como la honra, la vida, la prohibición de tratos crueles e inhumanos, la salud, entre tantos otros, relegados únicamente a la persona humana al tratarse

de derechos inherentes a éstos y que solo pueden ser ejercidos bajo su titularidad.

No existe duda por tanto que las personas jurídicas son titulares de algunos derechos fundamentales que se encuentran íntimamente relacionados con su naturaleza, siendo pertinente destacar lo afirmado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2013, en cuanto a la aplicabilidad de estos derechos en lo referente a personas jurídicas de derecho público.

[...]

La garantía del derecho al buen nombre de las personas jurídicas públicas entraña una mayor significancia social al no tratarse únicamente del “good will” como una estrategia de mercadeo, con las consecuentes repercusiones económicas que ello implica, sino que la percepción que de la entidad estatal tengan los integrantes de la sociedad depende la institucionalidad misma, al ser el Estado el garante de los derechos, principios y valores de alta estima social, por lo cual el ciudadano guarda un sentimiento de confianza frente a las instituciones por medio de las cuales el Estado busca materializar los mínimos básicos para mantener un orden justo que garantice el desarrollo integral a cada uno de los asociados.

[...]

Sobre la reparación del derecho a la honra, la Sala de Casación Penal (CSJ SP663-2017, 25 ene. 2017, rad. 49402) ha destacado su viabilidad, pero solo frente a personas humanas:

[...]

Tal criterio se ratifica en esta ocasión, pues, dado el carácter personalísimo de la honra, por virtud del valor interior de la persona frente a los demás miembros de la sociedad, su agravio no es predicable a personas jurídicas públicas o privadas»

DAÑO INMATERIAL - Daño moral: diferente al daño al buen nombre / **DAÑO INMATERIAL** - Daño al buen nombre / **DAÑO INMATERIAL** - Daño al buen nombre: reparación simbólica / **PERDÓN** - como medida de reparación del daño al buen nombre

«[...] en una decisión posterior (SP6029-2017, 3 may. 2017, rad. 36784), la Sala de Casación Penal consideró al daño moral y al daño al buen nombre como si se tratasen de un mismo concepto, en esta oportunidad se precisa que ambos perjuicios son distintos, al constituir diversas especies dentro del género de los daños inmateriales, dada su autonomía jurídica, al extremo que el buen nombre fue elevado a la categoría de derecho fundamental (art. 15 Superior).

[...] la Corte percibe al buen nombre como un derecho fundamental susceptible de ser lesionado y, por consiguiente, pasible de reparación, dentro de la tipología de daño inmaterial, distinto al daño moral, al daño a la salud y al daño a la honra, en virtud de su autonomía y reconocimiento constitucional.

En ese sentido, se advierte que la Sala de Casación Penal ha concebido que el daño al buen nombre puede ser reparado con un perdón público (SP4936-2019, 13 nov. 2019, Rad. 51819, Caso Bloque Central Bolívar Autodefensas)»

PERJUICIOS - Daño a un interés constitucionalmente protegido: su reparación es preferiblemente a través de reparaciones simbólicas / **PERJUICIOS** - Persona Jurídica: reparación simbólica, excepcional / **PERJUICIOS** - Persona Jurídica: reparación simbólica, requisitos / **JURISPRUDENCIA** - Precedente: la Sala modula un criterio anterior / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Incidente de reparación integral: carga de la prueba, demandante, debe demostrar el daño y la cuantía / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Incidente de reparación integral: principio de non bis in ídem, antijuridicidad

«De lo analizado, no se desprende que la jurisprudencia -proferida por las distintas Altas Cortes- haya ordenado que una persona humana sea la que presente excusas a una persona jurídica de derecho público.

Sin embargo, la Sala de Casación Penal es del criterio que, en principio, resulta inviable, dada la complejidad de los delitos y la posibilidad de que estos, en efecto, puedan afectar el buen nombre de una entidad pública o privada, advertir como imperativo categórico que no pueda emerger como adecuada manera de restañar el daño causado, el perdón ofrecido por el sujeto hallado responsable de la conducta punible.

Eso sí, acorde con lo fijado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-344 /17, debería entenderse que, por lo general, en tratándose la víctima de un ente público, la satisfacción por el daño causado a su reputación o buen nombre surge consecuencia, precisamente, de la condena que se emite en contra de quien se apartó de los designios de su cargo.

Incluso, en tratándose de la Rama Judicial, ente abstracto afectado con la conducta de uno de sus miembros, lo natural es que se entienda que el buen nombre de la entidad se restablece cuando ella misma, en cuanto, encargada de administrar justicia, castiga la conducta del infractor de la ley penal.

Ahora bien, puede suceder, como hecho excepcional, que el daño causado sea de tal magnitud, que el daño no pueda ser satisfecho con los postulados de verdad y justicia insertos en la condena penal, al punto que, ineludiblemente deba disponerse, a través del mecanismo de reparación integral, de una medida especial y adicional -de carácter no pecuniario- dirigida a lograr el restablecimiento del derecho al buen nombre.

[...]

No es factible sostener, así, que, como consecuencia natural de hallar penalmente responsable a un funcionario judicial (persona humana) por la comisión de una conducta punible que afecta el bien jurídico tutelado de la administración pública, se generó, sin mayor examen del caso concreto y sus efectos sobre el buen nombre, el daño que posibilita acudir al incidente de reparación integral.

Primero, porque ello no se acompasa con la jurisprudencia constitucional ampliamente transcrita en este pronunciamiento (CC C-344 /17): la verdad y la justicia que producen la sentencia condenatoria, con ocasión a las funciones de la pena, ya son, en sí mismos, elementos de la reparación.

Segundo, porque emerge indispensable que el convocante, al interior del incidente de reparación integral, pruebe la real afectación al derecho al buen nombre que la institución pública experimentó, a manos de un agente suyo o de un particular (art. 167, Código General del Proceso), para considerarse necesaria una orden adicional de reparación.

Y tercero, porque a la víctima, en el marco del incidente de reparación integral, le corresponde invocar y acreditar que con su pretensión (sea material o inmaterial) se verá satisfecha, de forma necesaria y proporcional, la reparación del daño perseguida, a efectos de que la judicatura pueda constatar, con base en criterios sólidos y objetivos, que no especulativos, la procedibilidad y prosperidad de su solicitud.

[...]

Por manera que, al contener aquella decisión (CSJ SP663-2017, 25 ene. 2017, rad. 49402) una postura ajena a la naturaleza del daño y del incidente de reparación integral, se debe modular su efecto, en aras de que la evolución jurisprudencial -en pro de la reparación integral de los daños causados por el delito- sea acorde a las exigencias constitucionales (fin legítimo, necesidad y proporcionalidad) y legales (“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, artículo 167 del CGP).

[...]

Se recalca, la antijuridicidad, entendida como la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado (art. 11 del C.P.), se trata de una categoría dogmática del delito que ya fue valorada en la referida providencia, incluso, al fundamentar la dosificación punitiva (art. 61, inc. 3, ibidem), y no puede volverse a examinar en el incidente de reparación integral, al margen del contenido de la pretensión concreta y específica (material o inmaterial), en tanto, a no dudarlo, ello vulneraría la garantía judicial non bis in idem del convocado al trámite incidental.

Conviene precisar que, en este caso, el fin legítimo se refiere a la pretensión de restablecimiento del derecho al buen nombre, por el daño invocado. Igualmente, resulta valioso especificar que la necesidad de la medida dice relación con que tal perjuicio sea reparado, para el caso examinado, a través de un perdón exteriorizado por parte del presunto causante del aludido agravio (condenado por el delito de Prevaricato por acción). A la par, es oportuno establecer que la proporcionalidad apunta a que dichas excusas las realice el convocado de forma pública (medio de comunicación regional, etc.).

En este último presupuesto, el interesado en la reparación del daño debe argumentar y probar que es esa la medida que resulta idónea para satisfacer su pretensión y no otra, en aras de que el convocado en el IRI pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción; y, así, el juez goce de suficientes insumos para adoptar una decisión adecuada»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Incidente de reparación integral: no discute la responsabilidad penal / **SENTENCIA CONDENATORIA** - Ejecutoria: en sí misma conlleva a la reivindicación de los derechos de la víctima

«[...] el Tribunal confunde el daño moral subjetivado con el daño al buen nombre, lo que no es de recibo para la Corte, comoquiera que ambos perjuicios, a pesar de ubicarse dentro de los daños inmateriales, resultan ser bastante distintos en su naturaleza y efectos, de lo cual surge su independencia y autonomía, conforme la evolución jurisprudencial ampliamente citada atrás.

Como viene de verse, el daño moral subjetivado se refiere al dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior, como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho o, incluso, la pérdida, por ejemplo, de un ser querido, perjuicio que afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano (art. 1° Superior), motivo por el que, ninguna persona jurídica está en capacidad de padecerlo.

En cambio, el daño al buen nombre dice relación con el menoscabo a la reputación y la

afectación de la imagen de cualquier persona (natural o jurídica) en su entorno social, pues, el concepto que los demás tienen respecto de alguien se erige en un derecho de raigambre constitucional autónomo (art. 15 Superior).

[...]

La ejecutoria de una sentencia condenatoria dictada contra un miembro de la administración de justicia que cometió el delito en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de este, por sí misma, conlleva a la depuración y recomposición del sistema judicial y, por contera, a la reivindicación de sus derechos como víctima, comoquiera que se sanciona el comportamiento desviado del servidor judicial, al extremo de provocar no solo su pérdida de la libertad, sino de su empleo, dada la inhabilitación para el ejercicio funciones públicas.

Para la Sala se reporta paradójico, en términos de los principios de celeridad, economía y eficiencia, consustanciales al sistema de justicia, que el mismo ente encargado de regirlo administrativamente se desgaste y desgaste a los jueces con pretensiones carentes de soportes e insustanciales en sus fines.

Esto, para significar que sólo en casos excepcionales (tal como el analizado en el pronunciamiento SP448-2025, 5 mar. 2025, rad. 60139), será procedente acudir al incidente de reparación integral para obtener satisfacciones simbólicas, diferentes de las eminentemente patrimoniales, en los casos en los que se verifique objetivo y concreto que el delito ocasionó un daño reputacional trascendente a la entidad pública».

Inicio

**3. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -
Fraccionamiento de contratos: conducta
contraria al principio de transparencia
/ CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -
Fraccionamiento de contratos: surge anterior
a la celebración de cada contrato /
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -
Consulta previa con las comunidades
indígenas: criterios para su procedencia
/ CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -
Consulta previa con las comunidades
indígenas: no se reduce al enfoque diferencial
/ PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Acusación
y sentencia: las circunstancias de mayor
punibilidad deben estar expresamente
incluidas en la acusación**

La Sala de Casación Penal resolvió los recursos de apelación interpuestos por LAMG, su defensor y la Fiscalía contra la sentencia de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, que lo condenó por los delitos de peculado por apropiación agravado en favor de terceros y contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

La Sala de segunda instancia confirmó la condena al verificar, con el estándar del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, la responsabilidad penal del acusado. Modificó la sanción al aplicar, en virtud de la apelación formulada por la Fiscalía, las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los ordinales 9 y 10 del artículo 58 del Código Penal en lo que respecta al punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Constató que el contrato de suministro No. 2015-02-1178 del 21 de agosto 2015 surgió de un indebido fraccionamiento contractual promovido por el procesado, quien incumplió las obligaciones del Convenio Interadministrativo No. 842 de 2014 sobre la gestión de vigencias futuras, lo que generó un escenario artificial de desfinanciación.

La Sala determinó que dicho fraccionamiento desencadenó irregularidades en las fases de tramitación, celebración y liquidación del contrato, que vulneraron los principios de planeación, transparencia, economía y selección objetiva, y configuraron el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales como medio para la apropiación de recursos por \$1.537.021.828.

La Corte aclaró que la actuación de subalternos no eximió al exmandatario de su deber de control

y vigilancia contractual, por lo que descartó la aplicación del principio de confianza.

Asimismo, precisó que la consulta previa procede cuando una medida afecta directamente a comunidades étnicas, más allá de sus territorios, y no puede reducirse a un formalismo. Sin embargo, la Fiscalía no acreditó una afectación concreta en el Cesar, y las pruebas mostraron que el operador adelantó diálogos de concertación con autoridades indígenas en la fase de alistamiento.

SP2454-2025(66278) de 10/12/2025

**Magistrada Ponente:
Myriam Ávila Roldán**

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. LAMG en calidad de gobernador del departamento de Cesar y LEGB, Viceministro de Educación Nacional, celebraron el Convenio Interadministrativo No. 842 para implementar el Programa de Alimentación Escolar por \$11.329.548.468.

2. El convenio obligaba a la Entidad Territorial Certificada a gestionar ante la Asamblea Departamental, a través de su representante legal, las «autorizaciones para comprometer vigencias futuras con fundamento en los recursos propios destinados a la ejecución del programa, así como con los recursos que aportará EL MINISTERIO en cumplimiento del presente convenio». El exmandatario incumplió y fraccionó la contratación en dos negocios jurídicos.

3. El 21 de agosto de 2015, el Secretario General JLFP, delegado del gobernador, suscribió con el Consorcio AES 2015 un contrato de alimentación escolar por \$17.145.105.000 y plazo de 59 días.

4. Se atribuyó a LAMG no ejercer vigilancia y permitir anomalías en los estudios previos, la población beneficiaria y el presupuesto, lo que generó sobrecostos y vulneró principios de planeación y transparencia.

5. La contratación desconoció la selección objetiva al exigir requisitos restrictivos que solo cumplía el consorcio, favorecido por su experiencia previa en el PAE.

6. El 23 de diciembre de 2015 se liquidó el contrato sin certeza sobre la ejecución real, reconociéndose \$13.492.089.354 frente a \$12.636.685.229 justificados por el contratista.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Fraccionamiento de contratos: conducta contraria al principio de transparencia / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Fraccionamiento de contratos: surge anterior a la celebración de cada contrato

«En este punto conviene indicar que, en un sentido amplio, el fraccionamiento de contratos no está expresamente prohibido por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública ni por las disposiciones normativas que lo han modificado. Sin embargo, el Consejo de Estado y la Sala de Casación Penal, en múltiples pronunciamientos, han tenido la oportunidad de indicar que el uso indebido de dicha figura se da «cuando la administración de manera artificiosa deshace la unidad natural del objeto contractual», con lo cual se termina actualizando el tipo objetivo del artículo 410 del Código Penal, pues en virtud del principio de transparencia las «autoridades no actuarán con desvío o abuso de poder y ejercerán sus competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva...», artículo 24-8 de la Ley 80 de 1993.

Esa característica de la unidad de objeto se relaciona con aquello que «es naturalmente uno». Esta condición natural se reputa cuando para el cumplimiento de un elemento se «requiere necesariamente el cumplimiento del otro, es decir, que solo a través de la sumatoria de cada uno de ellos, se obtiene el producto final deseado con la contratación; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos arruina la posibilidad de satisfacer la necesidad identificada para contratar, por cuanto son independientes.

[...] para advertir configurado un indebido fraccionamiento deben concurrir las siguientes circunstancias: «1) Que sea posible pregonar la unidad de objeto en relación con el contrato cuya legalidad se cuestiona y, de ser así, 2) determinar cuáles fueron las circunstancias que condujeron a la administración a celebrar varios contratos, pues solo de esta manera se puede inferir si el actuar se cimentó en criterios razonables de interés público, o si por contraste, los motivos fueron simulados y orientados a soslayar las normas de la contratación pública».

Esta división artificiosa, recientemente, ha llevado a la Sala de Casación Penal a preguntarse cuándo surge la pretensión delictiva, frente a lo cual se ha concluido que «entendiendo que el delito nace de la pretensión de evadir el trámite licitatorio, u otro más exigente para el contratante, es necesario asumir que la finalidad criminal se reporta anterior a la celebración de cada contrato individualizado, pues, para que el trámite correspondiente a cada uno se adelante es necesario que previamente se haya decidido la división»

Esa pretensión fragmentaria opera de manera transversal a la valoración de los verbos rectores de tramitar, celebrar o liquidar, pues la «vinculación del procesado en estos casos opera porque directamente ejecuta dichos verbos o en razón a que preordenó dichas etapas en cabeza de otros, sea que intervengan en calidad de coautores, cómplices, determinadores o simples instrumentos». (Énfasis agregado).

Lo anterior, con la importante precisión de que el fraccionamiento indebido del contrato base no impide que el trámite individual del que emanaron los contratos escindidos pueda, a su vez, verse impactado por irregularidades y violaciones de otras normas sustanciales o requisitos esenciales. No obstante, un panorama a la inversa, esto es, la «ausencia de ellas carece de efecto respecto del fraccionamiento que se asume delictivo por la sola violación de las normas...» que prohibían la fragmentación de la unidad contractual.»

PRINCIPIO DE CONFIANZA - Concepto / **PRINCIPIO DE CONFIANZA** - Aplicación en delitos dolosos / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Los principios de confianza y de buena fe no eximen de responsabilidad

«Sobre el principio de confianza ha precisado esta Sala que es un instrumento normativo integrado a la teoría de la imputación objetiva y que opera dogmáticamente como un límite a la norma de conducta, según el cual no es posible atribuirle el resultado típico a una persona si ésta ha obrado convencida de que otras -de quienes se espera una actuación fundada en el principio de autorresponsabilidad o autodeterminación frente al cumplimiento de las normas- no han incurrido en riesgos jurídicamente desaprobados, a menos que le asista motivos suficientes para dudar o suponer lo contrario.»

Como consecuencia práctica, de acuerdo con el principio de confianza, quien se comporta adecuadamente no tiene que prever que su conducta puede producir un resultado típico debido al comportamiento antijurídico de otro, pues por su propia definición «no viola el deber de cuidado la acción del que confía en que el otro se comportará correctamente, mientras no tenga razón suficiente para dudar o creer lo contrario».

Aunque el principio de confianza ha desempeñado un papel esencial en el ámbito de la imprudencia como criterio de determinación del deber de cuidado (especialmente cuando se trata de acciones que forman parte de una actividad compartida o que implica una distribución de trabajo, como pueden ser acciones propias del tráfico automotor o de la intervención quirúrgica), lo cierto es que como criterio normativo en otros ámbitos de la teoría jurídica del delito se extendió a las conductas dolosas en virtud del proceso de normativización de la tipicidad.

Ahora bien, esta Corporación ha enfatizado en que el principio de confianza está sujeto a limitaciones, como pasa a explicarse.

En primer lugar, no es procedente su aplicación cuando la persona posee un especial deber de control dentro del ámbito de sus competencias, pues en tales eventos no es posible afirmar que la conducta del actor ha quedado supeditada a la intervención de los demás.

En segundo lugar, no es posible acogerse al principio de confianza cuando, dentro de sus propios deberes de observación, de acuerdo a las circunstancias objetivas que lo rodean, pueda el individuo inferir que los otros no se comportan conforme a lo esperado: «cuando una persona conozca o deba conocer (elemento de imputación personal) una situación en la que ya no le es posible confiar -existen motivos objetivos concretos o evidencias de que otra persona no quiere respetar las normas o carece de capacidad para ello- ya será posible imputar el hecho típico a esa persona a título de dolo o imprudencia en función de sus niveles de conocimiento sobre la situación».

Así, tratándose de delitos dolosos en régimen de actividades compartidas, como podría predicarse de la celebración de un contrato estatal, en tanto dicha fase se deriva de la concatenación de actos previos desplegados por varios órganos, le serán atribuibles objetivamente las acciones activas o pasivas a aquel que teniendo el deber de evitar el resultado o de vigilar la conducta de quienes

colaboran en la ejecución de las labores a él encomendadas, permita que, ya sea mediante contribuciones esenciales o secundarias para la producción del resultado, vulneren el bien jurídico llamado a proteger.

En ese orden de ideas, el titular de la función contractual no puede eximirse de responsabilidad frente a la constatación de la legalidad del trámite precedente, basado en que éste se hallaba asignado a un subalterno, toda vez que, si bien, la «administración pública tiene un desempeño complejo, pues requiere la intervención de numerosos funcionarios, (...) no por ello, puede escudarse la defensa en el principio de confianza y buena fe, dado que la función del procesado no se agota con el examen formal de la actuación, ni con la firma mecánica de los contratos, por el contrario, su deber ineludible radica en “observar” o “verificar” el cumplimiento de los requisitos legales esenciales antes de proceder a la “tramitación”, “celebración” o “liquidación” del contrato» (CSJ SP, 6 may. 2009. Rad. 25495).»

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - Fraccionamiento de contratos / **FRACCIONAMIENTO DE CONTRATOS** - Unidad de objeto

«[...] el contrato de suministro inicial -...- se celebró entre la gobernación del Cesar y el CAUCMA, cuyo objeto, según la cláusula primera, consistió en la «PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ESCOLARIZADOS EN LAS ÁREAS RURAL Y URBANA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE».

El plazo de ejecución pactado fue de «81 días hábiles según calendario escolar aprobado por la autoridad competente o hasta agotar presupuesto, lo que ocurra primero», por valor de \$23.538.195.000.

Por su parte, el objeto del contrato de suministro [...] del 21 de agosto de 2015, materia de examen en la presente actuación, también fue descrito en la cláusula primera en términos alusivos a lograr la «PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ESCOLARIZADOS EN LAS ÁREAS RURAL Y URBANA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS Y

ESTÁNDARES DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR -PAE».

La cuantía se fijó en \$17.145.105.000 y el plazo se circunscribió a «59 días hábiles según calendario escolar aprobado por la SED del Cesar o hasta agotar presupuesto, lo que ocurra primero».

En un plano comparativo resulta evidente que dichos acuerdos de voluntades revelan objetos contractuales redactados de forma idéntica, que recaen sobre una misma prestación intangible asociada al servicio PAE, con igual grupo nominal -«niños, niñas y adolescentes escolarizados»-.

Aunado a las semejanzas gramaticales, ya en el ámbito material, se tiene que los objetos de cada uno de los contratos, ciertamente, conforman una unidad, pues convergen en igual finalidad, a saber, llevar a cabo la ejecución de actividades necesarias para entregar alimentación a la población estudiantil beneficiada del Cesar durante la vigencia del año escolar 2015.

En otros términos, la labor estipulada fue una sola y correspondió al mismo cometido institucional, lo cual significa que dichos acuerdos de voluntades compartían una unidad natural de objeto que jurídicamente se bifurcó ante la celebración separada de los contratos de suministro Nos. (...) y (...) del 15 de enero y 21 de agosto de 2015, respectivamente.

Ahora bien, pese a verificarse la unidad del objeto contractual ello no basta para entender configurado el tipo penal del artículo 410, en la modalidad de fraccionamiento de contratos, pues resulta indispensable examinar la concurrencia de un segundo requisito, esto es, si las circunstancias particulares no sustentaban la necesidad de tal división.

[...] lo primero que se debe destacar es que del contenido del Convenio Interadministrativo No. 842 del 30 de octubre de 2014, contrario a lo sostenido por la defensa, sí logra extraerse que el fin primigenio fue una cobertura total por la vigencia escolar de 2015, pues en manera alguna se avaló la prestación del servicio PAE de forma fraccionada ni priorizada para determinados periodos de ese año.

Tal fue el interés del Ministerio de Educación en precaver la continua provisión de alimentos «desde el primer día del año escolar», como la misma defensa enfatizó, que en el citado convenio se pactó que la ETC, concretamente, el mandatario departamental, pues este fue quien

se comprometió, propendería por obtener el aval para emplear vigencias futuras con respaldo, tanto en recursos propios, como en los que suministraría dicha cartera acorde con el plan de pagos. Sin embargo, LAMG no agotó dicha vía.

[...]

Entonces, es claro que pese al compromiso presupuestal que, en el marco del Convenio Interadministrativo No. 842 del 30 de octubre de 2014, asumió el mandatario LAMG este terminó obviándolo, todo para lograr justificar la celebración de más de un contrato para el PAE durante la vigencia escolar de 2015.

[...]

Entonces, es evidente que el exmandatario al incumplir con la obligación fijada en el convenio, concretamente, al no solicitar la autorización a la Asamblea Departamental para comprometer vigencias futuras dentro de su administración ni adelantar gestiones para obtener el respaldo presupuestal requerido, correlativamente, auspició una esfera de aparente explicación para dar curso a dos negocios jurídicos, que en manera alguna logra identificarse con la aplicación de un criterio razonable de interés público justificante de dicho proceder.

Contrario a ello, se colige que tal bifurcación sí tuvo un impacto a la prestación efectiva del PAE durante la vigencia del año 2015, al imponer la celebración de un contrato por los iniciales 81 días y de otro por los restantes 59, cuando la «duración total del proyecto es de ciento ochenta (180) días escolares. Para la vigencia (2015)», tal como se le informó al gobernador LAMG desde la aprobación del proyecto base, por parte del secretario de Educación, evitando el azar administrativo que implicaba gestionar una adición al primer contrato por 40 días, con un perjuicio latente a la provisión continua de alimentos.

Ahora, no puede pasar desapercibido que en consideración a las cuantías por las cuales se terminó firmando cada contrato, se imponía adelantar sendos procesos licitatorios, aspecto que no es de escasa importancia, pues un análisis cronológico muestra el adelantamiento de un vertiginoso trámite para adjudicar el cuestionado contrato de suministro No. [...] del 21 de agosto de 2015, basta con remitirse a la fecha de elaboración de los estudios previos, julio de 2015, esto es un mes antes de su celebración, para notar el afán con el que se seleccionó al contratista que resultaron ser las mismas

personas jurídicas y naturales que venían prestando el servicio del PAE en el primer semestre del año.

[...]

Es claro que el detectado fraccionamiento favoreció a los mismos contratistas con la adjudicación de dos negocios jurídicos vinculados por el mismo objeto y para una misma vigencia escolar, irregularidad desencadenante de las demás irregularidades detectadas frente a los principios de planeación, economía, transparencia y selección objetiva [...]

Es notorio que allí no se establecieron los elementos esenciales para determinar la necesidad de la celebración del contrato cuestionado, las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad ni los motivos que justificaban la celebración del negocio jurídico en los particulares términos en que se hizo la convocatoria, tal como los exigían los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993»

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Requisitos: la entidad contratante está siempre obligada a determinar las condiciones en las que ha de desarrollarse y es la que debe fijar los criterios de experiencia que exigirá acreditar a los futuros proponentes / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Estudios previos al proceso de selección: experiencia general y experiencia específica

«[...] un primer aspecto que le interesa destacar a la Sala corresponde a los términos tan concretos y, en suma, restringidos con los que se previó la experiencia general, teniendo en consideración que es aquella que permite establecer que el oferente ha ejecutados contratos en el ámbito público o particular sin estar directamente relacionados con el objeto del negocio jurídico a celebrar. En últimas, sólo garantiza que el aspirante tiene trayectoria y capacidad de gestión contractual.

Mientras que la experiencia específica es la que demanda del interesado sustentar que en pasadas oportunidades ha ejecutado contratos de igual o similar naturaleza al que es objeto de selección, esta clase de experiencia sí es la que permite establecer que el oferente tiene idoneidad técnica y sabe manejar las particularidades del servicio, verbigracia, logística, conocimiento de normas sanitarias e interrelación con sedes educativas.

Contrario a ello, en el asunto sub judice se advierte que no existió ese balance en la acreditación de cada experiencia, sino que sólo se requirió una, la específica, lo cual evidentemente se estructuró de forma desproporcionada y sin ningún tipo de explicación en los estudios previos.

Aunque la defensa, con base en el testimonio de OJLCH, asegura que esa forma de idear la acreditación de la experiencia estuvo determinada por la naturaleza especialísima y compleja que entrañaba un contrato de prestación del servicio de PAE, en nada justifica la alteración del equilibrio participativo.

En efecto, al exigir una experiencia «general» sustentada en 5 contratos sobre «alimentación escolar en el sector público», evidentemente, se descartó desde el comienzo la acreditación de experiencia que algún interesado pudiera tener en el sector de alimentación estudiantil en el nivel privado e impedía que demostrara su trayectoria en otros contratos de servicios, a saber, logística o alimentación en general.

En otros términos, se restringió la acreditación de la capacidad de gestión de los oferentes»

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Principio de selección objetiva: se vulnera / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Principio de transparencia: se vulnera / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Principio de libre concurrencia

«La conclusión a la que arribó el fallador de primera instancia y que ahora la Sala de Casación Penal respalda se sustenta en la evidente conculcación del principio de selección objetiva, regulado en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, y que propende por la ecuanimidad de los factores de escogencia y calificación.

[...] porque se contempló la experiencia general con un criterio sesgado, con lo cual terminó por favorecerse a las personas jurídicas y naturales que conformaron el CAEAS 2015, quienes ya venían prestando el servicio de PAE tanto en Cesar, desde el año 2011, como en La Guajira.

En ese orden de ideas, es palpable la violación al principio de selección objetiva durante el trámite de selección del contrato de suministro No. 2015-02-1178 del 21 de agosto de 2015.

Por otra parte, no se advierte equivocada la conclusión expuesta en el fallo apelado en cuanto a que también se atentó contra la libre

conurrencia al exigir en el proyecto de pliego de condiciones -mismo requisito que se contempló en los pliegos definitivos- que el proponente, al realizar la respectiva oferta, debía acreditar que contaba con una bodega de almacenamiento y manejo de alimentos.

[...]

De tal manera, es evidente que los términos en que se requirió acreditar la capacidad instalada generaron una grave afectación a los principios de transparencia y selección objetiva, por cuanto impidió que interesados como DCR presentaran una oferta, al no contar con la aludida bodega para ese momento inicial»

LEY 21 DE 1991 - Consulta previa con las comunidades indígenas / **COMUNIDAD INDÍGENA** - Sujetos de especial protección constitucional / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Consulta previa con las comunidades indígenas: criterios para su procedencia / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Consulta previa con las comunidades indígenas: no se reduce al enfoque diferencial

«[...] desde el ámbito material, la consulta previa debe realizarse cuando se adopte cualquier medida administrativa o legislativa susceptible de afectar directamente a los grupos étnicos y no solamente aquellas que comprometan sus territorios.

No existe una lista taxativa de hipótesis en las cuales sea obligatoria la consulta previa. Para concluir si esta es procedente se debe precisar si la medida analizada es susceptible de afectar directamente a un grupo étnico. Para ello, años atrás la Corte Constitucional fijó los siguientes parámetros:

El primer elemento es que la **afectación sea directa**, esto es, que la medida “altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios”. El segundo elemento es que sea **específica**, lo cual significa que la medida o bien “regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT, o bien (...) aunque ha sido concebida de manera general, tiene una repercusión directa sobre los pueblos indígenas o afrodescendientes”. Y, el tercer elemento, es que la afectación sea **particular**. En la correlación que existe entre el nivel de afectación de una medida y el nivel de participación, la Corte identificó que la afectación debe ser diferencial (con respecto al resto de la población) y de tal

naturaleza que active la garantía de participación específica que tienen las comunidades étnicas para la protección de sus derechos. (Énfasis agregado).

De tal manera, la consulta previa se debe agotar con el propósito de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas legislativas o administrativas propuestas. No puede ser considerada como un simple formalismo, sino como un proceso constitucional, orientado a garantizar los derechos fundamentales de los pueblos afectados. Sin embargo, no conlleva el derecho de las minorías étnicas a vetar las medidas legislativas y administrativas que los afectan, sino constituye una oportunidad para que los agentes estatales consideren y valoren las posiciones que sobre sus decisiones tienen los integrantes y representantes del grupo.

Por su parte, el Lineamiento Técnico Administrativo del PAE, emitido por el Ministerio de Educación Nacional en abril de 2015, mismo que regía para la época de los hechos, dispuso la obligación de garantizar un criterio diferencial en la elección del ciclo de menús, los cuales deben atender los particulares hábitos alimentarios de cada región, requiriéndose la recolección de información sobre la población escolar con pertenencia étnica que se beneficiaría del PAE.

A la par, prevé que cuando los resguardos, cabildos y, en general, las organizaciones indígenas no puedan fungir como prestadores del servicio PAE, el «operador elegido deberá generar espacios de diálogo para establecer acuerdos que permitan garantizar la atención diferencial» y de esa forma se logren definir aspectos relacionados con i) la vinculación de personal manipulador de alimentos perteneciente a la colectividad, ii) los ciclos de menús diferenciales que incluyan alimentos y preparaciones autóctonos acorde tanto a sus usos como costumbres y iii) se concreten compras locales a proveedores de la respectiva etnia.

Igualmente, en los referidos lineamientos se consagró que:

Como resultado de la (s) reuniones se deberán remitir al MEN y al ETC copia del acta debidamente diligenciada y firmada por las autoridades indígenas que dé cuenta de los acuerdos logrados y los compromisos adquiridos por las partes junto con el Plan de Alistamiento. Si el acta de reunión (es) no es remitida en el Plan de Alistamiento, deberá soportar la no entrega y remitirla máximo 2 meses luego del inicio de la operación.

Queda claro, entonces, que la regulación sobre el PAE que imperaba para el momento de los hechos contenía un enfoque diferencial que buscaba garantizar los derechos de las comunidades étnicas y que tal deber fue asignado al operador en fase de alistamiento, es decir, aquella ubicada entre el perfeccionamiento del contrato y el inicio de la prestación del servicio.

Con esas dos visiones -consulta previa y enfoque diferencial- se debe indicar que, contrario a lo sostenido en la sentencia de primera instancia, para la definición del asunto en concreto no bastaba sostener que los lineamientos técnico-administrativos de abril de 2015 «no consagraban la ‘consulta previa’ como requisito de la etapa precontractual», pues de acuerdo con los compromisos internacionales asumidos por Colombia, corresponde «consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas o susceptibles de afectarles directamente» (Convenio 169 de 1989, artículo 6°-).

De tal manera, si se establecía que la prestación del PAE tendría una incidencia directa en alguna comunidad indígena asentada en el departamento, indudablemente, debía agotarse la consulta previa, pese a la regulación administrativa menos estricta del Ministerio de Educación Nacional, cuyo tratamiento reducía el tema a la aplicación de un enfoque diferencial en la construcción de los menús y garantizar la intervención de miembros de la comunidad tanto en la manipulación de los alimentos como en su suministro.

Lo relevante, además, es que, primordialmente, habría sido obligación agotar dicha consulta antes de dar curso al proceso contractual que culminó con la suscripción del contrato de suministro No. 2015-02-1178 del 21 de agosto de 2015, pues de otra forma no tendría incidencia en la planeación e implementación de la provisión alimentaria.

No obstante, la controversia merece una reflexión adicional e igualmente trascendente. La Fiscalía formuló el señalamiento de forma absoluta, al sostener que, tratándose del Cesar, donde se sabe que existe población indígena, resultaba imperativo que a la apertura del trámite licitatorio le antecediera la consulta, sin probatoriamente acreditar cómo la prestación generalizada del PAE en dicho ente territorial afectaría de forma directa a una determinada

etnia y que, indefectiblemente, el suministro de raciones a algunos estudiantes con ese origen alteraría el estatus de la comunidad.

Contrario a ello, al juicio oral comparecieron BGP, MOG, LECM y JTS, rectores y docentes de algunas de las instituciones cuyos alumnos fueron beneficiados con el PAE, quienes de manera enfática indicaron, en cada caso concreto, que no había presencia de población indígena o esta resultaba mínima.

En ese orden de ideas, el reparo de la Fiscalía sobre la materia reviste una naturaleza especulativa, la cual impide colegir más allá de toda duda que, en efecto, se pretermitió un requisito esencial.

En todo caso, no sobra referir que, con base en la prueba documental legalmente aportada, se estableció que, en fase de alistamiento, el operador buscó acatar la directriz impartida por el Ministerio de Educación.

Por ello, el 24 de agosto de 2015, el CAEAS 2015 propició diálogos de concertación con el cabildo gobernador del Resguardo de Iroka, perteneciente a la comunidad indígena Yukpa asentada en la Serranía del Perijá, en cuya acta se consignó: la «minuta que se implementará es la que se ha venido manejando por el ICBF que ha sido entregada todos los años a los operadores desde que el programa transitó al MEN y a las entidades territoriales».

En esa misma línea, obra acta de concertación del 21 de agosto de 2015 con el cabildo gobernador Arhuaco y la comunicación emitida el día 24 de ese mes y año por el secretario General, HTS, con la cual remitió al operador el «listado de los alimentos concertados para que se adecúen de acuerdo al programa establecido en los lineamientos del programa de alimentación escolar, en cumplimiento de los compromisos adquiridos»

PECULADO POR APROPIACIÓN - Consumación / **PECULADO POR APROPIACIÓN** - Puede concursar con el de contrato sin cumplimiento de requisitos legales / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Configuración: como delito medio dirigido a la obtención de incremento patrimonial ilícito constitutivo de peculado

«Contrario a lo sostenido por la defensa, el ejercicio de verificación realizado por la Sala a quo se advierte ponderado y detallado. Así, explicó los aspectos que resultaban acertados en

el estudio realizado por la Fiscalía, pero también se apartó de aquellos que consideró integraban un doble cálculo y que por ende generaban un perjuicio al procesado.

[...]

Frente al reparo atinente a que la conducta de peculado por apropiación no se consuma por «aparecer inflado o con sobrecostos el documento presupuestario», pues se requiere acreditar el «aprovechamiento patrimonial del tercero mediante el examen de sus cuentas, a ver si realmente, de forma simple, ganó o perdió en la ejecución del contrato», debe reiterarse que ello desconoce que el tipo penal previsto en el artículo 397 es de carácter instantáneo y ello ocurrió cuando se dispuso el pago a favor del contratista en el mayor valor indicado, previamente, siendo suficiente para la consumación de la conducta que la circunstancia atinente a haber despojado al Estado de la facultad dispositiva de los recursos, «sin que forzosamente quien cumple la acción entre efectivamente a disfrutar o gozar de aquellos, basta con el hecho de impedir que el Estado siga disponiendo de los recursos confiados al servidor público».

Una vez determinada la configuración objetiva del tipo, se ratifican los argumentos expuestos por el fallador de primera instancia en cuanto a que el procesado era el ordenador del gasto, además, fue quien avaló el indebido fraccionamiento contractual y, pese a ser el responsable de los procesos de contratación que involucraban directamente al departamento, no evitó la esquilmación del erario.

No puede desconocerse que las fallas en la planeación del contrato y la indebida estructuración del presupuesto auspiciaron la apropiación de recursos a favor del consorcio contratista.

En efecto, el protuberante trámite irregular de selección, la celebración y liquidación del contrato sin verificación de los requisitos legales esenciales ya denotados, la indebida elaboración de los estudios previos, la exigencia de requisitos destinados a favorecer el consorcio selección, así como el palmario aumento del costo unitario de la ración sin justificación razonable y la ligereza con la que se procedió en la liquidación del contrato, dejan en evidencia el plan criminal que inició con el desconocimiento de los debidos presupuestos contractuales, pero que siempre buscó el apoderamiento de recursos.

No se trata de hacer radicar en el contrato sin cumplimiento de requisitos legales la configuración misma del peculado, sino de evidenciar que el primero constituyó el delito medio y el segundo, la conducta fin»

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - Dosificación punitiva / CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD - Sobre bienes o recursos de utilidad común o satisfacción de necesidades básicas / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Acusación y sentencia: las circunstancias de mayor punibilidad deben estar expresamente incluidas en la acusación

«[...] la Fiscalía, en calidad de apelante, formula una pretensión destinada a lograr la intensificación punitiva por resultarle evidente que el acusado i) «ejecutó las conductas sobre recursos relacionados con la satisfacción de necesidades básicas de la población, en este caso el PAE departamental, [y] es inescindible, por tanto, que esos recursos que comprendían el proceso de contratación, fueron en parte los apropiados ilícitamente, entonces, no hay forma de fraccionar esta palmaria realidad probada, ii) la posición distinguida del sentenciado en la sociedad resultaba inocultable... y iii) si para el peculado por apropiación se determinó la existencia de la coparticipación, más acentuada resultó esa circunstancia en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, cuya situación fáctica quedó debidamente solventada... que el comportamiento no fue desarrollado únicamente por el acusado, sino que contó con la intervención de sus colaboradores en la gobernación».

Pues bien, el ordinal 1° del artículo 58 del Código Penal dispone como circunstancia de mayor punibilidad «ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad».

Con relación a dicha temática y realizado el ejercicio de confrontación antes indicado, se advierte que es en la sustentación del recurso de apelación que la Fiscalía expresamente vincula el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales a la motivación relacionada con el evento de mayor punibilidad destacado, siendo evidente la extemporaneidad de tal señalamiento, pues ello correspondía hacerlo en el acto de comunicación del artículo 336 de la Ley 906 de 2004, con el propósito de no sorprender a la defensa y permitir la efectiva estructuración de una estrategia basada en el conocimiento

oportuno de, entre otros aspectos, el sustento fáctico de causales que han de impactar el quantum punitivo.

En suma, la Fiscalía incumplió la carga de imputar debidamente la mencionada circunstancia de mayor punibilidad, por ende, la

consecuencia es que se confirme la decisión apelada en este punto».

Inicio

4. CORPORACIONES JUDICIALES -

Sentencia: trámite, diferente al del juez singular / SISTEMA PENAL ACUSATORIO -

Sentencia de segunda instancia: registro de proyecto diferente a su lectura en audiencia pública / SISTEMA PENAL ACUSATORIO -

Sentencia de segunda instancia: para efectos de la prescripción tiene relevancia la fecha en que fue suscrita y no la de su lectura /

PRESCRIPCIÓN - Suspensión del término: interpretación del artículo 189 de la Ley 906 de 2004 / IN DUBIO PRO REO - Aplicación: de la duda razonable, cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa a la del acusador, que puede ser catalogada como verdaderamente plausible

La Sala de Casación Penal decidió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de L.P.G. contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó el fallo condenatorio proferido por el Juzgado 38 Penal del Circuito, como coautora del delito de cohecho propio en concurso homogéneo y sucesivo.

La Sala descartó la prescripción de la acción penal, casó parcialmente la sentencia y absolvió a L.P.G. respecto del primer evento de cohecho propio. En consecuencia, confirmó la condena por el segundo evento y redosificó la pena.

La Corte reiteró que la sentencia de segunda instancia se entiende emitida cuando el tribunal colegiado adopta la decisión, y no cuando se realiza su lectura en audiencia. Por ello, concluyó que el término prescriptivo no se había agotado para la fecha de emisión del fallo de segunda instancia.

En el análisis de fondo, la Sala precisó que el cohecho propio se configura con la aceptación de una promesa remuneratoria, pero exige prueba suficiente, coherente e integral del acuerdo ilícito. Además, señaló que el contexto general de corrupción no autoriza inferir automáticamente la responsabilidad penal individual.

Respecto del primer cohecho, la Corte advirtió errores de hecho por falsos juicios de identidad derivados del cercenamiento y la tergiversación de testimonios relevantes. Indicó que las instancias omitieron valorar información que mostraba acuerdos ilícitos autónomos entre terceros, sin acreditarse de manera concluyente la intervención de la procesada.

Concluyó que subsistía una hipótesis alternativa plausible según la cual el primer acuerdo corrupto fue ejecutado por otros funcionarios y particulares sin participación ni conocimiento de L.P.G., lo que impedía alcanzar certeza sobre la realización de la conducta. En cambio, frente al segundo cohecho, encontró acreditados los elementos del tipo penal y confirmó la responsabilidad.

SP105-2026(62806) de 04/02/2026

Magistrado Ponente:

Jorge Hernán Díaz Soto

Salvamentos parciales de voto:

Manuel Corredor Pardo

**Francisco José Sintura Varela
Conjueces**

Aclaración de voto:

**José Ignacio Lombana Sierra
Conjuez**

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Entre junio de 2008 y diciembre de 2009, LPG, directora general del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), aceptó en dos oportunidades promesas remuneratorias formuladas por HJGG, con conocimiento de integrantes del Grupo N y otros involucrados en el denominado carrusel de la contratación en Bogotá.

2. En el primer evento, aceptó recibir un porcentaje de los contratos de obra 071 y 072 de 2008, relacionados con la malla vial, a cambio de ejecutar actos contrarios a sus deberes. Entre ellos, entregó información reservada, modificó el

método de evaluación, aplicó verificaciones restrictivas para excluir oferentes y omitió declarar inhabilidades en contratos específicos.

3. Estas actuaciones se realizaron en coautoría con funcionarios del IDU, el entonces alcalde de Bogotá y varios particulares vinculados al esquema de corrupción.

4. En el segundo evento, aceptó un porcentaje de varios contratos de valorización celebrados en 2009, derivados del Acuerdo 180 de 2005. A cambio, informó y discutió de manera previa y privilegiada los términos de referencia para favorecer a determinados proponentes, también en coautoría con los mismos funcionarios y algunos particulares.

5. Por estos hechos, fue condenada como coautora del delito de cohecho propio en concurso homogéneo y sucesivo.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CORPORACIONES JUDICIALES - Sentencia: trámite, diferente al del juez singular / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Recurso de apelación: trámite / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Sentencia de segunda instancia: registro de proyecto diferente a su lectura en audiencia pública / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Sentencia de segunda instancia: Diferente a su lectura en audiencia pública / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Sentencia de segunda instancia: para efectos de la prescripción tiene relevancia la fecha en que fue suscrita y no la de su lectura / **PRESCRIPCIÓN** - Suspensión del término: interpretación del artículo 189 de la Ley 906 de 2004

«[...] la cuestión discordante para la defensa parte del momento procesal para contabilizar el término de suspensión de la prescripción. El defensor reprochó que esta Sala considerara dictada la sentencia de segunda instancia al momento en que se «aprueba el proyecto de fallo»

Dicha locución es imprecisa. Lo que realmente se aprueba es la decisión tomada por el Tribunal, no su proyecto, pues la sentencia adoptada es la misma que posteriormente se leerá en audiencia. Distinto ocurre con el registro del proyecto - documento previsto para rotación y discusión de la Sala-, lo cual se diferencia claramente en el último inciso del artículo 179 del CPP

[...]

Lo anterior prevé dos eventos independientes a partir del registro del proyecto, que corresponde al magistrado ponente. Primero, la discusión y adopción de la decisión por parte de la Sala, a través de la cual se resuelve el recurso. Segundo, la comunicación de la providencia por medio de su lectura (CSJ SP,14Ago.2012, rad. 38467).

Así, pues, la Sala interpretó desde antaño los artículos 179 y 189 de la Ley 906 de 2004. Ha señalado que la sentencia de segunda instancia no se entiende emitida el día de su lectura, sino en la fecha que es adoptada la decisión por el respectivo cuerpo colegiado.

[...]

Estos dos momentos diferentes que se surten en segundo grado, el de la emisión de la decisión y el de su lectura, no ocurren con el juez singular. Por esto es improcedente la comparación que el censor intentó establecer para desvirtuar la postura de la Sala. La sentencia emitida en primer nivel por un juez singular no la precede un proyecto para discusión, lo que sí ocurre en un cuerpo colegiado, por lo que cobra sentido la diferenciación entre la decisión y su ulterior lectura.

Es por ello por lo que la parte final de la disposición en comentario señala que el fallo se leerá en audiencia, después de que se aprobó y emitió, es decir, luego de que nació a la vida jurídica. De no ser así, se habría dicho que sería proferido en una vista pública, sin diferenciación de momento alguno.

[...] un asunto es el acto de decidir, esto es, resolver una controversia o emitir una decisión, como en este caso, que un tribunal se pronuncie sobre un caso determinado, dando solución al mismo. Otra cuestión es el acto de dar lectura a la decisión. Así, decidir es resolver y, dar lectura es comunicar lo que ya quedó resuelto.

Estos dos conceptos jurídicos están claramente diferenciados por el Legislador en el último inciso del artículo 179 del CPP. La normativa determina los plazos que tienen las Salas de los Tribunales Superiores en segunda instancia para realizar cada uno de estos actos.

Así las cosas, en una interpretación integral y finalista, cuando el artículo 189 del CPP determina que: «Proferida la sentencia de segunda

instancia se suspenderá el término de prescripción (...), hace referencia a que el término de prescripción empieza a contar a partir del momento en el que se «adoptó la decisión».

[...] dentro del diseño institucional colombiano, coexisten autoridades judiciales de naturaleza unipersonal y colegiada. Sus diferencias recaen, principalmente, en el proceso de formación de la decisión judicial.

Por un lado, para los jueces unipersonales (municipales, del circuito o especializados) el proceso de interpretación normativa y justificación de la decisión judicial recae exclusivamente en un solo juez, quien ejerce integralmente la jurisdicción.

[...]

Por otro lado, los jueces plurales (tribunales de distrito o altas Cortes) son órganos colegiados integrados por un número plural de miembros, cuya función principal es la toma de decisiones judiciales, bien sea por unanimidad o por mayoría. Así, la interpretación normativa y justificación de la decisión judicial no recae exclusivamente en un solo juez. Por el contrario, depende de un proceso de deliberación estructurado, antecedido por el estudio del caso y la elaboración de un proyecto que, producto del debate, puede o no ser aprobado.

[...]

Así, en la formación de la decisión judicial del juez colegiado existen al menos 3 momentos necesarios - omitidos en el proceso decisorio de los jueces unipersonales, a saber:

1. La ponencia previa;
2. el debate interno;
3. la toma de postura personal y colectiva -y decisión-.

[...] del análisis semántico, integral, finalista y holístico de los artículos 179 y 189 del CPP, se concluye que:

(i) Si la competencia para resolver los recursos de apelación de las decisiones judiciales es del Tribunal Superior, el o la magistrada ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión;

(ii) las Salas Penales de los Tribunales Superiores deciden los casos en sesiones -las cuales deben

seguir las reglas determinadas en su reglamento-;

(iii) Dichas decisiones deben constar en actas debidamente suscritas por los integrantes de la respectiva Sala de decisión;

(iv) El fallo, es decir, la decisión, debe leerse -comunicado a las partes- en audiencia, en el término de diez días;

(vii) La suspensión de la prescripción empieza a contar a partir del día en el que la respectiva Sala del Tribunal Superior adopta la decisión sobre un asunto de su conocimiento»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Estipulaciones probatorias: características / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Estipulaciones probatorias: finalidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Estipulaciones probatorias: deben expresarse con total claridad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Estipulaciones probatorias: objeto de las estipulaciones, documentos, alcance / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Estipulaciones probatorias: no puede versar sobre prueba / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Estipulaciones probatorias: sólo pueden referirse a hechos

«En reciente decisión (CSJ, SP1767-2025 Rdo. 61359), la Sala reiteró la jurisprudencia que sobre el tema se ha decantado, para delimitar los aspectos sobre los cuales pueden recaer dichas estipulaciones, a saber: -(a)- uno o varios hechos jurídicamente relevantes, -(b)- uno o varios hechos indicadores, y -(c)- uno o varios de los referentes fácticos de la autenticación de las evidencias físicas o documentos (CSJ SP9621-2017, 5 jul. 2017, Rad. 44932).

[...]

En relación con los documentos, es necesario diferenciar si tales elementos constituyen el tema de prueba o si son medio de prueba. En todo caso, lo que debe precisarse concierne a cada hecho que no se debatirá en juicio. No es admisible valorar documentos que soporten las estipulaciones probatorias o inferir hechos que no consten en los explícitamente acordados.

Por lo anterior, no es válido que las partes estipulen de manera genérica el contenido de un documento, como ocurrió en este caso en la mayoría de las estipulaciones probatorias indebidamente pactadas y aprobadas. Se reitera: de conformidad con la jurisprudencia vigente

(CSJ SP5336-2019, rad. 50.696) es incorrecto estipular pruebas. El propósito de las estipulaciones es que, sin confrontación probatoria, el juez declare probados hechos que las partes asumen como acreditados, sin que se discutan en juicio.

En el presente caso, pocos fueron los hechos realmente estipulados. De manera desacertada, se quisieron estipular medios de prueba, especialmente documentos. Lo anterior implica evaluar la validez de lo acordado, para dejar incólume solo aquellos enunciados fácticos precisados»

FALSO JUICIO DE IDENTIDAD - Por cercenamiento: se configura / **FALSO JUICIO DE IDENTIDAD** - Por tergiversación: se configura / **IN DUBIO PRO REO** - Aplicación: de la duda razonable, cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa a la del acusador, que puede ser catalogada como verdaderamente plausible

«La señora PG fue condena por cohecho propio en dos eventos. El primero, correspondió a la aceptación de promesa de recibir un porcentaje del valor total de los contratos de obra 071 y 072 del año 2008, en el proceso de licitación de las obras de malla vial o distritos de conservación en Bogotá. Lo anterior, a cambio de ejecutar actos contrarios a sus deberes.

[...]

La Sala identifica varios problemas a partir del examen parcial de testigos, una vez analizados algunos de los errores por cercenamientos propuestos:

i. Hay imprecisiones en la declaración de HJ, quien afirmó que CPO trabajaba en el IDU en el 2008 y que era intermediaria entre la red de corrupción y el IDU. Para el año 2008 O no trabajaba en dicha entidad, lo que de entrada pone en duda la entrega de información de su parte.

[...]

ii. En el año 2007 el mismo HJ señaló que no conocía personalmente a LP.

iii. La acusación de la fiscalía precisó que la reunión en la que LP aceptó la promesa remuneratoria se concretó en el segundo trimestre de 2008, situación contraria a la

expuesta por los testigos -frente al primer cohecho -.

De este apartado se desprenden las siguientes conclusiones:

i. La existencia de un actuar corrupto por parte de HJG e IM sin participación de LPG antes de los procesos licitatorios que conciernen a este proceso.

ii. El engaño de los mencionados a varios contratistas, al hacerles creer a los N una supuesta cercanía o amistad con LP, que les permitiría la adjudicación de los contratos. A raíz de dicho engaño, HJG e IM obtenían beneficios económicos.

iii. LPG no tenía conocimiento del actuar criminal entre los mencionados, pues su nombre se usó para obtener dinero, del que ella no fue destinataria en ninguna proporción.

iv. A partir de las relevantes inconsistencias de los testigos, en especial, de aquellos cuya participación se supuso esencial en la teoría del caso de la fiscalía, aumenta la necesidad de considerar plausible la hipótesis alternativa de la defensa. En otras palabras, el tribunal debió tener en cuenta si las dudas remanentes eran de tal entidad, que de las mismas pruebas practicadas en juicio subsistía una hipótesis razonable, compatible con la inocencia de la procesada, que impedía la condena en su contra.

[...]

De esta manera, el Tribunal incurrió en un error de hecho en la modalidad de falso juicio de identidad por cercenamiento en la apreciación de las declaraciones rendidas por MG, HJG y ET. Esto, pues cercenó lo concerniente a la información y ayuda que brindaba IM a los miembros del Carrusel de la Contratación, entre los que se incluían los propios declarantes, cuyos testimonios fueron mutilados.

La trascendencia de los yerros es indiscutible, pues de haber apreciado el contenido integral de estos medios de conocimiento, el tribunal hubiera concluido que era plausible, en algún grado de probabilidad, la hipótesis defensiva que afirmaba el actuar autónomo de IM.

[...]

Conclusiones frente al primer cohecho propio:

Al menos en lo que corresponde al primer punible endilgado de cohecho propio, los errores en la apreciación y valoración probatoria -causal 3 del artículo 181 CP- por parte de las instancias, impidieron la contrastación de la integridad de las pruebas respecto de la hipótesis alternativa propuesta por la defensa.

Bajo este panorama, los errores de falso juicio de identidad por cercenamiento de la prueba testimonial, aunado al único de tergiversación, se tradujeron en la falta de aplicación del axioma, a partir del cual, la duda que se presente se resolverá a favor del procesado - artículo 7 del Código de Procedimiento Penal-.

Parte de los cercenamientos decantados hasta ahora, permiten advertir asuntos trascendentes, incluso para el momento de verificar la credibilidad de un testigo. Por ejemplo, no puede obviarse las conversaciones adelantadas por varios de estos testigos con la fiscalía para mantener vigentes sus respectivos principios de oportunidad, a partir del cumplimiento de compromisos como la intervención en esta causa criminal.

Es cierto que no es posible analizar lo anterior bajo una regla general y permanente que implique dar credibilidad a los testigos que han adquirido compromisos con la justicia, por su participación en hechos delictivos asociados con el investigado. Tampoco se podría suponer una disminuida credibilidad en dichos testigos o descalificar a priori su testimonio, con ocasión de su interés por recibir beneficios a partir de la información que suministren.

Lo cierto es que, la sujeción a un principio de oportunidad por parte de los testigos no es un dato irrelevante, y debe ser analizado en el contexto específico de cada caso, a partir de los criterios de valoración establecidos en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004.

Así, las contradicciones cercenadas en los testimonios de IM Julio y HJG son determinantes para impedir la superación del umbral probatorio exigido para emitir una sentencia condenatoria. Estos testigos tuvieron un rol muy relevante en el entramado de corrupción estatal y la incriminación en contra de la procesada.

[...]

Por otra parte, al corregir los cercenamientos de

las instancias e integrarlos con el resto de los medios probatorios considerados en la sentencia impugnada, se advirtieron las falencias en las deducciones efectuadas, a partir del análisis de los deberes oficiales de la procesada.

Una de estas inferencias del ad quem, consistió en considerar que, la acreditada corrupción del IDU, necesariamente involucraba a su directora en los delitos endilgados. [...]

Lo anterior constituye una falacia de petición de principio, pues se asume como verdadera la conclusión que se intenta demostrar, para lo cual se crea un argumento circular, a saber: «la directora del IDU es corrupta porque hay corrupción en el IDU». En otras palabras, la premisa y la conclusión son lo mismo, y se carece de soporte para respaldar la afirmación.

Este defecto lógico también puede encuadrar en la falacia de causa falsa, pues a partir de una simplificación excesiva se asume que un evento es la causa de otro. En todo caso, constituyen falencias propias del falso raciocinio, pues entrañan reglas de la experiencia o generalizaciones empíricas sin debida contrastación en el caso concreto»

TESTIMONIO- Credibilidad: el juzgador tiene la facultad de establecer, con fundamento la sana crítica, los fragmentos del relato que la ameritan / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: valoración en conjunto con los demás medios de prueba / **COHECHO PROPIO** - Se perfecciona: desde el momento en que el funcionario acepta la promesa remuneratoria / **COHECHO PROPIO** - Se configura

«Del Segundo cohecho

Este consistió en las licitaciones de las obras de valorización previstas en el Acuerdo 180 de 2005, es decir, aquellas realizadas con los impuestos o contribución pagada por valorización.

La directora general del Instituto de Desarrollo Urbano, quien también fungía como presidenta del comité de adjudicación, habría aceptado promesa de recibir un porcentaje de los contratos de valorización No. 018, 019, 020, 029, 037, 047, 068, y 079 de 2009 a cambio de ejecutar actos contrarios a sus deberes. Concretamente, estos actos consistieron en la entrega de información privilegiada de los procesos a licitar, para favorecer los requisitos de las firmas interesadas en ser adjudicadas.

Se anticipa que, contrario a los supuestos previamente analizados, los errores planteados por la defensa no lograron derruir la doble presunción de acierto y legalidad de la condena contra LP por el segundo cohecho endilgado.

[...]

Es importante enfatizar el nuevo y corroborado contexto que se presentaba en el IDU. Por un lado, avanzado el 2009 ya se estaban conociendo los incumplimientos contractuales por parte del Grupo N, especialmente lo que tenía que ver con las obras de Transmilenio y los retrasos de los contratos de obra 071 y 072. Por ello, era razonable la exigencia de PG a HJG y demás involucrados en el carrusel de la contratación, en cuanto la prohibición de asociarse con aquellos.

[...]

En relación con este segundo evento de cohecho propio, la Sala concluye:

I. Las instancias valoraron que, tanto los contratistas involucrados en el carrusel de la contratación como los funcionarios del IDU, IM y LEM, coincidieron en la serie de reuniones que se llevaron a cabo en el transcurso del año 2009 para concretar el manejo irregular de los contratos de valorización.

II. En igual sentido, todos concuerdan en el conocimiento de LP sobre dichas reuniones, pese a que no en todas hizo presencia. De hecho, tanto IM como LEM expusieron encuentros a los que asistieron por orden de la directora del IDU. Incluso, en uno de estos, la procesada se encontraba en constante comunicación telefónica con M.

III. Es importante resaltar que LEM conoció a I una vez ingresó al IDU. No existía una relación anterior entre ellos. Tampoco se tiene elementos para restar credibilidad al testigo en lo que concierne a su conocimiento de los eventos presenciados por ambos. Por el contrario, sus relatos se entrelazan de un modo espontáneo y desde la perspectiva de sus respectivas funciones en el IDU.

IV. Diferente situación ocurrió con IM y HJG al valorar la prueba disponible para el primer evento de cohecho propio, así como la coherencia interna y externa de sus declaraciones. Por ello, a partir del análisis concatenado de los errores expuestos

por la defensa, quedaron dudas sobre aspectos determinantes de la propuesta acusatoria en el primer evento endilgado y, la defensa logró plantear la plausibilidad de una hipótesis alternativa.

V. No se sabe a ciencia cierta a qué se debió la aparente mendacidad de los mencionados en el relato del primer punible endilgado a la procesada. Factores como la espera de un beneficio judicial pudieron influir en ese sentido, y por ello el interés de añadir hechos que desconocían o sucedieron de otro modo. Lo cierto es que, cada punible se verificó de manera detallada, lo que llevó a advertir las diferencias entre cada uno, a partir de la evaluación individual y conjunta de los medios de conocimiento.

VI. Una situación afirmada casi por la totalidad de testigos fue la referida a la falta de cumplimiento de la promesa remuneratoria aceptada por LP. En otras palabras, finalmente no se efectuó ningún pago a la procesada. Contrario a las dudas que podrían surgir frente a este hecho y la continuidad de la ayuda corrupta de LP -pese al incumplimiento de su pago desde los contratos de malla vial-, esta aparente contradicción desaparece al descartar -por dudas- el primer supuesto de cohecho.

VII. En otras palabras, si únicamente se parte de la aceptación de promesa remuneratoria en el segundo evento, no es irrazonable que la procesada se hubiera comprometido y esforzado a cumplir lo acordado. Es así, pues solo al finalizar dicho proceso licitatorio advirtió el incumplimiento por parte de los oferentes, frente al pago que se le había prometido.

VIII. Incluso, HJ reconoció haberle pagado dinero a SM y al contralor, producto del acuerdo criminal en el amañamiento de la contratación. No es razonable que, si el acuerdo existía desde que LP ingresó al IDU, no le hubieran cumplido ni con una parte del porcentaje prometido y ella continuara ayudando en el segundo cohecho endilgado.

Todo lo anterior es suficiente para advertir la configuración del cohecho propio frente a la adjudicación de los contratos de valorización, toda vez que este se materializa con la sola aceptación de la promesa remuneratoria para efectuar actos contrarios a sus funciones»

REGLAS DE LA EXPERIENCIA - Configuración / **INDICIO** - Confrontación con las reglas de la experiencia / **INDICIO** - Estructura

«En el segundo cohecho endilgado a LP, de los hechos probados se puede llegar razonablemente a las siguientes inferencias:

a) Hechos indicadores:

- Hecho indicador 1 (H1): se realizaron reiteradas reuniones entre L y los contratistas interesados en las licitaciones de valorización (2009). En ellas participaron contratistas (HJG, ET) y funcionarios del IDU (IM, LEM y CPO).
- Hecho indicador 2 (H2): En las mencionadas reuniones se discutían asuntos como: ajustes a índices de capacidad financiera, modificaciones técnicas, términos, requisitos y estrategias para asegurar adjudicaciones.
- Hecho indicador 3 (H3): LP evitó ingresar por el acceso principal a reuniones para no dejar registro.
- Hecho indicador 4 (H4): En una oportunidad, la procesada se comunicó con IM a través del celular y le dio instrucciones para su desenvolvimiento en la reunión privada con contratistas.
- Hecho indicador 5 (H5): En el 2009, LEM fue designado subdirector general de infraestructura y se le delegó la ordenación del gasto (sin embargo, la directora del IDU conservó funciones directivas).
- Hecho indicador 6 (H6): El nombramiento de LEM por parte de LP obedeció a presión política vinculada con el carrusel de la contratación.
- Hecho indicador 7 (H7): LEM participó en reuniones privadas con contratistas y conoció el entramado de corrupción.
- Hecho indicador 8 (H8): En el año 2009 se reestructuró el comité de adjudicaciones. Esto implicó la supresión de un cargo y la inclusión de CPO (amiga de la procesada), quien participó activamente en los procesos de las obras de valorización previstas en el Acuerdo 180 de 2005.
- Hecho indicador 9 (H9): En el 2009 existió una reconfiguración funcional del IDU.

b) Máximas de la experiencia aplicables:

La convergencia de los hechos indicadores puede ser analizadas con las siguientes máximas de la experiencia:

- i. los funcionarios no se reúnen clandestinamente con oferentes para discutir pliegos e información privilegiada de los procesos a licitar, sin una finalidad irregular o para cumplir un acuerdo indebido.
- ii. el direccionamiento de las actividades de una persona, por parte de la comunicación remota de otra, muestra liderazgo de esta última en el plan a desarrollar.
- iii. Quienes ostentan altos cargos públicos y ejercen potestad nominadora mediante la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción suelen nombrar a personas de su confianza y ejercen un control directo sobre ellos.
- iv. La restructuración de una entidad pública obedece a finalidades específicas pretendidas por el director o directora de las entidades, o el funcionario competente para estos efectos.

C. Inferencias indiciarias:

Del análisis conjunto y convergente de los nueve hechos indicadores y la aplicación de las máximas de la experiencia resulta razonable concluir lo siguiente:

De la primera máxima de la experiencia identificada: los funcionarios no se reúnen clandestinamente con oferentes para discutir pliegos e información privilegiada de los procesos a licitar, sin una finalidad irregular o para cumplir un acuerdo indebido:

- i. De H1 y H2 se infiere que existió anticipación de la información sobre las condiciones contractuales del proceso licitatorio de las obras de valorización, en beneficio de determinados oferentes.
- ii. De H3 y H4 se infiere que varios comportamientos de LP estuvieron dirigidos a ocultar encuentros directos con contratistas.
- iii. De H1, H3 y H4 se infiere la participación activa de L en reuniones irregulares, aun sin su presencia física, con la finalidad de cumplir compromisos irregulares en el marco de un proceso licitatorio.

De la segunda máxima de la experiencia identificada: el direccionamiento de las actividades de una persona, por parte de la comunicación remota de otra, muestra liderazgo de esta última en el plan a desarrollar:

iv. De H5 se infiere: la participación activa de la procesada en la ejecución del acuerdo y el liderazgo en la toma de decisiones en el marco de las reuniones irregulares.

De la tercera máxima de la experiencia identificada: quienes ostentan altos cargos públicos y ejercen potestad nominadora mediante la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción suelen nombrar a personas de su confianza y ejercen un control directo sobre ellos:

v. De H1, H5 y H7 se infiere que el ingreso de LEM y CPO facilitó el control del proceso contractual de las obras de valorización por parte de LP y miembros del carrusel de la contratación.

vi. De H6 y H7 se infiere que el nombramiento de LEM como subdirector de general de infraestructura del IDU desde el 16 de junio del 2009, por parte de LP, estuvo alineado con intereses del carrusel de la contratación.

De la cuarta máxima de la experiencia identificada: la restructuración de una entidad pública obedece a finalidades específicas pretendidas por el director o directora de las entidades, o el funcionario competente para estos efectos:

vii. De H1, H5, H6, H7, H8 y H9 puede inferirse que los mencionados cambios en el IDU no fueron neutrales. Por el contrario, son compatibles con un plan de direccionamiento licitatorio. Los cambios fueron funcionales para el acuerdo ilícito previo.

De los anteriores indicios y de su análisis integral con las pruebas testimoniales (IM, LEM, HJ, ET), unido a la serie de irregularidades planteadas, se puede concluir que LP comprometió su función pública al servicio de intereses corruptos debido a la aceptación de una promesa remuneratoria.

Ahora, la defensa planteó la ausencia de corroboración de la hipótesis acusatoria en el segundo cohecho. Sin embargo, para ello se valió de fallas en la estructura inferencial. Concretamente, su alegato incurrió en una falsa analogía entre el primer y segundo cohecho. De manera implícita, el censor concluyó que, si en el

primer cohecho subsisten dudas, también debe considerarse de ese modo en el segundo evento.

[...]

En consecuencia, fue claro que LP soslayó la transparencia, rectitud, imparcialidad, integridad, legalidad y objetividad que debe irradiar la administración pública. Al aceptar promesa remuneratoria con el fin de llevar a cabo una acción contraria a sus deberes funcionales menoscabó la legitimidad y buena gestión que ha de caracterizar a las instituciones públicas y sus integrantes.

El episodio de corrupción denominado carrusel de la contratación que afectó las finanzas del Distrito Capital, tuvo un capítulo en las licitaciones de las obras de valorización previstas en el Acuerdo 180 de 2005, es decir, las realizadas con los impuestos o contribución pagada por valorización. Así, se verificó un entramado de corrupción del que fue parte la procesada y cuyo daño social es aún patente en la sociedad colombiana»

COAUTORÍA - Se configura: cuando media conocimiento del hecho, decisión de realización conjunta, dominio funcional y aporte esencial en su ejecución / **COAUTORÍA** - No se configura / **AUTORÍA** - Se configura

«Cuando la configuración del delito permite la división del trabajo siguiendo un plan común es posible que varios coautores realicen aportes esenciales y coordinados para la consumación del delito, aunque cada uno ejecute una parte diferente de la conducta típica. En estos casos, la coautoría se fundamenta en el co-dominio del hecho y en la voluntad común de realizar el delito (CSJ SP1636-2025, radicación n.º 59907).

Sin embargo, la naturaleza de este delito implica una conducta típica que solo puede ser ejecutada de manera individual en cada momento específico. En concreto, la conducta endilgada «aceptar promesa remuneratoria» es acto voluntario y unilateral, que no implica aporte adicional o co-dominio de parte de más implicados.

Por lo anterior, contrario a lo determinado por las instancias, LPG debe declararse penalmente responsable como autora, no coautora, de un punible de cohecho propio.

Es cierto que las pruebas dieron cuenta de un plan criminal en torno a la manipulación de la

contratación del IDU -por ello, el lamentable y conocido carrusel de la contratación-, situación reconocida tanto por las instancias como por la misma defensa.

Sin embargo, los acuerdos comunes lo fueron frente al entramado de corrupción y distintas conductas punibles endilgadas a cada interviniente (esto es consonante con las condenas por hechos directa o indirectamente

relacionados con irregularidades en la contratación estatal).

Así, la sola aceptación de promesa remuneratoria, tal como fue acusada y condenada la procesada, implicó su autoría. Esta variación en sede de casación, en nada perjudica a PG, quien desde la etapa preliminar conoció la específica conducta por la que se le investigaba».

Inicio

5. DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Características / CONCIERTO PARA DELINQUIR - Agravado: como delito de lesa humanidad, relevancia del análisis de roles y jerarquías / CONCIERTO PARA DELINQUIR - Agravado: con fines de paramilitarismo, delito de lesa humanidad, no aplica para aquellos miembros de la organización que no participan en la realización de ellos / CONCIERTO PARA DELINQUIR - Agravado: el alcance de la imputación de cada miembro depende de su grado de participación dentro de la organización criminal

La Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría 87 Judicial II de Villavicencio contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, que modificó parcialmente y confirmó la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado a FAPQ por el delito de concierto para delinquir agravado.

La Sala casó la sentencia impugnada, decretó la nulidad de lo actuado desde el 7 de abril de 2018 y declaró prescrita la acción penal adelantada contra el procesado. En consecuencia, ordenó cesar todo procedimiento a su favor respecto de los hechos investigados.

Constató que, aunque está probado que FAPQ se integró voluntariamente como patrullero al Bloque Héroes del Llano y del Guaviare de las AUC, no se acreditó que perteneciera al colectivo con conocimiento o finalidad de ejecutar conductas ilícitas catalogadas como de lesa humanidad.

También estableció que no existe prueba de que, durante su pertenencia al grupo, hubiera intervenido en la comisión de delitos de lesa humanidad, ya fuera como autor mediato bajo el

dominio del aparato organizado de poder o como coautor o partícipe.

Por lo anterior, la Corte concluyó que no se demostró que el concierto para delinquir agravado imputado tuviera naturaleza de delito de lesa humanidad. En consecuencia, descartó la imprescriptibilidad de la acción penal en este caso.

SP043-2026(62414) de 28/01/2026

Magistrado Ponente:

Hugo Quintero Bernate

Aclaración de voto:

José Joaquín Urbano Martínez

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. FAPQ, conocido como “Burro” o “Samir”, integró durante aproximadamente dos años los bloques Héroes del Llano y del Guaviare de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), donde cumplió funciones de patrullero.

2. Finalizó su permanencia el 7 de abril de 2006, cuando la agrupación ilegal se desmovilizó colectivamente en el marco de las negociaciones entre sus líderes y el Gobierno Nacional previstas en la Ley 782 de 2002.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Características / DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Elementos / DELITOS DE LESA HUMANIDAD - No requiere de la existencia de un conflicto para su caracterización

«Los crímenes de lesa humanidad constituyen en esencia graves violaciones de derechos humanos cuya magnitud no solo afecta a la población civil contra la que se dirige el ataque, sino que también «causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad», por lo que representan un riesgo para la preservación de la paz y seguridad de la sociedad internacional, con independencia de que se cometan en contextos de guerra o conflicto armado interno o externo, o por fuera de confrontaciones de esa índole.

La Sala ha explicado que los crímenes o delitos de lesa humanidad se configuran

[...] a partir de los elementos contextuales y los delitos específicos. Sobre los últimos, la Sala ha indicado que han sido enlistados en los estatutos de diferentes tribunales internacionales (v.gr. Núremberg, antigua Yugoslavia y Ruanda), pero dado que el Estatuto de Roma es el «parámetro básico de la sistematización y positivización de los delitos de lesa humanidad», actualmente se acude a las conductas mencionadas en el artículo 7.1. de dicho tratado.

Esas conductas, por lo demás, se encuentran desarrolladas con mayor detalle en los Elementos de los crímenes (y algunas de ellas también en el artículo 7.2. del Estatuto de Roma). Adicionalmente, la Sala ha explicado que «todas las conductas punibles que sirven de medio para la ejecución de los crímenes de lesa humanidad, ya se encuentran tipificadas en la legislación penal colombiana como delitos ordinarios».

Sobre los elementos contextuales, la Corte ha afirmado que, para que un delito específico pueda ser considerado de lesa humanidad, requiere haber sido cometido (i) como parte de un ataque, (ii) generalizado o sistemático, (iii) dirigido contra una población civil, (iv) de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política, y (v) con conocimiento de dicho ataque»

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Como delito de lesa humanidad: elementos / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Agravado: con fines de paramilitarismo, delito de lesa humanidad, no aplica para aquellos miembros de la organización que no participan en la realización de ellos

«[...] la Sala ha precisado que el concierto para delinquir, aunque no está incluido en el listado de delitos específicos o conductas subyacentes al delito de lesa humanidad, ello no es obstáculo para que en el orden interno y bajo ciertas y

precisas circunstancias, pueda calificarse como tal.

El criterio jurisprudencial vigente, decantado en la citada providencia SP656-2024, explica que

[...] desde el Auto de 10 de abril de 2008 (rad. n.º 29472), el concierto para delinquir agravado debe ser considerado como un delito de lesa humanidad, cuando (1) «los reatos ejecutados [...] se refieren a desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., y [...] dichos punibles se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad» (énfasis añadido), y (2) se satisfacen tres criterios:

(i) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad;

(ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y

(iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización [...].

A su vez, el conocimiento o la consciencia de la naturaleza criminal de la actividad de la organización, que denota la íntima relación del concierto para delinquir agravado y los delitos de lesa humanidad objeto del acuerdo, puede derivarse de dos supuestos:

(i) De acuerdo con los delitos cuya comisión haya sido acordada. Se requiere que la concertación se centre en la comisión de delitos de lesa humanidad o consista en promover organizaciones que dentro de sus designios, propósitos o finalidades tengan la de cometer ese tipo de conductas. Debe probarse que el asociado se concertó con la organización, a fin de perpetrar o de aportar a la ejecución de delitos de lesa humanidad. Ordinariamente en esta posición se encuentran los miembros del grupo criminal con incidencia en la definición de los planes o políticas de ataque contra la población.

(ii) Por la intervención personal en la comisión de delitos de lesa humanidad en el marco de la pertenencia a la organización. En este supuesto, el concierto para delinquir agravado se considera como de lesa humanidad, de acuerdo con «la constatación de la materialidad de los ilícitos o concreto devenir de los hechos cometidos por el “aparato” y el rol e interacción de los intervinientes en el trazado macrocriminal de la organización»

[...]

En síntesis, el concierto para delinquir agravado no puede ser considerado delito de lesa humanidad per se a partir de la simple pertenencia de una persona a un grupo armado organizado al margen de la ley, cuando la asociación carece de conexidad o relación íntima con delitos de lesa humanidad

[...]

Por demás, se enfatizó en la providencia en comento, la comprensión expuesta armoniza con el objetivo de la Ley 1424 de 2010 de dar un trato jurídico diferenciado a los desmovilizados de grupos ilegales que no fueron postulados al proceso penal especial de Justicia y Paz, en atención a la menor de la gravedad de los delitos que cometieron y por tratarse de «combatientes rasos que únicamente pertenecieron al grupo ilegal y cometieron conductas estrechamente conexas con ese comportamiento», dígase, inherentes a la pertenencia a la agrupación como los de utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal»

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Agravado: el alcance de la imputación de cada miembro depende de su grado de participación dentro de la organización criminal / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Agravado: con fines de paramilitarismo, delito de lesa humanidad, no aplica para aquellos miembros de la organización que no participan en la realización de ellos / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Agravado: como delito de lesa humanidad, relevancia del análisis de roles y jerarquías

«Con simplista razonamiento, las instancias de justicia concluyeron cualificada como de lesa humanidad la conducta de asociación criminal que le fue imputada, reflejo de una intelección equivocada de la jurisprudencia de esta Corte y sus alcances, para concluir demostrado el juicio de adecuación típica.

[...]

En contraste, revisados los medios de prueba acopiados por la Fiscalía en la fase investigativa, para la Corte ciertamente está demostrado que FAPQ se integró voluntariamente como patrullero al bloque Héroes del Llano y del Guaviare de las AUC.

Empero, no se acredita que hizo parte del colectivo delincuencial con el conocimiento o la finalidad preconcebida de ejecutar acción(es) ilícita(s) catalogable(s) como de lesa humanidad.

Tampoco que, estando en la agrupación, interviniera en la ejecución de delitos de lesa humanidad como autor mediato en función del dominio del aparato organizado de poder, ni como coautor o copartícipe en su acreditada condición, enfatiza la Sala, de simple patrullero.

Conclusión obligada de lo expuesto hasta este punto es que no se demostró que el delito de concierto para delinquir agravado imputado a FAPQ, fuese de lesa humanidad.

Consecuencialmente, no se puede considerar la imprescriptibilidad de la acción penal en este caso, según se adujo equivocadamente en el fallo de segunda instancia»

PRESCRIPCIÓN - Concierto para delinquir agravado: tratándose de acuerdos con grupos paramilitares, en principio se contabiliza a partir de la desmovilización o desmantelamiento de la organización armada / **PRESCRIPCIÓN** - Cuando se presenta antes de proferirse resolución de acusación

«Para la época en que se desmovilizó el procesado PQ, el 7 de abril de 2006, el delito de concierto para delinquir agravado descrito en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, tenía fijada una pena de seis (6) a doce (12) años de prisión, esto es, sin el aumento dispuesto en la Ley 890 de 2004F, valga precisar.

Esa fue, en efecto, la punibilidad tenida en cuenta en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, así como en los fallos de primera y segunda instancia.

Por consiguiente, el término máximo de prescripción a tener en cuenta en la etapa de investigación en esta causa es de doce (12) años, cuya contabilización inicia en la fecha que cesó la conducta ilícita, esto es, con la desmovilización colectiva del grupo ilegal en que militaba PQ, el 7 de abril de 2006. Por ende, esos doce años se cumplieron el 7 de abril de 2018.

Tal y como se consignó en la reseña de los antecedentes procesales, se constata en la actuación allegada a esta Sala que para esa fecha no se había emitido la resolución de acusación, mucho menos podía haber adquirido firmeza la

misma. Es más: ni siquiera se había emitido la resolución de situación jurídica por medio de la cual se declaró persona ausente a FP, visto que esta decisión es posterior pues data del 17 de abril de 2018.

En consecuencia, el término de prescripción de la acción penal acaeció en la fase instructiva, sin que pudiera haberse desarrollado legítimamente actividad alguna con posterioridad a esa fecha, como aquí ocurrió que se recibió la indagatoria al inculpado el 10 de julio de 2018, mismo día en que tuvo lugar la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

Y menos aún era viable que se emitieran las sentencias de primera y segunda instancia los días 11 de octubre de 2018 y 18 de abril de 2022, respectivamente.

Corolario de todo lo anterior es que el término máximo que tenía el Estado para ejercer la acción penal prescribió el 7 de abril de 2018, razón de mérito para declarar la prosperidad del cargo principal de la demanda, prescindiendo del examen del segundo subsidiario».

ACLARACIÓN DE VOTO

José Joaquín Urbano Martínez

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Agravado: no es un delito de lesa humanidad (ACLARACIÓN) / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Características: evolución de la jurisprudencia nacional / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Principio de legalidad / **DELITO INTERNACIONAL** - Principio de legalidad

«Comparto la decisión tomada por la Corte en este caso, pero no los argumentos en que se apoya. Para la Mayoría de la Sala, en algunos eventos y bajo ciertos presupuestos, el concierto para delinquir agravado es un crimen de lesa humanidad y, por lo tanto, es imprescriptible. Desde ese punto de vista, como en este evento no concurren esos presupuestos, ese es un delito común, es prescriptible y, de acuerdo con ello, está prescrito.

Para mi forma de ver las cosas, el concierto para delinquir agravado no es un crimen de lesa humanidad. No lo es en ningún caso. Y, claro, tampoco es imprescriptible. Y esto es así tanto frente al Derecho penal internacional, como de cara al régimen penal interno. En ese marco, en este evento ese delito estaba prescrito y así debía reconocerlo la Corte.

En lo que tiene que ver con el primer contexto, hay que tener en cuenta que, durante la vigencia del Derecho penal internacional consuetudinario, ninguna norma consuetudinaria reconoció que el concierto para delinquir era un crimen de lesa humanidad.

Para superar las deficiencias del Derecho penal internacional consuetudinario y fortalecer la positivización multilateral, la humanidad, bajo la forma de una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, se puso de acuerdo en las exigencias que debían concurrir para que el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra constituyeran crímenes internacionales sometidos al conocimiento de la Corte Penal Internacional. Ese consenso está recogido hoy en el Estatuto de Roma y en sus instrumentos complementarios.

[...] en el caso colombiano, para que ese sistema normativo entrara en vigor, no sólo se requirió que nuestro país formara parte de ese consenso universal, sino que, además, fue necesario modificar la Constitución Política, expedir una ley que incorporara ese instrumento al sistema jurídico colombiano, someter esa ley a control constitucional previo y luego canjear los instrumentos de ratificación.

[...] según mi comprensión del Derecho penal internacional, no es posible que todos esos elementos concurrentes sean reemplazados por una decisión de un Tribunal Supremo que considere que el catálogo de crímenes internacionales está incompleto y que debe complementarlo con otro u otros crímenes configurados por él

Ahora, en lo que tiene que ver con la implementación de los crímenes internacionales como tipos penales autónomos en el régimen interno, el panorama también es muy claro. Colombia incorporó el Estatuto de Roma al ordenamiento jurídico. Sin embargo, esa incorporación no supuso el traslado de las conductas allí previstas como tipos penales autónomos al Código Penal. La diferencia no es formal. Ese Estatuto rige en el ámbito de competencia y cooperación con la Corte Penal Internacional. La definición interna de delitos, su estructura típica y sus consecuencias jurídicas permanecen sometidas al principio de reserva estricta de ley penal.

En ese marco, el legislador tampoco ha expedido un Código de derecho penal internacional diverso. Solo ha tomado algunas decisiones

aisladas, como i) tipificar el crimen de genocidio, ii) tipificar algunas conductas relacionadas con los crímenes de lesa humanidad, pero sin el esencial elemento de contexto; iii) tipificar también los crímenes de guerra, pero, igual, sin el determinante elemento de contexto, y iv) disponer que el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra son imprescriptibles.

[...]

En ese orden, el panorama colombiano es tan singular, que, hoy por hoy y de cara al sistema penal ordinario, los crímenes internacionales, en estricto sentido y quizá con la excepción del genocidio, no cuentan con una tipificación autónoma e integral y, por ello, para tenerlos como tales, es necesario acudir a las posturas que en cada caso particular asuman la entidad acusadora o los jueces y tribunales. Son estos los que, frente a cada evento y con un régimen ex post, determinan si se trata o no de crímenes internacionales y si son o no imprescriptibles. Y los imputados y acusados tienen que atenerse a ese régimen. No les queda otra alternativa. Lamentablemente, así están las cosas.

Sobre esa base, la jurisprudencia penal colombiana inicialmente consideró que, en el régimen penal interno, los crímenes internacionales sólo eran los tipificados en el Estatuto de Roma. Luego estableció que el concierto para delinquir agravado también era un crimen de lesa humanidad, a pesar de que no estuviera incluido en ese Estatuto. Posteriormente, dispuso que no sólo ese delito, sino también cualquier otro tipificado en la parte especial del Código Penal y que estuviera en conexidad con un crimen de lesa humanidad era también un crimen de esta naturaleza y, por lo tanto, imprescriptible. En una última etapa, la jurisprudencia penal dispuso que el concierto para delinquir agravado no siempre es un crimen de lesa humanidad, pues deben reunirse varios presupuestos para que de él se pudieran predicar esa calidad y la imprescriptibilidad inherente.

[...]

Desde luego que el Estado colombiano puede generar espacios de tutela penal más extensos que los generados por el Derecho penal internacional para que tengan efectos en el ámbito nacional, pero me parece que para ello debe seguir los cauces institucionales. En particular, para ampliar el catálogo de crímenes de lesa humanidad, primero debe expedir una ley que los tipifique con su elemento de contexto, pues es este el que les da sentido. Y, claro, también puede disponer que son imprescriptibles.

En ese marco, mientras el legislador no incorpore de manera clara y completa esa categoría en el ordenamiento interno, la atribución judicial de la condición de crimen de lesa humanidad a delitos no definidos expresamente como tales vulnera el principio de legalidad.

[...]

No se trata de una cuestión meramente nominal. La calificación como crimen de lesa humanidad comporta consecuencias jurídicas sustanciales que inciden directamente en el alcance del poder punitivo del Estado. La imprescriptibilidad constituye una de esas consecuencias.

[...]

Entonces, para un cometido de tal envergadura, como tipificar un nuevo crimen de lesa humanidad de efectos retroactivos, me parece que no es suficiente con imprimir un giro en un sentido u otro a la jurisprudencia penal vigente. Como lo he puesto de presente, generar un cambio tan rotundo como ese exige el ejercicio de las competencias de otras instancias del poder público, como el legislativo; competencias que, como es obvio, superan con mucho las muy importantes, pero también limitadas atribuciones de los jueces de un Estado constitucional de derecho, así se trate de los que integran una Corte Suprema de Justicia».

Inicio

6. DERECHOS DE LA MUJER - Violencia contra la mujer: clases / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - Cuando recae sobre mujer por razón del género, presupuestos para su aplicación / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Bien jurídico tutelado: armonía y unidad familiar

La Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de LMDR contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, que confirmó la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal, por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

La Sala no casó la sentencia del Tribunal porque la consideró jurídicamente correcta y materialmente justa.

Para llegar a esa conclusión, corroboró la congruencia personal, fáctica y jurídica entre la imputación, la acusación y los delitos por los cuales fue condenada la procesada.

También verificó que la vulneración al bien jurídico de la unidad y armonía familiar ocurrió entre el embarazo de M.I.M.H. y los dos primeros meses de vida de su hijo, período en el que la víctima aún era menor de edad.

Concluyó que la procesada ejerció violencia psicológica contra M.I.M.H. y lo hizo por su condición de mujer y madre, en un contexto de violencia de género vicarial, al instrumentalizar a su hijo para causarle daño y doblegar su voluntad.

Finalmente, determinó que, al momento de resolverse la segunda instancia, no había transcurrido el término necesario para la prescripción de la acción penal por violencia intrafamiliar agravada, pues las circunstancias legales que modificaban ese plazo seguían vigentes.

SP2468-2025(63963) de 26/11/2025

Magistrado Ponente:

José Joaquín Urbano Martínez

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. M.I.M.H., mujer menor de edad, ingresó en marzo de 2007 al programa de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

2. M.I.M.H. fue diagnosticada con discapacidad intelectual leve. Posteriormente, ella quedó embarazada y dio a luz a un hijo. Debido a esta situación, el ICBF la trasladó a un hogar sustituto en Manizales, donde convivió con LMDR, madre sustituta, y con M.A.Z.R., hija sustituta.

3. Durante la convivencia, LMDR ejerció violencia psicológica y violencia de género de manera reiterada contra M.I.M.H., reforzando estereotipos sobre el rol de la mujer en el hogar.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

ENFOQUE DE GÉNERO - Violencia contra la mujer: ejercida en una relación asimétrica, bajo condiciones de discriminación basada en estereotipos de poder, sobre la idea recurrente de inferioridad de la mujer / **DERECHOS DE LA MUJER** - Violencia contra la mujer: clases, física / **DERECHOS DE LA MUJER** - Violencia contra la mujer: clases, institucional / **DERECHOS DE LA MUJER** - Violencia contra la mujer: clases, psicológica / **DERECHOS DE LA MUJER** - Violencia contra la mujer: clases, sexual / **DERECHOS DE LA MUJER** - Violencia contra la mujer: clases, vicaria / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** - Cuando recae sobre mujer por razón del género, presupuestos para su aplicación / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** - Cuando recae sobre mujer por razón del género, su aplicación está supeditada a la demostración de que la conducta es producto de la discriminación

«La violencia contra la mujer ocurre dentro de relaciones marcadas por la desigualdad, la discriminación y estereotipos que la ubican erróneamente en una posición de inferioridad Su propósito consiste en mantener la dominación, reforzar la opresión y perpetuar prácticas discriminatorias históricas.

La jurisprudencia ha precisado que la violencia de género puede ser física, sexual, psicológica, económica, vicaria e institucional.

a. La violencia física corresponde a aquellos casos en que intencionalmente se realizan o provocan actos con la capacidad para provocar lesiones físicas, daños o la muerte.

b. La violencia sexual implica obligar a la mujer a mantener prácticas o contacto sexual físico o verbal a través del uso de la fuerza, intimidación,

coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad de la víctima

c. La violencia psicológica se encuentra descrita en el artículo 3° de la Ley 1257 de 2008 y de acuerdo con la jurisprudencia, se manifiesta mediante patrones sistemáticos, sutiles y en ocasiones, imperceptibles para terceros, deteriorando la capacidad de autogestión y desarrollo personal de la víctima.

Entre los principales indicadores de violencia psicológica están los sentimientos de humillación, culpa, ansiedad, depresión, ira, aislamiento social y familiar, disminución de la autoestima, dificultades en la concentración, alteraciones del sueño, disfunción sexual y limitación para tomar decisiones autónomas.

d. La violencia económica tiene lugar cuando se utiliza el poder financiero para dominar las decisiones de la pareja y condicionar su proyecto de vida. El agresor, administra el patrimonio común sin considerar quién generó los recursos, asume el control del dinero y figura como titular exclusivo de los bienes.

e. Por su parte, la violencia vicaria se refiere a cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier índole a familiares, dependientes o personas afectivamente significativas para la víctima con el objetivo de causarle daño. Esta generalmente es ejercida a través de los hijos de la víctima.

f. La violencia institucional, ha sido entendida como aquella que persigue la finalidad de hacer visible la desatención y desidia estatal frente a las violencias que afectan a las mujeres. Esto supone reconocer y hacer visibles los sesgos o estereotipos de género que, en muchos casos, permanecen latentes e imperceptibles y que crean barreras adicionales para que las mujeres puedan ejercer sus derechos.

La Sala ha sostenido de manera mayoritaria que, para aplicar la agravante prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, no basta con constatar el maltrato físico o psicológico contra una mujer. Es necesario demostrar que la agresión ocurrió dentro de una pauta cultural de sometimiento, pues esa circunstancia justifica la protección reforzada del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación por razones de género»

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Bien jurídico tutelado: armonía y unidad familiar / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Delito de consumación instantánea / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** - Se configura

«[...] la Fiscalía General de la Nación acusó a LDR del delito de violencia intrafamiliar agravada. En la formulación de imputación se describieron múltiples episodios de maltrato psicológico: insultos constantes (“grosera”, “cochina”, “estúpida”), imposición desproporcionada de tareas domésticas, aislamiento social, negación de recursos para el cuidado del hijo de la víctima y amenazas de expulsión del hogar. La acusación incluyó expresamente los agravantes del inciso 2° del artículo 229 Cp. Estos hechos coinciden sustancialmente con los probados en juicio oral.

Contrario a lo que afirma el demandante, la Sala constata que el bien jurídico de la unidad y armonía familiar —cuyo desconocimiento no discute— resultó lesionado entre el embarazo de M.I.M.H. y los dos primeros meses de vida de su hijo, cuando ella la trasladaron a otro hogar sustituto. Como M.I.M.H. fue madre a los 17 años, no existe duda de que era menor de edad cuando DR la violentó en los términos probados y no controvertidos por el censor.

Igualmente, la violencia desplegada contra M.I.M.H. fue sistemática y prolongada. Aunque el delito de violencia intrafamiliar se consume con cada acto violento (es instantáneo), el contexto demuestra que los maltratos fueron cotidianos y continuados. Cada nuevo agravio (por ejemplo, los reiterados episodios de privarla de recursos para su hijo u obligarla a cargar con todos los deberes) evidencian un patrón constante de afectación.

La continuidad del maltrato resulta clara, porque comenzó cuando M.I.M.H. era menor de edad y se prolongó después de cumplir los 18 años. La Fiscalía imputó a DR por esos hechos y con base en esas pruebas. La defensa conoció los cargos, los controvertió durante el proceso y, finalmente, los jueces dictaron sentencia condenatoria en ambas instancias.

Este caso reúne varios tipos de violencia que respaldan las agravantes imputadas. Además de la violencia psicológica, también aparece la violencia vicaria, ya que DR afectó emocional y psicológicamente a la víctima a través de su hijo. Escondió los alimentos del bebé, lo arrebató de los brazos de M.I.M.H. y la amenazó con quitárselo, conductas que revelan un claro intento de instrumentalizar al menor para

afectarla, lo que encaja con las características propias de la violencia vicaria bajo un enfoque analítico de interseccionalidad de violencias.

En definitiva, con la reconstrucción de los hechos jurídicamente relevantes, queda demostrada la

conducta desplegada por DR, por medio de la cual actualizó el tipo penal de violencia intrafamiliar agravado».

Inicio

**7. DERECHOS DE LOS NIÑOS -
Prevalecen sobre los derechos de los demás:
normatividad nacional e internacional,
bloque de constitucionalidad / NIÑOS NIÑAS
Y ADOLESCENTES - Interés superior:
explicación / INIMPUTABILIDAD -
Configuración: situación de discapacidad
física o psicológica del procesado no conlleva
necesariamente a ella, a menos que cumpla
con los requisitos / SISTEMA DE
RESPONSABILIDAD PENAL PARA
ADOLESCENTES - Principio de protección y
desarrollo de niños y niñas con discapacidad
/ SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL
PARA ADOLESCENTES - Aceptación o
allanamiento a cargos: aspectos que debe
verificar el juez**

La Sala de Casación Penal resolvió la demanda de casación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó la declaratoria de responsabilidad penal de un adolescente por el delito de violencia intrafamiliar agravada y la imposición de una medida pedagógica de libertad asistida.

La Corte casó la sentencia, declaró la nulidad de lo actuado desde el traslado del escrito de acusación y, como consecuencia, decretó la preclusión de la acción penal por prescripción.

La Sala concluyó que se vulneraron de manera grave las garantías fundamentales del adolescente, al validarse su allanamiento a cargos y dictarse sentencia sin haberse esclarecido previamente su capacidad de comprensión y autodeterminación, pese a existir información reiterada sobre un diagnóstico psiquiátrico de esquizofrenia paranoide asociado al consumo de sustancias psicoactivas.

Reiteró que, conforme al artículo 142 de la Ley 1098 de 2006, los adolescentes entre 14 y 18 años con discapacidad psíquica o mental no pueden ser juzgados, declarados penalmente responsables ni sometidos a sanciones penales, sino únicamente a medidas de seguridad, siempre que dicha condición se acredite

debidamente en el proceso y guarde relación con la conducta.

La Corte precisó que, ante indicios serios de posible inimputabilidad, la Fiscalía, la defensa, el Ministerio Público y el juez tienen deberes reforzados de indagación y verificación, los cuales no pueden trasladarse al adolescente ni suplirse con inferencias judiciales sin respaldo probatorio idóneo.

La Sala advirtió que el trámite avanzó sin la práctica de una valoración psiquiátrica y que el término máximo de persecución penal ya se encontraba agotado, razón por la cual declaró la prescripción de la acción penal y ordenó la cancelación de las anotaciones derivadas del proceso.

SP086-2026(60993) de 18/02/2026

Magistrado Ponente:

Fernando León Bolaños Palacios

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 15 de octubre de 2017, en Bogotá, el adolescente A.F.R.T., de 16 años, agredió verbalmente a su madre, tras ser reprendido por intentar llevarse unas llantas de bicicleta. Durante el episodio, la insultó, la amenazó con arma blanca y continuó con conductas de maltrato, que incluyeron amenazas de muerte y agresiones físicas indirectas.

2. Ese mismo día, la madre presentó denuncia. El proceso se adelantó conforme al procedimiento abreviado de la Ley 1826 de 2017. Ante la inasistencia del adolescente a las citaciones judiciales, la Fiscalía solicitó orden de captura, que se hizo efectiva el 12 de agosto de 2019.

3. En audiencia preliminar, la Fiscalía le imputó el delito de violencia intrafamiliar agravada, y el adolescente aceptó el cargo de manera libre y voluntaria, con asistencia de su defensor privado y la defensora de familia.

4. El asunto correspondió al Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá. En audiencia celebrada el 5 de agosto de 2020, el adolescente ratificó su aceptación y manifestó padecer esquizofrenia, lo que motivó la suspensión del trámite para realizar valoración psiquiátrica. Pese a la falta de claridad sobre la práctica de dicha prueba y sin la presencia del adolescente ni de su madre, el juzgado continuó el trámite y validó el allanamiento.

5. Mediante sentencia del 27 de julio de 2021, el juzgado declaró penalmente responsable a A.F.R.T. y le impuso la medida de libertad asistida por 15 meses. El Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión el 30 de agosto de 2021. Contra ese fallo, el Ministerio Público interpuso recurso extraordinario de casación, cuya resolución asumió la Corte Suprema de Justicia.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DERECHOS DE LOS NIÑOS - Prevalen sobre los derechos de los demás: normatividad nacional e internacional, bloque de constitucionalidad / **NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES** - Interés superior: explicación / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Principio de protección y desarrollo de niños y niñas con discapacidad

«El principio de interés superior del menor gravita en toda la normatividad colombiana, pues viene exaltándose desde el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, -que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto -; impone que los derechos de los menores prevalezcan sobre los de los demás-

Al interpretar ese mandato, la jurisprudencia ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta - entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación -oficial o privada- que les concierna.

[...] organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño han establecido algunos parámetros, a fin de precisar el alcance del principio del interés superior del menor. Por

ello, afirman que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento.

En el ámbito interno, dicho principio se fijó en el artículo 44 de la Constitución Política, que consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, fija la obligación para la familia, sociedad y el Estado de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”. Asimismo, el artículo 45 ibidem consagra el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral.

Respecto al principio de protección y desarrollo de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, también la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, establece en su artículo 1 como propósito: “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”. De igual forma, en su artículo 26 obliga a los Estados parte a adoptar medidas efectivas y pertinentes, organizando, intensificando, ampliando servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales.

En cuanto a la vinculación a procesos de índole penal de menores de edad con discapacidades, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- Relatoría Sobre los Derechos de la Niñez, en el documento “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, insta a los Estados latinoamericanos a no judicializar a los niños, niñas y adolescentes en estas condiciones, por cuanto son sujetos a una corrección administrativa, pero no de carácter penal»

PROCESO PENAL - Capacidad para ser imputado o acusado: lo es toda persona natural mayor de 18 años / **PROCESO PENAL** - Capacidad para ser imputado o acusado: quienes están entre los 14 años y menos de 18 son juzgados bajo las reglas del Código de Infancia y Adolescencia / **PROCESO PENAL** - Capacidad para ser imputado o acusado: cuando la persona se encuentra en situación de discapacidad, excepto si están entre 14 y menos de 18 años / **INIMPUTABILIDAD** - Configuración: situación

de discapacidad física o psicológica del procesado no conlleva necesariamente a ella, a menos que cumpla con los requisitos

«[...] el artículo 47 de la Constitución Política, establece la obligación del Estado de adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. Además, el artículo 13 Ibidem consagra el deber de garantizar la igualdad real y efectiva a los grupos poblacionales históricamente discriminados, dadas las condiciones económicas, físicas o mentales, mediante la adopción de medidas a su favor.

Cuando se trata de niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, la protección constitucional se incrementa, pues al Estado le corresponde tomar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades acorde con la condición de discapacidad.

El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 36 contempla la protección especial de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad, [...]

La capacidad en materia penal constituye un presupuesto indispensable para ser parte en una actuación judicial o, en otras palabras, para integrar la relación jurídico-procesal.

Entonces, sólo puede ser «imputado» o «acusado» el individuo con aptitud legal para ser sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal penal que, en el proceso ordinario, corresponde a toda persona natural mayor de 18 años. De otra parte, los adolescentes con rango de edad entre 14 a los 18 años pueden ser juzgados, con sujeción al procedimiento especial fijado en los artículos 139 y subsiguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por consiguiente, no tienen esa capacidad las personas jurídicas y los menores de 14 años (según lo establecido en los artículos 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006).

De ahí que, aunque una persona natural mayor de 14 años se encuentre en situación de discapacidad, puede ser parte en el proceso penal ordinario como sujeto pasivo de la acción y, por ello, ejercer todas las garantías que como tal le corresponden. Ello debido a que, el primero

de los «Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad» proscribire las doctrinas de «no apto para ser juzgado» e «incapaz de defenderse» respecto de aquéllas (1.2.e).

Además, la Ley 1996 de 2019 «Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad», en su artículo 6 establece:

Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

En este contexto, la Sala en un caso similar, concluyó:

La legislación colombiana sólo prevé un caso en que la discapacidad psíquica o mental excluye a las personas que la presentan de ser «juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales» cuando se trate de adolescentes - esto es, de menores de edad en rango entre los 14 y los 18 años -, según se extrae del contenido del artículo 142, inc. 2º, del Código de la Infancia y la Adolescencia. Esa restricción se inspira, obviamente, en una finalidad de protección especial reforzada por dos condiciones de vulnerabilidad (discapacidad y adolescencia) y no en alguna forma de discriminación negativa.

[...]

Así las cosas, como reconoció la Corte en CSJ SP4760 - 2020, «una situación de discapacidad física o psicológica del procesado no conlleva necesariamente [a] su inimputabilidad, porque para que esa condición derive en este fenómeno jurídico se requerirá que: (i) haya existido al tiempo de la conducta antijurídica realizada, (ii) provenga de un trastorno mental o de inmadurez psicológica, y (iii) haya anulado la facultad de discernir la ilicitud de aquel comportamiento y /o de autodeterminarse»

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Menor con incapacidad psicológica o psiquiátrica:

allanamiento o aceptación de cargos / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Aceptación o allanamiento a cargos: aspectos que debe verificar el juez / **INIMPUTABILIDAD** - Incapacidad de comprensión y o imposibilidad de determinación al cometerse la conducta punible / **INIMPUTABILIDAD** - Demostración: libertad probatoria

«[...] el juez, las partes y los intervinientes en el proceso penal tienen múltiples responsabilidades de cara a determinar que el procesado sea imputable y conozca y entienda cuáles comportamientos jurídico-penales son los que le reprocha la Fiscalía; obligaciones que tienen mayor relevancia cuando el sujeto pasivo de la acción penal es una persona con especial protección constitucional.

Por consiguiente, el inciso 2º del artículo 142 del Código de la Infancia y la Adolescencia estatuye de manera diáfana que no es jurídicamente viable :(i) juzgar; (ii) declarar penalmente responsable o (iii) someter a sanciones penales a aquellos adolescentes destinatarios del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente, (mayores de 14 años y menores de 18) de quienes se pruebe «debidamente en el proceso», que presentan una discapacidad psíquica o mental.

En principio corresponde a la defensa, la gestión proactiva e idónea que conduzca a la salvaguarda de las garantías de los menores implicados a un proceso penal, máxime si se tiene la posibilidad que padezcan algún tipo de discapacidad psíquica o mental. Sin embargo, ante el incumplimiento de esos deberes, similares obligaciones también radican en cabeza de los funcionarios y demás intervinientes, que se trata de personas con especial protección constitucional, por lo que se impone la ejecución de lo necesario para confirmar o desestimar que esa condición afecta la capacidad de comprensión y determinación de acuerdo con ello.

Por lo tanto, en los casos en los cuales el procesado sea un menor de edad (mayor de 14 años y menor de 18), la Fiscalía no podrá llevar a juicio (Ley 906 de 2004), ni correr traslado del escrito de acusación (Ley 1826 de 2017), cuando de los elementos materiales probatorios surja la posibilidad de que el implicado pueda padecer una discapacidad psíquica o mental. Ello bajo el entendido que el tema de inimputabilidad debe

ser esclarecido completamente antes de la imputación y /o de la acusación.

Ahora bien, en caso de establecerse la inimputabilidad, al juez de conocimiento le corresponde proveer sobre “la respectiva medida de seguridad” a que haya lugar (art. 142 de la Ley 1098 de 2006, inciso 2)

[...]

Ante esas condiciones, tampoco es viable permitir que un menor infractor se allane a cargos, cuando no se ha verificado si, para el momento de la ejecución de la conducta punible comprendía la ilicitud de su comportamiento y, si entiende las consecuencias de su sometimiento a la justicia.

Aunque resulta recomendable que, en casos similares, bien la Fiscalía o la defensa, procuren la práctica de una prueba pericial sobre el estado mental del menor, lo cierto es que para la verificación de la capacidad del adolescente vinculado a un proceso penal no existe tarifa legal; por consiguiente, la determinación de ese aspecto trascendental corresponderá al Juez, y será producto de la valoración conjunta de las pruebas que le aporten»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Aceptación o allanamiento a cargos: control por el juez / **INIMPUTABILIDAD** - Esquizofrenia / **INIMPUTABILIDAD** - Experticio médico legal / **INIMPUTABILIDAD** - Se debe probar su existencia al momento de ejecutar la conducta / **PERSONAS CON Y O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** - Obligaciones del Estado, en el proceso penal

«Las incidencias puestas de presente en la audiencia de verificación del allanamiento, contrastadas con las piezas documentales relacionadas con la condición mental de A.F.R.T., muestran como altamente probable que presentara problemas psicológicos y psiquiátricos, al momento de comisión de la violencia intrafamiliar agravada que dio lugar al presente asunto penal.

Ante semejante situación, todos, Fiscal, Jueces, defensores y Ministerio Público, han debido auscultar a profundidad esos aspectos antes de descartar la existencia de anomalías mentales y vicios del consentimiento, tanto, en la comisión del punible como en la admisión de responsabilidad.

[...] cuando se trata de la terminación anticipada del proceso, el juez (a) debe verificar estos aspectos:

i) que la aceptación de cargos haya sido libre y suficientemente informada; ii) las evidencias físicas, los documentos y la demás información aportada le brinden un respaldo suficiente a la premisa fáctica, según el estándar previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004; iii) la calificación jurídica corresponda a los hechos relacionados por el acusador; y iv) «en general, que se respeten los derechos del procesado y las víctimas»

[...]

En ese sentido, se corrobora la violación de las garantías del adolescente A.F.R.T., por desatención del inciso 2° del artículo 142 de la Ley de Infancia y Adolescencia, en consonancia con los instrumentos constitucionales y convencionales aplicables a esa disposición, y con las pautas jurisprudenciales citadas en esta providencia. En el mismo yerro se incurrió al descartar, con la sola mención de los medios documentales incorporados, la posible existencia de problemas psiquiátricos en el menor infractor, tanto al involucrarse en el episodio violento contra su señora madre como al aceptar los cargos de naturaleza penal.

Esa fue la razón por la cual, el delegado del Ministerio Público, en el curso del trámite, ha solicitado insistentemente que, A.F.R.T. sea valorado por el Instituto de Medicina Legal en aras de determinar su capacidad, para comprender tanto el delito que se le reprochaba, las consecuencias de sus actos, y su determinación de aceptar el cargo atribuido.

Y no se trata aquella experticia de una tarifa legal probatoria para la eventual acreditación del trastorno mental. En realidad, resultaba necesaria la prueba pericial en el caso, o la práctica de otro medio que dilucidara ese aspecto, porque, contrario al entendimiento del Tribunal, los reportes clínicos incorporados exhibieron que el menor sí fue objeto de un diagnóstico psiquiátrico de trastornos mentales y del comportamiento asociados al uso y abuso de sustancias psicoactivas en su adolescencia; patología que lo tornaba violento contra sus familiares, aunado a que había dejado la medicación, por lo que no se descartó la relación entre ese diagnóstico y la conducta punible.

Por consiguiente, resultaba imprescindible la constatación, con algún medio de conocimiento idóneo, de la capacidad de comprensión del adolescente A.F.R.T. para el momento de ejecución de la conducta y la aceptación de la responsabilidad».

Inicio

8. ESPIONAJE - Elementos / ESPIONAJE - Bien jurídico tutelado: seguridad del Estado / ESPIONAJE - Tipo penal de resultado y peligro presunto / ESPIONAJE - Ingredientes normativos: secreto político, económico y militar / FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA - Acceso a la información: la relacionada con su infraestructura física y tecnológica tiene reserva legal

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de impugnación especial interpuesto por la defensa de L.A.L.C. contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que revocó la absolución dictada por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito y lo condenó como autor del delito de espionaje.

La Sala confirmó la sentencia condenatoria al concluir que la valoración probatoria permitió acreditar, más allá de toda duda razonable, la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado.

La Corte determinó que L.A.L.C., como ingeniero de soporte asignado a la Fuerza Aérea Colombiana, tuvo acceso legítimo a información sensible sobre la infraestructura cibernética de esa institución y, de manera indebida, la compiló y divulgó en plataformas digitales de acceso público.

Indicó que los datos revelados, relacionados con direcciones IP, usuarios, radares y sistemas del Centro de Comando y Control de la FAC, constituían secreto militar por su vinculación directa con la infraestructura crítica de defensa aérea, aun cuando no existiera un acto administrativo que los clasificara expresamente.

La Sala precisó que el delito de espionaje no exige identificar un destinatario específico de la información ni acreditar un perjuicio efectivo, pues se trata de un tipo penal de peligro que se consuma con la revelación indebida de secretos que pongan en riesgo la seguridad del Estado.

Concluyó que la prueba técnica y testimonial acreditó que el procesado publicó deliberadamente el archivo desde su equipo de trabajo, con conocimiento del carácter reservado de la información, incumpliendo la cláusula de confidencialidad y obrando con dolo, lo que imponía la confirmación de la condena.

SP135-2026(69521) de 11/03/2026

Magistrado Ponente:
Gerson Chaverra Castro

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Entre 2018 y 2019, la Fuerza Aérea Colombiana mantuvo un contrato con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) para la prestación de servicios de soporte informático, incluidos asuntos de ciberseguridad. Para cumplir ese objeto, la ETB subcontrató a la empresa OS S.A.S., que designó a LALC como ingeniero de soporte encargado de implementar las herramientas de ciberseguridad en dicha institución.
2. En desarrollo de esas funciones, la Fuerza Aérea Colombiana entregó a LALC información clasificada, relacionada con nombres de equipos y usuarios, direcciones IP de computadores asignados a altos mandos, radares y al Centro de Mando y Control de la institución.
3. El ingeniero compiló esos datos en un archivo Excel denominado “Estaciones de trabajo FAC”, el cual publicó en octubre de 2018 en las plataformas digitales Scribd y Edoc, desde donde terceros accedieron a información que constituía secreto militar.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

ESPIONAJE - Elementos / **ESPIONAJE** - Bien jurídico tutelado: seguridad del Estado / **ESPIONAJE** - Verbos rectores: criterio de «indebidamente» / **ESPIONAJE** - Tipo penal de resultado y peligro presunto / **ESPIONAJE** -

Delito de ejecución instantánea / **ESPIONAJE** - Dolo

«Del delito de espionaje en la Ley 599 de 2000.

El artículo 463 de la aludida legislación, tipifica el delito en comento bajo los siguientes términos: «El que indebidamente obtenga, emplee o revele secreto político, económico o militar relacionado con la seguridad del Estado».

En ese sentido, se tiene entonces que la aludida descripción típica presenta la siguiente estructura dogmática: i) un sujeto activo indeterminado; ii) el sujeto pasivo lo constituye el Estado, ya que el bien jurídico penalmente tutelado es, precisamente, el de su seguridad; iii) presenta tres verbos rectores alternativos: obtener, emplear o revelar; iv) exige que la ejecución de sus verbos rectores se verifique bajo el criterio de «indebidamente», esto es, de forma ilícita, irregular, subrepticia o tramposa; v) integra como ingredientes normativos los conceptos de: secreto político, económico, militar y seguridad del Estado; vi) es un tipo penal de resultado y peligro presunto, al tiempo que su ejecución es instantánea y; vii) se trata de una conducta eminentemente dolosa».

SECRETO - Concepto / **ESPIONAJE** - Ingredientes normativos: secreto político, económico y militar / **ESPIONAJE** - Ingredientes normativos: seguridad del Estado / **ESPIONAJE** - Se tipifica al constatar la consumación de alguno de los verbos rectores

«En punto de los ingredientes normativos, pertinente es señalar que, de acuerdo con la RAE, la primera acepción del vocablo secreto corresponde a «Cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta», en tanto que la segunda, hace referencia a «reserva, sigilo».

Así las cosas, puede asegurarse entonces que el concepto de secreto político, económico y militar, hace referencia a la reserva que el Estado impone a cierta y determinada información que, por su delicadeza, debe ser manejada con sigilo a fin de no comprometer la estabilidad de sus instituciones, la confiabilidad de sus finanzas y la capacidad de defensa o ataque armado; de ahí que esos conceptos se encuentren íntimamente ligados con el de seguridad del Estado, el cual se puede definir como aquel conjunto de medidas o acciones adoptadas por el aparato gubernamental con el objeto de prevenir, contener y enfrentar cualquier tipo de amenaza, interna o externa, que ponga en riesgo la existencia del Estado, su soberanía, la integridad

del territorio, la seguridad de sus ciudadanos y su estabilidad económica o política.

De ahí que dicho concepto involucre, principalmente, aspectos relacionados con los órdenes: i) Militar. Relativo a la capacidad del Estado para ejercer, mediante el uso de la fuerza, la protección de su territorio y de sus ciudadanos; ii) Político. Enfocado en mantener una estabilidad institucional que permita el pacífico desarrollo de la Nación, y; iii) Económico. Orientado a asegurar una estabilidad de orden financiero que contribuya con el crecimiento y fortalecimiento del poder estatal.

Ahora bien, nótese que, de acuerdo con la evolución histórica surtida en torno al modo como se tipifica la conducta de espionaje, en la actualidad la legislación penal colombiana no condiciona la materialización de la conducta al hecho de verificar si, el secreto obtenido, empleado o revelado por el sujeto agente, tenía como destinataria una persona o entidad determinada, sino que tan solo exige constatar si la consumación de alguno de los verbos rectores descritos en el tipo penal, comprometió la seguridad del Estado en alguna de las vertientes allí detalladas.

En ese sentido, irrelevante resulta cualquier discusión en torno a establecer si, el secreto irregularmente sustraído, tuvo o no un destinatario específico; o si el mismo fue o no efectivamente usado por alguna persona, entidad o Estado, en contra de Colombia; así como también resulta superfluo determinar si se produjo un daño real y efectivo a la seguridad nacional. Lo anterior porque, se insiste, la conducta descrita en el artículo 463 del Código Penal, pune el simple hecho de poner en riesgo la seguridad del Estado a partir de la obtención, empleo o revelación de un secreto político, económico o militar»

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - Clasificación de la información: reservada / **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** - Limitaciones / **ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA** - Acceso a la información: nivel restringido / **FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA** - Acceso a la información: la relacionada con su infraestructura física y tecnológica tiene reserva legal

«Con el objeto de regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para su ejercicio y las excepciones a la publicidad de

información, el Legislador colombiano expidió la Ley 1712 de 2014 [...]

Mediante sentencia C-274 de 2013, la Corte Constitucional declaró inexecutable el Parágrafo 2 de ese artículo, el cual pretendía exceptuar de la aplicación de esa legislación a «la información, documentos, bases de datos y contratos relacionados con defensa y seguridad nacional, orden público y relaciones internacionales». En consecuencia, los conceptos, regulaciones y restricciones contenidos en la mencionada Ley, resultan aplicables a las Fuerzas Armadas.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 1712 de 2014 señala que información es «un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen». Asimismo, establece que la categoría denominada «información pública reservada» es «aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley».

Congruente con lo anterior, el canon 19 del mentado compendio normativo clasifica como «información exceptuada por daño a los intereses públicos», a aquella que previamente ha sido catalogada como «pública reservada» y guarda relación, entre otros temas, con: a) la defensa y seguridad nacional; b) la seguridad pública y; c) las relaciones internacionales. La restricción de acceso a este tipo de información, debe estar contenida, bien sea en la Constitución Política de Colombia, ora en algún tipo de normatividad que así lo establezca.

Ahora bien, mediante la expedición de la Ley 1621 de 2013, el Congreso de la República reguló las actividades de inteligencia y contrainteligencia del país, norma que, en su artículo 37, le impuso al Gobierno Nacional la obligación de reglamentar los «niveles de clasificación de la información». Esta temática fue abordada en el artículo 11 del Decreto 857 de 2014 [...]

De acuerdo con el anterior marco normativo, posible es asegurar que, en la actualidad, existe información de carácter público que, obedeciendo a diversos criterios, entre los que se encuentra la defensa y seguridad nacional, goza de algún grado de restricción para su divulgación.

En ese sentido, acertado es sostener que toda aquella información relacionada con la infraestructura física y tecnológica de las Fuerzas Armadas de Colombia, se halla protegida mediante la imposición de algún grado de reserva legal, ello, con la única finalidad de garantizar la seguridad del Estado»

ESPIONAJE - Demostración / **ESPIONAJE** - Consumación

«Los deponentes, además de asegurar que no conocían al procesado, hecho que no fue desvirtuado por la defensa y descarta cualquier animadversión o ánimo vindicativo de aquellos hacia este, brindaron una narración lógica, fluida, organizada y conteste acerca de los sucesos percibidos por ellos; las acciones que ejecutaron ante la detección de una amenaza cibernética y el resultado de estas, todo ello desde una exposición enmarcada dentro de sus conocimientos como militares y especialistas en temas de ciberseguridad.

[...]

Continuando con el estudio de los testimonios rendidos por los oficiales de la FAC que concurrieron como testigos al juicio oral, para la Corte resulta también demostrado que, en el mes de enero de 2019, tras sufrir un ataque cibernético en la ciudad de Cali, miembros de las Subdirecciones de Ciberseguridad y Ciberseguridad Aérea de la Fuerza Aérea Colombiana, encontraron alojado en las plataformas «SCRIBD» y «EDOC», un archivo Excel denominado «Estaciones de trabajo Fac», que contenía información relativa a la infraestructura cibernética de esa fuerza armada. Dicho archivo fue publicado desde el perfil denominado «AC».

De acuerdo con lo relatado por los testigos en comento, dicho documento estaba conformado por más de cinco mil líneas que contenían datos precisos referentes a: nombre de equipos, usuarios, direcciones IP y sistemas operativos de terminales de trabajo asignadas a radares, Generales, altos oficiales y al Centro de Comando y Control de la FAC. Todas estas dependencias y personas, con acceso y manejo de información de alto impacto para la seguridad del Estado.

Lo anterior, fue corroborado por el perito informático del CTI GABC

[...]

Aunado a lo anterior, debe indicarse que el propio

LC, durante su intervención en el juicio oral, reconoció la existencia del mencionado archivo Excel, asegurando que este fue creado por él para efectos de poder controlar el desarrollo de sus actividades laborales dentro de la FAC, las cuales guardaban relación con la implementación, instalación, configuración y puesta en marcha de herramientas de seguridad cibernética en la Fuerza Aérea, y, a su vez, demostrar que había cumplido con las funciones que le fueron asignadas por su empleador, OS, subcontratista de la E al servicio de la Fuerza Aérea en los mencionados temas.

En ese sentido, para la Corte queda demostrado que: i) el archivo Excel denominado «Estaciones de trabajo Fac», sí existió; ii) su contenido se componía de un listado con más de cinco mil nombres de equipos, usuarios, direcciones IP y detalles del sistema operativo, de terminales de trabajo de la FAC; iii) su autor fue LALC y; iv) se produjo una divulgación de este en las plataformas de internet llamadas «SCRIBD» y «EDOC», desde un usuario llamado «AC».

[...]

Así, posible es asegurar entonces que, el archivo denominado «Estaciones de trabajo Fac», contenía información fidedigna, actualizada y relevante que pertenecía a la Fuerza Aérea Colombiana.

Ahora bien, en lo que concierne a la clasificación de la información revelada, los oficiales de la FAC HQB, IDPM, JMRL y JCP, aseguraron que la misma ostentaba la condición de secreta, ya que hacía parte de la infraestructura crítica de la Fuerza Aérea y su revelación comprometía el cumplimiento misional de esa milicia, lo que a su vez ponía en riesgo la seguridad del Estado.

[...] para la Sala resulta claro que la información vertida y divulgada en el documento denominado «Estaciones de trabajo Fac», indudablemente hace parte de lo que se conoce como infraestructura crítica de la Fuerza Aérea Colombiana, no solo porque allí se mencionaba de forma explícita la dirección IP de los radares pertenecientes a esa fuerza, sino porque, según la definición dada a ese concepto en el Manual de Ciberdefensa y Ciberseguridad de la FAC, los datos revelados integran el «conjunto de sistemas de operación y de información» de esa fuerza, de modo que su eventual interrupción puede significar el incumplimiento de su misión institucional.

[...]

Bajo esa perspectiva y, aun cuando no existe acto administrativo alguno -como insistentemente lo ha reclamado la defensa- que enliste los datos revelados como secreto militar, indudablemente sus características y el riesgo que representa para la seguridad del Estado su divulgación, le otorgan tal categoría. En consecuencia, bajo el amparo del principio de la libertad probatoria, la Sala estima suficientemente demostrado que la información a la que se ha venido haciendo alusión, la cual fue revelada en dos páginas web de acceso público y libre, sí ostentan la condición de secreto militar.

Congruente con lo anterior, la Corte encuentra demostrado también que con la divulgación de la información consignada en el archivo Excel denominado «Estaciones de trabajo Fac», la seguridad del estado sí se puso en riesgo.

[...] relevante es indicar en este punto que, de acuerdo con las labores desplegadas por el perito informático adscrito al CTI, GABC, el documento publicado alcanzó a ser descargado en 14

ocasiones y visualizado 108 veces. Estas cifras, permiten advertir que la información divulgada sí era de interés para un grupo de personas indeterminado que la estimó útil para algún tipo de actividad que le resultara favorable para sus intereses.

Recuérdese también que la «prueba de concepto» realizada por oficiales de la FAC, les permitió acceder al correo electrónico del oficial antes indicado, lo que de suyo implica poder hacerse a la información secreta que era manejada por él.

Todo lo anterior, sumado al hecho de que las direcciones IP de los radares estaban expuestas, generando así el riesgo ya explicado de que, esos dispositivos fueran manipulados, alterados o inhabilitados, deja en evidencia que la seguridad del Estado sí quedó expuesta. Se generó el riesgo de incursiones aéreas por parte de algún agente considerado como «hipótesis de conflicto» o, como bien lo explicara el General QB, se puso en peligro la aviación civil de Colombia, la cual funciona de manera mancomunada con la militar para efectos de garantizar la protección del espacio aéreo nacional».

Inicio

9. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES - Circunstancias modificadoras de la punibilidad: obrar en coparticipación criminal, interpretación jurisprudencial / FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES - Circunstancias modificadoras de la punibilidad: obrar en coparticipación criminal, es de carácter objetivo / FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES - Circunstancias modificadoras de la punibilidad: obrar en coparticipación criminal, no opera de manera automática

La Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de casación presentado por el defensor de FMGP y WJPP contra de la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que confirmó la condena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, por el delito de fabricación,

tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

La Sala casó el fallo recurrido para eliminar la circunstancia de agravación punitiva de obrar en coparticipación criminal. En consecuencia, redujo la pena impuesta; y decretó la preclusión de la acción penal por prescripción.

Para llegar a esa decisión, definió los criterios para interpretar y aplicar la agravante prevista en el numeral 5 del inciso segundo del artículo 365 de la Ley 599 de 2000. Precisó que su carácter objetivo no implica aplicación automática por la sola presencia de varias personas en la conducta.

Al respecto, señaló que es necesario demostrar por qué, en cada caso, la intervención conjunta genera un desvalor adicional que justifique la agravación punitiva.

SP020-2026(60549) de 28/01/2026

Magistrado Ponente:

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 4 de mayo de 2012, a las 6:00 a. m., en la vía entre Puerto López y Puerto Gaitán (Meta), la unidad de Policía Judicial realizó una diligencia de allanamiento y registro, en la que encontró varias armas de fuego pertenecientes a RSH.

2. En la misma diligencia, los funcionarios hallaron en la habitación de FMGP y WJPP una escopeta de madera, de fabricación hechiza y color café, cuya tenencia compartían ambos.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES - Circunstancias modificadoras de la punibilidad: obrar en coparticipación criminal, interpretación jurisprudencial / **CONDUCTA PUNIBLE** - Elementos / **PENA** - Criterios para fijarla

«[...] el legislador estableció un marco punitivo sustancialmente diferenciado entre el delito simple y el agravado. Mientras que para el primero dictaminó una pena entre 9 y 12 años, la circunstancia de agravación contempla una del doble, es decir, entre 13.5 a 18 años.

Por consiguiente, para la Sala es necesario realizar una reducción teleológica que restrinja la interpretación de la agravante, pues la magnitud del incremento punitivo, de suyo implica que se encuentren razones que así lo justifique.

Lo anterior se hace innegable desde una perspectiva sistemática, pues las normas rectoras contenidas en la parte general del Código Penal, sumado a los principios que irradian de la Constitución Política de Colombia, establecen que legislador y el operador judicial deben ceñirse a un conjunto de límites, formales y materiales, que operan en todo el trámite de criminalización, que va desde la definición normativa hasta la imposición y ejecución de la pena.

En particular, el artículo 9 señala que “para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable.”

A su turno, el principio de lesividad que da sustento a la categoría dogmática de la antijuridicidad, obliga a que la intervención penal solo sea procedente cuando exista una conducta que lesione o ponga en peligro bienes jurídicamente tutelados (art. 11 C.P.).

De igual forma, derivado de los principios de dignidad humana, igualdad y de acto (arts. 1 y 7 C.P. y arts. 1, 2, 13, etc.) las penas deben ser necesarias, razonables y proporcionales a la gravedad del injusto y a la magnitud de la culpabilidad (arts. 1, 3, 4, 7, 11 y 12 CP.)»

PARTÍCIPES - Circunstancias de agravación punitiva / **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA** - Coparticipación criminal: evolución jurisprudencial / **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** - Circunstancias modificadoras de la punibilidad: obrar en coparticipación criminal, es de carácter objetivo / **NON BIS IN ÍDEM** - Delitos monosubjetivos: la coparticipación criminal no interfiere en su estructuración típica

«La Corte ha proferido diferentes sentencias que se han ocupado de la materia. Por ejemplo, se ha referido a que el vocablo “coparticipación criminal” no hace referencia a las diversas formas de intervención contenidas en el artículo 30 C.P., esto es, a los partícipes en sentido estricto, sino a la institución genérica de la coparticipación.

Dicho de otro modo, la agravante no se restringe a los casos en que la conducta es cometida por un(os) autor(es) y cómplices o determinadores, sino que también puede aplicarse cuando exista multiplicidad de autores en sus diversas modalidades (Recientemente en CSJ SP2176 de 2025, nov. 19 de 2025, rad. 61084).

[...] a pesar de que no hizo referencia al agravante del numeral 5 del inciso 2° del artículo 365 de la Ley 599 de 2000, sino que se sentó en el inciso 1° del artículo 290 ídem, la Corte Constitucional, en la sentencia C-283 de 2021, definió que el vocablo “copartícipe” no se refiere única ni exclusivamente a los partícipes, entendidos a la luz del artículo 30 del mismo cuerpo normativo, sino que, “la expresión designa a todos los que toman parte en la conducta”.

En la misma línea, también ha establecido que es viable la aplicación de la agravante cuando la conducta es cometida por coautores, pues no se lesiona el non bis in idem.

[...] en la sentencia CSJ SP7473 de 2016, Rad. 47545, la Corte se pronunció sobre un caso en donde dos sujetos abordaron a un conductor de un vehículo de servicio público, lo intimidaron con arma de fuego, a lado y lado, lo despojaron de sus pertenencias y reiniciaron la marcha con él dentro del taxi.

En esa oportunidad, la Corte se pronunció sobre la posibilidad de que se acuse y condene por los punibles de hurto y porte ilegal de armas, ambos agravados por la circunstancia de obrar en coparticipación criminal. Al respecto, señaló que ese proceder no lesiona el principio de prohibición de doble incriminación. Para lo que interesa en esta oportunidad, la Sala dijo lo siguiente:

Las circunstancias de agravación o atenuación punitiva son situaciones de índole objetiva o subjetiva que se reflejan en la punibilidad. Tratándose de la agravación edificada sobre la participación plural, es de índole objetiva, su razón de ser responde a que cuando la conducta es realizada por varios sujetos ello facilita la vulneración del bien jurídico, al tiempo que limita o dificulta la reacción o defensa del sujeto pasivo de la acción, pues aunque suene obvio no es igual que la conducta la cometa una sola persona, que varias.

[...]

En CSJ SP 17 sep. 2008, rad. 28700, se insistió en que:

no basta realizar una adecuación de los hechos probados en el tipo penal, sino que se hace necesario verificar si entre la acción desplegada por el agente y la circunstancia modificadora de la punibilidad hay relación causal para poderse atribuir y, por lo mismo, modificar el mínimo de pena, por cuanto la misma puso en mayor potencialidad de riesgo de vulneración del bien jurídico tutelado de la seguridad pública.

[...]

La Corte ha llegado a la misma conclusión en casos similares al estudiado en esta oportunidad. Resulta del todo relevante la

sentencia rad. 20665 del 10 de noviembre de 2005, donde esta Corporación se pronunció sobre la interpretación de la agravante relacionada con el porte de armas “utilizando medios motorizados”, contenida en el numeral 1 del artículo 365 del CP en su versión original.

[...] en la sentencia SP2295, jul 8 de 2020, rad. 50659, la Corte se pronunció sobre la interpretación del numeral 10 del delito de hurto, el cual se agrava cuando la conducta se realice “por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.”

[...]

En consecuencia, la Sala se ha ocupado de realizar interpretaciones que doten de contenido material a una serie de circunstancias de agravación que, si bien se pensaría que son automáticas, su aplicación debe ceñirse a los principios que rigen el ejercicio de la potestad punitiva»

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA - Obrar en coparticipación criminal: no basta con hablar de alguna manera de coparticipación / **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** - Circunstancias modificadoras de la punibilidad: obrar en coparticipación criminal, no opera de manera automática

«De lo abordado hasta este punto, la Sala reitera que es necesario realizar una reducción teleológica a la agravante relacionada con la coparticipación criminal en el delito contenido en el artículo 365 del Código Penal.

[...] debe precisarse que el hecho de que la agravante sea objetiva no implica que opere de manera automática, siempre que se advierta la presencia de varias personas en la realización de la conducta.

Dicho de otro modo, que sea objetiva solo se limita a que no se requieren análisis tipo subjetivo, ya que la valoración se centra en establecer cómo la intervención de varias personas en la ejecución de la conducta entraña un desvalor mayor y, en consecuencia, un incremento en el reproche.

Sin embargo, ello no es equivalente a que opere de forma automática, pues es necesario acreditar probatoriamente por qué, en el caso en concreto, la intervención de varias personas genera el desvalor adicional.

En virtud del principio del acto y lesividad, estas razones deben encontrarse necesariamente en probar la relación causal que existe entre la comisión del delito a través de varias personas y el mayor riesgo que ello entraña al bien jurídico protegido, a los que se resguardan de manera mediata la vida, la integridad personal o el patrimonio, etc., o en la concurrencia de otras circunstancias de política criminal que incrementen el juicio de reproche.

[...]

En síntesis, (i) el numeral 5 del artículo 365 del CP, aunque es objetivo, no opera de forma automática, (ii) por el contrario, solo se aplicará cuando se logren probar circunstancias indicativas de que la intervención de varias personas generó un mayor riesgo a la seguridad pública y /o a los bienes jurídicos protegidos de manera mediata vida, integridad personal, patrimonio, etc, o cuando medien asuntos de política criminal que lo avale, por ejemplo, potenciar la consumación de otros delitos, la evasión de la justicia o el ocultamiento de los elementos, entre otras similares.

A título enunciativo, ello puede ocurrir cuando (i) los copartícipes estén vinculados o relacionados con grupos de criminalidad organizada, bandas criminales, de delincuencia común o semejantes, (ii) la intervención de varias personas facilita la vulneración del bien jurídico, (iii) esa misma circunstancia limita o dificulta la reacción defensiva por parte de la víctima, en los casos donde se afecte otro bien jurídico o lo pone en condiciones de indefensión o inferioridad, o (iv) la pluralidad de individuos se encamina a asegurar el éxito del plan criminal o el logro de la impunidad, entre otras razones similares».

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES - Circunstancias modificadoras de la punibilidad: obrar en coparticipación criminal, acreditación probatoria / **APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY** - Se configura

«[...] no se discute que FMGP y WJPP cometieron el delito porque conocían que en el inmueble tenían una escopeta de madera de fabricación hechiza que le pertenecía al padre de la mujer.

Sin embargo, como se ha dicho a lo largo de este proveído, la simple intervención de una pluralidad de sujetos en la comisión del delito no habilita de forma automática la aplicación del agravante de obrar en coparticipación criminal.

Por su parte, como bien lo señalaron el defensor y el agente del Ministerio Público, en la sentencia de segunda instancia no se hace mención alguna al asunto. Simplemente se dijo, como se transcribió antes, que “se puede discernir la existencia del designio criminal común de quienes se encontraban habitando el inmueble”, pero ello, si bien justifica la coautoría, no sustenta el mayor desvalor que requiere la circunstancia de agravación punitiva controvertida en esta sede.

En cualquier caso, la Sala tampoco observa que la agravante encuentra sustento en las pruebas vertidas en la actuación, [...]

En seguimiento de los criterios enunciados, no se logró demostrar que los procesados hicieran parte o tuvieran relación con una estructura delincencial o grupos semejantes, cómo la participación conjunta de la pareja incrementó el riesgo para la seguridad pública o a la vida, la integridad personal o los demás bienes jurídicos protegidos de manera mediata. Tampoco que la tenencia mancomunada del arma en la habitación facilitó la impunidad del comportamiento o potenció el éxito de la actividad criminal.

Por ende, le asiste razón al demandante cuando alude a que en la sentencia de segunda instancia se dio la aplicación indebida del numeral 5 del inciso 2° del artículo 365 de la Ley 599 de 2000, pues éste se imputó por el simple hecho de la participación de una pluralidad de sujetos.

En este sentido, hubo un evidente desatino en la escogencia del supuesto normativo citado, al tenor del cual, efectuada la subsunción en el asunto particular y concreto, se aplicó un incremento punitivo improcedente.

Ese proceder condujo a que se impusiera una pena desproporcionada al desvalor del injusto, en contravención de los principios y normas rectoras que limitan el ejercicio de la

potestad punitiva, entre ellos, el de acto, de igualdad, dignidad humana, proporcionalidad, lesividad, etc.».

Inicio

SP083-2026(59842) de 18/02/2026

10. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO - Uso del documento: concepto / FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO - Diferencia con la falsedad en documento privado

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

La Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial presentada por la defensa de A.F.H.S. contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que revocó la absolución proferida por el Juzgado 48 Penal del Circuito y lo condenó como determinador de falsedad en documento privado y falsedad ideológica en documento público agravada por el uso, y como autor de fraude procesal y cohecho por dar u ofrecer.

1. AFHS, piloto con experiencia en Estados Unidos, el 26 de octubre de 2011 inició la convalidación de su licencia ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Para lograrla, determinó a AJCM a falsificar un certificado de la escuela P y varios documentos técnicos y reportes de vuelo.

La Sala confirmó la sentencia condenatoria al concluir que la prueba practicada en el juicio permitió establecer, más allá de toda duda razonable, que el procesado participó de manera consciente y voluntaria en un entramado criminal dirigido a la obtención irregular de licencias aeronáuticas mediante documentos falsos y pagos ilícitos a servidores públicos.

2. AJCM emitió conceptos favorables y certificó falsamente que AFHS cumplía los requisitos del Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC), lo que conllevó a que CMBC aprobara las licencias PCA-10123 y PTL-2820.

3. Como contraprestación, AFHS realizó el 28 de octubre de 2011 tres consignaciones a AJCM y a su esposa.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

La Corte explicó que la convalidación de licencias exigía, conforme a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la acreditación de exámenes teóricos y prácticos obligatorios, los cuales el acusado no realizó. Pese a ello, firmó formatos y certificaciones ideológicamente falsas, con conocimiento de su mendacidad, para inducir en error a la autoridad administrativa.

FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO - Agravado: por el uso del documento, el incremento punitivo comprende a todos los coparticipes / **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** - Uso del documento: concepto / **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** - Diferencia con la falsedad en documento privado

De igual modo, señaló que las consignaciones efectuadas a las cuentas personales del funcionario de la Aerocivil y de su esposa constituyeron una promesa y entrega de dádivas dirigida a asegurar la expedición de actos administrativos contrarios a la ley. Descartó la aplicación del principio de buena fe y de confianza legítima, al advertir que el procesado intervino activamente en el fraude.

«La norma establece un incremento punitivo de hasta la mitad para el copartícipe que use el documento falso. Bajo una interpretación amplia y consolidada por la jurisprudencia (CSJ SP 16 feb 2005, rad. 15212), este término no se limita a los cómplices, sino que abarca a todas las categorías de participación: autores directos o mediatos, coautores, intervinientes y determinadores. Por tanto, quien crea el documento y luego lo utiliza no queda exento de la agravante, ya que la figura del autor está plenamente integrada en el concepto de coparticipación (CSJ SP021-2025, 22 ene., rad. 61846).

Finalmente, precisó que no se configuró concusión, sino cohecho por dar u ofrecer, pues el pago obedeció a un acuerdo de voluntades para obtener un beneficio indebido.

Desde la perspectiva dogmática, el uso consiste en la introducción del documento espurio en el tráfico jurídico. Esta acción busca otorgar apariencia de legalidad o respaldo a un hecho que no se ajusta a la realidad. La agravante se materializa en el instante en que el sujeto entrega o presenta el documento ante su destinatario, ya sea éste una persona natural, una entidad privada o un organismo público, expandiendo así el daño potencial de la falsedad inicial.

El régimen de punición varía significativamente según la naturaleza del documento. En el caso del documento público, el legislador protege el bien jurídico de manera preventiva -ex ante-; el delito se perfecciona con la sola creación o falsificación del instrumento. En contraste, la falsedad en documento privado, artículo 289 ibidem., es un tipo compuesto que exige obligatoriamente el uso para ser típico. Por ello, en el documento público, el uso no es un elemento del tipo básico sino un factor que incrementa el desvalor del resultado, justificando así el aumento de la pena»

CONCUSIÓN - Diferencia con el cohecho por dar u ofrecer / **CONCUSIÓN** - No se configura / **BUENA FE** - No se configura / **PRINCIPIO DE CONFIANZA** - No aplica para quien aporta dolosamente a la realización de la conducta

«[...] la Corte con base en el análisis probatorio anteriormente expuesto, precisa que:

i. en lo relacionado a que el procesado actuó amparado en el principio de confianza, por haber seguido las instrucciones del funcionario que lo atendió, la Corte, tal como igualmente lo estimó el ad quem, el actuar amparado bajo en el principio de confianza se descarta, porque este requiere un actuar conforme a derecho, lo cual se rompe al suscribir documentos con información falsa. Ya que, de acuerdo con el contexto probatorio, AFHS no podía confiar legítimamente en un trámite que él mismo alimentó con soportes de exámenes y entrenamientos de vuelo que sabía nunca haber realizado.

En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia en los eventos de actuarse bajo el amparo del principio de confianza, no es aplicable, ya que el acusado no fue un tercero de buena fe, sino un partícipe activo. Debido a que, al entregar dinero a cuentas personales, firmar documentos espurios y certificaciones ideológicamente falsas,

hace ver que HS abandonó el rol de ciudadano cumplidor, por eso se desvirtúa cualquier expectativa de legalidad en la actuación administrativa.

Además, queda excluido el principio de confianza cuando el acusado HS conoce la irregularidad del procedimiento. El pago excesivo de \$7.500.000 y la obtención de licencias en tiempo récord evidencian que era consciente del entramado criminal, lo que le impedía confiar en la rectitud de un funcionario que estaba corrompiendo. Aspectos que fueron debidamente probados según la valoración probatoria anotada.

[...]

La tesis del recurrente sobre el pago de derechos carece de sustento, debido a que los abonos se hicieron a cuentas personales y no a la Aerocivil, tal como se demostró con la prueba testimonial. En este caso, las reglas de la experiencia indican que un acuerdo dirigido a omitir exámenes obligatorios a cambio de dinero constituye cohecho, no una erogación administrativa legítima.

Así que, la estructura lógica expuesta por el Tribunal es válida porque el beneficio fue el ahorro de esfuerzo y tiempo mediante el fraude. Si el acusado HS hubiera actuado bajo coacción, no habría suscrito documentos ideológicamente falsos. La falsificación de soportes prueba que buscaba una utilidad indebida y no simplemente cumplir con un trámite.

Sobre la tesis de la defensa, basada en el testimonio de DMH, que pretende normalizar los pagos realizados alegando que así se procedería en el exterior, la Corte precisa que en el ordenamiento colombiano las tasas estatales no son discrecionales ni se pagan en cuentas particulares. Por lo tanto, no es de recibo invocar un supuesto arraigo cultural extranjero para justificar la inobservancia de los principios de transparencia y legalidad que rigen la administración pública y financiera nacional.

El testimonio de WJPG no convalida la buena fe. La supuesta práctica en USA no autoriza a consignar sumas desproporcionadas a la esposa de un funcionario. La lógica universal indica que desviar recursos hacia particulares vinculados al servidor público evidencia una retribución ilícita y no un trámite oficial.

De tal forma que, no existió inducción al error, sino un actuar coordinado. La defensa no puede equiparar al procesado con otros usuarios; su firma en planillas de exámenes que nunca presentó desvirtúa la buena fe. Un profesional calificado no es víctima de engaño cuando participa activamente en la simulación del trámite.

[...]

De otra parte, respecto a los argumentos expuesto por el procesado AFHS, entendidos como complementarios al recurso sustentado por el abogado recurrente, la Corte observa que pretende demostrar que fue víctima, según él, porque acudió directamente a la oficina de la Aerocivil y que de buena fe actuó en el desarrollo de los trámites. Sin embargo, es claro que en ese trámite realizó dos conductas esenciales y demostrativas de su conocer estar actuado irregularmente, una firmar documentos espurios, incluso si fueren realmente en blanco, y dos, que efectuó las transacciones por valores superiores, consignados en cuentas no oficiales, sino personales, es decir, a nombre de CM y su esposa NPR»

FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - Se configura / **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** - Agravada: por el uso, se configura / **FRAUDE PROCESAL** - Se configura / **COHECHO POR DAR U OFRECER** - Se configura

«i. En lo que se refiere al delito de falsedad en documento privado: se demostró que el procesado suscribió conscientemente documentos que contenían información contraria a la verdad para introducirlos en el tráfico jurídico. Tal como ocurrió con: las firmas de las planillas de vuelo y certificaciones de la escuela P que resultaron uniprocedentes, acto en el que también se probó que la firma del certificado, gerente de LM, no correspondía, además de que el procesado nunca fue alumno de esta institución.

[...]

ii. Respecto del delito de falsedad ideológica en documento público agravada por el uso: se probó que el procesado suministró información mendaz que determinó el contenido espurio de actos administrativos oficiales. Tal como pasó con la información sobre los exámenes y horas de vuelo, hecho que ocurre a sabiendas de su inexistencia; [...]

En la comisión de este delito, la conducta se agravó cuando el acusado hizo uso de las licencias obtenidas fraudulentamente para ejercer como piloto en el territorio nacional, el procesado puso en circulación credenciales que daban fe de una idoneidad técnica que él sabía que no había sido evaluada conforme a los reglamentos de convalidación de las licencias.

iii. Sobre la comisión del delito de fraude procesal: se demostró que el procesado desplegó una conducta activa y dolosa para inducir en error a la autoridad administrativa, obteniendo un acto administrativo contrario a la ley. En este sentido se tiene que el uso de medios fraudulentos, esto es, la aportación de los documentos ideológicamente falsos, simularon el cumplimiento de requisitos técnicos del RAC que nunca se realizaron.

[...]

iv. En cuanto al delito de cohecho por dar u ofrecer: la condena se fundamenta en la demostración plena del acuerdo ilegal entre el procesado y el servidor público para corromper la función administrativa. Para el efecto se acreditó, a través del testimonio del investigador CA, la trazabilidad de \$7.500.000 consignados por HS en las cuentas personales de ACM y su esposa NPR. Transacciones que se realizaron en fechas coincidentes con el trámite de convalidación de las licencias, como una retribución económica por la omisión de los controles legales».

11. HOMICIDIO - Soporte probatorio: libertad probatoria para acreditar la muerte / HOMICIDIO CULPOSO - Deber objetivo de cuidado / POSICIÓN DE GARANTE - Buceo recreativo / DELITO CULPOSO - Buceo recreativo: constituye una actividad peligrosa / IMPUTACIÓN OBJETIVA - Excepciones

**Magistrado Ponente:
Jorge Hernán Díaz Soto**

RESUMEN DE LOS HECHOS

La Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por la defensa de JLMC contra la sentencia del Tribunal Superior de Cartagena que revocó la absolución emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito y condenó al acusado como autor de homicidio culposo.

La Sala confirmó la decisión condenatoria porque la fiscalía demostró, más allá de toda duda razonable, que JLMC es responsable de homicidio culposo. Concluyó que, en su rol de guía de buceo, él tenía posición de garante respecto de la seguridad del grupo y violó el deber objetivo de cuidado, lo que convirtió un riesgo permitido en uno jurídicamente desaprobado. Determinó que el resultado era previsible y evitable si el acusado hubiera cumplido los protocolos de la actividad.

Agregó que, en delitos culposos, la fiscalía debe formular los hechos jurídicamente relevantes con precisión narrativa y de subsunción. Asimismo, identificar el deber de cuidado infringido, explicar cómo su vulneración creó un riesgo jurídicamente desaprobado y demostrar de qué manera ese riesgo produjo el resultado. Sin esa delimitación, la acusación resulta incompleta porque, en estos delitos, no basta afirmar la ocurrencia del daño.

La Corte también analizó los elementos de la culpa y la imputación objetiva. Señaló que, en actividades socialmente permitidas pero peligrosas como el buceo, el juicio de imputación exige establecer la posición de garante del acusado, el deber de cuidado aplicable y si su conducta creó o incrementó un riesgo no permitido que se concretó en el resultado.

Por último, recordó que la ley no exige una tarifa probatoria específica para acreditar la muerte ni supedita el homicidio a la recuperación del cuerpo. En virtud del principio de libertad probatoria, es posible acreditar el fallecimiento con pruebas directas o indirectas que, valoradas en conjunto, permitan inferir de forma lógica y suficiente el destino fatal de la víctima.

1. El 6 de octubre de 2012, en Cartagena, el guía de buceo JLMC dirigió una salida recreativa con un grupo de buzos de la empresa Buzos de Barú hacia el sector conocido como Bajo Burbujas y Salmedina.

2. Antes de la inmersión, JLMC organizó a los participantes en parejas y escogió como su compañera a BEBG, empleada de la misma empresa. Durante la actividad, ella tomó fotografías del grupo y desapareció a una profundidad aproximada de 28 metros.

3. Según los protocolos internacionales de seguridad en buceo, JLMC debía ejercer supervisión directa y constante sobre todo el grupo. A pesar de ello, no advirtió la ausencia de BEBG sino hasta finalizar la primera inmersión, cuando todos regresaron a la lancha.

4. Las labores de búsqueda se extendieron durante varios días sin resultados. BEBG no tenía posibilidad de sobrevivir por sus propios medios debido a la distancia de la costa y a las condiciones del mar en el lugar donde fue vista por última vez.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Hechos jurídicamente relevantes: cuando se trata de delitos culposos o imprudentes / **DELITO CULPOSO** - Infracción al deber objetivo de cuidado / **DELITO CULPOSO** - Aplicación de la teoría de la imputación objetiva / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Creación del riesgo jurídicamente desaprobado: atribución al resultado / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Posición de garante / **POSICIÓN DE GARANTE** - Noción

«Existen actividades que, por su propia naturaleza, implican un grado de peligrosidad socialmente tolerado. Su realización, por sí sola, no genera reproche penal. Únicamente cuando el sujeto, al ejecutarla, desconoce el deber objetivo de cuidado y convierte el riesgo permitido en uno jurídicamente desaprobado, surge la posibilidad de atribuir responsabilidad penal.

Según la doctrina penal, el riesgo permitido es parte esencial de la imputación objetiva. Un resultado solo puede atribuirse a una persona cuando su conducta crea un peligro que excede el margen socialmente tolerado y ese peligro se concreta en un resultado dañoso.

En la proposición de los hechos jurídicamente relevantes en un delito culposo, la fiscalía tiene una carga, además de narrativa, de detallada subsunción. Así, debe precisar, con claridad, cuál fue el deber objetivo de cuidado infringido, de qué manera esa infracción creó un riesgo jurídicamente desaprobado y cómo ese riesgo se concretó en el resultado dañoso. Sin esa delimitación, la acusación se torna vaga e incompleta, pues en los delitos imprudentes no basta con afirmar la ocurrencia del resultado.

En estos casos, es indispensable identificar la acción u omisión del sujeto activo que sobrepasa los límites del riesgo permitido y lo convierte en uno jurídicamente desaprobado con relevancia penal.

[...]

En tal medida, el resultado dañoso debe provenir de esa específica acción u omisión que generó el riesgo desaprobado. Solo de esa relación causal concreta surge el hecho jurídicamente relevante que delimita el marco de imputación.

[...] la imputación objetiva del resultado no se agota en la simple constatación del daño, sino que requiere la identificación de un deber concreto de protección o de control sobre la fuente de riesgo. Así lo dispone el artículo 25 del Código Penal, al establecer que una persona tiene posición de garante cuando la ley le impone la obligación de evitar un resultado dañino, lo que ocurre en tres hipótesis:

- (i) cuando asume voluntariamente la protección de otra persona;
- (ii) cuando entre ambas existe una relación especial de dependencia o sujeción; y
- (iii) cuando su propio comportamiento anterior ha creado un riesgo para el bien jurídico protegido.

[...] el examen sobre la corrección en la proposición de los hechos jurídicamente relevantes y el acierto en el juicio de tipicidad en el marco de actividades peligrosas debe seguir un derrotero metodológico preciso. Las preguntas que se formulan a continuación sirven para establecer si el ente acusador delimitó con suficiencia el origen de la posición de garante, el

deber objetivo de cuidado atribuido al procesado y la relación de su comportamiento con el resultado típico.

Bajo ese entendido, la fiscalía debió plantearse lo siguiente:

- i. ¿El imputado tenía posición de garante conforme al artículo 25 del Código Penal, ya sea por asunción voluntaria de protección, por relación de sujeción o por creación previa del riesgo?
- ii. ¿Cuál era el deber objetivo de cuidado aplicable a la actividad peligrosa y qué normas, manuales o protocolos lo definían?
- iii. ¿Qué acción u omisión concreta se atribuye al procesado dentro del desarrollo de la actividad?
- iv. ¿La conducta imputada creó un riesgo que excedía el nivel socialmente tolerado en la práctica de la actividad peligrosa?
- v. ¿Ese riesgo desaprobado se concretó efectivamente en el resultado dañoso, o intervinieron causas alternas o imprevisibles que lo explican?
- vi. ¿Existe un nexo causal jurídicamente relevante entre la infracción al deber objetivo de cuidado y el resultado típico?
- vii. ¿Cabe considerar exclusiones de responsabilidad como la autopuesta en peligro de la víctima?

[...]

Pues bien, en la audiencia de formulación de imputación la fiscalía le reprochó al procesado que como buzo guía y garante de la seguridad de todos los participantes de la actividad de buceo, no acompañó a BE hasta la superficie. En concreto, incumplió su deber de acompañarla, pese a que ella se encontraba en situación de emergencia por agotamiento del oxígeno. Según lo indicó el fiscal, esa omisión fue la causa determinante de la muerte de la víctima.

[...]

Como se advierte, desde la audiencia de imputación la fiscalía atribuyó a JLMC el delito de homicidio culposo. Tal imputación se basó en la presunta infracción del deber objetivo de cuidado derivado de su rol de buzo guía y de la posición de garante que asumió frente a la víctima y los demás participantes de la inmersión.

En su exposición, el representante del ente acusador delimitó correctamente los hechos jurídicamente relevantes.

[...]

Asimismo, el fiscal explicó al procesado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hecho penalmente relevante. En suma, delimitó la atribución fáctica que sería materia de prueba en el juicio y respecto de la cual el acusado podía ejercer su derecho de defensa»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Hechos jurídicamente relevantes: reglas frente a las modificaciones que pueden introducirse a la premisa fáctica de la imputación / **LEX ARTIS (LEY DEL ARTE)** - Establece las condiciones y parámetros dentro de los cuales los riesgos derivados de una determinada actividad son permitidos y cuándo devienen desaprobados / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - No se vulnera: si se respeta el núcleo fáctico de la acusación

«[...] los hechos comunicados en la imputación determinan el marco fáctico y probatorio del proceso. Por regla general, no pueden modificarse posteriormente, salvo que se realice una audiencia de adición a la imputación. En consecuencia, resulta inadmisibles incorporar nuevos presupuestos de hecho en la acusación o en las sentencias. Al respecto, la Sala ha reiterado que el principio de congruencia permite variaciones jurídicas en la calificación del delito, pero exige identidad fáctica entre los hechos atribuidos en la imputación, la acusación y la sentencia.

En el escrito de acusación, la fiscalía estableció como hecho jurídicamente relevante que tipificó el homicidio culposo, el que JL no acompañó a BEBG hasta la superficie. Lo puntualizó en que simplemente se quedó observándola a la distancia mientras ella ascendía, pese a saber que le quedaban 500 libras de oxígeno.

[...]

Obsérvese que aunque expresadas con distintos matices, todas esas afirmaciones apuntan al mismo núcleo fáctico: la obligación de supervisión directa que el instructor supuestamente desatendió. Por esa razón, es posible concluir que las distintas expresiones usadas durante el proceso no alteraron el núcleo de los hechos atribuidos. Tanto en la imputación como en la acusación y en la sentencia, el reproche se focalizó en que el procesado incumplió su obligación de supervisar a BE durante el ascenso a la superficie.

[...]

El comportamiento exigible al acusado se encuentra contenido en las normas y protocolos que conforman la *lex artis* del buceo. Si bien esa normativa no está incorporada al ordenamiento jurídico interno a través de una ley en sentido formal, constituye un conjunto de estándares de aceptación internacional que fijan reglas de seguridad mínimas para el ejercicio responsable de la actividad. Por esa razón, pueden emplearse válidamente como criterio uniforme para concretar la atribución de la conducta en lo que concierne al deber objetivo de cuidado.

[...]

En consecuencia, no se quebrantó la congruencia. La acusación no delimitó el reproche a una causa de muerte concreta — porque materialmente era imposible establecerla—, sino a la omisión del procesado de supervisar a la víctima durante el ascenso. Este hecho jurídicamente relevante permaneció inalterado en todas las fases del proceso y fue la hipótesis delictiva que el tribunal acogió para emitir condena. La mención en la sentencia de segunda instancia a una posible «embolia gaseosa» no introdujo un hecho nuevo ni restringió el derecho de defensa. En definitiva, la censura planteada por el casacionista no pasa de ser un razonamiento especulativo y sin aptitud para demostrar una afectación real a las garantías procesales de su representado»

HOMICIDIO CULPOSO - Delito de resultado / **CONDUCTA PUNIBLE** - La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Creación del riesgo jurídicamente desaprobado: atribución al resultado / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Creación del riesgo jurídicamente desaprobado: evaluación ex ante respecto del riesgo creado y ex post frente al resultado / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Límites / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Juicio de valor: se concreta en la imputación del comportamiento y del resultado

«[...] la sola constatación del nexo causal entre la conducta y el resultado no basta para fundamentar la responsabilidad penal. Como lo establece el artículo 9 *ibidem*, «la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado». Por esa razón, en los delitos culposos es necesario verificar, además, si el riesgo creado por la infracción al deber de cuidado fue jurídicamente desaprobado y se concretó en el resultado producido.

Para poder atribuir el fallecimiento de BEBG a la conducta de JLMC es necesario delimitar los presupuestos del juicio de imputación objetiva. Esta construcción dogmática funciona como un criterio normativo que permite determinar si un resultado típico puede atribuirse jurídicamente a una conducta, más allá de la simple causalidad fáctica. Como lo precisó la Sala en CSJ SP436-2025, «la imputación objetiva permite concluir la tipicidad de una conducta siempre que esta represente un riesgo jurídicamente desaprobado y se concrete en un resultado lesivo de bienes jurídicos protegidos»

Asimismo, en otra reciente decisión (CSJ SP3369-2024), la Corte explicó que, cuando se analiza una posible conducta culposa, el juez debe realizar una valoración en dos etapas. Primero, desde una perspectiva *ex ante* debe establecer si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado, retro trayéndose al momento de la realización de la acción. A partir de allí examinará si, para un observador inteligente situado en la posición del autor, el hecho era adecuado para producir el resultado típico. Segundo, desde una perspectiva *ex post*, tendrá que evaluar si ese peligro se concretó en el resultado.

Ahora bien, para poder establecer cuándo se concreta la creación de un riesgo no permitido, la teoría de la imputación objetiva propone una serie de límites o filtros que impiden atribuir un resultado al agente, aunque exista causalidad natural:

i. No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una conducta «socialmente normal y generalmente no peligrosa». Esta, por lo tanto, no está prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización.

ii. Tampoco se crea un riesgo desaprobado cuando, en el marco de una cooperación con división de trabajo, en el ejercicio de cualquier actividad especializada o profesión, el sujeto agente observa los deberes que le eran exigibles y es otra persona perteneciente al grupo la que no respeta las normas o las reglas del arte (*lex artis*) pertinentes. Lo anterior, en virtud del llamado principio de confianza, según el cual «el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia».

iii. Igualmente, falta la creación del riesgo desaprobado cuando alguien solo ha participado con respecto a la conducta de otro en una «acción a propio riesgo», o una «autopuesta en peligro dolosa».

iv. En cambio, como regla general, se crea un peligro jurídicamente no permitido cuando se infringen las normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido.

v. Asimismo, cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta cuando «una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño»

Una vez se logra determinar que el agente creó o aumentó un riesgo y lo convirtió en uno jurídicamente desaprobado, corresponde establecer si existe un nexo causal entre esa eventualidad y la producción del resultado lesivo. En otros términos, después de comprobar la creación de un riesgo no permitido, corresponde revisar si el resultado típico puede atribuirse jurídicamente al autor. De esa manera, solo habrá responsabilidad penal si se verifican ambos elementos.

En ese orden, la responsabilidad penal gira en torno al ámbito de competencia de cada individuo. Solo puede reprocharse el actuar que se desvía de ese marco cuando el sujeto tiene una posición de garante frente a la fuente de riesgo. Es decir, cuando frente a una determinada fuente de riesgo el agente tiene el deber jurídico de evitar el resultado y está en condiciones de hacerlo, como lo establece el artículo 25 del Código Penal.

[...]

En síntesis, la posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Quien incumple esa obligación y, a partir de ello, se genera un evento lesivo que pudo evitar, abandona dicha posición. En los delitos culposos, esta figura delimita el contenido del deber objetivo de cuidado exigible al agente. Además, permite establecer si su omisión convirtió un riesgo permitido en uno jurídicamente desaprobado, con incidencia directa en la atribución del resultado.

Los criterios hasta aquí expuestos adquieren especial relevancia en actividades que, como el

buceo, son socialmente admitidas pero implican un peligro intrínseco. En tales contextos, el juicio de imputación objetiva demanda examinar si el acusado, como guía de la actividad, asumió una posición de garante frente a la seguridad de los participantes. También exige establecer cuál era el deber objetivo de cuidado exigible en esas circunstancias. Del mismo modo, si con su acción u omisión creó o incrementó un riesgo no permitido y si ese riesgo se concretó en el resultado. Solo así se podrá determinar si la materialización del riesgo puede atribuirse jurídicamente a su conducta»

HOMICIDIO - Soporte probatorio: libertad probatoria para acreditar la muerte

«[...] la prueba testimonial converge en demostrar, más allá de toda duda, que BEBG desapareció y murió en el mar como consecuencia de un hecho accidental ocurrido durante una inmersión de buceo.

Aun así, la defensa sostuvo que la imposibilidad de recuperar el cadáver y, por ende, de determinar la causa del deceso impiden afirmar el resultado típico de muerte. Tal planteamiento desconoce que la acreditación del fallecimiento de una persona no depende del hallazgo físico del cuerpo. Basta la demostración cierta del deceso a partir de pruebas directas o indirectas que, valoradas en conjunto, permitan inferir de forma lógica, razonable y suficiente el destino fatal de la víctima.

El principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 373 de la Ley 906, establece que todo hecho puede demostrarse mediante cualquiera de los medios de convicción legalmente válidos, siempre que su apreciación se ajuste a las reglas de la sana crítica. Por lo tanto, no existe tarifa legal que exija una prueba específica para acreditar la muerte ni la ley supedita la configuración del delito de homicidio a la recuperación del cuerpo.

En este caso, la muerte de BE no es una presunción automática. Se trata de una deducción racional fundada en hechos indicadores que, valorados conforme a la lógica, la ciencia y la experiencia, revelan el trágico desenlace. La desaparición definitiva tras la inmersión, la infructuosidad de las labores de búsqueda y los informes técnicos sobre las condiciones marítimas acreditan que su muerte es una conclusión necesaria y no una conjetura.

Frente a esta clara evidencia, no resulta plausible la hipótesis de que BE siga con vida o que no se

haya acreditado la materialidad del delito de homicidio culposo. Como explicó el testigo RGB, el lugar en el que ocurrió la desaparición está a «9 millas náuticas o 18 kilómetros hasta la punta de Bocagrande». Esto hace que sea imposible que una persona pudiera salir de allí por sus propios medios. El testigo advirtió que esa zona es peligrosa y que, ese día, el mar presentaba condiciones muy adversas que descartan cualquier posibilidad de que BE hubiera alcanzado tierra nadando.

En consecuencia, el resultado muerte se encuentra plenamente demostrado a partir de inferencias probatorias coherentes, convergentes y lógicas que excluyen toda duda razonable sobre el desenlace fatal de BEBG. Ningún elemento objetivo sugiere la mínima posibilidad de supervivencia o de desaparición voluntaria»

POSICIÓN DE GARANTE - Buceo recreativo / **HOMICIDIO CULPOSO** - Deber objetivo de cuidado

«[...] los testimonios de JAMP y EDJ permiten establecer el contenido técnico del deber objetivo de cuidado aplicable al buceo recreativo y la exigibilidad de las normas internacionales de seguridad que lo regulan. Ambos declarantes acreditaron idoneidad profesional y autoridad en la materia originadas en su trayectoria en la Armada Nacional y su certificación como instructores y expertos en buceo.

De sus explicaciones se desprende que el buceo recreativo se rige por protocolos uniformes reconocidos mundialmente —en especial los manuales PADI, NAUI, CMAS y las normas ISO—. Estos establecen que ningún buzo puede permanecer o ascender solo durante una inmersión. Tal regla, conocida como protocolo de pareja inseparable o «buddy system», tiene carácter obligatorio y constituye una medida esencial para evitar accidentes subacuáticos. Su fundamento técnico radica en que, ante una emergencia —falta de aire, fallo del equipo, pérdida de conciencia, entre otras—, solo el compañero puede detectar y asistir al buzo en peligro.

Los dos testigos expertos coincidieron también en que el guía de buceo es el responsable de garantizar la seguridad general de la faena. Debe conocer la experiencia y el nivel de certificación de cada participante, definir el tipo de inmersión y velar por el cumplimiento estricto de los protocolos. Su obligación es suspender la actividad ante cualquier contingencia, asistir directamente al buzo afectado o disponer que

otro lo haga, y nunca permitir, insistieron, que un buzo ascienda sin acompañante.

Además, precisaron que, aunque cada buzo es el primer encargado de su propia seguridad, el guía asume el control técnico y operativo del grupo, de modo que sus omisiones o decisiones incorrectas pueden generar un incremento del riesgo permitido. En ese contexto, las reglas internacionales de seguridad no constituyen simples recomendaciones, sino parámetros normativos de conducta exigibles a quien dirige una inmersión.

A partir de estos testimonios es posible concluir que quien asume la dirección de una faena de buceo ocupa una posición de garante respecto de la vida y seguridad de los buzos bajo su conducción. Esa posición se origina en la asunción voluntaria de una función de protección, conforme al artículo 25 numeral 1° del Código Penal. Al aceptar asumir esa posición, el guía adquiere la obligación objetiva de controlar las fuentes de riesgo que surgen de la actividad y de neutralizar sus efectos lesivos, mediante el cumplimiento estricto de los estándares técnicos aceptados globalmente.

[...]

El examen conjunto de la prueba permite establecer que MC, como guía y garante, no cumplió con los deberes de seguridad que le imponían las normas y protocolos, internacionales y nacionales para el buceo recreativo, que garantizan la seguridad en su ejecución. Las declaraciones de los testigos presenciales y de los testigos expertos en buceo permitieron reconstruir los hechos y confrontarlos con los estándares exigibles al guía según la *lex artis* del buceo recreativo.

[...]

De haber cumplido con ese deber de observación derivado tanto de su rol de guía y garante de la seguridad del grupo, como de la regla del compañero inseparable —pues BE, además, era su pareja asignada—, habría permanecido junto a ella. La observancia de este deber le habría permitido asistirle o evitar su desaparición»

DELITO CULPOSO - Buceo recreativo: constituye una actividad peligrosa / **HOMICIDIO CULPOSO** - Se configura

«El análisis precedente permitió establecer que JLMC incumplió el deber objetivo de cuidado que le correspondía como guía de buceo, al perder

contacto visual con su compañera de inmersión y no garantizar su acompañamiento durante la faena.

Corresponde ahora determinar si el resultado lesivo —la desaparición y muerte de BEBG— puede imputársele jurídicamente a esa infracción del deber.

En actividades peligrosas socialmente permitidas, como el buceo recreativo, la ley tolera ciertos riesgos bajo la condición de que se cumplan las reglas técnicas de seguridad que los mantienen dentro de límites aceptables. Cuando quien dirige la actividad omite esas reglas, el riesgo permitido se transforma en uno jurídicamente desaprobado. Por esa razón, el resultado derivado de esa omisión es imputable objetivamente al infractor. Así lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala, al señalar que la culpa en materia penal se concreta cuando el resultado es consecuencia de una conducta contraria al deber de cuidado, previsible y evitable, si se hubiera obrado conforme a la diligencia debida.

En el caso concreto, la prueba demostró que MC desatendió su deber de acompañamiento, vigilancia y control de la seguridad de todos los integrantes del grupo a su cargo. Estas obligaciones eran inherentes a su posición de garante, conforme lo establece el artículo 25, inciso segundo, del Código Penal. Como lo probó la fiscalía, la víctima era una buceadora de nivel básico, sin autorización para realizar inmersiones a más de 18 metros y dependiente de la supervisión directa del guía. Pese a ello, participó en una inmersión de 28 metros de profundidad —como lo declararon SPPS y CECT—, en condiciones adversas de corriente y visibilidad. Para rematar, fue dejada sin observación bajo el agua. De ahí que la pérdida de contacto entre el guía y ella, en una actividad que exige acompañamiento permanente, constituyó una infracción concreta al deber objetivo de cuidado.

El resultado era previsible. En el buceo recreativo es común que una desorientación, un ascenso descontrolado o una emergencia con el equipo generen peligro mortal si no hay acompañamiento. También era evitable, porque de haber mantenido la vigilancia y cercanía que imponen los protocolos internacionales, el guía habría podido auxiliar de inmediato a BE y, con ello, impedir la consumación del resultado fatal. Su omisión, en definitiva, fue la causa determinante que eliminó toda posibilidad de reacción frente a un riesgo que, además de

conocido, formaba parte de su ámbito de responsabilidad profesional»

IMPUTACIÓN OBJETIVA - Excepciones / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Excepciones: ocurrencia de un evento externo, imprevisible e irresistible / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Autopuesta en peligro / **ACCIÓN A PROPIO RIESGO** - No se configura: cuando el sujeto activo ostenta posición de garante frente a la víctima

«La determinación de la responsabilidad penal no se agota con la verificación del tipo culposo y de la imputación objetiva del resultado. En la dogmática penal contemporánea se enseña que, aun cuando se constate la infracción al deber objetivo de cuidado, es necesario examinar si existen circunstancias que impidan atribuir el hecho al autor en sentido personal. Estas pueden ser:

- i. Que el riesgo fue asumido por la víctima;
- ii. Que el resultado se produjo por curso causal ajeno; o,
- iii. Que faltan los presupuestos de la evitabilidad subjetiva del comportamiento.

[...]

Acción a propio riesgo

[...]

Según la jurisprudencia de la Sala, la acción a propio riesgo solo excluye la imputación cuando la víctima asume de manera libre, consciente y técnicamente informada un riesgo permitido. Además, si de manera correlativa el autor no ostenta ninguna posición de garante ni incrementa ese riesgo. Con todo, ninguno de estos requisitos concurre en el presente caso.

La prueba demostró que BE contaba con un nivel de certificación básico (open water) y dependía de la supervisión directa de un guía. El testigo RGB indicó que ella llevaba apenas unos meses de haberse certificado y que no tenía experiencia suficiente para realizar inmersiones profundas o en mar abierto. Por lo tanto, no tenía el conocimiento técnico ni la autonomía necesarios para comprender y dominar los riesgos de una inmersión a 28 metros, mucho menos en

condiciones de fuertes corrientes y baja visibilidad.

Tampoco puede hablarse de un riesgo propio o autónomamente asumido. La planificación, organización y conducción de la actividad estaban a cargo exclusivo del guía MC. Él definió las parejas, la profundidad y el tiempo de inmersión. En ese contexto, la víctima actuó dentro del ámbito de dirección y control del guía, y no como agente independiente. Además, el procesado tenía posición de garante, derivada de su calidad de guía de buceo y del artículo 25, inciso segundo, del Código Penal, que lo obligaba a proteger la fuente de riesgo que representaba la inmersión. En esas condiciones, no puede invocarse la acción a propio riesgo cuando el autor es precisamente quien tenía el deber de evitar el resultado.

Tampoco puede afirmarse que BEBG consintió en exponerse a un riesgo no permitido, como lo alegó la defensa. El consentimiento solo excluye la responsabilidad cuando se presta de manera libre, consciente y sobre una conducta socialmente aceptada, y no se desbordaron los límites del riesgo permitido. En este caso, el consentimiento de la víctima se limitó a participar en una actividad reglada y supervisada, confiando en que el guía cumpliría con las normas de seguridad. No consintió —ni podía hacerlo válidamente— en que pudiera ser dejada sin vigilancia bajo el agua, ni en descender a una profundidad superior a su certificación. El consentimiento, en consecuencia, no cubre la infracción técnica del guía ni legitima la elevación del riesgo permitido.

La ocurrencia de un evento externo, imprevisible e irresistible

La defensa, aunque alegó esa posibilidad, no acreditó la ocurrencia de una situación de naturaleza externa, imprevisible e irresistible que rompiera el nexo causal entre la conducta del procesado y el resultado. Las condiciones del mar —corrientes fuertes, baja visibilidad, alejamiento de la costa— debieron ser conocidas por el guía antes de iniciar la faena, y precisamente por eso, debía extremar las medidas de control y acompañamiento. Ninguna prueba demostró una alteración súbita o irresistible de las condiciones que hiciera posible evitar el resultado».

12. INDICIO - Valoración probatoria: en conjunto con las demás pruebas recaudadas / REGLAS DE LA EXPERIENCIA - No las constituyen apreciaciones subjetivas / IN DUBIO PRO REO - Alcance: existencia de imprecisiones y dudas o ausencia de prueba directa, no implica automáticamente su reconocimiento y aplicación / FALSO RACIOCINIO - Configuración: desconocimiento de los principios de la lógica / FALSO RACIOCINIO - Se configura: evento en que se incurrió en fallas en la construcción de la prueba indiciaria

La Corte resolvió la demanda de casación presentada por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, que revocó las condenas impuestas a MBP y DYM por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia como coautores de homicidio agravado.

La Sala casó parcialmente la sentencia impugnada, dejó en firme la condena de MBP por homicidio agravado dictada en primera instancia y mantuvo la absolución de DYM declarada por el Tribunal.

Para sustentar la decisión, la Corte analizó el proceso y evidenció graves errores de valoración probatoria del Tribunal, que, en contra de las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia, desarticuló indebidamente las pruebas aportadas por la Fiscalía y les restó fuerza incriminatoria.

La Corte valoró las pruebas de manera individual y conjunta, atendiendo el contexto intercultural del caso. A partir de prueba indiciaria y científica, determinó el *corpus delicti* y reiteró que la ausencia del arma empleada no impide acreditar la existencia del delito.

Con base en esa valoración, la Sala evidenció el falso raciocinio en que incurrió el Tribunal respecto de la autoría atribuida a MBP.

SP2181-2025(67841) de 19/11/2025

Magistrado Ponente:

José Joaquín Urbano Martínez

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El médico JAVC ejercía su práctica clínica rural en el Centro de Salud del corregimiento de Mirití-Paraná, Amazonas. El 19 de febrero de 2006, JRYJ llegó a ese lugar herido por arma cortopunzante. Aquel decidió trasladarlo, por vía fluvial, al Centro de Salud del corregimiento de La Pedrera, Amazonas. Entre las 6:00 y 6:30 p.m., el médico, el enfermero DYM y el paciente, junto con su hijo de diez años, JMRL, salieron en una embarcación.

2. MBP se encontraba en la comunidad de Puerto Guayabo y, por radio, conoció quienes iban en el bote, las motivaciones del viaje nocturno y la hora en que zarpó. Cerca de las 9:30 p. m. de ese día, los navegantes pasaron por esa comunidad, MBP les hizo señas con una linterna, les comunicó que sufría de cálculos renales y les pidió que lo llevaran a La Pedrera, a lo que accedieron.

3. JAVC estaba ubicado en una banca, indefenso y recostado sobre los contenedores cilíndricos que almacenaban el combustible. A su lado, su paciente descansaba sobre la camilla, canalizado. El suero que recibía goteaba desde la bolsa colgada en un atril metálico.

4. Entre las 11:00 p.m. y la madrugada del 20 de febrero de 2006, durante el recorrido nocturno por el río, MBP golpeó a JAVC con el atril metálico y se apropió del dinero en efectivo que este llevaba consigo. La lesión produjo una fractura abierta en la cabeza y, como consecuencia de ello, falleció.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SANA CRÍTICA - Falso raciocinio / FALSO RACIOCINIO - Se configura: evento en que se incurrió en fallas en la construcción de la prueba indiciaria / INDICIO - Valoración probatoria: en conjunto con las demás pruebas recaudadas

«Un radiograma emitido el 20 de febrero de 2006 informó que el médico JVC resultó lesionado con un objeto metálico. El Tribunal reconoció la existencia de ese reporte, pero le restó valor probatorio por provenir del médico EA -quien a su vez lo escuchó de DYM- y no directamente de ese procesado. Sin duda, la Sala encuentra que tal razonamiento constituye un falso raciocinio.

Aquel radiograma representaba un indicio temprano que apuntaba a un arma contundente metálica como causante de la lesión, circunstancia plenamente coincidente con la evidencia forense recaudada -ausencia de astillas, corteza u otros residuos vegetales en la

herida-. El Juzgador Colegiado restó valor a la concordancia lógica entre ese indicio inicial -objeto metálico- y los hallazgos científicos posteriores -fractura craneal limpia, sin rastro orgánico-, desconociendo el principio de unidad y convergencia probatoria, que exige otorgar fiabilidad a la información preliminar luego corroborada por otros medios de prueba.

En ese orden, el Tribunal incurrió en yerro probatorio al descartar dicho indicio con exigencias impropias de la prueba indirecta. Los jueces deben valorar integralmente los indicios en conjunto con los demás medios de conocimiento, sin desecharlos por su origen mediato cuando guardan correspondencia con evidencia independiente.

Al minimizar ese radiograma confirmado por la prueba pericial, el Tribunal convirtió un indicio serio en una mera conjetura y lo hizo sin justificación. De ese modo, privó a la hipótesis acusatoria de un sustento que sí tenía. Este error de hecho por falso raciocinio vicia la conclusión absolutoria, pues eliminó indebidamente un elemento que aportaba coherencia narrativa a la teoría del caso de la Fiscalía -la utilización de un atril metálico como arma homicida-»

INDICIO - De conocimiento previo / **INDICIO** - De móvil para delinquir, se configura / **INDICIO** - Se estructura

«b) Móvil económico del delito

Otro pilar del fallo absolutorio fue la afirmación de que no existió motivación económica para atacar contra el médico JAVC. Según el Tribunal, no había prueba de que él llevara consigo una suma importante de dinero, toda vez que únicamente se hallaron \$120.000 en su riñonera y los testimonios sobre un monto mayor eran “rumores no confirmados”. Esta conclusión es errónea y deriva de un falso raciocinio.

El juez plural no concedió valor probatorio a los apartes de las declaraciones de ACSR y SMGS, en los que indicaron que JAVC partió de J con \$500.000, en efectivo, guardados en su morral, y que tras los hechos ese dinero no apareció.

Incluso tomando la suma de \$500.000, la diferencia entre el dinero con el que zarpó la víctima y el que finalmente se encontró - \$120.000 en total, sumando \$27.000 hallados en el Centro de Salud y \$93.000 en sus pertenencias- es considerable. Si entre el punto de partida y el de llegada el médico JA no incurrió en ningún gasto, dadas las condiciones en que se

efectuó el viaje -de noche y por vía fluvial-, resulta razonable concluir que alguien se apropió de la diferencia durante el trayecto.

El Tribunal perdió de vista esa inferencia lógica al fragmentar la valoración y centrarse en la ausencia de prueba sobre el monto exacto. Bajo una apreciación integral, lo relevante no era determinar la suma transportada, sino constatar que hubo un faltante sustancial de dinero. Esa merma, sumada a otros indicios convergentes - como la apresurada retirada de MBP del Centro de Salud hacia su residencia, a pesar de su supuesta grave y dolorosa enfermedad, y los constantes ingresos y salidas de DYM del Centro de Salud, pese a ser un auxiliar de enfermería que podría apoyar la urgencia - sugería con fuerza el hurto como móvil del ataque.

Adicionalmente, el Tribunal entendió que MBP abordó la lancha por casualidad y sin preparación previa, lo que debilitaría la tesis de un crimen motivado por el dinero. Ese entendimiento también es infundado. Las pruebas acreditaron que MBP sí tuvo la oportunidad de planear el homicidio.

Varios testigos explicaron que en la región de Mirití-Paraná todas las comunidades se comunicaban mediante una sola línea de radioteléfono. Específicamente, los testigos ÁBC, BHCC, CEOR, ABMC, WCV, MVAB, ACSR, CARR y SMGS detallaron la manera como se comunicaban con las demás comunidades de M-P desde el radio ubicado en el internado de J.

CARR refirió cómo, desde la tarde del 19 de febrero de 2006 y en la comunidad de Puerto Guayabo, los miembros de la comisión del censo -incluido MBP- conocieron que el bote del Centro de Salud de J venía bajando y llegaría a Puerto Guayabo en la noche. En ese orden, MBP tuvo conocimiento de las conversaciones para la autorización del préstamo del motor y gasolina de WCV por parte de la Secretaría Departamental de Salud. Además, que DYM tripulaba la nave y que el médico JAVC venía con un paciente.

Al enterarse de ello, MBP alegó quebrantos de salud y consiguió que lo relevaran de sus labores para esperar la embarcación y subir a ella esa noche. La Sala estableció que, entre las 9:00 y las 9:30 p.m., aquel subió al bote en Puerto G, con pleno conocimiento de quiénes viajaban en él y de la urgencia médica en curso.

Además, supo que JAVC llevaba dinero consigo. Esto debido a que, el día anterior MVAB le contó a SMGS que se había averiado la estufa del

Centro de Salud, que escaseaba la remesa y que por eso tendría que bajar pronto a La Pedrera.

Por lo tanto, nada tuvo de fortuito que JAVC le permitiera abordar: MBP aprovechó las comunicaciones radiales para coordinar su ingreso a la lancha y ubicarse en posición de consumar el delito. Si el Tribunal hubiera apreciado correctamente estas pruebas de las comunicaciones previas y las hubiera valorado en conjunto con los indicios económicos, habría advertido que el procesado contó con la ocasión y el incentivo para perpetrar el homicidio con fines de hurto. La equivocada valoración de este aspecto restó injustificadamente fuerza incriminatoria a la prueba de cargo, configurándose así un falso raciocinio»

FALSO RACIOCINIO - Regla de la experiencia: suposición de las inexistentes / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - No las constituyen apreciaciones subjetivas / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - Configuración: casi siempre quien comete un delito intenta no dejar rastros para evitar ser identificado / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - Configuración: siempre o casi siempre que una persona comete un delito no tiene la intención de dejar rastros, intenta borrar las huellas y, para ese fin, puede valerse de amenazas a los potenciales testigos / **INDICIO** - Estructura / **INDICIO** - Valoración probatoria

«c) Amenazas e intimidación a testigos

El Tribunal resto mérito probatorio a las numerosas referencias del proceso a amenazas proferidas por MBP contra testigos. Varios declarantes -JRY Y (rendida el 5 de octubre de 2010) y su hijo JMRL, así como CAMY- refirieron intimidaciones en su contra por parte de ese acusado. No obstante, el juez plural insinuó que tales señalamientos carecían de corroboración, a la vez que enfatizó la ausencia de “acusaciones espontáneas” y coincidentes contra MBP en los años 2006 y 2007, esto es, cuando inició la investigación.

Sobre el particular, la Fiscalía propuso una máxima de la experiencia relacionada con la especial condición indígena de varios testigos. En ese orden, señaló que cuando un miembro de una comunidad ancestral se halla en su territorio tiende a proteger a sus coterráneos a través del silencio o la mentira. Sin embargo, la Sala no puede acoger tal generalización sin respaldo en el caso concreto, pues ninguna prueba acreditó particularidades culturales de los pueblos y que justificaran esa conducta, y asumirlo sin más resultaría contrario al mandato constitucional de

respeto a la diversidad étnica de esta parte de la población.

En cambio, la Corte sí comparte la regla de experiencia según la cual siempre o casi siempre quien comete un delito procura no dejar rastros de su autoría y, para ese fin, puede valerse incluso de amenazas contra potenciales testigos. La propia jurisprudencia penal ha reconocido que, por regla general, el responsable de un delito intenta eludir su identificación borrando huellas o evidencias incriminatorias; de allí que altere su apariencia, oculte objetos comprometedores o intimide a los testigos que podrían delatarlo. En este caso, se tiene lo siguiente:

Hechos indicadores:

a. En la declaración del 16 de octubre de 2009, CAMY manifestó que su empleador, MBP, la encerró, le puso un cuchillo en el cuello y le dijo que no repitiera lo que escuchó de JMRL porque, de lo contrario, le haría lo mismo que le hizo al médico. Es decir, darle muerte.

b. En la declaración del 24 de noviembre de 2015, JMRL reconoció que cuando era niño, MBP lo sentó en una banca, le dijo que se acordara que se golpearon con un palo y que, si no decía eso a la Fiscalía cuantas veces le preguntaran, le haría daño a su mamá y hermanos. Además, le dijo que lo estaría vigilando y refirió que pasó más de una vez, la última amenaza fue darle muerte a su mamá.

c. En la declaración del 5 de octubre de 2015, JRY Y manifestó que mintió en sus declaraciones previas, porque, cuando estuvo en Leticia, los hermanos de MBP lo amenazaron y le ordenaron quedarse “con la jeta callada”. Justificó el efecto que le produjeron las amenazas en el hecho de que él, como indígena, teme a los blancos que tienen armas.

Regla de la experiencia razonable y cierta:

d. Siempre o casi siempre que una persona comete un delito no tiene la intención de dejar rastros, intenta borrar las huellas y, para ese fin, puede valerse de amenazas a los potenciales testigos.

Hecho indicado realmente probable:

e. Como quiera que MBP amenazó a las tres personas que él sabía que conocían que él mató a JAVC con un objeto de metal y que podían incriminarlo ante la Fiscalía, la Corte puede inferir que sus esfuerzos intimidatorios

pretendían eliminar la evidencia que podía conducir a su responsabilidad penal.

Valoración conjunta:

f. Esa prueba indiciaria, valorada en conjunto con las demás pruebas analizadas por la Corporación, permite comprender el motivo de las profundas inconsistencias de las 17 versiones rendidas por los pasajeros y por lo cual no son confiables ni contundentes.

La construcción adecuada de este indicio de encubrimiento mediante coacción resulta trascendental. Su desatención llevó al Tribunal a evaluar las declaraciones de los pasajeros de la embarcación sin el contexto de constreñimiento ejercido por MBP sobre, al menos, dos de ellos. Esto, hasta el punto de confiar en la versión permanentemente incoherente de DYM e, incluso, reprocharle a JAVC que debió haber repelido el ataque. Claro, bajo esa errada valoración probatoria debía concluir en un panorama de dudas insalvables.

Sin embargo, lo cierto es que, como MBP, el ejecutor material del homicidio, ya conocía las consecuencias de ser vencido en un juicio penal por la comisión de un delito y sabía que necesitaba intimidar a los testigos para lograr su impunidad. Bajo ese contexto de amedrentamiento generalizado, la versión de los hechos que sostiene la Fiscalía cobra solidez, como se expondrá al analizar las demás inconsistencias testimoniales».

INDICIO - Manipulación del arma homicida

«d) Valoración del atril metálico como arma contundente

El fallo recurrido admitió que en la embarcación se encontraba un atril metálico -soporte tubular para el suero intravenoso-. No obstante, arguyó que la Fiscalía “no ahondó en qué pasó con el atril” tras los hechos, sugiriendo que, al no haberse recuperado dicho objeto, no era posible vincularlo de forma directa con la lesión mortal. El Tribunal incluso afirmó que el atril podría haberse caído al río por accidente. Tales consideraciones reflejan un falso raciocinio, pues confunden la ausencia del corpus delicti -arma homicida- con la inexistencia del delito.

La falta de recuperación del objeto contundente no invalida las pruebas concurrentes que indican su utilización como arma. En otras palabras, la imposibilidad de encontrar el arma homicida no impide tener por acreditado el medio comisivo,

siempre que otros elementos probatorios converjan en identificarlo. En este caso, todos los indicios serios señalaban hacia el atril metálico como causante del trauma.

La lesión craneoencefálica de JA resultó limpia y localizada, sin rastros de raspadura producto del roce entre la resistencia inmóvil del tronco y el cuerpo en movimiento, ni astillas, madera u otro material orgánico que sugirieran el impacto de la rama de un árbol o elemento vegetal.

Por el contrario, su naturaleza era compatible con un golpe seco propinado con elemento de metal. Este dato forense tiene respaldo en los dictámenes que rindió la perita MCRP y permite confirmar la hipótesis inicial del radiograma, que tiene corroboración con los testimonios que referían el atril como arma -por ejemplo, la declaración de JRYY-.

Pese a ello, el Tribunal minimizó su valor probatorio y atribuyó la ausencia de residuos vegetales en la herida a una supuesta manipulación en la atención médica, cuando lo cierto es que las enfermeras declararon que, previo a la limpieza de la herida, no observaron presencia de material orgánico. Esa explicación alternativa carece de sustento objetivo y soslaya la verdadera fuerza probatoria del hallazgo pericial: la herida no contenía astillas porque no fue causada por un tronco o rama, sino por un objeto metálico liso.

En lugar de reconocer la convergencia de indicios incriminatorios, el Juez Colegiado impuso un estándar probatorio inalcanzable: pretendió desechar el atril como evidencia por el mero hecho de no conocerse su paradero final. Por ese motivo, acogió la hipótesis de la muerte por un hecho de la madre naturaleza.

La única versión veraz al respecto provino de JRYY, quien declaró haber visto a MBP tomar el atril instantes antes de la agresión, provocando incluso el tirón de la manguera de suero. Es decir, la prueba indica que MBP arrancó el atril del lugar en que estaba amarrado, que lo hizo para usarlo como arma contundente, y que luego lo arrojó al río para ocultar la materialidad del ataque.

En ese orden, el Tribunal forzó una interpretación exculpatória contraria a la lógica del acervo probatorio. Distorsionó la conclusión más razonable y respaldada por los medios de conocimiento: la agresión deliberada de MBP con el atril metálico. Al descartarse el espejismo de un accidente, la inferencia racional conduce a

que el procesado arrancó el atril y golpeó con él al médico indefenso. Este yerro resulta manifiesto, pues afecta directamente la comprensión del mecanismo homicida y compromete la estructura fáctica del fallo. Así las cosas, la Corte advierte que se acredita otro error de hecho por falso raciocinio en la sentencia recurrida»

FALSO RACIOCINIO - Principios de la lógica / **FALSO RACIOCINIO** - Falacia argumentativa

«e) Desconexión del suero durante el traslado

Como quiera que el Tribunal concedió valor probatorio a las declaraciones de DYM en las que afirmó que brindó los primeros auxilios a JA con los insumos disponibles, incluso con otros que consiguió en otra comunidad indígena, tuvo por acreditado que, tras el accidente, DYM inyectó una cánula en la humanidad de JA y, por vía intravenosa, le suministró suero. Sin embargo, como las auxiliares de enfermería testificaron que JA llegó al Centro de Salud sin cánula, especuló en una posible justificación.

La sentencia absolutoria insinuó que la circunstancia de que JA hubiese llegado al Centro de Salud de La Pedrera sin la canalización por vía intravenosa podía explicarse porque “la cánula se desprendió en el trayecto”, sin que las enfermeras se percataran. Esta hipótesis del Tribunal restó mérito a lo declarado por las auxiliares de enfermería MMML y SMGS, quienes afirmaron que el paciente no venía canalizado al arribo y que ellas le pusieron por primera vez el suero por orden del médico JFR.

A pesar de esa prueba directa, el Juzgador Colegiado prefirió conjeturar que probablemente sí estaba canalizado al inicio, por maniobra de DYM, y que la línea intravenosa se desprendió accidentalmente antes de ingresar al Centro de Salud. La Corte está ante otro falso raciocinio: el Tribunal no le dio valor probatorio a una prueba testimonial clara y precisa -dos testigos presenciales que coinciden en un hecho objetivo- para acoger una conjetura carente de respaldo en cualquier elemento objetivo.

Más grave aún, utilizó esa conjetura para poner en duda la fiabilidad de la versión de las enfermeras, sugiriendo implícitamente que, tal vez, ellas no se habrían dado cuenta de la desconexión. Ello equivale a dar por cierto un hecho no probado -que el médico viajaba canalizado y perdió el suero en la ruta- únicamente para restarle mérito a la prueba de

cargo, lo que constituye una evidente falacia lógica.

Es pertinente señalar que los propios procesados ofrecieron relatos discordantes sobre este punto, lo que realza lo infundado de la hipótesis acogida por el Tribunal. En algunas de sus versiones iniciales, los pasajeros afirmaron que DYM habría canalizado al médico 20 minutos después del golpe; en otras oportunidades declararon que este no lo hizo porque “el equipo estaba vencido” o porque “no consiguieron líquidos” para el suero.

Tales oscilaciones evidencian la falta de credibilidad intrínseca de la hipótesis defensiva en este aspecto. Aun así, la Colegiatura dio mayor peso a esas versiones inconsistentes de los pasajeros que a las declaraciones uniformes y terminantes de las auxiliares de enfermería. El Tribunal erró al elucubrar sin fundamento sobre una posible desconexión accidental de la cánula y otorgarle valor probatorio a esa especulación, en detrimento de la información objetiva suministrada por MMML y SMGS».

IN DUBIO PRO REO - Alcance: existencia de imprecisiones y dudas o ausencia de prueba directa, no implica automáticamente su reconocimiento y aplicación / **IN DUBIO PRO REO** - Duda probatoria: no se configura / **FALSO RACIOCINIO** - Configuración: desconocimiento de los principios de la lógica

«f) Inconsistencias testimoniales y ocultamiento del testigo menor

El Tribunal fundamentó su duda insuperable en la multitud de incoherencias y contradicciones entre los relatos de los ocupantes de la lancha. Observó que ninguna narración era totalmente uniforme con otra -incluso la presencia del menor de edad en la embarcación fue ocultada al expediente por un lapso considerable- y que, en particular, ese menor, JMRL, no señaló la culpabilidad de MBP.

Sin embargo, el Juez Plural no profundizó en las razones subyacentes a tales incoherencias. Como ya se analizó, las discrepancias obedecieron a maniobras de encubrimiento e intimidación desplegadas por el acusado MBP, sumadas a la natural confusión de los momentos posteriores al hecho violento.

Al evaluar esas inconsistencias al margen de su génesis real, el Tribunal incurrió en falso raciocinio: tomó el efecto -versiones erráticas y contradictorias- y lo convirtió en premisa de inocencia. Así, entendió equivocadamente que la

ausencia inicial de un testimonio unívoco e inmediato incriminando a MBP era indicio de que posiblemente no hubo delito, cuando en verdad era la consecuencia lógica de las trabas que el propio acusado impuso a la averiguación de la verdad.

Además, la Sala advierte que el Tribunal cometió un error adicional al no otorgar suficiente peso al testimonio de JRY, quien, una vez libre de temor, refirió la culpabilidad de MBP con detalles verosímiles. Este testimonio de cargo -directo, emanado de alguien que presencié los hechos-, si bien fue rendido tardíamente, llenó los vacíos que dejaron las demás versiones contaminadas por el miedo.

El relato del testigo presencial resultaba fundamental para la reconstrucción veraz de lo sucedido en la noche del crimen. El Tribunal debió valorarlo con detenimiento y contrastarlo con las demás pruebas, en lugar de desecharlo por haber variado respecto de sus dichos iniciales.

Es sabido que una declaración corregida y corroborada puede ser mucho más confiable que una mentira sostenida bajo coacción. Desatender un testimonio presencial auténtico por meros prejuicios temporales supone desconocer tanto la lógica -que indica que el contexto de la declaración afecta su contenido- como las reglas de la experiencia en contextos de violencia -en los cuales las víctimas y testigos suelen callar hasta sentirse a salvo-.

No puede pasarse por alto que las omisiones y versiones amañadas de los testigos fueron notorias durante la investigación inicial. La sentencia de primera instancia ya había destacado que, por más de tres años, los navegantes ocultaron deliberadamente la presencia de un quinto pasajero -el niño JMRL- e hicieron desaparecer de sus relatos cualquier mención al atril metálico. Esa coordinación anómala entre todos ellos no obedeció a perspectivas inocentes distintas, sino a un designio común de obstrucción de la justicia. No es aceptable validar como “razonable” una convergencia exculpatoria construida sobre la mentira.

Por el contrario, cuando varios testigos incurrían en omisiones o discrepancias concertadas respecto de hechos centrales, corresponde al juez inferir lógicamente que existe un ocultamiento intencional y valorar esa actitud en contra de la credibilidad de sus dichos. El Tribunal hizo caso omiso de este aspecto y adoptó una visión

ingenua o complaciente de unas declaraciones claramente sospechosas. Al normalizar las inconsistencias graves y tratar las mentiras concertadas como simples “percepciones diferentes”, el fallador de segundo grado se apartó de las inferencias lógicas que emanaban del acervo probatorio»

HOMICIDIO AGRAVADO - Se configura

«En suma, los apartados precedentes dejan en evidencia que la sentencia del Tribunal incurrió en múltiples errores de hecho por falso raciocinio. Sus conclusiones se edificaron sobre una plataforma probatoria defectuosa que no resiste un examen lógico-racional. En esencia, todos los errores derivan de un mismo vicio fundamental: una valoración probatoria indebida, que llevó al fallador de alzada a conclusiones contrarias a las pruebas de cargo.

La Sala constató cómo el Tribunal minimizó medios de prueba e indicios de altísimo poder incriminatorio, -por ejemplo, el radiograma inicial, los indicios sólidos de hurto, las amenazas reiteradas del acusado, el uso del atril metálico como arma y la ocultación del niño testigo- mientras concedió crédito inmerecido a hipótesis benevolentes o explicaciones inconsistentes. En otras palabras, la absolución de MBP -y, en menor medida, la de DYM- se edificó sobre una valoración probatoria tan defectuosa que no supera un contraste elemental con las reglas del razonamiento probatorio: las reglas de la lógica, de la experiencia y de la ciencia.

[...]

Con fundamento en las pruebas que obran en el proceso penal y que esta Sala valoró sin los errores en los que incurrió el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, la Corte puede concluir que la Fiscalía probó la siguiente secuencia:

a. Por medio de la línea de radio, el 19 de febrero de 2006, MBP conoció que la embarcación humanitaria en la que el médico JAIVC transportaba al paciente JRY bajo la conducción de su familiar DYM, pasaría por Puerto Guayabo en la noche. También supo que el profesional de la salud llevaría consigo dinero en efectivo, para arreglar la estufa averiada.

b. Entre las 9:00 y las 9:30 p.m., como lo anticipó, escuchó que la embarcación se aproximaba, por lo que bajó al muelle y con una linterna llamó la atención. Garantizó su ingreso

a la lancha gracias a las manifestaciones de quebrantos en su salud y la familiaridad que tenía con DYM. En seguida, se ubicó en la proa.

c. Entre las 11:00 p.m. y la 1:00 a.m. del día siguiente, MBP tomó el atril metálico, de un metro o un metro y medio, que sostenía el suero al que estaba conectado JRYY, lo que generó un jalón que lo inquietó y activó sus sentidos. JAVC estaba recostado sobre los contenedores cilíndricos.

d. MBP esperó unos minutos. En seguida, aprovechó la oscuridad de la noche y que JAVC iba recostado, desprevenido y descansando -pues no notó que tomó el atril-, para golpearlo en la cabeza con la varilla metálica que empuñaba.

e. JAIVC sufrió un trauma craneoencefálico severo, con exposición de masa encefálica y enucleación del ojo izquierdo, lo que provocó que perdiera la conciencia y la fuerza de sostenerse, por lo que se deslizó al piso de la embarcación.

f. MBP lo despojó de los \$500.000 en efectivo que llevaba en el morral.

g. A las 4:30 a.m., en el Centro de Salud de LP, JAVC recibió atención médica de urgencias, los profesionales de la salud hicieron lo que estaba a su alcance para salvar su vida, pero falleció a la 1:30 p.m. del 20 de febrero de 2006, como consecuencia del trauma que sufrió unas horas antes.

30. De acuerdo con esto, la Corte constata que, el 19 de febrero de 2006, en el río Miriti-Paraná, MBP mató a JAVC, mientras este estaba a oscuras e indefenso, navegando en una embarcación humanitaria.

Así, sin los yerros identificados en la sentencia absolutoria reprochada, la Corte no encuentra dudas que impidan tener por acreditada la materialidad de la conducta.

[...]

El proceso se promovió en contra de MBP como imputable, y la Sala no encuentra elementos para poner en duda su capacidad mental e intelectual al momento de los hechos. A su vez, dentro del catálogo de posibilidades de obrar conforme derecho, tomó la decisión de interceptar una embarcación humanitaria y acabar con la vida de uno de sus pasajeros.

Finalmente, la Corporación advierte necesaria la imposición de la pena: cegó la vida de un médico que cumplía su deber profesional social rural y que dedicó los últimos días de su vida a mejorar la salud de una comunidad muy vulnerable y con evidentes carencias y necesidades. Por si ello no bastara, por más de 13 años desplegó maniobras fraudulentas y delictivas dirigidas a torpedear el correcto funcionamiento de la administración de justicia y mantener en la oscuridad los hechos ocurridos la noche del 19 de febrero de 2006.

En definitiva, la Sala de Casación Penal concluye que la Fiscalía acreditó la responsabilidad penal de MBP en la muerte violenta de JAIVC.

La situación probatoria frente a DYM es distinta. Si bien los errores de hecho derivados de falsos raciocinio en los que incurrió el Tribunal lo beneficiaron indebidamente -por ejemplo, al justificar sus cambiantes versiones o al soslayar su papel omisivo en el encubrimiento-, al corregir la valoración probatoria no se alcanza un nivel de certeza equivalente sobre su coautoría en el delito de homicidio agravado.

La Sala reconoce que en el sumario obra alguna prueba que vincula a DYM con las acciones delictivas de MBP. En particular, existe una versión de referencia según la cual el procesado DYM se apropió de parte del dinero de JA, lo que proporcionaría una explicación razonable de por qué, en las cuatro declaraciones que rindió durante el proceso, omitió, alteró y añadió información sobre los hechos.

Sin embargo, no existe una base probatoria sólida para atribuirle responsabilidad penal. Y con razón: nadie lo incriminó en el acto de matar -ni siquiera MBP-, ni se acreditó que hubiera amenazado a algún testigo para eliminar pruebas que pudieran conducir a su condena. Por consiguiente, en lo relativo a su responsabilidad penal, los errores del Tribunal carecen de trascendencia.

Con base en lo anterior, la Corte enfatiza que los yerros fácticos identificados sí trascienden de forma parcial pero fundamental, pues impidieron que prevaleciera la justicia material respecto de MBP, el único de los acusados cuya responsabilidad penal podía establecerse con el grado de certeza exigido. Por ende, se cumple el presupuesto de trascendencia del error que habilita a casar el fallo en lo pertinente, ya que tales desaciertos influyeron en la fundamentación de la decisión impugnada».

13. JURISDICCIÓN ORDINARIA -

Competencia: respecto de conductas cometidas por miembros de la Fuerza Pública que no guardan relación con el servicio / NON BIS IN ÍDEM - Se vulnera: cuando los mismos hechos configuran circunstancia de mayor punibilidad y agravante, afecta la dosificación punitiva / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Cadena de custodia: manual de procedimientos, primer respondiente

La Corte Suprema de Justicia resolvió los recursos de casación interpuestos por los defensores del teniente coronel (r) NJARR, el subintendente FLZP y el sargento JCLB, así como la impugnación especial promovida por este último, contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó, con modificaciones, la decisión emitida por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de esta ciudad, que, entre otras determinaciones, los condenó como responsables de los delitos de favorecimiento al homicidio y tráfico, fabricación y porte ilegal de armas de fuego.

En este caso, la Sala respaldó la competencia de la jurisdicción ordinaria, al constatar que los hechos imputados no guardan relación con el servicio policial. Señaló que la obtención e implantación de un arma para encubrir el homicidio del adolescente D.F.B.L. resulta contraria a las funciones constitucionales de la fuerza pública y ajena a la jurisdicción penal militar.

De otro lado, casó parcialmente la sentencia por vulneración del principio de non bis in ídem, al establecer que la Fiscalía aplicó de manera doble el factor de coparticipación criminal, tanto como agravante específica del delito de porte ilegal de armas de fuego como circunstancia genérica para dosificar la pena definitiva.

En consecuencia, reajustó las sanciones impuestas a JCLB y FLZP, e hizo extensiva la corrección al no recurrente WAAV, al encontrarse en la misma situación jurídica, suprimiendo la circunstancia genérica de agravación prevista en el artículo 58, numeral 10, del Código Penal.

Respecto de los demás cargos formulados por las defensas técnicas de FLZP y NJARR, no casó la sentencia al no advertir irregularidades sustanciales en los planteamientos propuestos.

Por último, confirmó la condena impuesta por primera vez a JCLB por el delito de falsedad ideológica en documento público agravada por el

uso, al concluir que la prueba recaudada acredita suficientemente la conducta punible.

SP2221-2025(63241) de 26/11/2025

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 19 de agosto de 2011, en horas de la noche, el joven D.F.B.L., junto con un grupo de amigos, pintaba grafitis en el costado occidental del puente ubicado en la intersección de la calle 116 con avenida Boyacá, en Bogotá.

2. Al advertir la presencia de una patrulla policial, los jóvenes emprendieron la huida. D.F.B.L. y uno de sus acompañantes se dirigieron hacia el barrio Pontevedra. De manera simultánea, el patrullero WAAV recibió información sobre un hurto cometido por otros individuos contra pasajeros de una buseta en ese mismo sector.

3. Al observar que los adolescentes huían, el patrullero WAAV, sin conocer el motivo, inició la persecución y realizó un disparo al aire, sin lograr que se detuvieran.

4. A la altura de una vía cerrada, en la calle 116A con carrera 71C, el patrullero alcanzó a los jóvenes y los requisó, sin encontrar elementos que indicaran la comisión del delito de hurto. En un descuido, D.F.B.L. emprendió nuevamente la huida. El uniformado lo persiguió y, a corta distancia, accionó su arma de dotación, causándole la muerte.

5. En el lugar donde cayó herido D.F.B.L., los investigadores hallaron una pistola cromada, calibre .22, marca Sterling, que no se encontraba cerca del andén donde cayó el adolescente, no coincidía con el arma usada en el hurto de la buseta y, aunque resultaba apta para disparar, no funcionaba en óptimas condiciones ni contaba con registro oficial.

6. La prueba de absorción atómica practicada al cuerpo de D.F.B.L. arrojó resultados negativos para residuos de disparo. Los peritos encontraron en sus manos únicamente trazas de pintura que coincidían con las latas de aerosol que llevaba en su mochila y con los grafitis que realizaba antes de la persecución.

7. En la escena hizo presencia el patrullero NRC, compañero de turno de WAAV. NRC conducía el vehículo adscrito a la patrulla del cuadrante n.º 6, bajo el mando del sargento primero JCLB, quien recibió la escena y suscribió el informe de primer respondiente.

8. Al sitio acudieron el coronel JJVB, entonces subcomandante de la Policía Metropolitana, y el teniente coronel NJAR, comandante de la Estación E 11 de Suba. Este último, tras el levantamiento del cadáver, regresó al lugar con el patrullero WAAV y manifestó su anuencia para la escenificación de los hechos.

9. Finalmente, los patrulleros NGTP y FLZP, adscritos al CAI Alhambra, consiguieron un arma de fuego y la dispararon en el humedal Córdoba. Luego la entregaron al asesor jurídico de la Policía Metropolitana, HHRE, quien la limpió y la implantó en el lugar de los hechos, con el propósito de presentar a D.F.B.L. como uno de los asaltantes de la buseta y justificar el disparo realizado por WAAV.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Definición de competencia: diferente a cuestionar la jurisdicción a la que le corresponde asumir el conocimiento de un asunto determinado / **JURISDICCIÓN ORDINARIA** - Competencia: respecto de conductas cometidas por miembros de la Fuerza Pública que no guardan relación con el servicio / **NULIDAD** - Principios de convalidación y trascendencia: no aplican para violaciones al debido proceso

«Para la defensa de AR, el caso debió surtirse por conducto de la justicia penal militar [...]

Ese reproche fue planteado ante el Tribunal Superior de Bogotá. Aquella Corporación descartó nulificar el trámite por dos motivos: (i) la petición debió plantearse en el marco de la audiencia de formulación de acusación y (ii) como el proceso marco por el homicidio fue asignado a la justicia ordinaria, la misma suerte debía seguir esta actuación, que se derivó de ese primer asunto.

El ad quem, sin embargo, se equivocó en el primero de los aspectos. Confundió los institutos del incidente de definición de competencias al que se refieren los artículos 43, 52, 54 y concordantes del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que ha de plantearse en el marco de la audiencia de formulación de acusación o, en casos específicos en la

preparatoria o de juicio oral, con el conflicto de jurisdicciones que incide sobre la legalidad del trámite, pues involucra el principio supraconstitucional del juez natural como factor fundamental de la garantía del debido proceso.

[...]

Por esa vía, resultó desatinado que el ad quem no solo equiparara ambos institutos sino que, además, entendiera incumplido el principio de convalidación propio de las nulidades cuando (i) se alega una vulneración al debido proceso y (ii) la trasgresión de la garantía del juez natural a la que obedece el conflicto de jurisdicciones, puede, incluso, ser discutida a través del recurso extraordinario de casación, tal y como lo ha sostenido de vieja data la Sala de Casación Penal, [...]

En este caso, es verdad que no se promovió un conflicto de jurisdicciones. El Tribunal entendió superado ese supuesto a partir del razonamiento que sobre el proceso por el homicidio de D.F.B.L., adelantado por distinta cuerda procesal, expuso el Consejo Superior de la Judicatura al emitir el respectivo pronunciamiento sobre el conflicto que de cara a ese asunto sí se trabajó.

La Corte refrenda esa interpretación, no solo porque de aquel asunto se derivaron las «demás líneas de investigación» sino porque, como lo explicaron los no recurrentes en la audiencia de sustentación del recurso extraordinario, es clara la necesidad de que la justicia ordinaria conozca de este asunto, por la evidente falta de relación del delito cometido por AR y los demás involucrados con el servicio como integrantes de la Policía Nacional.

En efecto, los hechos que les fueron imputados, esto es, la obtención de un arma de fuego y su implantación en la escena donde cayó abatido el adolescente D.F.B.L. para encubrir el homicidio que sobre él cometió el patrullero WAA, ninguna relación tienen con las funciones que constitucional y legalmente les corresponden, más aún cuando las conductas objeto de acusación, por el contrario, resultan abiertamente opuestas a las funciones constitucionales de la fuerza pública y, por supuesto, ajenas al campo de competencia de la justicia penal militar»

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: testigo beneficiario de recompensa o beneficio / **TESTIMONIO** - Corroboración periférica: cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión del testigo / **TESTIMONIO** - Valoración

probatoria: en conjunto con los demás medios de prueba

«[...] el defensor de ZP no mostró cuáles fueron las contradicciones atribuibles a los testigos de cargo sobre los cuales se edificó la condena, ni de qué manera podría encontrarse a partir de la prueba recaudada una hipótesis alternativa verdaderamente plausible que soporte la duda cuya aplicación busca en el desarrollo del cargo.

Igual sucede con los planteamientos que, por la vía directa aborda el defensor de AR para cuestionar las declaraciones de esos tres testigos, en cuanto se muestra ajeno, tanto a la obtención del arma, como al plan criminal de alteración de la escena del delito.

[...] delimitados los aspectos nucleares de los relatos ofrecidos por los tres declarantes, la Corte encuentra múltiples puntos coincidentes que les dan un valor probatorio suficiente para descartar los errores que, por las vías directa e indirecta, alegan los defensores de los procesados ZP y AR.

[...]

Ahora bien, los tres testimonios encuentran corroboración en los demás medios de conocimiento recaudados dentro del plenario y sobre los cuales, desatinadamente, ningún comentario formularon los demandantes, aun cuando así lo exigía la adecuada fundamentación de un cargo que pretende atacar cuestiones probatorias, esto es, la necesaria confrontación de la totalidad de la estructura probatoria.

[...] la necesaria referenciación de los medios de conocimiento arriba anotados, enseña que la Fiscalía sí satisfizo la carga de corroborar el testimonio de los tres uniformados que comparecieron al juicio en virtud del principio de oportunidad, bajo las pautas descritas en la jurisprudencia de la Sala.

[...]

Las acciones que desplegaron, como se dijo, en los términos de la acusación y que fueron verificadas por las instancias, fueron compartimentadas, pero con un propósito consolidado que se fundó en implantar un arma de fuego donde cayó abatido el menor D.F:B.L. para hacerlo pasar por un ladrón y justificar su muerte, lo que da cuenta, además, que también se acreditó la modalidad de coautoría impropia que les fue endilgada.

En efecto, queda claro con la prueba recaudada que ZP apoyó la idea de que T P suministrara el arma irregularmente obtenida para plantarla en la escena y que AR consintió esa acción, no solo con su mera presencia en ese lugar, sino con la afirmación hecha al mencionado de colaborarle al patrullero WA.

Además, varios testigos coincidieron en observar a los ya nombrados procesados, tanto en la escena del crimen, como en la Clínica Shaio, así como fue reiterada la mención al acompañamiento que AR le brindó al patrullero WA, todo dentro del montaje que varios uniformados de la Policía Nacional - recurrentes y no recurrentes en casación - orquestaron con miras a encubrir el homicidio que WAA cometió en la humanidad de D.F.B.L.»

NON BIS IN ÍDEM - Alcance: de una misma circunstancia no se pueden derivar dos o más consecuencias punitivas / **NON BIS IN ÍDEM** - Se vulnera: cuando los mismos hechos configuran circunstancia de mayor punibilidad y agravante, afecta la dosificación punitiva / **NON BIS IN ÍDEM** - Prohibición de doble valoración: no se viola el principio cuando se trata de hechos diferentes

«La Corte ha excluido la posibilidad de sancionar simultáneamente un mismo supuesto fáctico por constituir una circunstancia de mayor punibilidad y, al mismo tiempo, una causal de agravación específica de igual naturaleza frente a un mismo delito. Ha considerado en ese sentido que se vulnera el principio de doble valoración cuando se aplica el agravante genérico previsto en el numeral 10º del artículo 58 del Código Penal, que establece que las situaciones allí enumeradas serán tenidas en cuenta «siempre que no hayan sido previstas de otra manera», si éste concurre con otros apartados que, bajo el mismo tenor, agravan el delito específicamente considerado (cfr. CSJ AP2150 - 2018 (rad. 51741)).

[...] en este evento, además de aplicar el factor obrar en coparticipación criminal doblemente, les atribuyó, por una misma acción, dos consecuencias jurídicas distintas, pues (i) agravó el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego por esa razón, incrementando los extremos de la pena imponible y (ii) agravó la sanción, de nuevo, cuando, acudiendo a esa acción, pero como circunstancia genérica, dosificó la pena definitiva partiendo del primer cuarto medio»

FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO - Capacidad probatoria intrínseca del documento / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Cadena de custodia: manual de procedimientos, primer respondiente

«[...] el primer respondiente o primer responsable, es, de acuerdo con el manual de procedimientos para cadena de custodia de la Fiscalía General de la Nación, aquel:

... servidor público que por razón de su trabajo o por el cumplimiento de las funciones propias de su cargo entran en contacto con EMP y EF y que por tanto son responsables por su recolección, preservación y entrega a la autoridad competente. Esta Función también será ejercida por los integrantes de la Policía Nacional de la especialidad de vigilancia, quienes serán los encargados de custodiar el lugar en donde se presentó un acto delictivo

Su función es crucial para los fines del proceso penal, particularmente, porque es aquel servidor que, de primera mano, tiene el deber de resguardar los elementos materiales probatorios y evidencia física presentes en la escena de comisión de un delito. Se encarga, además, de asegurar y conservar la integralidad del lugar de los hechos hasta que se formalice su entrega a la autoridad correspondiente.

Bien se ve, a partir de las líneas precedentes, que el informe de primer respondiente ostenta valor probatorio para los fines del proceso penal.

Además, es elaborado por un servidor público en ejercicio de las funciones que legalmente le han sido asignadas para el manejo y conservación inicial de la escena de un delito.

[...]

En esas condiciones, como quiera que el informe (i) ostenta vocación probatoria; (ii) fue elaborado por un servidor público, (iii) en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas como primer respondiente y (iv) en él faltó a la verdad sobre la manera en que, fenomenológicamente había ocurrido el hecho que rodeó su confección, es clara entonces la configuración del delito de falsedad ideológica en documento público por la que JCLB fue condenado por primera vez en segunda instancia, con la circunstancia de agravación por el uso a la que se refiere el artículo 290 del Código Penal, pues, como se acreditó con las pruebas recaudadas, el mencionado decidió entregárselo a su destinatario, esto es, la investigadora NER, miembro del CTI que debía recibir la escena para dar inicio a las indagaciones pertinentes.

En esas condiciones y como lo entendió el Tribunal al emitir la primera condena contra el procesado, la prueba aportada al trámite ofrece los insumos suficientes para mostrar acreditado el comportamiento por el cual decidió condenar a LB, por primera vez en sede de segunda instancia, lo cual impone confirmar la decisión objeto del recurso de impugnación especial».

Inicio

14. LEY 2477 DE 2025 - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: rebajas por sentencia anticipada para los delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos / LEY 2477 DE 2025 - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: dosificación punitiva / LEY 2477 DE 2025 - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: rebajas por sentencia anticipada, reglas jurisprudenciales / LEY 2477 DE 2025 - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: aplicación del art. 14 de la Ley 890, interpretación jurisprudencial / JURISPRUDENCIA - Precedente: la Sala unifica la interpretación

La Sala de Casación Penal se pronunció de oficio sobre la posible vulneración del principio de legalidad de las penas en perjuicio de MAVG, condenado mediante sentencia anticipada por el

Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira como autor del delito de extorsión.

La Sala casó de manera oficiosa y parcial la sentencia del Tribunal Superior de Pereira y redosificó las sanciones impuestas a MAVG como autor de extorsión agravada, conforme a criterios de utilidad político-criminal y proporcionalidad punitiva.

La Corte fijó parámetros de interpretación sobre la aplicación del artículo 12 de la Ley 2477 de 2025 y recordó las reglas jurisprudenciales para la dosificación de la pena en casos de allanamiento a cargos actuaciones adelantadas por los delitos previstos en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Al respecto, precisó que la aplicación plena de los incrementos del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 en sentencias anticipadas por delitos de terrorismo,

financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos desnaturaliza los fines político-criminales perseguidos por la Ley 2477 de 2025.

Explicó que el artículo 12 de la Ley 2477 de 2025 suprimió la prohibición de descuentos por sentencia anticipada prevista en el artículo 26 original de la Ley 1121 de 2006, lo que habilita la aplicación de los incrementos de la Ley 890 de 2004, pero con límites interpretativos.

En consecuencia, en ejercicio de su función de unificación jurisprudencial, la Sala ajustó los criterios fijados en la sentencia CSJ SP de 27 de febrero de 2013, radicado 33254, a la nueva realidad legislativa introducida por la Ley 2477 de 2025, así: estableció que, en procesos terminados anticipadamente por preacuerdo o allanamiento, el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 se aplicará solo en la mitad para los delitos señalados, siempre que sus marcos punitivos no hayan sido modificados posteriormente.

Finalmente, aclaró que este criterio no resulta aplicable a los delitos de secuestro extorsivo y financiación del terrorismo.

SP013-2026(70306) de 21/01/2026

Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 27 de diciembre de 2016, NLE recibió múltiples llamadas a su teléfono celular. Durante esas comunicaciones, un individuo que se identificó como «Comandante burro», supuesto integrante del frente «Guillermo Ariza» del Ejército de Liberación Nacional (ELN), lo amenazó de muerte a él y a su familia si no entregaba la suma de diez millones de pesos. El interlocutor exigió que el dinero se transfiriera, por medio de la empresa Efecty, a las cuentas de JJB y MAVG.

2. El 29 de diciembre de 2016, NLE consignó la suma exigida mediante tres giros. Posteriormente, MAVG cobró el dinero en un establecimiento de la empresa Efecty ubicado en la ciudad de Pereira.

3. La Fiscalía formuló imputación contra MAVG como autor del delito de extorsión agravada, en concurso homogéneo sucesivo. MAVG aceptó los cargos y quedó vinculado al proceso con medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

4. El Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Pereira asumió el trámite, impartió legalidad al allanamiento y adelantó la audiencia prevista en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004. El 20 de mayo de 2020 profirió sentencia y declaró a MAVG penalmente responsable del delito de extorsión agravada en concurso homogéneo.

5. La defensa interpuso recurso de apelación. La Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, mediante sentencia del 8 de mayo de 2025, modificó el fallo de primera instancia para declarar a MAVG responsable de un único delito de extorsión agravada y, en consecuencia, redosificó la pena. En lo demás, confirmó la decisión recurrida.

6. La defensa interpuso y sustentó oportunamente el recurso extraordinario de casación. La Corte inadmitió la demanda mediante auto del 9 de julio de 2025 y, una vez agotado el trámite de insistencia, dispuso el retorno oficioso de la actuación.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

LEY 1121 DE 2006 - Prohibición sobre rebajas punitivas y beneficios (art. 26): inaplicación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890, únicamente cuando el implicado acepta los cargos / **LEY 1121 DE 2006** - Prohibición sobre rebajas punitivas y beneficios (art. 26): allanamiento a cargos y preacuerdos / **LEY 1121 DE 2006** - Incremento de penas: aplica a los dos regímenes procesales / **LEY 733 DE 2002** - Artículo 11: incompatibilidad sustancial con los lineamientos de justicia premial

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 original de la Ley 1121 de 2006, en los casos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no son procedentes, además de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, las rebajas de pena por sentencia anticipada.

Es importante precisar que la citada disposición reprodujo íntegramente el artículo 11 de Ley 733 de 2002.

La Sala, en una primigenia línea hermenéutica, sostuvo que, con la entrada en vigor de las Leyes 890 y 906 de 2004, operó una derogatoria tácita en relación con la restricción contenida en el aludido artículo 11 de la Ley 733 de 2002, debido, en esencia, a la incompatibilidad sustancial entre esta norma y los lineamientos de justicia premial

propios del sistema de enjuiciamiento de tendencia acusatoria, instituidos en el ordenamiento interno a través de aquellos compendios normativos.

Posteriormente, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1121 de 2006, que, como se indicó, reprodujo el contenido del artículo 11 de la norma de 2002, la Sala, en su momento, consideró que tales restricciones resultaban aplicables, por principio de legalidad, a «los dos sistemas procesales penales existentes, previstos en la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004».

La razón, precisó para entonces esta Corporación, es que «lo pretendido [por el legislador] fue impedir que (...) las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles».

No obstante, en decisión CSJ SP, 27 feb. 2013, rad. 33254, la Sala recogió esa postura.

En tal sentido, la Corporación explicó que la atemperación punitiva consustancial a los mecanismos de justicia premial instituidos en la Ley 906 de 2004,

(...) justificó que el legislador, desde la óptica del principio de proporcionalidad, ajustara los límites punitivos a fin de mantener la consonancia entre la gravedad de los delitos y las consecuentes penas, conforme a lo estimado a la hora de expedir el Código Penal y sus respectivas reformas. (Negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, la Sala advirtió que al aplicar los incrementos previstos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 «con la prohibición de descuentos punitivos, incorporada a través del art. 26 de la Ley 1121 de 2006, salta a la vista la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena»

PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES - Figura propia de la justicia premial / **PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES** - Aplicación de la ley 2477 de 2025 / **LEY 2477 DE 2025** - Alcance / **LEY 2477 DE 2025** - Objeto / **LEY 2477 DE 2025** - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: rebajas por sentencia anticipada para los delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos / **LEY 2477 DE 2025** - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: aplicación del incremento de penas del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 / **LEY 2477**

DE 2025 - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: dosificación punitiva

«El 11 de julio de 2025 se promulgó la Ley 2477, «Por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz».

El referido compendio tiene por objeto: (i) la reducción de la congestión judicial; (ii) la eficacia de la administración de justicia; y (iii) promover, a través de incentivos, la emisión «temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de mecanismos de terminación anticipada».

[...]

En tal contexto, la supresión de la prohibición contenida en el artículo 26 original de la Ley 1121 de 2006, fue concebida como una herramienta indisociable al fortalecimiento de la justicia premial, orientada, se insiste, a mitigar la «congestión judicial y [la] altísima tasa de absoluciones» que, de acuerdo con las estadísticas estudiadas, dicha prohibición legal produjo.

[...] la sustancialidad del precepto transcrito introdujo una atemperación gradual de las rebajas de pena que ordinariamente proceden para las otras formas de criminalidad.

Así pues, cuando la aceptación de cargos por los delitos allí previstos tiene lugar durante la audiencia de formulación de imputación, podrá concederse una rebaja de hasta la cuarta parte (o del 25%); en audiencia preparatoria, el descuento podrá ser de hasta la sexta parte (o del 16,66%); y si el allanamiento se produce en el juicio oral, el descuento será de una doceava parte (o del 8,33%).

La norma de 2025 supone, entonces, una importante consecuencia en cuanto a la delimitación de los extremos sancionatorios para los casos de sentencia anticipada por los delitos allí contemplados.

[...] con la reciente entrada en vigencia del artículo 12 de la Ley 2477 de 2025, contrario a lo que disponía el 26 original de la Ley 1121 de 2006, se habilitó -aunque con limitaciones cuantitativas- la concesión gradual de rebajas por sentencia anticipada para los delitos de terrorismo,

financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos.

Por tanto, dicha transición legislativa no supuso la dilución del fundamento procesal legitimante de los incrementos contenidos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, si se considera que la norma en alusión se justificó -entre otras cosas- en la compatibilización de la parte especial del Código Penal con los institutos de justicia premial que se habrían de implementar a través de la Ley 906 de 2004; esto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002.

Bajo tal comprensión, el derrotero hermenéutico en función del cual podía inaplicarse el incremento de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, para efectos de la dosificación de la sanción en sentencias anticipadas por las referidas especies delictivas, no tiene aplicación en el ámbito de la Ley 2477 [...].».

LEY 2477 DE 2025 - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: procedencia / **LEY 2477 DE 2025** - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: análisis de favorabilidad / **LEY 2477 DE 2025** - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: aplicación del incremento de penas del artículo 14 de la Ley 890 de 2004

«[...] al ajustar los extremos punitivos del tipo con los incrementos indicados, la concesión de rebajas por sentencia anticipada, conforme a las ya indicadas reglas del artículo 12 de la Ley 2477 de 2025, no representa un cambio favorable para el procesado que decida acogerse a tales mecanismos, tomando como punto de contraste las restricciones contempladas en el artículo 26 originario de la Ley 1121 de 2006 y la interpretación que, sobre su aplicación, ha decantado la jurisprudencia de la Sala.

La razón es que, como ya lo advirtió la Sala en la citada decisión CSJ SP2082, 29 oct. 2025, rad. 62291, con independencia del ámbito de punibilidad que se seleccione al momento de tasar la pena, la atemperada rebaja prevista en el precepto indicado conduciría a una sanción definitiva que, en el mejor de los casos -esto es, cuando manifestación unilateral de responsabilidad tiene lugar en la audiencia de imputación-, resultaría cuantitativamente idéntica a la que procedería con arreglo al criterio jurisprudencial condensado en CSJ SP, 27 feb. 2013, rad. 33254, o de hecho superior, si la aceptación se produce en etapas posteriores a la imputación [...].»

LEY 2477 DE 2025 - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: rebajas por sentencia anticipada, reglas jurisprudenciales / **LEY 2477 DE 2025** - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: aplicación del art. 14 de la Ley 890, interpretación jurisprudencial / **JURISPRUDENCIA** - Precedente: la Sala establece una nueva regla jurisprudencial / **JURISPRUDENCIA** - Precedente: la Sala unifica la interpretación / **JURISPRUDENCIA** - Precedente: variación

«[...] emerge claro que la aplicación plena de los incrementos contemplados en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 en el proceso de individualización de la pena por sentencia anticipada para los delitos terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, torna inocuos los fines político-criminales de la Ley 2477 de 2025.

Por un lado, porque, como se indicó, la cuantificación concreta de la sanción restrictiva de la libertad para dichas conductas, con sujeción a tales disposiciones, redundando en penas iguales o superiores a las que procedían -conforme al criterio hermenéutico que permitía la inaplicación de la Ley 890 de 2004- antes de la entrada en vigencia de la Ley 2477 de 2025.

Por otro, porque dicha variación desfavorable de tratamiento no fue producto de una deliberación legislativa encaminada al endurecimiento de las penas, en el marco de una política de lucha contra formas graves de criminalidad.

En modo adverso, como también se ha explicado, el aumento generalizado de las penas previsto en la Ley 890 de 2004, se instituyó como una medida de vocación puramente instrumental, en la medida que su finalidad no fue otra que, como lo ha sostenido la Sala, «otorgar un margen de maniobra a la Fiscalía General de la Nación en la negociación de las penas en procura de conseguir acuerdos y allanamientos con los procesados», en el marco del -entonces venidero- sistema penal de tendencia acusatoria.

Así las cosas, la proporcionalidad de dicho aumento únicamente es predicable a condición de que las instituciones jurídico-procesales de justicia premial, propias de la Ley 906 de 2004, resulten plenamente aplicables.

El artículo 12 de la Ley 2477 de 2025 suprimió la restricción de descuentos por sentencia anticipada contenida en el canon 26 original de la Ley 1121 de 2006; ello, como se dijo, comporta

la aplicación de los incrementos previstos en la Ley 890 de 2004.

Sin embargo, la limitación cuantitativa señalada en la primera de las citadas disposiciones, no permite predicar que los mecanismos de culminación anticipada del procedimiento para esas modalidades delictivas operen en las mismas condiciones que establecen los artículos 351, 352, 356 y 367 de la Ley 906 de 2004.

Entonces, el supuesto de hecho que justificó el incremento de penas de la Ley 890 de 2004, no converge plenamente en las hipótesis contempladas en el artículo 12 de la Ley 2477 de 2025, habida consideración que, si bien se habilitaron las rebajas de pena por sentencia anticipada en los procesos adelantados por los punibles allí enunciados, el legislador atemperó en la mitad el monto de descuento imponible con arreglo a lo normado en las citadas disposiciones de la Ley 906 de 2004. Por las razones expuestas, para preservar el principio constitucional de proporcionalidad, así como las finalidades político-criminales en que se sustentó la Ley 2477 de 2025, circunscritas, en un nuevo contexto social, a la humanización de las penas, la consecución de justicia material a través de incentivos y la protección reforzada de los derechos de las víctimas, la Sala, en virtud de su facultad constitucional de unificación jurisprudencial y como intérprete auténtico de la ley, ajustará los parámetros hermenéuticos condensados en la decisión CSJ SP, 27 feb. 2013, rad. 33254, a la nueva realidad legislativa.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en tanto fuente formal de derecho constitucionalmente instituida (art. 230, C.N), debe armonizarse con las nuevas realidades históricas y, en tal virtud, ha de constituir una herramienta hermenéutica dispuesta para proveer de sentido a la ley; esto, si se tiene en cuenta que, en tanto enunciado de estructura abstracta, la norma legal no siempre tiene la capacidad para producir el «efecto regulatorio» que el constituyente derivado pretende darle.

En consecuencia, a tono con la evolución político-criminal instituida en la Ley 2477 de 2025, y para garantizar la proporcionalidad de las sanciones, (i) en los casos de culminación anticipada del proceso por preacuerdo o allanamiento a cargos, (ii) respecto de los delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, (iii) el incremento de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, será de la mitad, es decir, la misma proporción

en que el legislador de 2025 restringió el monto de rebaja de pena por aceptación de cargos.

En consecuencia:

Al momento de individualizar la pena, los extremos punitivos de las conductas enlistadas en el artículo 12 de la Ley 2477 de 2025, no se incrementarán «en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo», como lo prevé el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. En su lugar, el extremo mínimo se aumentará en la sexta parte y el máximo en una cuarta parte, correspondientes, conforme al criterio que ahora se acoge, a la mitad de los incrementos inicialmente previstos en la ley.

Definidos los extremos sancionatorios conforme a tales parámetros, e individualizada la pena con sujeción al sistema de cuartos previsto en el artículo 61 del Código Penal, se aplicará el correspondiente descuento por allanamiento, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, modificado por el artículo 12 de la Ley 2477 de 2004, en función de la etapa en que se encuentre la actuación.

En lo que concierne a los preacuerdos, la delimitación de los extremos sancionatorios operará en los términos antes indicados. Sin embargo, conforme a los lineamientos hermenéuticos decantados tanto por la Corte Constitucional, como por esta Sala, dichas negociaciones, en el ámbito de las conductas previstas en el artículo 12 de la Ley 2477 de 2025, no podrán contemplar rebajas «marcadamente desproporcionadas, independientemente de la modalidad por la que se opte».

La proporcionalidad del descuento a conceder en los casos aludidos, en todo caso tendrá como referente la etapa procesal en que tenga lugar la negociación, así como los límites cuantitativos de descuento previstos en la citada legislación.

El criterio que ahora adopta la Sala no tendrá aplicación en relación con los delitos de secuestro extorsivo (art. 169, C.P) y financiación del terrorismo (art. 345 C.P), habida consideración que, si bien fueron modificados en sus extremos punitivos por la Ley 890 de 2004, posteriormente, por razones de política criminal, el legislador varió sus límites sancionatorios mediante las Leyes 1121 de 2006, 1200 de 2008 y 1453 de 2011.

De tal suerte, la hermenéutica acá desarrollada se aplicará frente a los delitos de extorsión,

extorsión agravada, terrorismo, terrorismo agravado, secuestro, secuestro extorsivo agravado, así como a las conductas que les resulten conexas, siempre que se trate de tipos penales cuyos extremos punitivos no hubieren sido modificados por virtud de leyes posteriores a la Ley 890 de 2004.

La atemperación del aumento de penas que fija la Sala como regla hermenéutica, no diluye en manera alguna los fundamentos de política criminal que subyacen a las Ley 733 de 2002 y 1121 de 2006, por medio de las cuales se

incrementaron las penas para las distintas formas de secuestro, extorsión y terrorismo y, además, se excluyó la concesión de mecanismos sustitutivos de la pena para tales conductas.

En modo adverso, la vigencia plena de las proposiciones normativas que regulan tales aspectos -penas y prohibición de subrogados-, previene resquicios para la impunidad, pues el tratamiento diferenciado que regulan tales disposiciones, propende por la protección de bienes jurídicos de entidad superlativa».

Inicio

15. LEY 890 DE 2004 - Aplicable a procesos de Ley 600 de 2000: requisitos / PRESCRIPCIÓN - Interrupción del término: ejecutoria de la resolución de acusación / PRESCRIPCIÓN - Término a tener en cuenta: a partir de la ejecutoria de la resolución acusatoria

La Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de LDPO contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, que confirmó la condena proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado del mismo distrito judicial por el punible de concierto para delinquir agravado.

La Sala casó la sentencia impugnada, decretó su nulidad y dispuso la cesación del procedimiento a favor de LDPO, al constatar que la acción penal por el delito imputado se extinguió por prescripción antes de la sentencia de segunda instancia.

La Corte advirtió errores en la selección, interpretación y aplicación de la ley sustantiva por parte de los funcionarios judiciales intervinientes. En consecuencia, realizó llamados de atención a la Fiscalía para el uso oportuno de los recursos procedentes cuando se advierta algún error que pueda socavar el principio de legalidad y a la judicatura para verificar el mencionado principio con miras a evitar el juzgamiento fragmentario de las conductas que puedan caracterizarse como delito.

SP005-2026(70936) de 21/01/2026

**Magistrado Ponente:
Gerardo Barbosa Castillo**

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. LDPO, teniente de la Policía Nacional hasta el año 2001, ingresó en 2002 al Bloque Central Bolívar, Frente Mártires de Guática, de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En el marco del proceso de diálogo, negociación y acuerdos para la paz iniciado por el Gobierno Nacional mediante la Resolución n.º 091 del 15 de junio de 2004, manifestó su voluntad de reincorporarse a la vida civil. La Oficina del Alto Comisionado para la Paz recibió esa información y la aceptó el 15 de diciembre de 2005, conforme a los requisitos del Decreto 3360 de 2003.

2. La Fiscalía inició la actuación bajo el procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005, ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Tras la promulgación de la Ley 1424 de 2010, reasignó el trámite a la Unidad Nacional de Fiscalías para los Desmovilizados, hoy Dirección de Justicia Transicional, y continuó el proceso conforme al procedimiento ordinario de la Ley 600 de 2000.

3. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira asumió la fase de juicio y, el 14 de diciembre de 2020, dictó sentencia condenatoria contra LDPO como responsable del delito de concierto para delinquir agravado. En esa providencia negó la sustitución de la pena privativa de la libertad.

4. La defensa de LDPO interpuso recurso de apelación. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante sentencia del 24 de junio de 2025, confirmó la decisión de primera instancia.

5. El apoderado judicial de LDPO presentó recurso extraordinario de casación y radicó la demanda correspondiente. La Corte Suprema de

Justicia admitió el medio de impugnación mediante auto del 31 de octubre de 2025.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

PRESCRIPCIÓN - Interrupción del término: ejecutoria de la resolución de acusación / **LEY 890 DE 2004** - Aplicable a procesos de Ley 600 de 2000: requisitos / **LEY 890 DE 2004** - Aumento de penas art. 14: inaplicación, en proceso adelantado por la Ley 600 de 2000, evolución jurisprudencial

«En sentencia CSJ SP339-202, 21 feb. 2024, rad. 64824, al recordar los anteriores precedentes, la Corte recalcó que «es diáfano el criterio de la Sala al disponer que en los casos regidos por el procedimiento de la Ley 600 de 2000, por hechos ocurridos con posterioridad al 1° de enero de 2005, es aplicable, por estricto principio de legalidad, el aumento de penas fijado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004».

Y en providencia CSJ SP1805-2025, 13 ag. 2025, rad. 54967, al memorar la anterior decisión, la Sala precisó y explicó que la fecha de la acusación impacta en la flexibilidad del último requisito (la imputación jurídica contenida en la resolución de acusación haya hecho expresa mención del quantum punitivo debidamente incrementado) en cuanto se haya calificado el sumario bajo la línea jurisprudencial anterior al proveído CSJ SP379-2018. Dicho de otra manera, el último de los requisitos se flexibiliza cuando se hubiere proferido pliego de cargos bajo el precedente que hacía inaplicable la Ley 890 de 2004 a asuntos tramitados bajo la Ley 600 de 2000 «pues la línea jurisprudencial vigente para esa época así lo precisaba»

PRESCRIPCIÓN - Concierto para delinquir agravado / **PRESCRIPCIÓN** - Sentencia: establece el término de prescripción de la acción penal / **PRESCRIPCIÓN** - Término a tener en cuenta: a partir de la ejecutoria de la resolución acusatoria

«La Sala recuerda que, aunque la resolución de acusación en contra de LDPO con claridad refirió al delito de concierto para delinquir agravado (artículos 340 inciso segundo -cuando el concierto sea para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley- y 342 -cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por miembro retirado de la Fuerza Pública- del Código Penal), el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira sin argumento alguno condenó exclusivamente por el punible descrito en el

aludido canon 340 inciso segundo ejusdem, tipificación que acogió la Sala Penal del Tribunal de aquel Distrito Judicial, en virtud al principio de no reformatio in pejus, pues, frente a la sentencia de primer grado, en alzada sólo recurrió la defensa técnica.

Lo anterior explica por qué en la etapa de instrucción el tópico de la prescripción no revestía discusión alguna, toda vez que, desde la desmovilización en diciembre de 2005, se contabilizan dieciocho (18) años -12 años del concierto para delinquir agravado del artículo 340 inciso segundo del Código Penal, más 6 años por el agravante del canon 342 ejusdem-, lo que indicaba que la prescripción se consolidaba en diciembre de 2023. No obstante, la calificación del mérito del sumario surtió ejecutoria el 8 de abril de 2019.

[...]

Así, el delito de concierto para delinquir agravado previsto en el inciso segundo del canon 340 del Código Penal, con la modificación establecida por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, comporta una pena de seis (6) a doce (12) años de prisión.

En este caso no se tiene en cuenta el aumento general de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que la incrementaría en su mínimo a ocho (8) años y en su máximo a dieciocho (18).

Se explica que por haberse tramitado el presente asunto bajo la ritualidad de la Ley 600 de 2000, en principio tal incremento se hacía inviable, lo cual resultaba cierto hasta antes de que la Sala hubiere sentado un criterio diverso en la citada sentencia CSJ SP379-2018, 21 feb. 2018, rad. 50472.

A partir de entonces y de forma reiterada, la Corte ha precisado que el aumento general de penas aplica con independencia del régimen procesal, siempre y cuando: (i) la conducta punible se cometiere con posterioridad a enero 1° de 2005; (ii) la sentencia haya sido proferida después del 21 de febrero de 2018, salvo que antes de esa fecha el procesado hubiese aceptado los cargos formulados; y, (iii) la imputación jurídica contenida en la resolución de acusación haya hecho expresa mención del quantum punitivo debidamente incrementado (Cfr. CSJ SP089-2023, 15 mar. 2023, rad. 59034).

Contrario al concepto del Agente del Ministerio Público ante esta sede, tales exigencias, con excepción de la última, se satisfacen en el asunto

de la especie, pues los hechos que se imputan a LDPO van hasta su desmovilización ocurrida después del 1° de enero de 2005 y las sentencias de instancia fueron proferidas, la de primera el 14 de diciembre de 2020 y la de segunda el 24 de junio de 2025, aunado a que la aceptación de cargos por parte del implicado se produjo en la sesión de audiencia de juzgamiento celebrada el 1° de julio de 2020.

Por su parte, en el caso concreto no es dable flexibilizar el último de los requisitos, como así ha obrado la Sala en otros asuntos (v.gr. CSJ SP339-202[4], 21 feb. 2024, rad. 64824 y CSJ SP1805-2025, 13 ag. 2025, rad. 54967), toda vez que la resolución de acusación se profirió con posterioridad al precedente CSJ SP379-2018, 21 feb. 2018, rad. 50472, sin que la Fiscalía 235 Especializada de la Dirección de Justicia Transicional incluyera en el pliego de cargos el incremento de penas establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Por tanto, como la resolución de acusación quedó ejecutoriada el 8 de abril de 2019, ello significa que el Estado, como titular de la acción penal, hasta el 8 de abril de 2025 tenía la potestad para investigar, perseguir y sancionar al infractor de la ley sustantiva, toda vez que desde la primera calenda transcurrieron los seis (6) años correspondientes a la mitad del máximo de la pena del delito por el que se profirió condena.

Lo anterior para significar que, cuando se emitió el fallo de segunda instancia el Estado había perdido su potestad punitiva, circunstancia por la cual, el Tribunal solamente conservaba la de declarar la ocurrencia de la causal de extinción»

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Penal: hace llamado a la Fiscalía / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: hace llamado de atención a los funcionarios judiciales

«La determinación que finalmente se adopta en esta sede está precedida por diversos dislates de los funcionarios judiciales involucrados, los cuales para la Corte no pueden pasar inadvertidos:

(i) El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira condenó exclusivamente a LDPO por el punible descrito en el canon 340 inciso segundo del Código Penal, vale decir, desestimó sin argumento alguno la circunstancia de agravación establecida en el artículo 342 ejusdem.

(ii) Ante la decisión de primer grado, los sujetos procesales con interés guardaron silencio, especialmente, el Delegado de la Fiscalía General de la Nación. Aquel desatino era susceptible de ser eventualmente enmendado a través del ejercicio del recurso ordinario de apelación, pero así no se procedió.

(iii) Con todo y los anotados yerros, el caso concreto bien pudo concluir a través de sentencia condenatoria por el delito considerado por el juez de primera instancia, de no ser porque la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a pesar de haber recibido el expediente el 22 de junio de 2022, tardó más de tres años en proferir decisión de segundo grado, proceder que finalmente signó la prescripción de la acción penal, como ya se examinó.

Por tanto, ante las graves consecuencias que pueden derivarse de los errores judiciales asociados a la selección, interpretación y aplicación de la ley sustantiva, nuevamente (Cfr. entre otras, CSJ SP16227-2015, 25 nov. 2015, rad. 42510; CSJ SP15774-2017, 11 oct. 2017, rad. 44409; y, CSJ SP-2020, 3 jun. 2020, rad. 54131) la Corte hace un llamado de atención a los Delegados de la Fiscalía y les recuerda la importancia de que hagan uso de los recursos procedentes cuando adviertan algún error que pueda socavar el principio de legalidad, como sucedió en el caso de la especie.

A su vez, la Corte llama la atención de la judicatura para que en la resolución de los asuntos asignados por competencia se verifique el mencionado axioma de legalidad con miras a evitar el juzgamiento fragmentario de las conductas que puedan caracterizarse como delito, resolución que en cualquier caso ha de respetar el término dispuesto por el legislador para ejercer la potestad punitiva».

16. LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: incidente de reparación, interpretación jurisprudencial del artículo 42 de la Ley 975 de 2005 / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: incidente judicial excepcional, reglas jurisprudenciales / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: incidente judicial excepcional, presupuestos / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: incidente judicial excepcional, trámite

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 10ª Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional y por el Ministerio Público contra el auto del Tribunal Superior de Barranquilla que negó la aplicación del artículo 42, inciso segundo, de la Ley de Justicia y Paz.

La Corte decretó la nulidad de la actuación adelantada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla respecto de la solicitud de iniciar el incidente judicial de reparación integral. Lo anterior, a efectos de que se imparta el trámite jurisprudencial definido.

Consideró que, el Tribunal incurrió en un error de interpretación normativa, al desconocer que es posible tramitar un incidente judicial de reparación integral por fuera del proceso, siempre que se cumplan los presupuestos fijados por la jurisprudencia.

Para resolver el problema jurídico, la Corte examinó el marco normativo sobre el derecho a la reparación de las víctimas en la Ley de Justicia y Paz y acudió a su jurisprudencia y a la de la Corte Constitucional, para afirmar la procedencia del incidente fuera de la audiencia concentrada, conforme al contenido del inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Finalmente, precisó los requisitos exigidos para la procedencia del incidente judicial excepcional de reparación integral y definió el trámite aplicable en estos eventos.

AP8226-2025(66075) de 12/11/2025

**Magistrado Ponente:
Gerardo Barbosa Castillo**

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La Fiscalía radicó el 30 de agosto de 2023 una solicitud ante el Centro de Servicios de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Barranquilla. La solicitud pidió tramitar un incidente de reparación integral con cargo al Fondo de Reparación a las Víctimas, con base en el artículo 42.2 de la Ley 975 de 2005.

2. La Fiscalía fundamentó la petición en la falta de individualización del sujeto activo de hechos victimizantes atribuidos, de manera posible, al Bloque Resistencia Tayrona de las AUC.

3. La Sala de conocimiento programó la audiencia de sustentación. En la diligencia, el magistrado ponente afirmó que la audiencia solicitada no correspondía a las previstas en la Ley 975 de 2005. Interpretó que la pretensión buscaba aplicar el artículo 42.2 sobre el deber general de reparar.

4. La Fiscalía propuso abrir un incidente judicial con apoyo en el artículo 42.2 de la Ley 975 de 2005. Solicitó convocar una audiencia especial para demostrar el nexo causal entre cada hecho y la estructura criminal. Pidió abrir, después, un incidente excepcional de reparación para precisar pretensiones y medidas, reconocer a las 263 víctimas, impartir legalidad y remitir lo tramitado al Fondo de Reparación.

5. El 14 de marzo de 2024, la primera instancia negó la solicitud de la Fiscalía de aplicar el artículo 42.2 mediante incidente de reparación integral de perjuicios.

6. La primera instancia dispuso remitir el listado de víctimas acreditadas a la Unidad para las Víctimas para su reparación administrativa con base en el artículo 132, capítulo VII, de la Ley 1448 de 2011.

7. La Fiscalía y el Ministerio Público interpusieron y sustentaron recurso de apelación. Representantes de víctimas y de postulados presentaron escritos durante el traslado a no recurrentes.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: para disponerla no resulta necesaria la condena del autor / LEY DE JUSTICIA Y PAZ -

Reparación integral: reparación judicial, diferencias con la reparación administrativa / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: la condena se hace en derecho, no en equidad / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: es un deber general de los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con esta ley / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Responsabilidad civil: responsabilidad solidaria de los integrantes del respectivo bloque / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: reparación colectiva, está a cargo del desmovilizado o el grupo

«[...] la reparación a que alude el inciso segundo del artículo 42 de la Ley de Justicia y Paz puede solicitarse en el marco del incidente de reparación integral de perjuicios regulado en el artículo 23 ídem, es decir, en el curso del proceso especial - siendo este el escenario en que deben verificarse los presupuestos previstos en el citado precepto 42-2 para la procedencia de la pretensión-, y no mediante un trámite distinto y separado de la actuación penal seguida contra los postulados o fuera del ámbito de la audiencia concentrada.

La apertura del incidente de reparación integral de perjuicios en el escenario de la audiencia concentrada del proceso penal contribuye a una administración de justicia más eficiente, en favor de los derechos de las víctimas de una determinada estructura criminal, en tanto permite que sus reclamaciones se tramiten de manera unificada y se concentren en una sola diligencia. Esto, a su vez, cobra especial importancia si se tiene en cuenta que el Fondo para la Reparación de las Víctimas se integra, principalmente, con los recursos entregados por los postulados o el grupo armado ilegal al Sistema de Justicia y Paz.

Recuérdese que los postulados que aceptan su responsabilidad por hechos que forman parte de patrones de criminalidad cometidos como integrantes de un bloque o frente armado, en un lugar y tiempo determinados, y que son condenados penalmente por esos comportamientos, también son civilmente responsables por los daños causados a las víctimas de esas violaciones masivas y sistemáticas por otros miembros del grupo armado, aun cuando estos no hayan sido identificados o no sea posible atribuir responsabilidad penal, ya sea porque no se desmovilizaron, no fueron postulados a los beneficios del trámite transicional, fueron excluidos, fallecieron o por situaciones similares.

Dicha responsabilidad civil se sustenta en el principio de solidaridad imperante en el Sistema de Justicia y Paz, según el cual todos los miembros del grupo armado responden conjuntamente por los daños causados por cualquiera de sus miembros, lo que no solo facilita la reparación integral de todas las víctimas de las estructuras criminales, sino que reconoce y visibiliza el carácter generalizado y sistemático de los crímenes perpetrados por estas.

[...]

Por ello, el requisito procesal descrito en el numeral (v), relativo a la oportunidad prevista en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 para reclamar la reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, resulta exigible solo en aquellos casos en los que: (i) exista un postulado que haya aceptado la responsabilidad de un crimen específico, cometido durante y con ocasión de su pertenencia a la estructura criminal, o como parte de una política, estrategia, plan sistemático, dinámica criminal o patrón de macrocriminalidad ejecutado por el grupo armado ilegal al que perteneció, (ii) la audiencia concentrada esté en curso, y (iii) quien alega ser víctima lo haya sido por el hecho individual reconocido por el excombatiente, o por hechos que se inscriben dentro del mismo patrón, en un contexto geográfico y temporal coincidente, aun cuando no haya sido posible identificar al autor del hecho concreto.

Por el contrario, dicho presupuesto no será exigible en los casos en que ya se haya emitido la respectiva sentencia condenatoria, justamente por haber fenecido la oportunidad procesal para ello, ni cuando no sea posible acudir a un incidente diferido debido a la culminación de los procesos contra exmiembros de grupos armados, en virtud de lo que se ha denominado «cierre de estructuras».

Tampoco en aquellos eventos en los que los integrantes del grupo que están siendo procesados no hayan aceptado los crímenes de quien alega ser víctima del grupo armado ilegal, como parte de las actividades, prácticas o modos de actuación criminal desarrollados en un territorio y período determinados; o cuando no sea posible atribuirles responsabilidad por cadena de mando.

En otras palabras, no será exigible dicho presupuesto en los casos en los que las víctimas no dispongan de un medio judicial idóneo que

permita garantizar sus derechos a una reparación integral.

Es en ese contexto donde el incidente judicial excepcional de reparación integral de perjuicios, solicitado con fundamento en el deber general de reparar consagrado en el artículo 42-2 de la Ley 975 de 2005, adquiere especial relevancia como mecanismo adecuado para garantizar el derecho de las víctimas de un determinado grupo armado ilegal a una reparación efectiva.

La reparación por vía administrativa puede resultar adecuada para asegurar la reparación, pero no siempre lo es en proporción al daño causado. Por el contrario, la vía judicial ofrece mayores posibilidades para lograr la satisfacción integral de este derecho.

En el escenario judicial, la Sala de Conocimiento del Tribunal, luego de surtir la actuación correspondiente en la que se demuestre, identifique y cuantifique el daño sufrido por cada una de las víctimas, podrá determinar de manera proporcional el monto a indemnizar (art. 44), así como ordenar las otras medidas de reparación integral, tales como la restitución (art. 46), la rehabilitación (art. 47), las garantías de no repetición (art. 48) y las medidas de reparación colectiva (inc. 8, art. 8°).

La vía judicial propende por el otorgamiento de la reparación plena e integral a personas individualmente consideradas, mediante su participación activa y el análisis detallado de caso por caso en relación con las violaciones sufridas. Esto contrasta con la vía administrativa que, al estar guiada por el principio de la equidad, busca garantizar una reparación igualitaria. Además, al tratarse de un procedimiento expedito y caracterizado por la flexibilización probatoria, la participación de las víctimas puede verse limitada y resultar complejo determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño padecido»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: incidente judicial excepcional, presupuestos / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: incidente de reparación, interpretación jurisprudencial del artículo 42 de la Ley 975 de 2005

«[...] para poder reclamar ante los Tribunales de Justicia y Paz la reparación de perjuicios con fundamento en el inciso 2° del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, es decir, para que resulte viable

la apertura de un incidente judicial en una audiencia autónoma, separada del proceso penal, al amparo de dicho precepto, es imprescindible el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Identificar o individualizar al bloque o frente responsable del agravio.

(ii) Demostrar la relación causal entre la actividad criminal del grupo y el daño producido.

(iii) Acreditar que el grupo ilegal se desmovilizó y, en razón de ello, a sus miembros se les ha postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005.

(iv) Comprobar que la Fiscalía ha agotado los procedimientos de ley para individualizar al responsable, e informar las razones por las cuales no ha sido posible hacerlo.

Lo expuesto hasta este punto evidencia con claridad la procedencia de iniciar un incidente judicial de reparación integral de perjuicios, distinto al regulado para el curso del proceso penal en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

[...]

Así las cosas, resulta claro que la Corte Suprema de Justicia ha estimado procedente en su jurisprudencia iniciar un incidente judicial de reparación integral de perjuicios por fuera del proceso penal, al amparo del inciso 2° del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, en atención a la protección especial que ostentan las víctimas de grupos armados ilegales a una reparación integral en el Sistema de Justicia y Paz. Sin embargo, para la tramitación de dicho incidente y la prosperidad de la pretensión reparatoria, deben cumplirse los requisitos sustanciales precisados jurisprudencialmente.

Cabe aclarar que, si bien el incidente de reparación integral de perjuicios invocado con fundamento en el citado precepto se promueve por fuera del proceso penal, ello no implica que se encuentre desligado de este ni de las sentencias condenatorias emitidas contra los postulados de una determinada estructura criminal.

Por el contrario, su sustento deriva de dichas decisiones de responsabilidad penal, en las cuales se ha reconstruido el contexto histórico, político y social en que operaron los grupos ilegales, se han detectado patrones de criminalidad y se han reconocido hechos victimizantes vinculados a los

mismos. Asimismo, se han identificado las regiones donde estas organizaciones ejercieron control territorial, social y militar, y se ha descrito su estructura interna y revelado su modus operandi.

En consecuencia, aunque se tramite de manera separada y autónoma, el incidente mantiene una relación directa con los casos judiciales en los que se dictaron las respectivas condenas, las cuales constituyen un marco de referencia importante para su desarrollo y el cumplimiento de los presupuestos del artículo 42-2»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: incidente de reparación, improcedencia

«[...] la solicitud de reparación integral de perjuicios formulada con sustento en los artículos 23 y 42-2 de la Ley 975 de 2005, o con fundamento solo en el último precepto, resulta extemporánea por anticipación -al elevarse antes de habilitarse la oportunidad procesal para ello-, y debe ser rechazada de plano por el Tribunal, sin necesidad de audiencia o trámite adicional, cuando (i) los solicitantes se presentan como víctimas de crímenes que se enmarcan dentro de una práctica de criminalidad atribuible al grupo armado ilegal, o como víctimas de hechos específicos o actos individuales cometidos por los postulados con ocasión y durante su pertenencia a la estructura criminal, (ii) existe algún postulado que ha aceptado su participación en esas conductas, y (iii) la audiencia concentrada aún no se ha realizado o está en curso»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: incidente judicial excepcional, trámite / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: incidente judicial excepcional, reglas jurisprudenciales

«[...] con el fin de evitar interpretaciones equivocadas o divergentes por parte de los Tribunales, que puedan comprometer los derechos de las víctimas y generar inseguridad jurídica, la Corte aprovecha esta oportunidad para precisar el procedimiento a seguir.

Para tal efecto, acudirá a lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a los procesos de justicia y paz en asuntos como el presente, que regula el trámite general de los incidentes judiciales promovidos en el curso del proceso y por fuera de audiencia, cuando ya se ha emitido la respectiva sentencia, [...]

Como el incidente de reparación formulado con fundamento en el artículo 42-2 de la Ley 975 de 2005 se promueve por fuera de audiencia, la Corte, al realizar un análisis sistemático y armónico de dicho precepto -guiado por el principio de oralidad que rige las actuaciones judiciales del Sistema de Justicia y Paz-, en conjunto con el artículo 23 de la misma ley -que regula el incidente de reparación integral dentro de la actuación penal especial-y con el canon 129 del Código General del Proceso -que establece el trámite general de los incidentes judiciales promovidos en el curso del proceso y por fuera de audiencia-, norma esta última a la cual se acude de manera supletoria para llenar vacíos procedimentales, precisa que el trámite procesal aplicable es el siguiente:

a) Legitimación. El incidente puede ser promovido por la víctima, la Fiscalía o el Ministerio Público a instancia de ella, sin que ello implique que la responsabilidad de su sustentación y acreditación recaiga necesariamente en el solicitante, en tanto tal carga puede ser asumida por el sujeto procesal directamente interesado en el trámite.

b) Oportunidad. El artículo 129 del Código General del Proceso, ni ninguna disposición procesal de la Ley de Justicia y Paz, establece la oportunidad para presentar el incidente judicial cuando se hace por fuera de audiencia o al margen del proceso especial. Por tanto, debe entenderse que puede promoverse en cualquier momento, una vez la Fiscalía haya agotado las actividades investigativas tendientes a individualizar al miembro del grupo armado ilegal causante del daño, sin obtener resultados satisfactorios.

c) Presentación escrita de la solicitud. El solicitante deberá presentar ante la Sala de Conocimiento de los Tribunales de Justicia y Paz con competencia para conocer del asunto un escrito que contenga:

(i) La narración de los hechos conforme con los requisitos del artículo 42-2 de la Ley 975 de 2005. Debe identificarse a cada una de las víctimas por su nombre, así como los hechos victimizantes, precisando la fecha, el lugar y el daño sufrido en cada caso, y su relación causal con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario de la Ley de Justicia y Paz y causante del agravio. De igual manera, deben explicarse las razones que imposibilitaron a la Fiscalía individualizar al

sujeto activo responsable de cada uno de esos crímenes.

(ii) Las pretensiones claras, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que se aspira.

(iii) La relación de las pruebas que se pretenden hacer valer para acreditar tanto los requisitos sustanciales del citado artículo 42-2 como las pretensiones.

En este punto cabe indicar que la presentación por escrito de la solicitud, especialmente en casos que involucran múltiples o cientos de víctimas (como en el presente asunto, en el que, según la Fiscalía, son más de 200), permite presentar la información de cada una de ellas de forma organizada. Esto facilita al funcionario judicial la verificación de los requisitos formales, con el fin de determinar si la solicitud debe ser admitida o devuelta para su corrección, evitando así eventuales nulidades procesales.

Asimismo, garantiza que los demás intervinientes conozcan con claridad y precisión el contenido de la solicitud y los fundamentos que la sustentan. De igual manera, evita exposiciones orales genéricas durante la respectiva audiencia o que esta se desarrolle de forma improvisada y desordenada. Ello permite que la discusión se centre en aspectos puntuales, contribuye a que la diligencia no se prolongue innecesariamente y facilita que el funcionario judicial valore con rigor la pretensión formulada por cada una de las víctimas.

d) Traslado a la contraparte y demás intervinientes con interés legítimo en las resultas de la actuación. Del escrito contentivo de la solicitud, el magistrado ponente correrá traslado por tres (3) días a la Fiscalía, al Ministerio Público, al Fondo de Reparación para las Víctimas, a los defensores de los postulados del grupo ilegal causante del daño y a cualquier otro sujeto con interés legítimo.

e) Convocatoria a audiencia pública

Vencido el término anterior, el funcionario judicial convocará al solicitante y a quienes tengan interés legítimo en las resultas de la actuación a audiencia mediante auto de trámite para dar curso al incidente.

f) Instalación y desarrollo de las audiencias: preliminar de acreditación de requisitos

sustanciales del artículo 42-2 y principal del incidente de reparación.

El Tribunal declarará abierta la audiencia y verificará la asistencia de las partes e intervinientes. A continuación, constatará si quien promueve el incidente cuenta con legitimación y examinará si el escrito contentivo de la solicitud está formalmente completo, es decir, que contenga los requisitos señalados en el literal b) (identificación de las víctimas, la narración de los hechos, etc.)

Primera fase. Acreditación de requisitos sustanciales del artículo 42-2 de la Ley 975 de 2005

Si la solicitud satisface las exigencias formales mínimas para su admisión, el magistrado, previo a iniciar la audiencia principal del incidente de reparación integral de perjuicios, concederá el uso de la palabra al solicitante para que acredite los presupuestos sustanciales previstos en el artículo 42-2 de la Ley 975 de 2005, esto es, que la situación expuesta se ajusta a las condiciones exigidas por esa norma respecto de cada una de las víctimas. Lo anterior, sin perjuicio de que la argumentación pueda presentarse de manera conjunta cuando todos los casos, o algunos de ellos, guarden identidad frente a los requisitos que deben acreditarse.

Para demostrar el hecho victimizante, el daño y su nexos causal con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario del Sistema de Justicia y Paz, deben seguirse los lineamientos fijados por la jurisprudencia sobre el particular.

Sin que pueda perderse de vista que las sentencias proferidas en el marco del proceso especial contra desmovilizados de la estructura criminal a la cual se atribuye el hecho victimizante constituyen un referente importante para el cumplimiento de tales requisitos y el desarrollo del incidente.

Lo anterior, por cuanto, conforme se indicó en el acápite 6.5., en dichas providencias se ha reconstruido el contexto histórico, político y social en que operaron los grupos ilegales, se han detectado patrones de criminalidad y se han reconocido hechos victimizantes vinculados a los mismos. Asimismo, se han identificado las regiones donde estas organizaciones ejercieron control territorial, social y militar, y se ha descrito su estructura interna y revelado su modus operandi.

Acto seguido a la intervención del solicitante, se otorgará la palabra a los demás intervinientes para que se pronuncien sobre dicha acreditación.

Escuchadas las intervenciones, el funcionario judicial procederá a adoptar la decisión correspondiente respecto de la demostración de dichos requisitos sustanciales.

Segunda fase. Inicio de la audiencia principal del incidente de reparación integral de perjuicios

En el evento en que el Tribunal encuentre acreditados los presupuestos materiales del artículo 42-2 y que su decisión no sea impugnada, convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes, para dar inicio propiamente al incidente de reparación integral de perjuicios.

Esta audiencia se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones.

Concluida la intervención del solicitante, se otorgará el uso de la palabra a los demás intervinientes para que se pronuncien sobre las pretensiones formuladas y las pruebas ofrecidas. De igual manera, podrán presentar sus propias postulaciones probatorias.

Escuchados los argumentos de los intervinientes en la audiencia, el magistrado procederá a decretar las pruebas solicitadas y de oficio las que considere pertinentes.

Una vez practicadas las pruebas y garantizado el derecho de contradicción, se concederá el uso de la palabra al solicitante y demás intervinientes, con el fin de que aleguen de conclusión. Finalizada esta etapa, el magistrado adoptará en audiencia pública la decisión correspondiente.

Inadmisión, subsanación y rechazo. Ante la eventualidad de que el escrito contentivo de la solicitud no se encuentre formalmente completo, por no cumplir con los requisitos mínimos descritos en el literal b), el Tribunal procederá a inadmitirlo y concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para que lo subsane, so pena de rechazo (art. 90-4 del CGP). Ello, sin perjuicio de que el solicitante pueda promover un nuevo incidente, corrigiendo las falencias formales en

que incurrió en la solicitud inicial (Cfr. 29642 del 23 de mayo de 2008).

Mecanismos de impugnación. El funcionario de conocimiento deberá evaluar en cada caso la procedencia de los recursos de ley frente a las decisiones que adopte en el curso de la actuación, conforme al marco legal aplicable al asunto.

Cabe señalar que el procedimiento que aquí se propone, aunque no sea idéntico, guarda similitud con el que algunos tribunales han aplicado a este tipo de solicitudes, por lo que su implementación favorece la estandarización del trámite»

NULIDAD - Debido proceso: se configura

«¿fue acertada la decisión del a quo al considerar que el deber general de reparar, según lo dispuesto en el artículo 42-2 de la Ley 975 de 2005, puede satisfacerse solo por la vía administrativa y no mediante un incidente judicial de reparación integral de perjuicios tramitado por fuera del marco de la audiencia concentrada?»

La respuesta al interrogante planteado es negativa. El Tribunal incurrió en un error de interpretación de la norma aplicable al asunto, toda vez que es posible tramitar por fuera del proceso especial un incidente judicial de reparación integral de perjuicios con fundamento en el artículo 42-2 de la Ley de Justicia y Paz, siempre y cuando se cumplan los presupuestos precisados jurisprudencialmente.

La lectura incorrecta de la norma llevó no solo a que la primera instancia dejara de pronunciarse en el auto impugnado sobre la acreditación de los requisitos sustanciales previstos en el citado precepto por parte de la Fiscalía -lo cual resultaba indispensable a fin de determinar si era procedente o no la apertura propiamente del incidente de reparación integral de perjuicios-, sino a una inadecuada dirección de la audiencia preliminar, en tanto no orientó la diligencia para que la delegada del ente acusador, en su condición de solicitante, se refiriera y demostrara de manera concreta dichas exigencias.

[...]

La irregularidad detectada no solo surge de la interpretación equivocada del contenido del artículo 42 por parte del Tribunal, sino justamente de la falta de claridad jurisprudencial

que existía respecto del procedimiento que debía impartirse a la solicitud, frente a la que, en el caso concreto, no se hizo un examen de admisibilidad a efectos de verificar si cumplía o no los requisitos mínimos que condicionan su admisión a trámite. Esta combinación de factores derivó en la vulneración del debido proceso y comprometió el derecho de quienes aducen ser víctimas del grupo armado ilegal a obtener una decisión judicial sobre sus pretensiones reparatorias.

Así las cosas, lo ocurrido no se corregiría declarando la nulidad de la providencia impugnada, pues no están dados los presupuestos para una decisión de fondo por parte de la primera instancia, sino del trámite surtido, con el fin de que el Tribunal ajuste la actuación al procedimiento establecido por la Corte en la presente decisión».

Inicio

17. LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Salas de conocimiento: competencia, cuando no se ha emitido el fallo condenatorio / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias: competencia, cuando se ha emitido el fallo condenatorio / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Libertad a prueba: juez competente, Juez con Función de Ejecución de Sentencias, porque depende del cumplimiento de la pena alternativa y los compromisos

La Corte Suprema de Justicia, al momento de resolver el recurso de apelación que la apoderada de JCPO presentó contra la decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá que declaró la terminación anticipada del proceso y la pérdida de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, advirtió la falta de competencia de esa Corporación dentro de este asunto.

La Sala de Casación Penal declaró la nulidad de la actuación surtida ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y remitió la solicitud de terminación y exclusión al Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional.

Consideró que el Tribunal carecía de competencia para decidir la exclusión del postulado, por cuanto sobre JCPO existía una sentencia ejecutoriada, razón por la cual correspondía al juez de ejecución de penas resolver dicha solicitud.

AP8692-2025(65377) de 26/11/2025

Magistrado Ponente:
Jorge Hernán Díaz Soto

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. A finales de 1999, en Piamonte, Cauca, JCPO, alias «Tiberio» o «Tribilín», ingresó al Bloque Central Bolívar de las AUC. Posteriormente, esa estructura lo envió a San Blas, Bolívar, bajo la comandancia de alias «Tayson», donde permaneció hasta 2001. Ese año, JCPO pasó al Bloque Libertadores del Sur, que operó en Tumaco, Nariño, bajo el liderazgo de CAJ, alias «Caliman».

2. El 30 de julio de 2005, JCPO se desmovilizó de manera colectiva con ese bloque paramilitar. El 1.º de abril de 2006 presentó solicitud de postulación y, el 15 de agosto siguiente, las autoridades lo admitieron al proceso de Justicia y Paz.

3. El 29 de septiembre de 2014, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia parcial y condenó, entre otros, a JCPO por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desaparición forzada.

4. En el marco del proceso de Justicia y Paz, la autoridad judicial sustituyó la condena por una pena alternativa de ocho años de prisión.

5. Esa decisión fue apelada. La Sala de Casación Penal, mediante providencia del 16 de diciembre de 2015, anuló parcialmente la sentencia en lo referente a la condena por el delito de concierto para delinquir respecto de JCPO.

6. El 1.º de abril de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de

sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional concedió a JCPO la libertad a prueba.

7. El 17 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín profirió sentencia contra JCPO y, mediante preacuerdo, lo condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias: competente para adelantar la vigilancia del cumplimiento, exclusivamente de las penas alternativas y las obligaciones impuestas a los condenados / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Competencia: de las Salas de Justicia y Paz y de los Juzgados de ejecución de Sentencias

«El artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el canon 28 de la Ley 1592 de 2012, establece la competencia general de las salas de Justicia y Paz («adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley»). De igual modo, la que corresponde a los juzgados de ejecución de las sentencias proferidas por aquellas colegiaturas («vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados»)

Lo anterior da cuenta de que, así como ocurre en el proceso penal ordinario, una vez la sentencia queda en firme, es el juez de ejecución de penas el encargado de supervisar la sanción impartida. Así, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 906 de 2004, «ejecutoriada el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de sanción».

Es más, el Decreto 1069 de 2015, en el Título 5, Capítulo 1, Sección 2, Subsección 2, completó lo relativo a las funciones de los jueces de ejecución de sentencias. Según el artículo 2.2.5.1.2.2.21, esos funcionarios están a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados en Justicia y Paz. Asimismo, deberán hacer un «estricto seguimiento» sobre la pena alternativa; el proceso de resocialización de los postulados y las obligaciones «relativas al periodo de prueba». Es más, afirmó que esas funciones «son de

competencia exclusiva de los jueces con funciones de ejecución de sentencias, una vez la sentencia condenatoria esté ejecutoriada. (...)».

Tanto es así que, de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.2.2.23 ibidem, estos jueces son los llamados a revocar el beneficio de la pena alternativa. Entre otros eventos, cuando durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba, se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización. Si se prueba lo anterior, habrá lugar a revocar la pena alternativa y, en su lugar, se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Libertad a prueba: juez competente, Juez con Función de Ejecución de Sentencias, porque depende del cumplimiento de la pena alternativa y los compromisos / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Salas de conocimiento: competencia, cuando no se ha emitido el fallo condenatorio / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias: competencia, cuando se ha emitido el fallo condenatorio

«El artículo 11A de la Ley 975 de 20045 contiene las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. La norma afirma que esa decisión será adoptada «en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial (...)». Tal precepto no puede leerse de forma textualista. Debe interpretarse sistemáticamente con los otros que integran el sistema de justicia transicional y que dan cuenta de la clara distinción de competencias entre las autoridades encargadas del conocimiento de los asuntos y aquellas que vigilan la ejecución de las sentencias.

Eso permite advertir que tal norma solo aplica respecto de aquellos casos en los que la respectiva sala aún no ha emitido el fallo condenatorio. Una vez eso tiene lugar y la decisión cobra ejecutoria, el proceso pasa a ser competencia exclusiva de los jueces de ejecución de penas, por lo que serán estos quienes decidan sobre los posibles incumplimientos que cometen los postulados durante la fase de ejecución de la sentencia. Eso según lo disponen los artículos

2.2.5.1.2.2.21 y 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015 (ut supra párr. 21 y 22).

[...]

Según lo anterior, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá carecía de la competencia para conocer la petición que presentó el fiscal. Este había pedido que se terminara el proceso transicional de PO y que se le excluyera de los beneficios de la Ley 975 de 2005, dado que sobre él ya obra una sentencia ejecutoriada. Era al juez de ejecución de penas a quien le correspondía decidir ese pedimento. Esto es, si la condena ordinaria contra el postulado por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes significó grave transgresión de los compromisos adquiridos dentro del proceso de Justicia y Paz. Eso en el marco de la libertad a prueba concedida en la fecha ya referida.

[...]

Ahora, la falta de competencia del funcionario judicial constituye causal legal de nulidad (art. 306.1 C.P.P. /2000). En el presente caso, esa irregularidad fue trascendente porque el juez

plural se arrogó una facultad que no le correspondía, dada la fase en que se encontraba el proceso transicional seguido contra PO. Se insiste, libertad a prueba, cuya vigilancia estaba a cargo del Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional.

Ahora bien, la revocatoria del auto de terminación del proceso transicional seguido contra JCPO, en el ámbito del recurso de apelación, es una medida insuficiente para sanear el trámite. Lo anterior, porque esta decisión estuvo precedida y determinada por la violación del debido proceso en que incurrió la Sala de primera instancia (art. 306.2 C.P.P.). Esto es, cuando consideró que le correspondía pronunciarse sobre la terminación del proceso de Justicia y Paz y la consecuente exclusión de las listas de postulados.

Por tal razón, la corrección integral de esa irregularidad implica la declaratoria de la ineficacia de la decisión del 2 de octubre de 2023. Además, la Sala remitirá la solicitud de la Fiscalía ante la autoridad competente, de acuerdo con lo considerado en esta oportunidad».

Inicio

18. PREVARICATO POR ACCIÓN -

Elementos: elemento normativo (decisión manifiestamente contraria a la ley), suscripción de preacuerdo / PREVARICATO POR ACCIÓN - Elementos: elemento normativo (decisión manifiestamente contraria a la ley), formulación de la imputación y acusación / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: control por el juez de conocimiento, aspectos que incluye / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: el fiscal no está autorizado para modificar el contenido de la imputación procedente, como una forma de otorgar beneficios a cambio de la eventual aceptación de cargos o celebración de acuerdos / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: modalidades, cambio de la calificación jurídica sin base fáctica, orientado exclusivamente a la disminución de la pena, improcedencia

La Sala de Casación Penal decidió los recursos de apelación interpuestos por la defensa y el agente del Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal Superior de Cali que condenó a M.T.S.O., en su condición de fiscal especializada, como autora del delito de prevaricato por acción agravado.

La Sala confirmó la condena al concluir que las actuaciones cuestionadas constituyeron resoluciones manifiestamente contrarias a la ley. No obstante, modificó la sentencia únicamente en lo relativo a la dosificación punitiva, al advertir un error en el incremento de los extremos de la pena, y fijó las sanciones en el mínimo legal correspondiente.

La Corte estableció que la acusada, pese a contar con elementos materiales probatorios suficientes para sustentar la imputación inicial a los procesados por concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en calidad de coautores, realizó ajustes

injustificados a la calificación jurídica y a la forma de participación, sin apoyo en nueva evidencia, con el fin de habilitar beneficios punitivos indebidos.

Además, consideró que la eliminación de la agravante, la variación de la coautoría a complicidad y el pacto de una rebaja del 50 % de la pena en etapa procesal no permitida, desconocieron abiertamente el contenido del artículo 352 del Código de Procedimiento Penal y la realidad probatoria conocida por la fiscal.

La Sala precisó que los actos de parte de la Fiscalía, cuando definen situaciones jurídicas con efectos procesales relevantes, pueden configurar el verbo rector del prevaricato por acción. En ese marco, concluyó que la conducta de la acusada evidenció un actuar caprichoso, doloso y ajeno al principio de legalidad, sin que la tesis defensiva alcanzara el estándar de duda razonable.

SP115-2026(68970) de 04/03/2026

Magistrada Ponente:
Myriam Ávila Roldán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. MTSO, en ejercicio de su cargo como fiscal especializada, dirigió una investigación por narcotráfico contra tres personas, a quienes vinculó por integrar una organización dedicada al envío de estupefacientes desde Colombia hacia países de Centroamérica, entre ellos Panamá.

2. En el marco de esa investigación, las autoridades panameñas incautaron en junio de 2017 marihuana y cocaína en la Isla del Rey. Con base en ese hallazgo, peritajes oficiales y otros actos investigativos, la fiscal formuló imputación contra los procesados en abril de 2018 por concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en calidad de coautores.

3. No obstante, pese a que el acervo probatorio sustentaba la agravación punitiva y la coautoría, la fiscal introdujo cambios injustificados a la calificación jurídica. Eliminó la causal de agravación, degradó la participación de

coautores a cómplices y promovió preacuerdos favorables a los procesados, incluso después de que uno de ellos fuera improbadado por el juez por exceder los límites legales.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Corresponde el ejercicio de la acción penal / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la imputación: acto de parte / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Acusación: Acto de parte / **PREVARICATO POR ACCIÓN** - Elementos: Supone que se ha proferido resolución, dictamen o concepto

«La Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal tiene un rol protagónico en el proceso, en tanto, promueve la pretensión punitiva del Estado ante la administración de justicia. Ello, con el ejercicio de las funciones y facultades asignadas en la Constitución y la ley, a través de múltiples actos de parte.

Así, comporta la responsabilidad constitucional de promover la acción penal, en el marco del principio de legalidad, que en virtud de los artículos 4, 6, 121 y 122 de la Constitución Política, somete toda actuación de las autoridades públicas a lo ordenado por la Constitución y la ley.

En ese sentido, la Fiscalía, por conducto de sus delegados, es la encargada de orientar la investigación, impulsar la persecución penal o, en determinados casos, hacerla cesar, delimitar el marco fáctico y jurídico para el desarrollo del juicio, entre otras funciones.

Todo lo anterior se cumple a través de actos de parte de la Fiscalía que estructuran el trámite procesal. Estos tienen como característica la definición de situaciones jurídicas concretas, con la potencialidad de convertirse en actuaciones judiciales porque fijan la postura del Estado en el ejercicio de ius puniendi. Al margen de los controles que admiten por parte de los jueces en un sistema de juzgamiento de tendencia acusatoria, delimitan los contornos de la intervención del Estado. De ahí que, éstas, por sí solas, materializan las funciones de los delegados de la Fiscalía General de la Nación.

Bajo tal entendimiento, el ingrediente normativo «resolución» exigido por el tipo penal de

prevaricato por acción comprende toda decisión con efectos jurídicos que el sujeto agente, en desarrollo de sus funciones, adopte. En dicho sentido, la formulación de imputación y /o acusación, entre otros actos en cabeza de la Fiscalía, encuadran en el elemento en mención.

Así las cosas, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación pueden cometer el delito de prevaricato por acción al adoptar una decisión que delimite el objeto del proceso penal o incida en la pretensión punitiva del Estado. Si bien cuentan con una amplia libertad para el impulso del proceso, sus actuaciones pueden tornarse en manifiestamente ilegales (CSJ AP7140-2024, Rad. 64850, 20 nov. 2024 y CSJ SP106-2025, Rad. 68243, 5 feb. 2025)»

PREVARICATO POR ACCIÓN - Elementos: elemento normativo (decisión manifiestamente contraria a la ley), suscripción de preacuerdo / **PREVARICATO POR ACCIÓN** - Elementos: elemento normativo (decisión manifiestamente contraria a la ley), formulación de la imputación y acusación / **PREVARICATO POR ACCIÓN** - Decisión manifiestamente contraria a la Ley: Juicio ex ante de la conducta / **PREVARICATO POR ACCIÓN** - Pruebas pertinentes para considerar su tipificación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Tema de prueba: en el delito de prevaricato, no lo son los hechos del caso en donde se emitió la decisión

«Aunque, por regla general, en los casos de prevaricato por acción es pertinente conocer cuáles eran los medios de conocimiento con lo que contaba el procesado al emitir las decisiones manifiestamente contrarias a la ley, la Fiscalía General de la Nación es la llamada a seleccionar los medios de prueba en cuya práctica está interesado, acorde con su teoría del caso.

Es lo que usualmente la jurisprudencia de la Sala ha identificado con el concepto de realidad procesal y, ha resaltado su relevancia como parte del tema de prueba, a efectos de establecer el particular contexto que enfrentó el servidor público al momento de proferir la resolución, dictamen o concepto (CSJ AP4438-2021, 22 sep. 2021, Rad. 60064, CSJ AP6787-2025, 10 sep. 2025, Rad. 69787, entre otras).

De ningún modo ha sido establecida una suerte de tarifa probatoria para que el juez adquiera el

conocimiento en la materia o la necesidad de trasladar todo el debate probatorio.

[...]

Así mismo, es desatinada la exigencia del defensor en torno a que la Fiscalía debía demostrar que, en la actividad ilícita de vender, ofrecer o financiar realmente los tres imputados eran coautores. Los hechos del caso en el cual fueron emitidas las decisiones reprochadas son un elemento contextual importante, pero de ningún modo se trata de trasladar la discusión como si se estuviera ante el juez natural de ese asunto marco. No es el objeto del proceso penal seguido contra el servidor público solucionar el caso que tuvo en conocimiento.

A la Fiscalía General de la Nación, como la parte que soporta la carga de la prueba, le compete evaluar la extensión del despliegue probatorio de cara al juicio oral y público y dotar de razonabilidad la práctica probatoria. Ello, si del delito de prevaricato por acción se trata, estará mediado por el puntual fundamento de ese cargo.

[...]

Al margen de esa declaratoria de ilegalidad que, obedece a estándares de corrección jurídica a nivel intraprocesal, de cara al delito de prevaricato por acción, la Sala advierte que MTSO, como fiscal delegada, con abierto desconocimiento del desarrollo de la investigación, los resultados de ésta y de lo fijado en la comunicación preliminar de los cargos, optó por un ajuste de legalidad por completo injustificado.

Si bien, como titular de la acción penal, los delegados de la Fiscalía General de la Nación están facultados para delimitar los contornos fácticos y jurídicos de la acción penal, ello debe obedecer a una lectura objetiva de los resultados de los actos de investigación. Cuando es ejercido en forma injustificada, como en el caso examinado, la actuación adquiere un carácter caprichoso, por completo alejado del ordenamiento jurídico.

Era tan notoria la abierta contradicción de la actuación de la Fiscalía con los elementos materiales probatorios con los cuales contaba que, en la audiencia de verificación de preacuerdo, una vez expuso lo que denominó

como ajuste de legalidad, el juez de conocimiento preguntó a MTSO si el resultado de la cantidad de estupefaciente era la señalada en el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Panamá, ante lo cual, la entonces fiscal respondió en forma positiva, sin ninguna observación adicional.

Es ahora en este proceso penal que la defensa técnica aludió a un error relacionado con la investigación llevada a cabo en Panamá, para justificar de algún modo ese proceder.

[...] esa posición de la defensa parece asimilarse a una valoración ex post del caso, como si se tratara de justificar, por fuera de la convicción bajo la cual actuó la fiscal, la deducción de la agravante con una nueva revisión de la actuación.

Las pruebas practicadas no acreditan que MTSO hubiese motivado su determinación en la existencia de alguna inconsistencia en el hallazgo o verificación del peso»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: respaldo probatorio / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: sólo puede haber una única rebaja / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: control por el juez de conocimiento, aspectos que incluye / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: el fiscal no está autorizado para modificar el contenido de la imputación procedente, como una forma de otorgar beneficios a cambio de la eventual aceptación de cargos o celebración de acuerdos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: modalidades, cambio de la

calificación jurídica sin base fáctica, orientado exclusivamente a la disminución de la pena, improcedencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: el fiscal debe explicar si la variación de la calificación jurídica corresponde a la estructuración de los cargos o si obedece a beneficios otorgados al imputado

«Acorde con el artículo 352 del C.P.P. presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos. Cuando se realizan en este ámbito procesal, la pena imponible admite una reducción de hasta en una tercera parte.

[...]

Para la fecha en la cual la aquí procesada actuó, ya era criterio jurisprudencial vigente que, así en la audiencia de acusación el juez no esté habilitado para revisar o analizar las evidencias físicas y demás información recopilada por la Fiscalía, sí tiene el deber de velar porque los hechos jurídicamente relevantes se expresen con la mayor precisión posible. Este deber se acentúa cuando la Fiscalía indica que modificará los componentes de la acusación, pues debe quedar claro el sentido de dicho cambio y, precisar si ello corresponde a un ajuste a la legalidad o a un beneficio concedido al procesado (CSJ SP2042-2019, 5 jun. 2019, Rad. 51007 y CSJ SP2442-2021, 16 jun. 2021, Rad. 53183).

La actuación reglada de los fiscales les impide modificar el contenido de la imputación para otorgar beneficios a cambio de la aceptación de cargos o la posterior celebración de acuerdos».

19. QUERRELLA - Es condición de procesabilidad de la acción penal: excepciones, violencia contra la mujer / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Acusación y sentencia: las circunstancias de mayor punibilidad deben estar expresamente incluidas en la acusación / DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL - Injuria y calumnia: circunstancia eximente de responsabilidad, retractación, oportunidad en la Ley 906 de 2004 / ENFOQUE DE GÉNERO - Análisis del contexto: fuerzas militares

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de apelación interpuesto por el defensor de YAAR contra la sentencia de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, que lo condenó como autor de un concurso heterogéneo de delitos de acoso sexual e injuria.

La Sala de segunda instancia confirmó parcialmente la sentencia impugnada. La modificó para redosificar la pena, al eliminar una circunstancia de mayor punibilidad atribuida en la acusación al delito de injuria, pero extendida indebidamente en la sentencia al delito de acoso sexual.

Estableció que no se configuró irregularidad sustancial que invalidara la actuación, pues la audiencia de conciliación se realizó materialmente. Además, precisó que, en casos de violencia contra la mujer, la ley no exige ese requisito de procedibilidad.

Explicó que la retractación, de las imputaciones deshonrosas, que hizo el procesado resultó extemporánea, porque se formuló después del anuncio del sentido del fallo. Aclaró que, conforme a la Ley 906 de 2004, la retractación solo procede hasta antes de dicho anuncio.

Resaltó que el análisis probatorio debía realizarse con enfoque de género, atendiendo la jerarquía militar y las relaciones de poder propias de la estructura de la fuerza pública. Señaló que la autoridad no autoriza vulnerar derechos, que la justicia debe evitar estereotipos y garantizar igualdad, y que la valoración probatoria exige considerar contextos de subordinación y violencia estructural contra la mujer.

Concluyó que las conductas constitutivas de acoso sexual e injuria quedaron acreditadas mediante valoración conjunta de las pruebas, al demostrarse que el procesado aprovechó la superioridad, mando y autoridad que le daba el

rango de General de la República, para acosar a la víctima y proferir imputaciones deshonrosas que afectaron gravemente su dignidad e integridad moral.

SP2407-2025(68802) de 10/12/2025

**Magistrado Ponente:
Gerson Chaverra Castro**

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 28 de diciembre de 2017, el Brigadier General YAAR asumió el mando de la Vigésima Séptima Brigada (CBR27) con sede en Mocoa Putumayo.
2. La Subteniente MMCC fue trasladada allí entre julio y noviembre de 2018.
3. Durante ese tiempo, YAAR, superior de MMCC, la acosó con pretensiones sexuales sin consentimiento y le dirigió imputaciones deshonrosas.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Querrella y conciliación preprocesal: acreditación, si se hace deficitariamente y la defensa guarda silencio se entiende convalidada la irregularidad / **QUERRELLA** - Es condición de procesabilidad de la acción penal: excepciones, violencia contra la mujer

«[...] de acuerdo con el párrafo primero del artículo 74 de la Ley 906 de 2004 “No será necesario querrella para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer”.

Vale decir, si los hechos que se dicen injuriosos se han venido calificando, desde un enfoque de género, como una forma de violencia contra la denunciante, la investigación podía adelantarse oficiosamente y bajo tal supuesto es claro que no era tampoco necesaria la condición de procedibilidad, porque en esas circunstancias no se trataría de un delito querellable pues, en términos del artículo 522 de la Ley 906 “La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables”.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Acusación y sentencia: las circunstancias de mayor punibilidad deben estar expresamente incluidas en la acusación / **CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD** - Situación en la que se viola el principio de doble incriminación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Principio de congruencia: evento en que su vulneración no acarrea la nulidad sino la redosificación punitiva

«Finalmente aduce el impugnante una situación de invalidez a partir de que en la sentencia se haya atribuido al procesado la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58.9 de la Ley 599 de 2000[DMRB15.1], esto es la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, situación económica, ilustración, poder, oficio o ministerio, sin que la misma haya sido imputada en la acusación.

Desde la imputación y luego en la acusación, en efecto, se atribuyó dicha circunstancia, pero ciertamente se restringió al delito de injuria, entre otras cosas porque, dada la descripción típica del acoso sexual, su atribución habría comportado una infracción al non bis in ídem.

Sin embargo, la Sala de Primera Instancia, al momento de dosificar la pena del delito de acoso sexual tuvo en cuenta la referida circunstancia y de ese modo se ubicó en los cuartos medios de movilidad punitiva, específicamente en el segundo medio, dado que también concurrían circunstancias de menor punibilidad, para así fijarla en abstracto y en principio, en monto de 25 meses y 15 días de prisión.

Pero, como el delito calificado como de mayor gravedad fue el de injuria, su pena, tasada en 37 meses y 12 días de prisión y multa de 849,58 smml, fue la base para incrementar la sanción, por razón del concurso de conductas en términos del artículo 31 del Código Penal, en 3 meses por el punible de acoso sexual.

Por ende, más allá del efecto que pueda tener en la dosificación de la pena, lo cual se examinará en su momento, de llegar a encontrarse improprias las demás pretensiones del recurrente, lo cierto es que, la Sala a quo no podía considerar esa circunstancia de mayor punibilidad en relación con el acoso sexual, sencillamente porque no fue imputada en la acusación.

Como procedió en contrario y con eso vulneró efectivamente las garantías de congruencia y non bis in ídem, esto porque la posición social o laboral del sujeto activo es elemento típico del punible citado, la consecuencia será eventualmente en la dosificación de la sanción, toda vez que, dado el principio de residualidad, no es la nulidad el que como remedio último permita una solución adecuada y razonable que garantice esos parámetros del debido proceso»

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL - Injuria y calumnia: circunstancia eximente de responsabilidad, retractación, oportunidad en la Ley 906 de 2004 / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Anuncio del sentido del fallo: carácter vinculante / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Anuncio del sentido del fallo: acto complejo, conforma una unidad jurídica con la sentencia

«El anuncio del sentido del fallo, como parte del debido proceso, tiene carácter vinculante y en cuanto tal ha de ser consonante con la sentencia por integrar con ella, como ya se dijo, una unidad jurídica. Por eso, el juez que anuncia el sentido del fallo queda compelido a proferirlo en los términos de su pronunciamiento, sin que pueda anularlo o variarlo aduciendo equivocaciones o razones de justicia material.

[...]

La figura de la retractación en los términos transcritos se halla prevista en la Ley 599 de 2000, en un contexto procesal en el que el proferimiento de la sentencia se constituye por un acto único, luego en ese ámbito era imposible suscitarse la problemática que ahora se examina, pues, resultaba unívoco y claro que no había alternativa diferente en afirmar que la oportunidad iba hasta antes de que se proferiera dicha decisión.

Pero con la Ley 906 de 2004 es patente que la situación varió porque, sin que se modificara el artículo 225 del Código Penal, se prevé ahora que la sentencia se comprenda en dos actos: el anuncio de su sentido y su proferimiento.

Por ende, ante ese tránsito legislativo es apenas obvio que deba formularse una interpretación que resulte razonable y además consulte de modo

principal el sentido de la norma que regula la institución jurídica en examen.

En ese orden, no cabe duda alguna que la sentencia en el nuevo ordenamiento comprende los dos actos para formar una unidad jurídica. Y en cuanto unidad debe entenderse entonces que se extiende desde el anuncio de su sentido, dado su carácter vinculante.

Más importante aún, la retractación supone que, producida en las condiciones previstas por la norma, no dará lugar a responsabilidad penal, luego ningún efecto puede surtir cuando se realiza después de que se ha anunciado el compromiso penal del procesado. La retractación, en otros términos, tiene por fin, eximir de responsabilidad a quien aún no se ha declarado responsable, no eximir a quien ya fue declarado como tal pues, en este caso, la norma carecería de sentido.

Se trata así de una interpretación razonable que consulta la sistemática en que la norma se halla comprendida y su teleología que, por ende, supera un examen apenas literal de la misma sin consideración alguna por su articulación en un sistema y menos por su finalidad»

ENFOQUE DE GÉNERO - Obligaciones de las autoridades judiciales: a lo largo de todo el proceso penal, debe permear el juicio de imputación asignado al fiscal, así como el desarrollo de la etapa de juicio y ejecución de la sentencia / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Investigación del contexto: necesidad / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Análisis del contexto: fuerzas militares / **FUERZA PÚBLICA** - Línea de mando

«De otro lado, dadas las circunstancias en que se ejecutaron los punibles objeto de juicio, la calidad de las partes y el ámbito en que se realizaron, ninguna duda cabe de que el análisis probatorio no puede en modo alguno hacerse si no es en concurrencia de un enfoque de género y de especiales consideraciones en rededor, precisamente, del contexto en que los hechos sucedieron.

Indiscutible es que las Fuerzas Armadas en general y el Ejército Nacional específicamente, se rigen por un elemental y necesario principio de jerarquía que garantiza la organización efectiva de la institución, el liderazgo y la eficiencia

operativa; tal carácter proporciona estructura, claridad y eficiencia en orden a operar de manera efectiva y lograr las finalidades que el artículo 217 de la Constitución les asigna.

Esa jerarquía se traduce, por demás, en una cadena de mando que asegura que las órdenes fluyan de los niveles superiores a los inferiores, de suerte que, demanda una sujeción y lealtad irrestricta de éstos a aquellos y una disciplina que delimita con claridad la autoridad y consecuente responsabilidad, donde los miembros de rango superior emiten órdenes de las que esperan su ineludible cumplimiento, mientras que, a los de nivel inferior corresponde acatarlas.

El mando que emerge de esa jerarquía, debe ejecutarse con sujeción, desde luego, al ordenamiento jurídico pues, también la actividad militar se enmarca en el Estado de Derecho. La autoridad que defiere un rango militar no es licencia, en modo alguno para infringir ese ordenamiento, ni afectar derechos de los miembros de la institución, ni de los civiles, cualquiera sea su género, sólo que, en verdad, tratándose históricamente de instituciones machistas, reservadas en principio y en general para el género masculino, el arribo del femenino ha denotado las prácticas y estereotipos que hoy en día procuran erradicarse, como se ha establecido en este asunto a través de las diversas directivas que rigen en el Ejército, o de la especial existencia de una oficina de género, en el propósito de eliminar cualquier acto de discriminación o violencia contra las mujeres.

Esa jerarquía, para efectos del análisis probatorio, debe ser especialmente valorada cuando, como en este asunto, el procesado ostentaba un rango de nivel superior, mientras que la víctima y algunos testigos que podrían incriminarlo, lo eran de grados inferiores pues, a no dudarlo, aquella podría entrañar un mal sentido de la lealtad y del mando, o una tergiversada solidaridad de cuerpo o de género o más, grave aún, que entre los militares del masculino se tengan como normales o intrascendentes ciertas prácticas que afectan a grados inferiores o en especial a la mujer.

De otro lado, en eventos de violencia contra la mujer, la evaluación del contexto, además del ámbito mismo ya reseñado de ocurrencia de los hechos, debe correlacionarse con una

perspectiva de género en el propósito de garantizar una apreciación probatoria justa y equitativa, así como la igualdad entre géneros que promueva el reconocimiento, identificación y erradicación de estructuras discriminatorias que se reflejan en dinámicas de violencia y exclusión.

Tal perspectiva, según el principio de debida diligencia, debe orientar la actividad judicial en todas sus fases, de modo que, en ellas se garantice una aproximación a la verdad exenta de sesgos, estereotipos y prejuicios.

En ese orden, el derecho internacional y nacional imponen mandatos categóricos al incorporarse expresamente este enfoque con el objetivo de superar barreras históricas en el acceso igualitario a la administración de justicia. Así se dispone de medidas concretas para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres y prohibir expresamente el uso de estereotipos de género.

Por todo eso, la Sala, mediante un análisis que revele contextos de subordinación, violencia estructural o simbólica, ha reconocido la perspectiva de género como un mandato constitucional y convencional que debe permear integralmente el proceso penal, en tanto exige a la administración de justicia identificar y derruir esas estructuras de discriminación que históricamente han afectado a la mujer.

Sin embargo y como en algún momento lo indicó la defensa, su aplicación no significa una licencia para flexibilizar y menos desconocer los estándares probatorios o las garantías del procesado; su utilidad se deriva de aplicar criterios de igualdad de géneros, pero entendiendo que en ciertos contextos la mujer se encuentra en condiciones de vulnerabilidad.

Es que, la replicación de estereotipos afecta, sin duda, el sistema de apreciación racional de las pruebas, generando equívocos en la fundamentación de las decisiones por sustentarse en sesgos y prejuicios que indiscutiblemente ubican la valoración de aquellas en un ámbito inequitativo e injusto, que deben obviarse cuando se observan algunos criterios señalados por la Corte Constitucional (sentencia T-016 de 2022) como: i) analizar el entorno sociocultural de los hechos, ii) identificar relaciones desiguales de poder, iii) descartar estereotipos, iv) valorar con especial atención la

prueba indiciaria y v) prevenir la revictimización de la mujer en el proceso.

Ahora bien, es apenas obvio que la evaluación probatoria, en el propósito de establecer la existencia o no del estándar probatorio para condenar, debe hacerse en rededor de los elementos que configuran las conductas punibles, por eso necesario resulta relevarlos en relación con cada una de ellas»

ACOSO SEXUAL - Se configura

«Concluyendo, las manifestaciones del procesado en relación con la víctima, de que era un bizcocho rico, un bizcocho joven, una mamacita, que tenía un culo muy rico, que se lo quería comer y que por cada grosería le diera un beso, así como el acto de tocarle una pierna, corresponden, sin duda, a la descripción típica del delito de acoso sexual, porque el sujeto activo se trata de un General de la República que valiéndose de su superioridad manifiesta derivada de esa jerarquía en el Ejército Nacional y de la autoridad, poder o mando que el cargo le defería sobre su víctima, la Subteniente, la acosó, persiguió, hostigó y asedió, persistentemente y con cierta duración en el tiempo, con fines indudablemente sexuales, según se extracta del contenido de tales expresiones y acto, los que en manera alguna fueron consentidos por la víctima»

INJURIA - Se configura

«A su vez, las expresiones de que tiene un noviecito para administrarle el dinero, no solo para que le haga rico; que las mujeres no solo van por el pipí, sino que detrás va la billetera y que la iba a llevar a un cerro donde se encontraba una antena repetidora de radio custodiada por soldados de la Brigada para que les bajara la testosterona, configuran el punible de injuria, pues ellas contienen imputaciones deshonorosas que afectaron el honor de la víctima, siendo evidente en las mismas, el ánimo de injuriar que movió al procesado pues, dadas sus condiciones personales y profesionales, pero sobre todo el conocimiento de la normatividad que al interior de la institución pretendía erradicar todo acto de violencia contra la mujer, era conocedor de la capacidad lesiva que tenían sus palabras en un medio jerarquizado e históricamente machista, más aún cuando ellas contenían estereotipos de conductas económicas interesadas del género femenino al relacionarse con el masculino y de

cosificación y degradación de la dignidad de la denunciante, al presentarla ante los miembros de la Brigada militar como un mero instrumento de deseo sexual.

Tales manifestaciones o imputaciones afectaron de manera objetiva e indudable la reputación, el buen nombre y el honor de la entonces subteniente pues, se reitera, vistos los hechos desde una perspectiva diferencial y de género que ubica a una mujer en un entorno machista, donde era ella la única integrante del Estado Mayor, que hubo de soportarlas en formación de brigada conformada mayoritariamente por

hombres, siendo objeto de risas, mofas y burla, es patente que fue expuesta como mujer que tenía pareja sentimental por un interés económico, o que su relación con el género masculino se motivaba por el dinero, o, peor aún, que constituía un objeto en el propósito de apaciguar hormonalmente a los soldados con sus atributos físicos, todo eso sin consideración alguna por sus calidades personales y profesionales detalladas en su hoja de vida, ni por su preparación militar, que quedaban cuestionadas por esos ataques a su buen nombre y a la imagen que de ella se tuviera en el Ejército y especialmente en esa Brigada».

Inicio

20. REGLAS DE LA EXPERIENCIA - No se configuran: por ausencia de generalidad y universalidad / REGLAS DE LA EXPERIENCIA - No las constituyen apreciaciones subjetivas / IN DUBIO PRO REO - Aplicación: de la duda razonable, cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa a la del acusador, que puede ser catalogada como verdaderamente plausible

La Corte Suprema de Justicia decidió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor de GPRG contra de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la condena proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de la misma ciudad, que lo declaró coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

La Sala casó la sentencia impugnada y absolvió a GPRG al advertir la existencia de duda probatoria que impedía mantener la declaración de responsabilidad penal.

En este punto, sostuvo que la tesis que sustentó la condena se enfrentó a un escenario probatorio alternativo que desvirtuó la inferencia de mala justificación sobre la cual se basó la decisión de condena; por tanto, no era razonable descartar las hipótesis alternativas alegadas por la defensa.

Señaló que las máximas de experiencia utilizadas por los juzgadores entraron en tensión con elementos de juicio específicos que ponían en duda su validez en el caso concreto, lo que activó la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

SP025-2026(64898) de 28/01/2026

Magistrado Ponente:

Gerardo Barbosa Castillo

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 27 de marzo de 2021, hacia las 3:00 p.m., en Cali (Valle del Cauca), agentes de la Policía Nacional detuvieron un campero Dacia utilizado para transporte informal de pasajeros, después de recibir información anónima que alertaba sobre el traslado de estupefacientes en el vehículo.

2. Los agentes le incautaron a MJGG, quien ocupaba el asiento del copiloto, un paquete con veinte bolsas tipo Ziploc que contenían una sustancia vegetal que, según el dictamen técnico, resultó positiva para marihuana con un peso neto de 19.679,6 gramos. Por tal motivo, los agentes capturaron a MJGG y a GPRG, conductor del automotor.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

FALSO RACIOCINIO - Máximas de la experiencia / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - No se configuran: por ausencia de generalidad y universalidad / **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** - Demostración

«[...] el Tribunal concluyó que RG estaba al tanto de la presencia de la sustancia ilegal en su

vehículo y que dio su aquiescencia para transportarla, la cual, por su cantidad, tenía como destino la comercialización. Arribó a esta inferencia con base en distintas máximas de experiencia que para la defensa son discutibles en este caso, por la presencia de circunstancias con la capacidad de colocar en entredicho su vigencia. Al examinar esas críticas, la Corte encuentra que son fundadas. Estas son las razones:

Para los juzgadores es cuestionable que el acusado recogiera a MJGG en ejercicio de su oficio como conductor de vehículo de transporte informal de pasajeros. La ausencia de otros viajeros cuando fue retenido por la fuerza pública, como lo aseveraron los patrulleros DM y OG y la falta de pruebas sobre su vínculo con los operadores de este tipo de servicio, se asumieron como indicativas de que lo dicho por RG carecía de credibilidad.

Desde esa perspectiva, en los fallos de instancia se da a entender que la iniciativa del procesado en pro de aportar pruebas sobre el particular fue nula. Sin embargo, ello no se compadece con lo ocurrido en el trámite. Al constatar lo pertinente, aparece que en la audiencia preparatoria la defensa solicitó junto con la declaración de su prohijado, la práctica de los testimonios de ARP y SCP.

En el primer caso, para acreditar su conocimiento sobre lo ocurrido el día de los hechos al percatarse de la retención del acusado, desempeñaba el mismo oficio y daría cuenta de la presencia en ese instante de otros pasajeros en el vehículo que aquel conducía. En cuanto a la segunda, al tratarse de la poseedora del vehículo Dacia informaría acerca de su autorización para que RG prestara el servicio de transporte público informal.

En ese discurrir, se decretó el recaudo de dichas probanzas. No obstante, en la sesión de juicio oral del 22 de julio de 2022, oportunidad en la cual se recibirían las pruebas de la defensa, se renunció a las declaraciones en comentario [...]

[...] la Sala estima que se hizo una alusión errada al evocarse el concepto de carga dinámica de la prueba. Si bien la Fiscalía acreditó, acorde con su teoría del caso, que los policías afirmaron que RG no llevaba más pasajeros, lo cual se contraponía a su versión, los juzgadores

exigieron para respaldar la narrativa ofrecida por el acusado la lista y nombre de aquellos. El incumplimiento de este aspecto, pese a lo incierto de obtener en la práctica tales datos, se interpretó como un factor que anulaba la credibilidad de la tesis de descargo.

[...] la sentencia recurrida se soporta en esencia en que el procesado debía conocer y percibir el olor de la marihuana, aun cuando éste dijo que durante el devenir de los acontecimientos tenía puesto un tapabocas con alcohol, lo cual resulta ser un aserto compatible con la coyuntura que rodeaba la cotidianidad para esa época.

[...] ha de recordarse que para el 27 de marzo de 2021 se encontraban vigentes en el país las medidas de aislamiento y distancia social adoptadas con ocasión de la pandemia por el Covid-19, las cuales se establecieron en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria dispuesta a partir del 12 de marzo de 2020 y que se prolongó hasta el 30 de junio de 2022.

[...] al margen de las exigencias dispuestas en tal entorno y su hipotético cumplimiento real, dicha situación hace más probable la validez de lo pregonado en tal sentido por RG. En otras palabras, pese a que el servicio público en «gualas» tiene como rasgo característico la informalidad en el servicio de transporte, desde y hacia las periferias de Cali, esto no implica un caos absoluto, toda vez que el acusado reseñó la existencia de rutas, registro, turnos, horarios, despachadores, etc. Por contera, no sería inaudito que efectivamente se exigiera, en tal ambiente si se puede llamar de informalidad regulada, que los conductores lo usaran.

[...] como lo señaló el delegado de la Procuraduría ante la Corte, las características del vehículo, esto es, un jeep acondicionado para el transporte de pasajeros, hacían que su interior no fuese hermético. Es decir, por las condiciones de acceso, ubicación y desembarque de los pasajeros, a tono con su disposición interna y el clima de la ciudad es válido contemplar que contaba con una ventilación significativa, más aún si el coche se encontraba en movimiento, lo que podía permitir disipar el aroma reportado por los gendarmes.

[...] el principal fundamento de la sentencia comienza a tener fisuras y refulge así, según lo denuncia el casacionista, inadecuada la

formulación de la regla de la experiencia a partir de la cual se estructuró el fallo.

[...] al no tenerse en cuenta para su elaboración las circunstancias concretas del caso, las que hacen admisible considerar que no era posible para RG notar el olor de la marihuana que emanaba del paquete que llevaba consigo la persona a su lado. Y es que en lo atinente al uso o no de tapabocas, la Fiscalía se abstuvo en el interrogatorio a los patrulleros de obtener información al respecto y éstos tampoco hicieron referencia sobre el punto. Los agentes de policía en sus declaraciones no brindaron datos referentes a si el conductor de la «guala» portaba ese elemento, en qué condiciones o incluso si ellos mismos lo portaban o no para ese instante.

Repárese, por ejemplo, en que la percepción de los patrulleros sobre el contenido del paquete podía diferir de la del conductor, en el evento de que ellos no tuviesen tapabocas y aquel sí. Pero no hay claridad en este punto que, dadas las particularidades de este asunto, resulta de capital importancia.

[...] también sería válido asumir que, por las dimensiones del paquete transportado por MJGG, el cual estaría llamado a ser voluminoso (20 kilos de marihuana), el procesado necesariamente tenía que percatarse de su aroma y más aún si aquel se sentó junto a él. Empero, aunado a la duda latente en cuanto al uso o no de tapabocas, este razonamiento únicamente tendría respaldo desde lo intuitivo y tal aproximación sería insuficiente para superar la falta de elementos objetivos de conocimiento que se presenta en este aspecto, por cuenta del déficit probatorio en una circunstancia relevante en orden a alcanzar el estándar requerido sobre lo acontecido.

[...] en este evento no pueden pasar desapercibidas las condiciones en las que venía dispuesto el alijo. NESM, investigadora adscrita a U.R.I., fue quien realizó a la sustancia la prueba de identificación preliminar homologada. Describió como el paquete constaba de una bolsa plástica en cuyo interior se hallaban otras veinte bolsas transparentes de forma rectangular, que contenían material vegetal seco y prensado. Al aplicársele el reactivo correspondiente arrojó positivo para marihuana, con peso neto de 19.679,6 gramos y especificó que estas últimas

bolsas eran tipo Ziploc, esto es, con un cierre hermético en la parte superior.

Lo anterior, entonces, también es relevante, toda vez que al encontrarse la marihuana prensada y en paquetes herméticos su tamaño y aroma podía verse reducido. Lo que es compatible con el actuar de las organizaciones dedicadas a su distribución, comoquiera que mitigar su posible descubrimiento es vital para la consecución de dicha finalidad, en especial cuando se trata de una apreciable cantidad.

[...] este cúmulo de circunstancias resultan idóneas para generar duda razonable acerca de lo ocurrido, al tratarse de factores condicionantes para concluir que, en efecto, en el grado de conocimiento exigido por la ley, RG podía advertir el aroma de la marihuana, según su versión de lo ocurrido y conforme a la cual, el hedor de la misma solo pudo ser detectado después de ser abierta la bolsa negra en la que se hallaba.

[...] no obstante lo intuitivos y potencialmente acertados que puedan resultar en el sub examine las reflexiones de los juzgadores, un razonamiento de esa naturaleza no es admisible en orden a acreditar sin lugar a equívocos la configuración del delito. Ello de cara a vacíos probatorios significativos, como los que se avizoran en este asunto.

A esto se suma que la regla de la experiencia en cuestión, referente a que «todas las personas conocen el olor de la marihuana» a lo sumo podría cobijar una alta posibilidad o probabilidad, que no es absoluta. Por el contrario, la máxima de la experiencia correcta a emplear consistiría en que «la mayoría o casi todas las personas conocen el olor del cannabis», lo cual no abarca indefectiblemente a todos y cada uno de los miembros del conglomerado, independientemente de su extracción social. En ese sentido, por demás, el ad quem no expone parámetros susceptibles de constatación que permitan respaldar su percepción».

FALSO RACIOCINIO - Se configura / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - No las constituyen apreciaciones subjetivas / **CONOCIMIENTO PARA CONDENAR** - Requisitos: convencimiento más allá de toda duda razonable, no se cumple

«[...] no puede pasar desapercibido el desatino de la Fiscalía al asegurar, como no recurrente en la

audiencia de sustentación de la demanda, que dicha denuncia incluía el señalamiento de los nombres y apellidos de los ocupantes del “yipeto”, toda vez que en los testimonios de los agentes captadores es evidente la ausencia de tal reseña.

[...]

De este modo, se vislumbra que las inferencias que llevaron al Tribunal a proferir sentencia condenatoria son insuficientes para arribar al conocimiento más allá de toda duda, acerca de la responsabilidad del procesado.

Hay una seria probabilidad de que RG fuera consciente de que transportaba marihuana en la «guala» en la que ejercía su oficio de conductor informal, pero la probabilidad no basta para suplir aquel ejercicio cognoscitivo que debe satisfacerse con elementos objetivos, prueba directa o inferencias razonables, encaminado a obtener el conocimiento previsto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004».

IN DUBIO PRO REO - Duda probatoria: se configura / **IN DUBIO PRO REO** - Aplicación: de la duda razonable, cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa a la del acusador, que puede ser catalogada como verdaderamente plausible

«Después del estudio de los medios de conocimiento aportados al trámite, no es posible

desechar razonablemente ninguna de esas posturas alternativas. No existe el pleno convencimiento acerca del dolo en el que hipotéticamente pudo haber actuado GPRG al transportar en un vehículo de transporte público informal sustancia estupefaciente, en tanto no puede descartarse, sin asomo más allá de toda duda, que fuese instrumentalizado por MJGG.

En otros términos, no es posible desatender la hipótesis referente a que GPRG no tenía conocimiento de que en su vehículo estaba transportando marihuana, planteamiento que se erige en altamente probable, de allí que, al momento de su retención, no evidenciara nerviosismo o una actitud consistente con el riesgo de verse descubierto cometiendo alguna ilicitud. En estas condiciones, las máximas de la experiencia a las que acudieron los juzgadores entran en tensión con los elementos de juicio específicos que ponen en entredicho su validez en este caso concreto.

En este contexto, cobra vigencia el principio de in dubio pro reo, vinculado con la garantía fundamental a la presunción de inocencia, la cual se impone cuando el juzgador se enfrenta a un estado de incertidumbre, como consecuencia de no satisfacerse en el proceso el estándar de conocimiento requerido para condenar por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004».

Inicio

21. SECUESTRO SIMPLE - Consumación: es suficiente con reducir o coartar la autonomía de locomoción / SECUESTRO SIMPLE - Consumación: el tiempo que permanece la persona en poder de sus captores no es determinante para su configuración / COMPLICIDAD - Elementos que se deben tener en cuenta para su reconocimiento / COMPLICIDAD - Diferencia con la coautoría / COAUTORÍA IMPROPIA - División del trabajo: prueba para condenar

La Sala de Casación Penal examinó la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, a fin de garantizar el principio de doble conformidad. Esa decisión revocó el fallo del Juzgado Veinte Penal del Circuito y declaró a ACLA autora y a BILB

cómplice, del delito de secuestro simple agravado.

La Corte confirmó la condena al concluir que la valoración probatoria, conforme a las reglas de la sana crítica, permite conocer más allá de duda razonable la responsabilidad de las procesadas en el secuestro de la menor E.B.V.N.

Reiteró su jurisprudencia acerca de que el secuestro simple se configura con la privación de la libertad mediante los verbos rectores del tipo, con fines distintos al secuestro extorsivo. No exige un mínimo temporal, basta la comprobación de que la víctima fue retenida contra su voluntad durante un lapso razonable.

La Sala analizó las pruebas practicadas en el juicio y determinó que las acciones de BILB corresponden a una coautoría impropia y no a

complicidad. Sin embargo, debido a la garantía de la *non reformatio in pejus*, al no ser posible agravar la situación jurídica de la procesada, confirmó la sentencia en los términos en que fue proferida.

SP047-2026(67137) de 04/02/2026

Magistrado Ponente:
Gerson Chaverra Castro

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. La mañana del 18 de julio de 2019, ACLA convenció a CTVN, a quien había conocido la noche anterior, de ir juntas con la hija de esta — E.B.V.N., de tres meses— a la iglesia La Luz del Mundo en Medellín, con el fin de hablar con el pastor de la congregación.
2. Al llegar, ACLA persuadió a CTVN para que le confiara el cuidado de la niña y entrara sola al templo. Cuando CTVN se concentró en su oración, ACLA salió del lugar y se llevó a la menor sin autorización de su madre.
3. A través del seguimiento de cámaras de seguridad, las autoridades establecieron que ACLA tomó un taxi hacia el municipio de Bello y entró a una edificación, hasta donde se desplazaron unidades del Gaula de la Policía Nacional.
4. En el lugar, los uniformados inspeccionaron los cuatro pisos de la edificación. Al llegar al apartamento 401, BILB los atendió y negó conocer o haber visto a ACLA o a la niña, pese a que los agentes le mostraron sus fotografías.
5. Tras obtener autorización de ingreso, los uniformados entraron al apartamento 401 y encontraron a la menor en una de las habitaciones. Minutos después, hallaron a ACLA escondida bajo un mueble junto a la cama donde reposaba la niña.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SECUESTRO SIMPLE - Consumación: es suficiente con reducir o coartar la autonomía de locomoción / **SECUESTRO SIMPLE** -

Consumación: el tiempo que permanece la persona en poder de sus captores no es determinante para su configuración

«[...] ha sostenido la Sala que el delito en comento se concreta con la privación de la libertad de la víctima, mediante la ejecución de alguno de los verbos rectores que configuran la conducta, y atendiendo a propósitos distintos a los previstos para la modalidad extorsiva.

También ha enseñado la Corte que, la materialización del referido punible no exige la verificación de un mínimo temporal, pues basta con demostrar que la víctima permaneció efectivamente detenida en contra de su voluntad, durante un lapso razonable, para entender que se le impidió desplazarse libremente (ver CSJ SP178-2023 y SP del 25 de mayo de 2006, Rad. 20326)»

SECUESTRO SIMPLE - Demostración / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hipótesis alternativas plausibles: no se demostraron

«Realizado el correspondiente examen probatorio, encuentra la Sala que la versión de CTVN resulta conteste con lo dicho por los testigos EACO, «obrero» de la iglesia [...] y JALP, Pastor de esta, quienes se encontraban presentes en el templo religioso desde el cual fue llevada la niña, la mañana del día 18 de julio de 2019.

[...]

Adicionalmente, el testimonio de esos deponentes coincide con las manifestaciones realizadas por CTV y confirman que: i) en la mañana del 18 de julio de 2019, ACLA llegó hasta la iglesia [...], ubicada en el centro de la ciudad de Medellín, en calidad de acompañante de C; ii) LA nunca hizo ingreso al templo, permaneciendo en la antesala de este con la niña E.B.V.N. alzada; iii) tras aguardar que la señora VN entrara en oración, ACL abandonó la sede religiosa, llevándose consigo a la menor, sin que la mamá de esta se diera cuenta; iv) CT solo se enteró de que su hija había sido llevada del lugar, una vez salió de hacer su oración.

Además, lo dicho por los testigos de cargo EAC y JAL, lleva a inferir que, aun cuando CTV llegó a la iglesia [...] en compañía de ACLA, permitiéndole llevar a su hija alzada, nunca la autorizó para que se llevara a la menor.

A la anterior deducción es posible llegar porque, de haber tenido LA algún permiso para irse a solas con la menor, no habría esperado a que su mamá se alejara a realizar la oración, para proceder a abandonar el lugar. Tampoco hubiera entrado en nerviosismo e impaciencia mientras esperaba a las afueras del templo aguardando la oportunidad para irse.

Asimismo, si CT le hubiera otorgado permiso a AC para llevarse a su hija, ninguna extrañeza o temor le habría surgido cuando se enteró que su acompañante se había ido con la niña, pues no se trataría de un hecho sorpresivo para ella, en la medida que podía anticipar esa situación.

En ese sentido, el estado de desesperación en el cual entró VN, cuando supo que su hija había sido llevada con rumbo desconocido por una mujer extraña, se explica en el sorprendimiento de recibir esa noticia, ya que, como lo dijo en juicio, nunca llegó, siquiera a sospechar, que su acompañante pudiera llevarse a su hija, sin previamente contar con una autorización.

Tal situación permite evidenciar, además, que LA actuó a espaldas de la mamá de la menor, con la firme intención de encontrar la oportunidad precisa que, le permitiera llevarse a la niña sin encontrar oposición de nadie. Por eso, buscó insistentemente quedarse a solas con la infante, primero invitando a C a que fuera sola a realizar unas compras la noche del 17 de julio de 2019 y, luego, negándose a entrar a la iglesia la mañana siguiente, cuando ya había logrado hacerse a la confianza de VN y tenía en su poder a la menor; situación que la hizo entrar en ansiedad, ya que le urgía abandonar el sitio antes que alguien truncara su plan de escape.

Ahora bien, el hecho que LA se hubiera presentado en casa de CT llevando consigo una pañalera, y que en el domicilio donde fue hallada la niña se encontraran 3 cunas y elementos para el cuidado de niños, cuando en ese sitio no vivía ninguno, permite inferir razonablemente que el proceder de ACL obedeció a la ejecución de un plan criminal previamente concertado con BILB.

En efecto, el portar una pañalera le permitiría a LA pasar inadvertida cuando lograra hacerse a la custodia de la menor. Dicho plan resultó exitoso, ya que, como lo declarara en juicio EMB, taxista que la recogió en el centro de Medellín y la

trasladó hasta Bello, la mujer no le resultó extraña ni sospechosa, pues simplemente se trataba de una usuaria que portaba una pañalera y llevaba consigo a un bebé de brazos.

Asimismo, las cunas y elementos de cuidado para niños, hallados en el apartamento donde fue rescatada la menor E.B.V.N., dan cuenta de cómo las procesadas se organizaron y prepararon con el evidente objetivo de alojar allí a una menor. Es decir, la llegada de la niña no obedeció a una situación fortuita, como lo pretende hacer ver LA, cuando asegura que CT, de un momento a otro, le pidió ayuda con el cuidado de su hija, sino que, su arribo al lugar, era esperado por la moradora del inmueble.

Ahora, si bien las procesadas pretendieron justificar la presencia de esos elementos en el apartamento, asegurando que los mismos estaban destinados al cuidado de cinco perros de propiedad de BIL, tal versión no resulta creíble para la Sala.

[...] las pruebas allegadas por la defensa a fin de demostrar la existencia de los referidos perros, las cuales consistieron en un álbum fotográfico introducido por su investigadora APPR, no permiten a la Sala verificar que esa información sea real y, mucho menos, que los animales se encontraban presentes en el inmueble la mañana de aquél 18 de julio de 2019.

[...]

En suma, la versión suministrada por la defensa para poder justificar la presencia de cunas y artículos de bebé en el apartamento de BIL, queda desvirtuada por la falta de prueba que permita corroborar esa historia, así como por el simple hecho de que, los policiales que hicieron ingreso a su apartamento el día de los hechos, aseguraron no haber advertido allí la presencia de ninguna clase de mascotas, de donde se infiere que los mentados artículos no estaban destinados al excepcional cuidado de unos perros, sino que hacían parte de un aprovisionamiento destinado al cuidado de la niña raptada.

En cuanto al modo como se desarrolló el operativo de rescate que tuvo lugar en el apartamento [...] ubicado [...], del municipio de [...], llama la atención de la Sala las incidencias

que, sobre ese hecho, narró el agente del Gaula JMG.

En efecto, parte el uniformado por asegurar que, cuando llagó al cuarto piso de la mencionada edificación, vio como una señora cerró abruptamente la puerta del mentado apartamento, luego de advertir su presencia, hecho que, lo alertó y llevó a dirigirse a ese sitio con el objeto de indagar por la mujer y la niña buscadas. Tras tocar a la puerta del inmueble de forma insistente, finalmente fue atendido por la misma persona que momentos antes había llamado su atención, a quien le exhibió las fotos de las personas buscadas. La mujer negó haberlas visto y, a continuación, voluntariamente permitió al uniformado ingresar a su domicilio.

Sostuvo el oficial que, en un principio, él sólo advirtió la presencia de la mujer que lo atendió, quien a la postre se identificó como BILB, y la niña que estaban buscando, la cual encontró acomodada en una cuna que reposaba sobre una cama. Una vez constató la identidad de la menor, el policial realizó una búsqueda en el lugar encontrando a LA escondida debajo de un mueble que se ubicaba junto a la cama donde descansaba la infante raptada.

Destacó el testigo que, aun cuando él indagó a las mujeres acerca del motivo por el cual la niña se encontraba allí, junto a ellas, ninguna de las dos pudo brindarle una explicación al respecto, optando por indicar que ellas no lo sabían.

Para la Corte, la anterior secuencia de hechos permite evidenciar que, tanto BILB como ACLA, tenían plena consciencia acerca de la ilicitud de sus actos. Ello, por cuanto, la primera buscó ocultar a las autoridades la presencia en su apartamento de las personas buscadas, en tanto que, la segunda, quiso evadir a la policía ocultándose en un lugar, con la esperanza de no ser encontrada.

[...] esta Corporación considera que las atestaciones realizadas por ACLA con el objeto de justificar su proceder carecen de credibilidad, por cuanto fueron rebatidas por la Fiscalía mediante el aporte de una serie de pruebas que cuentan con la fuerza suasoria suficiente para desvirtuar su dicho y derruir su presunción de inocencia.

Bajo esa perspectiva y, teniendo en cuenta que no existió ningún tipo de exigencia a cambio de

la libertad de la menor raptada, estima la Sala que la Fiscalía pudo demostrar con solvencia que, ACLA, es responsable del delito de secuestro simple, ya que el 18 de julio de 2019, le arrebató a CTVN la custodia de su hija E.B.V.N., de tres meses de nacida. En consecuencia, se confirmará la sentencia dictada en su contra».

COAUTORÍA - Concepto / **COAUTORÍA IMPROPIA** - Concepto / **COAUTORÍA PROPIA** - Concepto

«De acuerdo con el artículo 29 del Código Penal, son coautores quienes, «mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte». Ha establecido la jurisprudencia que esta puede ser propia, cuando cada uno de los sujetos que intervienen en el acto delictivo realiza el verbo rector del delito; o impropia, cuando no todas las personas ejecutan el verbo rector, sino que actúan conforme a una división del trabajo y la sujeción a un plan común.

Ha explicado esta Corporación que, tratándose de la coautoría impropia, necesario es verificar la existencia de: i) un acuerdo o plan común; ii) división de funciones y; iii) que el aporte sea trascendente en la fase ejecutiva del delito.

Cuando la configuración del delito permite la división del trabajo siguiendo un plan común, como puede ocurrir, por ejemplo, en un homicidio o un secuestro, es posible que varios coautores realicen aportes esenciales y coordinados para la consumación del delito, aunque cada uno ejecute una parte diferente de la conducta típica. En estos casos, la coautoría se fundamenta en el co-dominio del hecho y en la voluntad común de realizar el delito»

COMPLICIDAD - Diferencia con la coautoría / **COMPLICIDAD** - Elementos que se deben tener en cuenta para su reconocimiento / **COMPLICIDAD** - Elementos: acuerdo previo o concomitante (conocimiento y voluntad de contribuir a la conducta punible)

«[...] en lo que atañe a la complicidad, como forma de participación en la conducta punible, está regulada en el inciso 3º del artículo 30 del Código Penal, cuando establece «Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena

prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad».

Frente a esta figura jurídica, la Sala ha señalado que es accesoria a la autoría porque el cómplice no realiza el tipo penal y carece del dominio funcional de los hechos, limitando su intervención a facilitar la conducta del autor en la realización del delito. Su actuación, en consecuencia, se limita a favorecer un hecho ajeno.

Esta contribución del agente puede ser intelectual, psíquica, física o técnica y debe poder elevar «la posibilidad de producción del hecho antijurídico, esto es, la demostración de un riesgo adicional, relevante y atado a la causalidad, para el bien jurídico tutelado y el incremento de la oportunidad de éxito para los ejecutores»

La esencia de la complicidad es la accesoriidad del aporte, al punto que, si hipotéticamente se suprime su acción, no necesariamente se detiene el curso causal que culmina con la consumación del delito, precisamente, porque el cómplice no tiene el dominio del hecho.

En este punto radica la principal diferencia con la coautoría, puesto que únicamente es coautor quien tiene el dominio del hecho a través de un aporte esencial e indispensable para su materialización. Mientras que, el cómplice es aquel que se limita a prestar una ayuda o brinda un apoyo que no es importante para la realización de la conducta ilícita porque su actuar no es la causa del resultado típico, sino una condición de este.

Otra característica esencial de la forma de intervención analizada, corresponde a que el cómplice presta un apoyo doloso a la concreción de la conducta punible, a su vez, dolosamente cometida por otro, dígame el autor o los coautores.

La Corte ha precisado que para atribuir la condición de cómplice es necesario probar que, quien se reputa como tal, conocía la naturaleza delictiva de la conducta y tuvo la voluntad de contribuir a ella y, por eso, se asoció con el autor y convino su particular intervención, así esta fuese posterior (CSJ SP1402-2017, 8 feb. 2017. Rad. 46099).

Así, se torna indispensable que surja una convergencia intencional, toda vez que el

cómplice debe «querer contribuir» al comportamiento delictivo del coautor. En esta línea, la Sala ha indicado que se requiere que «exista dolo en las dos personas, es decir, tanto en el autor como en el cómplice», y que uno y otro se pongan de acuerdo, antes de su ejecución o concomitantemente a ésta, no sólo «en cuanto al delito o delitos que quieren cometer», sino también «en aquello que cada uno de ellos va a realizar»

COAUTORÍA IMPROPIA - División del trabajo: prueba para condenar / **COAUTORÍA IMPROPIA** - Se configura / **COMPLICIDAD** - No se configura / **PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS** - Apelante único: prevalece frente al principio de legalidad

«Revisado el acervo probatorio, la Sala encuentra que, contrario a lo señalado por la defensa de BILB, en el presente asunto la Fiscalía sí demostró que la referida ciudadana tuvo una participación relevante en el hecho materia de judicialización, ejecutando labores decisivas en el marco del plan criminal trazado, con el objeto de poder consumir de manera exitosa el punible de secuestro de la niña E.B.V.N.

[...]

De acuerdo con las pruebas recaudadas en el juicio oral, posible es deducir que BILB no fue una mera cómplice de ACLA, en la comisión del delito de secuestro, sino que, su labor obedece en realidad a una serie de actividades propias de quien es coautor de la aludida conducta criminal.

En efecto, las aludidas pruebas dan cuenta sobre la existencia de un plan común entre LA y LB, donde la primera tenía como misión lograr sustraer a la niña E.B.V.N. del cuidado de su progenitora, en tanto que, la segunda, debía encargarse de asegurarles un refugio dónde pudieran ocultarse luego de materializarse el rapto.

[...]

Para la Sala es claro que, la actividad realizada por BILB fue relevante dentro del plan de secuestro trazado en contra de la menor E.B.V.N., ya que, como se reseñó, ella tuvo bajo su responsabilidad proporcionar, tanto a LA como a la víctima, un lugar seguro y debidamente acondicionado al cual pudieran llegar luego de

perpetrar el rapto. Esto es, un sitio que las pusiera fuera del alcance de las autoridades. De ahí que, AC, conforme al plan trazado por las dos, eligiera llegar al apartamento de BIL y no a su domicilio, el cual, se dice, estaba en el apartamento 302 del mismo edificio.

[...]

Para la Sala, resulta de significativa relevancia el rol asumido por BIL en la ejecución del secuestro objeto de judicialización, ya que a su cargo estuvo procurar el ocultamiento, bajo condiciones adecuadas, de la víctima y ACL, lo cual implicó, de una parte, acondicionar su residencia y, de otra, enfrentar a las autoridades entregándoles información que buscaba desviarlas de su objetivo, todo ello, con la firme intención de asegurar el éxito del hecho delictual previamente acordado con su compañera de causa criminal.

La forma como actuó LB, permite inferir que tenía plena consciencia acerca de la ilicitud de su acto y el de su acompañante, ya que, si ello no fuera así, jamás le habría negado a las autoridades que las personas buscadas estaban en su domicilio. Asimismo, es posible sostener que, ese conocimiento de ilegalidad fue el que le impidió explicar las razones por las cuales la niña raptada se encontraba en su apartamento, ya que, se infiere, su plan consistía en ocultar a la víctima junto con su compañera.

Todo lo antes dicho permite afirmar, además, que LB tuvo un real dominio del hecho, pues la ausencia de cualquiera sus aportes durante el iter criminis, habría impedido que la conducta de secuestro se hubiera concretado. Lo anterior, es así porque, según se estableció, ACL no contaba con la logística necesaria para asegurar por sí sola el resultado criminal trazado.

Lo señalado permite a la Corte concluir que, tal y como lo sostuvo el Tribunal en su decisión de instancia, las acciones desplegadas por BILB en torno al secuestro de la niña E.B.V.N., son propias de quien actúa desde la coautoría impropia, tesis que, inicialmente, fue adoptada por la delegada del ente investigador al momento de formular imputación en contra de esta ciudadana, pero que a la postre abandonó, en sede de acusación, para adoptar la teoría de la complicidad.

Así las cosas, dado que la garantía de la non reformatio in peius, impide en esta ocasión a la Corte variar la calificación jurídica de la conducta por la que fue acusada BILB, en punto del grado de su participación en los hechos materia de juzgamiento, no queda opción distinta a la de confirmar el fallo impugnado en los términos bajo los cuales se produjo la condena de la aludida ciudadana».

Inicio

22. SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Extinción de la acción penal: reparación del daño, principio de favorabilidad (Ley 2477 de 2025) / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Extinción de la acción penal: reparación del daño, fines (Ley 2477 de 2025) / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Reparación del daño: procedencia de la reparación integral, respecto del delito de Inasistencia alimentaria

La Sala de Casación Penal se abstuvo de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada por el defensor de CAVM contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la condena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal

con Función de Conocimiento de esa ciudad por el delito de inasistencia alimentaria.

La Sala adoptó esta decisión ante la necesidad de aplicar el principio de favorabilidad y declarar la extinción de la acción penal por reparación integral del daño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 2477 de 2025.

La Corte examinó la regulación de la reparación integral como causal de extinción de la acción penal prevista en la referida norma; analizó sus finalidades y verificó el cumplimiento de los presupuestos legales para su aplicación en el caso concreto.

AP8728-2025(63976) de 26/11/2025

Magistrado Ponente:

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia presentada por JLRA el 22 de agosto de 2019, se estableció que CAVM, padre de la menor A.S., nacida el 21 de diciembre de 2016, incumplió de manera injustificada la obligación alimentaria a su cargo durante varios meses de los años 2016 a 2019. Como consecuencia, adeudó la suma de \$5.170.200 por concepto de alimentos y \$1.350.000 por vestuario correspondiente a las mismas anualidades, para un total de \$6.520.200.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Extinción de la acción penal: reparación del daño, principio de favorabilidad (Ley 2477 de 2025) / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Extinción de la acción penal: reparación del daño, fines (Ley 2477 de 2025) / **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - Indemnización integral: procedencia / **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - Reparación integral: requisitos

«La ley 2477 de 2025, en sus artículos 3° y 4°, dispone:

[...]

Vigente la norma, para la Sala es claro que la reciente normatividad debe aplicarse, en virtud del principio de favorabilidad, en todos los casos en curso y futuros que satisfagan las exigencias que para el efecto fijó la Sala en decisión AP546-2025, radicado 62410 del 13 de agosto de la presente anualidad, a saber:

i) Que el delito atribuido admita desistimiento, o se trate de homicidio culposo o lesiones personales culposas en cuya ejecución no hubiere concurrido ninguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, o de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, [en los delitos contra los derechos de autor, en el delito de inasistencia alimentaria y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico], excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión.

(ii) Que la víctima haya sido reparada integralmente por los perjuicios (materiales y morales) causados con el delito.

(iii) Que la reparación se produzca antes de proferirse el auto que inadmita la demanda de casación o la sentencia que decida sobre la misma. Y,

(iv) Que el implicado, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la(s) conducta(s) punible(s) atribuida(s), no hubiese sido favorecido con preclusión de la actuación o cesación de procedimiento por el mismo motivo (extinción de la acción penal por reparación integral).

Aunado a lo anterior, surge indispensable mencionar que, el contenido de la citada norma se funda en principios de justicia material, inserta en criterios de auto composición que satisfacen los estándares fijados en la Ley 906 de 2004 desde sus albores, pues, a partir de la llamada justicia premial es factible entender equilibrada la balanza cuando en los delitos de bajo impacto o que producen efectos netamente patrimoniales, se otorga al procesado la posibilidad de terminar la acción penal cuando repara en su totalidad el daño causado (AP2608-2025, 30 ab. 2025, rad. 61779).

Proceder que además, reduce la congestión judicial, garantiza una administración de justicia eficaz, restaura el equilibrio entre víctima y victimario, y da cumplimiento a los fines del sistema penal con tendencia acusatoria, pues incentiva la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de mecanismos de terminación anticipada que respetan los derechos de las víctimas a la reparación integral y el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso (Ley 2477 de 2025, art. 1)».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Reparación del daño: procedencia de la reparación integral, respecto del delito de Inasistencia alimentaria

«En esos términos y a fin de constatar si en el presente caso hay lugar a dar aplicación por favorabilidad a los artículos 3 y 4 de la Ley 2477 de 2025, resulta indispensable verificar el cumplimiento de los presupuestos en comento, así:

(i) [...] Es evidente, acorde con el tipo de ilicitud investigada, que se satisface el requisito formal consagrado en la norma para habilitar el mecanismo de terminación excepcional, en tanto, se trata de un delito expresamente incluido para estos efectos por el legislador.

(ii) El 1° de julio de 2022, víctima (representante legal de la menor) y victimario suscribieron un documento (autenticado ante la Notaría Cincuenta y Ocho del Circulo de Bogotá), en el que acordaron como pago total de las obligaciones adeudadas por “todo concepto” la suma de \$11.057.642, que debían ser depositados en favor de A.S.V.R el 2 de julio de 2022.

Depósito que se hizo efectivo el día en mención en el banco de Bogotá, como consta en la copia que del mismo se aportó con la demanda.

(iii) A la fecha no se ha dictado auto que inadmita la demanda de casación o sentencia que decida sobre la misma.

(iv) En auto de sustanciación del 22 de octubre de 2025, se solicitó, de oficio, a la Fiscalía General de la Nación, en concreto, a la dependencia encargada de llevar el registro de que trata el inciso final del artículo 78A de la Ley 906 de 2004, que certifique, en el término de la

distancia, si CAVM ha sido favorecido, dentro de los cinco (5) años anteriores, con una decisión judicial alusiva la extinción de la acción penal por reparación integral, con arreglo a la disposición normativa en mención.

El 6 de noviembre de 2025, se recibió respuesta de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Grupo Consulta de Información en Bases de Datos, en el que, mediante oficio Nro. 20250514116/ ARAIC - GRUCI 20.1 del 29 de octubre de 2025, comunicó que:

(...) de manera atenta le informo que en la fecha se consultaron los archivos vigentes de Preclusión/ cesación del procedimiento por indemnización integral debidamente reportados por los despachos judiciales.

La persona que aparece a continuación NO figura con registro de preclusión/VMCA Cédula de Ciudadanía: [...].

De ese modo, la Sala constata el cumplimiento de los presupuestos que demanda para este efecto la Ley 2477 de 2025, motivo por el cual se declarará la extinción de la acción penal por reparación integral del daño causado, así como la consecuente cesación de procedimiento en favor de CAVM».

Inicio

23. SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: facultades de la Fiscalía, discrecionalidad reglada / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: límites / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: límites a la concesión de beneficios, parámetros para determinarlos / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: control por el juez / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: relación con el principio de legalidad / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: cuando se emite sentencia con base en una aceptación irregular, por regla general debe decretarse la nulidad de la decisión aprobatoria

La Sala resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Procuradora 135 Penal Judicial II de Montería contra la sentencia de la Sala Penal de Conjuces del Tribunal Superior de esa ciudad, que confirmó el fallo del Juzgado Penal del Circuito de Lórica mediante el cual aprobó el preacuerdo y declaró a MALC autor responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, cometido en estado de ira o intenso dolor.

La Sala casó la sentencia impugnada y decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto mediante el cual el Tribunal ordenó al Juzgado Penal del Circuito de Lórica aprobar el preacuerdo celebrado en la actuación.

En esta oportunidad, la Corte examinó la figura de los preacuerdos en el sistema procesal penal y el control de legalidad que debe ejercer el juez. También, precisó los límites que rigen la

actuación de la Fiscalía al celebrar este tipo de convenios.

Al analizar el caso concreto, la Sala identificó múltiples falencias en el preacuerdo suscrito, que no podían ser ignoradas en el control judicial, pese a la conformidad de las víctimas y la indemnización recibida, pues el principio de legalidad también protege el interés público en la persecución y sanción del delito.

Por lo anterior, la Corte concluyó que la omisión de un control judicial estricto vulneró las formas propias del juicio y desconoció los parámetros legales que rigen la aprobación de los preacuerdos.

SP2177-2025(69944) de 19/11/2025

Magistrado Ponente:

Gerardo Barbosa Castillo

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. En Montería (Córdoba), en la madrugada del 19 de junio de 2016, agentes de la Policía Nacional que adelantaban labores de registro e identificación de personas y vehículos, observaron a MALC disparar contra varios ciudadanos. Los uniformados lo desarmaron y, al inspeccionar el sector, encontraron a tres personas heridas.

2. Días después, dos de ellas, identificadas como CARL y HDSR, fallecieron como consecuencia de las lesiones sufridas.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: principio de oficiosidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: límites / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: acta equivale al escrito de acusación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Acusación: acto de parte, incluso en casos con preacuerdo o aceptación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: control por el juez / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y

negociaciones: relación con el principio de legalidad

«Uno de los pilares conceptuales de un modelo acusatorio es el ejercicio discrecional de la acción penal que en contrapartida al principio de oficiosidad, propio de los esquemas procesales que se han catalogado como inquisitivos, encuentra en lo dispositivo su razón de ser ante la imposibilidad real y material de sancionar completamente todas las conductas trasgresoras del ordenamiento jurídico, representadas en el fenómeno delictivo.

Dicha coyuntura conduce a que la respuesta estatal por vía del ius puniendi tenga que concentrarse únicamente en los sucesos de mayor repercusión social, en consonancia con criterios definidos de política criminal. Por eso el derecho premial innato al modelo, propicia la finalización anticipada de los procesos penales a cambio de contraprestaciones punitivas.

En esas condiciones, hay una distinción fundamental que hace diferente esa perspectiva jurídica con el sistema procesal de la Ley 906 de 2004. En nuestro medio esa facultad de la Fiscalía para negociar no es autónoma, ni ilimitada, toda vez que la Constitución Nacional, en su artículo 29, establece el principio de legalidad como elemento clave del debido proceso. De ahí que el juez sea garante de ese mandato normativo con el poder-deber de impartir justicia material y aproximarse a la verdad real, contando con potestades destinadas a controlar las facultades de esa entidad si desborda la normatividad que rige su actividad cuando la actuación culmina en virtud de preacuerdo. [...]

De esta forma, desde el inicio del sistema procesal previsto en la Ley 906 de 2004, se dirimió el falso dilema que podría surgir con el advenimiento del modelo catalogado como acusatorio, entre la discrecionalidad y la oficiosidad (quedando fuera de esta discusión los asuntos querellables). Pese a que el nuevo esquema de gestión de noticias criminales supone privilegiar la terminación anticipada de los procesos, el principio de legalidad sigue siendo parte esencial del trámite, no solo desde la perspectiva liberal de descripción previa de las conductas catalogadas punibles y sus respectivas sanciones, sino también como expresión del deber oficial de persecución del

delito y manifestación de la igualdad de los ciudadanos ante el derecho, lo cual, teóricamente, aproximaría el sistema procesal de dicha codificación con los modelos de países europeo-continentales.

[...] la Corte ha venido construyendo una línea jurisprudencial clara acerca del rol del juez frente al control al que se ha hecho referencia:

«[...] los desarrollos jurisprudenciales de la Sala permiten identificar tres tendencias, (i) la que niega cualquier posibilidad de control material de la acusación y de los acuerdos, (ii) la que permite un control material más o menos amplio con injerencia en temas como tipicidad, legalidad y el debido proceso, y (iii) la que acepta un control material restringido o excepcional, limitado solo a situaciones manifiestas de violación de garantías fundamentales.

[...]

La tercera postura, que acepta un control material restringido de la acusación y los acuerdos, se sustenta en una interpretación sistemática de los artículos 350 inciso segundo numeral segundo, 351 inciso cuarto, 443 inciso primero y 448 del estatuto procesal penal, frente a los contenidos y alcances de los fallos de Constitucionalidad 1260 de 2005 y C-059 de 2010, y los principios que rigen el sistema acusatorio.

Esta postura, que es la que acoge actualmente la línea jurisprudencial de la Sala, reconoce, como regla, que el juez no puede hacer control material de la acusación ni de los acuerdos en los procesos tramitados al amparo de la Ley 906 de 2004, y que solo está autorizado para hacerlo, por vía de excepción, cuando objetivamente resulte manifiesto que el acto quebranta o compromete de manera grosera garantías fundamentales. De esta línea son, entre otros, los pronunciamientos CSJ SP, 6 de febrero de 2013, casación 39892; CSJ SP9853-2014, 16 de julio de 2014, casación 40871; CSJ AP6049-2014, primero de octubre de 2014, segunda instancia 42452; CSJ, SP13939-2014, 15 de octubre de 2014, casación 42184; y CSJ SP14842-2015, 28 de octubre de 2015, casación 43436 [...].

Ahora bien, de la sistemática procesal y para el tema que concita a la Sala, surge incuestionable que el acta de preacuerdo equivale al escrito de

acusación. La imputación y la acusación son actos de parte a cargo de la Fiscalía, con los que se comunica al indiciado la pretensión que a través del trámite subsiguiente aspira obtener en su contra, igualmente, determina de forma provisional su situación jurídica respecto a los hechos investigados, con la precisión típica de los cargos, para garantizar el derecho de defensa.

No obstante, en el caso de los preacuerdos, como se ha visto, el juez está llamado a efectuar un control de legalidad, pues si bien estos le son vinculantes (Ley 906 de 2004, artículo 351) lo son siempre y cuando no vulneren garantías fundamentales. Así lo indicó la Corte Constitucional, en la sentencia C-1260 de 2005:

[...]

Es necesario entonces tener presente la lógica que orienta el funcionamiento del sistema procesal, puesto que ello permite darle debida aplicación a las normas sustanciales. Así, los preacuerdos no se conciben para otorgar beneficios que desborden la legalidad, en tanto han de ser coherentes con los objetivos que se le han asignado al proceso y con los principios constitucionales»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: facultades de la Fiscalía, discrecionalidad reglada / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: los Fiscales no están habilitados para conceder a los procesados beneficios sin límite, a través de la modalidad de cambio de calificación jurídica sin base fáctica / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: límites a la concesión de beneficios, parámetros para determinarlos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: control por el juez de conocimiento, protección de garantías / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: cuando se emite sentencia con base en una aceptación irregular, por regla general debe decretarse la nulidad de la decisión aprobatoria

«[...] ha dicho la Corte que si en virtud del preacuerdo se realizan ajustes a la calificación jurídica, debe especificarse si los mismos obedecen al acatamiento del principio de legalidad, en su cariz de estricta tipicidad, o como consecuencia del convenio:

[...]

De este recuento, entonces, puede colegirse:

- La conducta punible debe estar tipificada previamente en la ley penal, al igual que el monto de la sanción imponible.

- No se pueden crear beneficios o consecuencias no previstas en la ley. Los preacuerdos en los que se acepte responsabilidad a cambio de rebajas de pena, están sujetos a baremos previamente definidos (artículos 351 y 352).

- La tipificación materia del preacuerdo debe tener correspondencia con los hechos, ya que «también podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo» (artículo 351).

- La pena pactada no puede ser desproporcionada. El margen de negociación supone límites, como los señalados para los preacuerdos realizados entre la imputación y la acusación (artículo 350):

[...]

Debe existir un mínimo probatorio que respalde los alcances del convenio.

Ha de asegurarse el reintegro de por lo menos el 50% del valor equivalente al incremento de lo percibido, y el recaudo del remanente, cuando el delito hubiese generado incremento patrimonial (artículo 349).

Estos criterios hermenéuticos convergieron en la postura fijada por la Sala en la sentencia CSJ SP 2073-2020, proferida dentro del radicado 52227. A tono con la orientación hermenéutica a la que se ha hecho referencia, se estableció que las partes no cuentan con facultades omnímodas para fijar la tipicidad objeto de acción penal, con fines de terminación anticipada, pues la subsunción jurídica del comportamiento susceptible de sanción ha de estar sometida, al igual que en el proceso ordinario, al principio de legalidad. Acatarlo es el referente para que los jueces en ejercicio de su labor constitucional y jurisdiccional, puedan impartir aprobación a esta clase de convenios.

La Corte indicó en ese pronunciamiento que los preacuerdos no pueden quebrantar la debida subsunción del comportamiento investigado, ni reconocer diminuentes punitivos inexistentes, según el estudio de la Corte Constitucional en sentencia SU-479 de 2019. Tampoco pueden eludir las prohibiciones legales de concesión de beneficios tratándose de ciertos delitos, como lo sería, por ejemplo, otorgando subrogados penales a raíz de cambios en el nomen iuris.

Se recalcó que, en general, los beneficios penales por la colaboración del procesado para dictar sentencia mediante diferentes institutos procesales, deben ser compatibles con la importancia de ese aporte, debiéndose sopesar si contribuyen al logro de los fines de la justicia, del trámite y de los derechos de las víctimas. [...]

Bajo ese panorama, la Sala relacionó varios presupuestos para evaluar las prerrogativas que pueden concederse de acudirse a este mecanismo anticipado de terminación, entre los que se encuentran: «(i) el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (v) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: modalidades, cambio de la calificación jurídica sin base fáctica, orientado exclusivamente a la disminución de la pena, improcedencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: límites, está prohibida la acumulación de beneficios

«[...] se tiene, en primer lugar, que la premisa fáctica de la imputación y la acusación se varió con el preacuerdo, puesto que en los hechos endilgados no aparece ningún atisbo de que los disparos atribuidos al procesado y que ocasionaron el deceso de dos ciudadanos, como se anotó, obedecieron a un estado de ánimo exacerbado por una provocación injusta. Como lo refiere la censura, la base fáctica de esa novísima situación solo encuentra soporte en su interrogatorio, sin hacerse ningún análisis

sustancial con relación a las demás entrevistas allegadas cuyo contenido, afirma la recurrente, es refractario a la versión de descargo.

Así mismo, la dosificación acordada con la Fiscalía condujo, en la práctica, a que también se pactara la pena: el preacuerdo partió del mínimo imponible para uno de los delitos contra la vida, luego de disminuirse la sanción correspondiente por el reconocimiento del estado de ira e intenso dolor y a ese monto se le incrementó un (1) año, cinco (5) meses y diez (10) días por el concurso homogéneo. Ya que esa dosificación, por virtud del convenio, sería vinculante para el juez, es palmario que constituye un beneficio adicional al que ya había sido concedido, inicialmente, con el otorgamiento de la rebaja consagrada en el artículo 57 del Código Penal.

En ese contexto, se explica que la pena se tasara en siete (7) años para satisfacer así el requisito objetivo que para la prisión domiciliaria

contempla el artículo 38 B ibídem. Lo cual subraya el carácter manifiesto de conceder beneficios al procesado, sin acatarse los límites al respecto.

Ello sin contar con que se eliminó la causal de agravación genérica del artículo 58, numeral 9 del Código Penal enrostrada en la formulación de acusación, por la posición distinguida del implicado en la sociedad, lo cual conlleva, por contera, otro beneficio adicional.

En suma, son múltiples las falencias detectadas en el preacuerdo suscrito entre el procesado y la Fiscalía, las que no podían ser obviadas en el control judicial a cargo de la judicatura por el hecho de que las víctimas estuviesen conformes con el convenio y fuesen indemnizadas, atendiendo que el principio de legalidad supone adicionalmente el interés público en la persecución y sanción del injusto».

Inicio

24. SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Reconocimiento fotográfico o en video: no es una prueba en sí misma, es una herramienta de investigación / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba: no son todos los actos de investigación / RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO - Es diferente al reconocimiento impropio o informal de fotografías, que integra las declaraciones testimoniales

La Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial presentada por el defensor de CMGC y EABEA contra la sentencia del Tribunal Superior de Cartagena, que revocó la absolución dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito y los condenó como coautores de homicidio simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

La Corte confirmó la sentencia impugnada al comprobar que la prueba practicada en el juicio permite concluir, más allá de toda duda razonable, que los procesados actuaron como coautores del homicidio y emplearon un arma de fuego sin autorización de la autoridad competente.

La Sala explicó que los métodos de identificación, como el reconocimiento en fila o fotográfico, no constituyen un medio de prueba autónomo ni obligatorio, conforme al principio de libertad probatoria. Indicó que su finalidad puede ser orientar la investigación y no necesariamente demostrar la identidad del autor.

Asimismo, precisó que el reconocimiento fotográfico realizado bajo el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal se integra al testimonio rendido en juicio y puede introducirse como prueba de referencia admisible. Señaló que solo las irregularidades trascendentes pueden afectar la validez de estos procedimientos.

Finalmente, concluyó que no existe claridad sobre los detalles de la exhibición de las fotografías realizada por la Policía. Consideró razonable entenderla como un acto orientado a la conducción de la investigación y no como una diligencia de reconocimiento formal, lo cual no afecta el hecho de que las testigos identificaron al autor de manera indubitable.

SP007-2026(61198) de 21/01/2026

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

(CSJ, SP242-2023, rad. 56.226, reiterado en CSJ SP1882-2024, rad. 62314).

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 18 de mayo de 2018, hacia las 3:00 p. m., en Cartagena, JRMM permanecía en la vía pública junto con varios familiares cuando llegó una motocicleta conducida por CMGC, en la que EABE viajaba como acompañante.

2. EABE disparó un arma de fuego contra JRMM, quien murió minutos después por el impacto de bala. En ese momento, ninguno de los procesados tenía permiso de la autoridad competente para portar armas de fuego.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

INDAGACIÓN PRELIMINAR - Diferente a las actividades de investigación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba: no son todos los actos de investigación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Reconocimiento fotográfico: Entidad probatoria / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Reconocimiento fotográfico o en video: no es una prueba en sí misma, es una herramienta de investigación / **RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO** - Es diferente al reconocimiento impropio o informal de fotografías, que integra las declaraciones testimoniales

«[...] el reconocimiento fotográfico es un método de identificación consagrado en el artículo 252 del CPP, [EM8.1] que procede cuando “no exista un indiciado relacionado con el delito, o existiendo no estuviere disponible para la realización de reconocimiento en fila de personas, o se negare a participar en él”.

La Corte tiene decantado que el acto de reconocimiento fotográfico no es una prueba en sí misma, que adquiera tal calidad a través de la introducción del acta que da cuenta de la misma, como si se tratara de un medio suasorio documental, sino que aquel comporta un acto de investigación cuyo resultado puede hacer parte del testimonio cuando en el juicio el declarante alude a la existencia de dicha actividad investigativa, a los logros obtenidos a través de la misma o a la forma como se efectuó, atestaciones que habrán de ser valoradas integralmente con el testimonio de quien efectúa el reconocimiento y, en conjunto, con los demás medios de convicción.

Incluso, también se ha referido a la necesidad de establecer la trascendencia de eventuales irregularidades cometidas en un acto de esa naturaleza. [...]

[...] no todos los actos de indagación tienen vocación probatoria, entre otras razones, porque pueden servir solo de insumo para la conducción de la investigación.

Sobre ello, la Corte ha diferenciado entre las actividades para desarrollar la investigación y los reconocimientos propiamente dichos. Por su relevancia para el caso, se traerá una sentencia que se profirió en el marco de la Ley 600 de 2000, pero que en el fondo resulta también aplicable a la Ley 906 de 2004. En efecto, en la CSJ SP924-2020, rad. 54245, se dijo:

... unas son las diligencias de reconocimiento en fila de personas o mediante fotografías, como actos probatorios a través de los cuales se pretende determinar si el testigo puede identificar al imputado como aquella persona a la que se ha referido previamente y deben por tanto practicarse en cumplimiento de aquellos presupuestos señalados en la ley (particularmente en lo relacionado con el número mínimo de personas o fotografías que deben ser exhibidas al testigo) y otros los reconocimientos impropios o informales que se producen integrados a las declaraciones testimoniales, los cuales no revisten tales solemnidades. En este sentido se ha pronunciado profusamente la Corte. (Proveídos 13198 de 2001; 17803 de 2003; 22603 de 2005; 32277 de 2010 y 35446 de 2011, entre otros).

[...]

En síntesis, (i) pueden existir actos en los que se exhiban fotografías a posibles testigos, pero que no tengan el objetivo de demostrar la identidad de los presuntos autores, sino que sirvan solo para conducir la investigación, (ii) cuando se hace un reconocimiento fotográfico propiamente dicho bajo la ritualidad contenida en el art. 252 CPP, el mismo se integra al testimonio rendido en juicio, al no ser un medio de prueba autónomo, sin perjuicio de la posibilidad de introducirlo como prueba de referencia admisible, y (iii) no basta con aducir una irregularidad en el

desarrollo de cualquiera de estas actividades, sino que debe demostrarse su trascendencia respecto de la validez o fiabilidad de la identificación realizada»

[...] la Sala destaca la fiabilidad, verosimilitud y coincidencia entre las declaraciones rendidas por los testigos, quienes informaron los pormenores de lo ocurrido el día de los hechos y explicaron

Inicio

25. TESTIMONIO - Apreciación probatoria: la regla (testigo único, testigo nulo), no es aplicable en el sistema de la libre apreciación de las pruebas / TESTIMONIO - Apreciación probatoria: para determinar la credibilidad del relato de la víctima / HOMICIDIO - Tentado: demostración

La Sala de Casación Penal decidió la impugnación especial promovida por la defensa de SZO contra la sentencia del Tribunal Superior de Antioquia, que revocó la absolución emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro y lo condenó como autor del delito de homicidio en grado de tentativa.

La Sala confirmó la sentencia condenatoria al considerar que no existen razones sustanciales para dudar del testimonio de la víctima, el cual, valorado bajo las reglas de la sana crítica, ofrece plena credibilidad y sustento suficiente para respaldar la decisión.

La Corte señaló que la declaración de la víctima presenta credibilidad intrínseca y coherencia con la teoría del caso de la Fiscalía. Además, explicó que la narración permite comprender los hechos acreditados por otros medios probatorios, sin que la defensa presentara una hipótesis alternativa mínimamente plausible.

De otra parte, encontró que las pruebas practicadas en juicio permiten establecer de manera clara, la responsabilidad del acusado en la comisión del delito de feminicidio, en grado de tentativa, pues evidencian que actuó con ánimo de dominio y opresión para causar la muerte de PAGE ante su decisión de no interrumpir el embarazo.

suficientemente que conocían previamente a los autores del delito, por lo que pudieron identificarlos.

Por consiguiente, no se hacía necesario la realización de otros actos de identificación, ni se logró acreditar un yerro trascendente que permita restar credibilidad a esa incriminación».

Empero, al haber sido condenado previamente por homicidio tentado, delito de menor punibilidad, la Sala aplicó el principio de *non reformatio in pejus* y circunscribió su análisis a la comprobación de esa ilicitud, con el fin de no agravar la situación del único impugnante.

SP017-2026(59789) de 28/01/2026

Magistrado Ponente:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Hacia las 10:30 p. m. del 4 de octubre de 2015, en inmediaciones del río Pantanillo, en El Retiro (Antioquia), PAGE y SZO sostuvieron una discusión porque días antes ella le había informado que posiblemente estaba embarazada.
2. SZO expresó su inconformidad y presionó a PAGE para que interrumpiera el embarazo, al punto de presionarla para que se tomara unas pastillas. Luego intentó asfixiarla con una bolsa plástica, lo que provocó que ella perdiera el conocimiento.
3. Minutos después, dos personas atendieron el llamado de auxilio de PAGE, la encontraron en el cauce del río y la trasladaron a un centro asistencial, donde ingresó con vómito e hipotermia, además de una herida en la cabeza, eritema en el cuello y escoriaciones en espalda, cadera y extremidades.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DOBLE CONFORMIDAD - Impugnación especial: se aplica el principio de *non reformatio in pejus*, cuando se trata de único impugnante

«La Sala encuentra que, contrario a lo determinado por el A quo, las pruebas practicadas en el desarrollo del juicio oral conducen a establecer, de manera inexorable, el compromiso penal de ZO en la comisión del delito de feminicidio, en grado de tentativa, conducta contraria por la que fue convocado a juicio, bajo el entendido que, en un clara acción de opresión y dominio, pretendió quitarle la vida a PAGE, ante la decisión de esta última de no interrumpir su embarazo.»

Empero, como el infractor de la ley penal, finalmente, fue condenado en las instancias precedentes por un delito de menor intensidad punitiva, esto es, homicidio tentado, en aplicación del principio non reformatio in pejus esta Corporación no puede menos que fijar el estudio en la comprobación de esta última ilicitud [...]

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: la regla (testigo único, testigo nulo), no es aplicable en el sistema de la libre apreciación de las pruebas / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: no se evalúa la cantidad de testigos sino su calidad / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: para determinar la credibilidad del relato de la víctima

«[...] la reconstrucción de la línea de tiempo en el acontecer delictivo endilgado a ZO, conduce a dirigir la atención, inicialmente, a la prueba de descargo y en ella, con prioridad, al testimonio vertido por la ofendida, PAGE, pues, debe señalarse, se constituye en la única declaración que dio cuenta de la agresión ejecutada por el acusado.

[...]

En la dinámica de impugnar credibilidad, la defensa trajo a colación la entrevista que rindiera la testigo ante una investigadora del C.T.I., CPCO, el 7 de octubre de 2015, oportunidad, en la que, acorde con la lectura realizada, la víctima manifestó que en solo una ocasión tuvo relaciones sexuales con el acusado.

Empero, en el redirecto precisó que la entrevistadora nunca le preguntó cuántas veces había tenido relaciones sexuales con el acusado y ella tampoco vio la necesidad de detallar esa información, por tratarse de un tema personal.

Narró también que la prueba de embarazo que se practicó el 1 de octubre de 2015 en la clínica Las Vegas, resultó positiva y que la remitió por medio de una foto al acusado. Asimismo, aseveró que el resultado de esa prueba no lo entregó a la Fiscalía.

En relación con otra entrevista que, ante la misma investigadora, ofreció el 28 de octubre de 2015, utilizada por la defensa para la impugnación de credibilidad, la lectura realizada por la deponente refiere que anexó las pruebas de embarazo en aquella diligencia. La afectada se mantuvo en que no le entregó esos resultados a la entrevistadora.

Señaló que, cuando fue conducida al hospital San Juan de Dios de El Retiro, no dio cuenta de su estado de embarazo, debido al trauma que atravesaba en ese momento. Solo quería informar sobre tal condición cuando arribara su familia.

Manifestó que para el momento en que ocurrieron los hechos ella no utilizaba ningún método de planificación; no recordó si en ese centro asistencial le preguntaron sobre el particular o respecto de la última fecha de menstruación.

Adujo que días después de ser atendida en el hospital, se practicó otra prueba de embarazo que dio resultado negativo.

[...]

Es, entonces, la precedente síntesis extraída de la declaración de la víctima, lo que permite conocer, en detalle, los sucesos que circundaron el atentado contra su vida.

Debe precisarse que, incluso, si se abordara esta declaración de manera insular, ello no impide, como lo asevera de manera implícita el recurrente, edificar la sentencia condenatoria.

En efecto, respecto del valor suasorio que representa el testimonio único, esta Corporación ha desarrollado el siguiente criterio:

(...) en nuestro proceso penal rige el sistema de la libre valoración probatoria, confiándole al juez la decisión de los hechos debatidos a la luz de los elementos suasorios aportados al juicio. Con ello el ordenamiento legal se aparta diametralmente de la metodología de la prueba legal, tasada o

tarifada, la cual, por el contrario, contempla indicaciones normativas que prescriben el resultado atribuible a cada elemento de juicio, determina cuántos de estos se requieren para dar por acreditado un suceso y predetermina las exigencias cuantitativas necesarias para dar por demostrado una proposición fáctica. Debido ello, hoy no se encuentra vigente el principio «testis unus testis nullus», testigo único testigo nulo, propio del caduco sistema tarifado de valoración probatoria y por ello es legalmente posible emitir juicio de condena o absolución con fundamento en un único testimonio.

En efecto, actualmente, la persuasión del juez dependerá de la solidez del testimonio (sea que proceda de un tercero o del ofendido) la cual puede derivar, entre otros factores, de las condiciones de percepción del testigo, de su capacidad de recordación, de la ausencia de circunstancias anteriores o concomitantes al hecho incidentes en su imparcialidad, de la ponderación, coherencia, razonabilidad y seguridad, y no del número de testigos con que se cuente.

Ello explica la prevalencia de la apreciación cualitativa y no cuantitativa al acervo probatorio por parte del juez, donde lo importante no es el número de pruebas de respaldo a una y otra teoría del caso, sino la coherencia interna del elemento de juicio y su corroboración externa con los restantes medios probatorios que llegasen a concurrir. (CSJ AP4620-2025, 16 de julio de 2025, Rad. 62718).

De tal manera que, siguiendo los presupuestos diseñados por el legislador para la adecuada valoración de la prueba testimonial, artículo 404 de la Ley 906 de 2004, el Tribunal encontró versatilidad en la exposición de la víctima, aun superando la principal incertidumbre que destaca la defensa de su relato, con apego en la decisión absolutoria de primer nivel, en torno a que la víctima le mintió al procesado sobre su estado de embarazo, incluso, porque habría falseado la prueba clínica que daba cuenta de esa condición.

[...]

La Sala advierte adecuado el examen de credibilidad realizado por el Tribunal, pues, no sólo se poseen elementos de juicio suficientes para advertir que, en realidad, la afectada sí pudo

suponer que se hallaba en embarazo, sino, en atención a que, más allá de las razones que tuviese ella para hacer creer al acusado que esperaba un hijo suyo -aspecto que se examinará más a detalle en líneas subsiguientes-, lo cierto es que, incluso si le mintió a su novio, buscando cualquier fin, ello no desnaturaliza o desvirtúa el hecho central investigado -pretensión de darle muerte por estrangulamiento-, pues, incluso en estas circunstancias, ello se erige en motivo adecuado y suficiente para ejecutar el delito.

En este sentido, la Corte debe destacar que aquí no se busca realizar un examen moral de las razones que pudieran gobernar el que la afectada dijera a su novio que se hallaba en embarazo, pues, aún si se dijera que le mintió al respecto, sigue vigente la razón que explica la agresión, cuya materialidad ha sido suficientemente demostrada.

En efecto, lo narrado por la víctima, en sí mismo creíble dada su coherencia interna, completa correlación temporo espacial y fáctica, así como suficientemente detallada y lógica, se corrobora con los hallazgos del daño corporal que en PA percibieron quienes tuvieron contacto con ella, una vez extraída del río.

La compatibilidad de lo explicado por los testigos y el médico legista establece un profundo cariz ratificadorio a lo expresado por la afectada, respecto de las maniobras de estrangulamiento que atribuyó a su agresor, lo que representa invaluable fiabilidad para acreditar la materialidad de la conducta punible por la que, finalmente, recibió condena ZO.

Además, no puede pasarse por alto cómo lo declarado por quienes pudieron prestar auxilio a la víctima ratifica que, de verdad, los hechos sucedieron como ella los relata, a manera de explicación suficiente y satisfactoria de las razones por las que se hallaba en el lecho del río, a punto de ser arrastrada por este y con evidente peligro de morir»

HOMICIDIO - Tentado: demostración

«En este sentido, siguiendo la secuencia cronológica, se contó con la declaración de los primos JDHR y DARH, quienes, según lo narraron en el juicio oral, cuando caminaban al lado del río, en la noche del 4 de octubre de 2015, a eso de las 10:00 p.m., escucharon a PA clamar

por ayuda, razón por la que, con cierto recelo, pues, pensaron que podría tratarse de un trampa, se acercaron y la vieron sumergida en el agua, más o menos a la mitad del afluente, es decir, como a unos dos metros de la orilla.

[...]

Según la secuencia de lo sucedido aquella noche, luego de ayudar a salir a la víctima del río los referidos testigos la trasladaron al hospital San Juan de Dios de El Retiro (Ant.), allí fue atendida por la médica LMG, quien recordó que la víctima arribó al centro asistencial completamente mojada y con ramas en la cabeza, lugar que registraba una herida. Manifestó que observó muy ansiosa a la paciente, quien no paraba de llorar; cuando se calmó sólo narró que se enfrascó en una discusión con un joven, sin decir el motivo, luego de lo cual aquel hombre le puso una bolsa en el cuello, luego perdió el conocimiento.

[...]

Por su parte, LMGE, hermana de la víctima, de ocupación bombera para la fecha de los hechos y con diplomado en atención prehospitolaria, en el juicio oral manifestó que, a eso de la media noche, recibió una llamada para informarle que su hermana se encontraba inconsciente en el hospital. Dijo que tras arribar al centro asistencial no pudo hablar inmediatamente con ella porque presentaba hipotermia moderada, pero, posteriormente, le confió lo que ocurrió con el implicado, de quien encontró fotografías en la red social Facebook.

Contó que su hermana fue trasladada a la clínica Somer en Rionegro (Ant.), toda vez que en el hospital San Juan de Dios no tenían el equipo para hacerle un TAC.

Manifestó que ya en la ambulancia, en el traslado a ese centro asistencial, realizaron un examen físico a su familiar

[...]

La madre de la víctima, MEL, en su declaración señaló que, al arribar al Hospital San Juan de Dios, pudo apreciar que su hija «tenía una herida en la cabeza, tenía signos de ahorcamiento, tenía un golpe acá en la parte del cuello, un golpe en la parte de la cadera, tenía arañones en los lados de

los tobillos...y estaba muy empantanada, llena de arena, empantanada.», precisando, respecto de los signos de “ahorcamiento”, que se trataba de un morado muy fuerte alrededor del cuello.

Así las cosas, ya en la clínica Somer de Rionegro (Ant.) para la práctica del examen especializado, la afectada fue atendida por el facultativo CATC, quien, en su declaración explicó que él fue «el segundo interventor de la paciente. [...]

Por su parte, el galeno JCR Puerta, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, el 7 de octubre de 2015 se encargó de valorar a la joven, por los hechos ocurridos la noche del día 4 del mismo mes y año.

[...]

Así las cosas, la apreciación conjunta del haz probatorio sintetizado en precedencia, en punto a los signos de violencia y lesiones que evidenciaron en el cuerpo de la víctima, se acompasa con la manera en que ella narró lo ejecutado por el acusado en el propósito de intentar segarle la vida.

En efecto, el recuento realizado por PA permite, entonces, establecer dos momentos que explicarían el conjunto de lesiones halladas en su cuerpo y, de contera, reafirmar la credibilidad en su exposición.

El primer instante corresponde a las marcas encontradas en su cuello.

[...] las lesiones ocasionadas por el acusado en el cuello de PA se acompañan con el elemento y la fuerza que imprimió para realizar la maniobra de estrangulamiento en contra de la ofendida.

Incluso los galenos LMG y JCR Puerta, son contundentes en advertir la correspondencia plausible de que ese específico daño corporal se produjera con la bolsa envuelta en el cuello de la víctima.

[...]

Así las cosas, para la Sala, contrario a lo expresado por el recurrente, las lesiones evidenciadas en el cuello de PA y las explicaciones dadas por los profesionales de la salud que la valoraron, conforme fueron exhibidas en su contenido, son lo

suficientemente ilustrativas para determinar que en los hechos intervino un tercero, que este lo fue el acusado y que su intención no fue otra diferente a buscar su deceso con maniobras de estrangulamiento, para lo cual utilizó un elemento con capacidad de obtener ese resultado, esto es, la bolsa con la que rodeó su cuello, solo que no logró su propósito por razones ajenas a su voluntad, por cuanto ella se desmayó, creyendo ZO que efectivamente había logrado su cometido.

Ahora bien, pasando al segundo momento de la afectación corporal presentada en la víctima, que corrobora la información brindada por ella, se observaron también lesiones localizadas en su cabeza y espalda, causadas cuando cayó al río, bien porque fuera lanzada, empujada, o atendido que, simplemente, se derrumbó de manera súbita luego de quedar en estado de inconsciencia.

La incertidumbre que se cierne en torno a determinar con exactitud cómo terminó la víctima en el río, no ostenta la virtualidad de minar la correlación existente entre el ataque inicial, la maniobra de estrangulamiento y la subsiguiente caída al río, que, en todo caso, no puede asumirse un acto deliberado de la ofendida, como pretende imponerlo la defensa, pues, no sólo se evidencia inusual o desacostumbrado un acto de este calado, sin que nada lo justifique, sino que el criterio médico autorizado advierte del peligro que ello encierra,

[...] difícilmente, los precedentes medios suasorios permiten restarle credibilidad a la exposición de la víctima, bajo la infructuosa tesis planteada por el recurrente, para quien, PA tramó el engaño de deslizarse hacia el río y así simular que fue objeto de un atentado en contra de su vida.

Observa la Sala que, incluso, si lo buscado hubiese sido acusar de manera falsa al acusado, otro hubiese sido el comportamiento de la afectada, pues, es evidente que lo ocurrido resultó de tal manera severo, que el peligro inserto en ello, de entrada, hubiera conducido a desistir de este medio.

En este sentido, no puede olvidarse que, a más de las lesiones observadas en el cuerpo de la joven, esta fue hallada en el río, casi sumergida, a alta hora de la noche, en un lugar por lo general despoblado y a punto de sufrir de hipotermia,

como así lo señalaron las personas que la auxiliaron y lo confirma el diagnóstico médico.

Las condiciones descritas advierten, si se plantean como alternativas ambas hipótesis, que la única plausible es la que se deriva de lo dicho por la afectada, entre otras razones porque, si, como lo plantea la defensa, entre víctima y victimario no existía una relación cercana o motivo de discordia, nada explica que tuviese que tomar tantos riesgos sólo para acusarlo de manera falsa.

La misma deficiencia demostrativa comporta la tesis del impugnante, referida a que, dadas las condiciones climáticas que para esa noche imperaban en la zona, lluvia copiosa que incrementó el caudal de las aguas, resultaba imposible que la víctima no fuera desplazada por la corriente y, en cambio, su rescate se diera en el mismo lugar en que cayó.

Esta tesis alternativa a la acusación ni siquiera se ocupó de contrastar las consideraciones esgrimidas por el juez colegiado para desecharla, pues, aunque la defensa alegó, a través de expertos, prueba técnica que daría cuenta del caudal del río para cuando la víctima cayó en él, lo que haría posible que la corriente la desplazara una distancia considerable, lo cierto es que el impugnante y, de contera, el juez singular, pasaron por alto la información reportada por la víctima y lo expuesto por la primera médica que la examinó, que condujo a determinar, inicialmente, que su permanencia en el agua se limitó a un lapso corto.

[...]

Adicionalmente, conforme lo puntualizó el Ad quem, los primos JDHR y DARH, quienes, se recuerda, rescataron a la joven de las aguas del río, en ese momento percibieron que ella se encontraba asegurada a una piedra.

[...]

Por ello, de manera acertada, resalta la Corte, el juez colegiado concluyó que ese conjunto de circunstancias, derivadas del relato de la ofendida y los referidos testigos, desdibujaban la versión de los expertos presentados por la defensa, quienes se basaron en condiciones ideales que, tal cual se anotó, fueron desvirtuadas por los deponentes.

Entonces, lo que de manera directa percibieron los testigos que tuvieron contacto con la víctima, luego de la agresión, esto es, las personas que la rescataron del río y los galenos que la atendieron y valoraron, enriquece el valor suasorio que se otorga a la exposición de PA, independientemente de que lo dicho por ella se manifestara coincidente en todos los eventos en que fue narrado.

[...]

Debe insistirse en que, si bien, existe duda acerca de la autenticidad de la prueba clínica de embarazo cuyo presunto resultado positivo exhibió a su agresor, documento que, incluso, aportó a la investigadora del C.T.I., CPC, sumado a la información imprecisa que habría suministrado a los profesionales de la salud, en torno a aspectos relacionados con esa condición, como el hecho de haber tenido su periodo menstrual en fecha cercana al atentado contra su vida, así como la supuesta utilización de un método de planificación para el momento en que sostuvo relaciones sexuales con el acusado, tal información, resalta la Sala, apenas puede tener efecto en determinar que buscaba por alguna razón engañarlo, pero, de ninguna manera desvirtúa el crédito que se le otorga en torno de la efectiva existencia de la agresión, pues, cabe resaltar, sea porque de verdad la afectada estaba en embarazo, o creía estarlo, o en razón a que se le mintió al respecto, es lo cierto que ambos eventos pueden generar, en similares circunstancias, la reacción atribuida al procesado.

[...]

En ese contexto, cobra relevancia, conforme a la credibilidad que gobierna el relato de la joven y más allá de lo que reflejaron los resultados de laboratorio realizados en la Clínica Las Vegas sobre su estado de embarazo, que el detonante para la reacción negativa del acusado derivó de que ella le comunicara la sospecha de

encontrarse en estado de gestación y la posterior corroboración que de ese estado realizaron con base en una prueba rápida adquirida por el implicado en una droguería, seis días antes de ejecutarse el intento criminal.

[...]

De esta manera, la secuencia factual descrita por la víctima denota que bajo una base sólida de creer que se encontraba en embarazo, lo que, preliminarmente, corroboró con la prueba rápida practicada en compañía del propio acusado, en este último se desencadenó la intención de interrumpir el embarazo, persuadiendo a la víctima para que ingiriera unas pastillas que le suministró, pero ante la negativa en seguir las consumiendo, optó, infructuosamente, por quitarle la vida, estableciendo las condiciones propicias para lograr su cometido.

[...]

En ese contexto, acorde con la inquietud planteada por la defensa respecto a que nadie tuvo conocimiento de la relación sentimental existente entre víctima y victimario, pasa por alto el recurrente que, según lo refirió la afectada en su atestación, entre ellos solo existía una amistad, en cuyo desarrollo tuvieron encuentros sexuales en un periodo específico, por lo que resulta razonable que, en el ámbito de su intimidad, ella quisiera mantener discreción frente a sus familiares.

Por ello, también resulta plausible que no tuviera presente en su memoria el número telefónico del acusado o que no retuviera los mensajes por los que, a través de WhatsApp, le envió los resultados de las pruebas de embarazo que se practicó.

En todo caso, se trató de temáticas inexploradas en la diligencia de declaración tomada a la ofendida en el juicio oral, conforme lo precisó el Tribunal en la decisión confutada».

Inicio

26. TRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - Se configura / PRINCIPIO PRO INFANS - Genera exigencias reforzadas de diligencia en el proceso penal, cuando la víctima es menor de edad / ENFOQUE DE GÉNERO - Obligaciones de las autoridades judiciales: a lo largo de todo el proceso penal, debe permear el juicio de imputación asignado al fiscal, así como el desarrollo de la etapa de juicio y ejecución de la sentencia / ENFOQUE DE GÉNERO - Obligaciones de la Fiscalía: debe indagar por el contexto en el que se presenta la comisión del delito / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - La Corte le hace llamado de atención

La Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial interpuesta contra la sentencia del Tribunal Superior de Cartagena que revocó la absolución proferida en primera instancia y condenó a los procesados como coautores del delito de tráfico de niños, niñas y adolescentes, por la entrega de una recién nacida a un tercero a cambio de dinero, pocos días después de su nacimiento, en un contexto de extrema precariedad social.

La Corte concluyó que la conducta configuró el tipo penal, al acreditarse la entrega de la menor con mediación de una contraprestación económica. Aclaró que la pobreza, la ignorancia o el consentimiento de los padres no excluyen la tipicidad ni la responsabilidad penal. Destacó la prevalencia del principio pro infans y censuró la reducción punitiva aplicada con base exclusiva en circunstancias de marginalidad.

Asimismo, la Sala abordó el caso desde un enfoque de género y advirtió que los hechos revelaban un escenario de violencia estructural contra la mujer que dio a luz, caracterizado por sometimiento, explotación reproductiva, partos en condiciones indignas y abandono posterior, situación que fue invisibilizada por las autoridades.

Como consecuencia, además de confirmar la condena por tráfico de niños, niñas y adolescentes, la Corte ordenó la remisión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue las posibles conductas punibles de las que la mujer pudo haber sido víctima, exhortó a

las autoridades judiciales a incorporar de manera efectiva el enfoque de género en todas las etapas del proceso penal y efectuó un llamado de atención por el tratamiento punitivo adoptado en segunda instancia.

SP087-2026(60324) de 18/02/2026

Magistrado Ponente:

Jorge Hernán Díaz Soto

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. En octubre de 2011, en el municipio de El Carmen de Bolívar, nació la niña "G.", hija de RAAA y NMGN. El parto tuvo lugar en la vivienda de la pareja y fue asistido por una vecina del sector, HGV, quien actuó como partera.
2. Inmediatamente después del nacimiento, RAAA y HGV entregaron a la menor a una mujer identificada posteriormente como GEGM, a cambio de una suma de dinero.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Declaraciones rendidas antes del juicio: cuando son incompatibles con el testimonio rendido en el juicio, incorporación como medio de prueba, explicación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Declaraciones rendidas antes del juicio: testimonio adjunto, requisitos / **TRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** - Se configura

«Con acierto procedió el tribunal cuando en la valoración probatoria hizo abstracción del contenido de las entrevistas que la fiscalía, al margen de los requisitos legales, pretendió introducir con los investigadores JACH y JMOR. Independientemente de que esas declaraciones previas hubieran sido rendidas por los mismos testigos que comparecieron a la vista pública, lo cierto es que durante sus testimonios ofrecieron versiones sustancialmente divergentes.

Ante esa eventualidad, la fiscalía no observó los presupuestos jurisprudenciales que permitían su incorporación como testimonios adjuntos. No sobra aclarar que, atendiendo a que los testigos estuvieron disponibles en el juicio y que no se

acreditó ninguno de los presupuestos que exige el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, esas declaraciones tampoco podían ingresar como prueba de referencia cuya admisibilidad es de carácter excepcional y reglado.

En este contexto, la Corte encuentra que la condena del tribunal contra RAAA e HGDV no se edificó sobre pruebas ilegales ni declaraciones erróneamente valoradas. Los testimonios del comisario de familia, de los investigadores de policía judicial y de la patrullera adscrita al grupo de Infancia y Adolescencia acreditaron de manera convergente, el nacimiento de la menor «G.», su entrega a una tercera persona ajena al núcleo familiar y la mediación de precio en esa operación. A ello se sumó la certificación expedida por la empresa Efecty y la propia declaración de IMPA, quien confirmó los trámites posteriores ante el ICBF tras la recuperación de la niña. Estos elementos, valorados en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, ofrecieron un cuadro probatorio coherente, convergente y suficiente para concluir, más allá de toda duda, la ocurrencia del delito de tráfico de niños, niñas y adolescentes y la responsabilidad penal de los acusados.

En contraste, el análisis intrínseco y extrínseco de los testimonios rendidos por los vecinos de los procesados —tanto los citados por la fiscalía como los convocados por la defensa— no logró debilitar la fuerza de la hipótesis acusatoria. Sus versiones en juicio estuvieron marcadas por contradicciones internas, inconsistencias frente a otros medios de convicción y explicaciones inverosímiles sobre el supuesto engaño del que habrían sido objeto al rendir sus entrevistas. Sus retractaciones, lejos de generar un margen razonable de duda que pudiera favorecer a los acusados, afectaron la credibilidad de la tesis exculpatoria que intentaron sostener»

SITUACIONES DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA O POBREZA EXTREMAS -

Concepto: constituyen una disminución del juicio de culpabilidad / **PRINCIPIO PRO INFANS** - Genera exigencias reforzadas de diligencia en el proceso penal, cuando la víctima es menor de edad / **JUEZ** - La Corte le hace llamado de atención: para que incorpore en sus providencias, el principio pro infans

«[...] el tribunal pasó por alto la prevalencia del principio pro infans y de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano de juzgar y sancionar con severidad los delitos que se cometan contra los niños, niñas y adolescentes. Así lo exigen el artículo 44 de la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), reforzada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Declaración de los Derechos del Niño, entre otros instrumentos internacionales.

Ese desafortunado y laxo tratamiento punitivo que el tribunal les otorgó a los acusados, implicó una desproporcionada e injusta reducción de la pena respecto de un delito de superlativa gravedad. Esto, en desmedro de los derechos de la menor víctima y de la confianza que el conglomerado social deposita sobre las autoridades judiciales, en quienes reside el mandato democrático de impartir justicia y sancionar con severidad los delitos que lesionan intereses superiores como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes, quienes gozan de una protección constitucional reforzada.

De esa manera, sin mediar mayor explicación que las «circunstancias de pobreza extrema» el tribunal se apartó de una pena que debía ubicarse entre 360 a 720 meses de prisión como lo establece el respectivo tipo penal, y resolvió, con fundamento en el artículo 56 del mismo estatuto, establecer un marco punitivo que oscilaba entre 60 a 360 meses de prisión, para finalmente imponer 72 meses de privación efectiva de la libertad. Es decir, redujo la pena en un porcentaje que ascendió al 80%. Por si fuera poco, de manera absolutamente contra fáctica, les concedió a ambos procesados la prisión domiciliaria, desconociendo que los hechos delictivos por los cuales fueron juzgados y declarados penalmente responsables ocurrieron, precisamente, en el seno de sus hogares, en perjuicio de los miembros de sus propias familias y a la vista de la comunidad a la que pertenecían»

ENFOQUE DE GÉNERO - Obligaciones de las autoridades judiciales: a lo largo de todo el proceso penal, debe permear el juicio de imputación asignado al fiscal, así como el desarrollo de la etapa de juicio y ejecución de la sentencia / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Obligaciones de la Fiscalía: debe indagar por el contexto en el que se presenta la comisión del delito / **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** -

La Corte le hace llamado de atención / **COMPULSACIÓN DE COPIAS** - Fiscalía: para que investigue por presuntas conductas punibles cometidas

«En el presente caso, desde el inicio de la investigación la fiscalía contó con material probatorio suficiente para percatarse de que no solamente estaba ante unos hechos que tipificaban un tráfico de niños, niñas y adolescentes, sino que también tenía ante sí la ejecución de conductas evidentemente atentatorias contra la vida e integridad física, libertad individual y libertad e integridad sexual de NMGN, la mujer que dio a luz a la menor «G.». Aun así y a pesar de que el material probatorio revelaba con claridad actos de violencia de género, la fiscalía los invisibilizó de manera absoluta.

La investigación del ente acusador, enfocada exclusivamente en el delito de tráfico de niños, niñas y adolescentes, redujo la situación de esta mujer a un contexto accesorio y descartable, cuando en realidad describía un escenario de sometimiento y abuso continuado. La descripción fáctica y el consecuente ejercicio de la acción penal contra RAAA e HGDV omitieron toda lectura desde las relaciones asimétricas de poder, propias de un orden patriarcal y machista, en el que una mujer con discapacidad mental quedó expuesta a prácticas de dominación sexual y explotación corporal y reproductiva, por quien se presentaba como su compañero permanente.

El relato que desde la imputación hizo la fiscalía mostró a una mujer posiblemente instrumentalizada para fines sexuales y reproductivos. Su compañero «sentimental», RAAA, al parecer la accedía carnalmente de manera reiterada y la sometía a cursar embarazos sucesivos. Él, junto con HGDV, supuestamente la forzaban a parir en condiciones domésticas, sin atención médica ni garantías mínimas de asepsia y salubridad. Como los elementos materiales probatorios lo informaron de forma preliminar, la dejaban en estado de abandono tras el parto, enferma y sin

auxilio. Todo ello ocurrió en un contexto de convivencia, dependencia y subordinación. Esos hechos exigían una mirada con enfoque de género, orientada a visibilizar la violencia estructural y a activar una respuesta penal acorde con la superlativa gravedad del daño causado.

La fiscalía no incorporó esa perspectiva. No problematizó las relaciones de dominación. No identificó la violencia sexual, física, reproductiva y psicológica sobre NMGN. No tradujo esos hechos en hipótesis autónomas con relevancia penal. De esa manera, desconoció el deber de debida diligencia reforzada y creó un escenario procesal de impunidad respecto de las violencias aparentemente sufridas por esa mujer.

Esa falencia no fue exclusiva de la fiscalía. Los jueces de control de garantías, de conocimiento y el tribunal reprodujeron un abordaje igualmente omisivo y acrítico del caso. En cumplimiento del mandato convencional y constitucional de debida diligencia reforzada en la investigación, juzgamiento y sanción de violencia contra la mujer, estaban obligados a aplicar de manera efectiva la perspectiva de género en relación con los hechos que involucraban a NMGN. Aun así, no lo hicieron.

Ante este escenario, se dispondrá la remisión de copias de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para que, en aplicación del enfoque de género y en cumplimiento del deber de debida diligencia, investigue las posibles conductas punibles de las que NMGN pudo resultar víctima.

Finalmente, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación y a las autoridades judiciales que conocieron del caso para que cumplan con el deber de debida diligencia en la investigación y juzgamiento de hechos que involucren violencia contra la mujer por razón del género. De igual modo, se le solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación de una agencia especial del Ministerio Público».

Inicio

27. VINCULACIÓN AL PROCESO PENAL - Declaración de persona ausente: procesado detenido en el extranjero / APARATO ORGANIZADO DE PODER - Autoría mediata por dominio de la voluntad: elementos / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Acusación y sentencia: coautor y autor mediato / DESAPARICIÓN FORZADA - Prescripción: término excepcional, contabilización a partir de la resolución de acusación

La Sala de Casación Penal examinó la admisión de la demanda de casación presentada por la defensa de R.T.P. contra la sentencia del Tribunal Superior de Valledupar, que confirmó el fallo condenatorio proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado, por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada.

La Sala inadmitió la demanda de casación por deficiencias técnicas, pero casó de oficio y parcialmente la sentencia para declarar la prescripción de la acción penal por el delito de homicidio agravado. En consecuencia, mantuvo la condena por desaparición forzada y redosificó la pena correspondiente.

La Corte consideró que la declaratoria de persona ausente fue válida, dado que el procesado, detenido en el extranjero, se negó reiteradamente a notificarse, pese a las gestiones adelantadas por la Fiscalía. Concluyó que la actuación estatal garantizó la defensa técnica y evitó la paralización del proceso.

De otra parte, descartó la nulidad por ausencia de defensa técnica, al establecer que la actuación del defensor de oficio no configuró abandono absoluto, sino una estrategia profesional. Indicó que la simple discrepancia con dicha estrategia no basta para anular la actuación.

La Sala también rechazó los cargos relacionados con errores en la valoración probatoria y con la supuesta vulneración del principio de congruencia, al constatar que la condena se ajustó a la acusación y que la discusión entre coautoría y autoría mediata carecía de trascendencia jurídica.

Por último, declaró oficiosamente la prescripción de la acción penal por homicidio agravado, al

constatar mora judicial posterior al fallo de segunda instancia y compulsó copias para investigar la demora que dio lugar a declarar la extinción de la acción penal. Por el contrario, al aplicar el término excepcional de prescripción, confirmó la vigencia de la acción por el delito de desaparición forzada.

SP103-2026(70977) de 25/02/2026

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 27 de octubre de 1996, cerca de 40 hombres de las Autodefensas de la Costa Norte, comandadas por SM, incursionaron en el corregimiento de Medialuna, San Diego (Cesar). Tras tomar el control del lugar, asesinaron a siete personas, señaladas de pertenecer a la guerrilla.
2. Durante la incursión, el grupo paramilitar retuvo a cuatro personas y las trasladó a El Dificil (Magdalena) por orden de alias "Baltazar". Desde entonces se desconoce su paradero. En los hechos participó RTP, alias "J40", quien impartió órdenes junto con SM.
3. En el trámite procesal, las autoridades vincularon a RTP como persona ausente debido a su imposibilidad de comparecer y le impusieron medida de aseguramiento por homicidio agravado, secuestro extorsivo y desaparición forzada. El procesado se negó en varias oportunidades a notificarse de las decisiones judiciales, incluida la resolución de situación jurídica y la acusación.
4. RTP fue condenado el 20 de agosto de 2020 a 60 años de prisión. El Tribunal Superior de Valledupar confirmó la condena el 17 de junio de 2025.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

VINCULACIÓN AL PROCESO PENAL - Declaración de persona ausente: procesado detenido en el extranjero / NULIDAD - Defensa técnica: no se configura

«Sobre el caso, tal como lo indicó el ad quem se observa que no se afectó la garantía del derecho a la defensa en la etapa preliminar, respecto a falencias en el proceso de notificación y la consecuente declaratoria de persona ausente. Esto, porque la Fiscalía actuó de manera diligente y conforme a derecho al intentar la notificación a R.T.P., quien si bien se encontraba detenido en el extranjero, se negó a atender los mecanismos formales como despachos comisorios y la gestión consular que se realizó no solo para mantenerlo informado de la investigación, sino también respecto a la garantía de sus derechos.

Igual le asiste razón al Tribunal, cuando fundamenta que fue el sindicado T.P., quien se negó intencionalmente a recibir la notificación personal, a pesar de los esfuerzos de las autoridades colombianas, como consta en el intentó del 29 de mayo de 2014. Por esta razón, el fallo de segunda instancia desestimó la explicación del demandante, sobre que la negativa se debió a que la Fiscalía no se esforzó por ubicar el defensor que el implicado tenía designado para los casos en Colombia. Debido a que, lo real es que se trata de una mera especulación sin soporte que pretende trasladar la responsabilidad al Estado.

Al respecto, en el expediente no aparece dato sobre “poder” otorgado a algún profesional de derecho para atender la defensa del indiciado, motivo que derivó a que la Fiscalía continuara con el trámite procesal con respeto a las garantías constitucionales y legales.

El ad quem concluyó que, ante la negativa reiterada del indiciado a vincularse al proceso, el principio de imperativo procesal obligaba a la Fiscalía a avanzar. Por lo tanto, la razón de la decisión de declararlo persona ausente y nombrar a un defensor de oficio fue una actuación legal que, lejos de configurar una nulidad, como lo asegura el demandante, con este trámite se impidió que la investigación quedara paralizada por su desinterés del implicado»

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: testimonios plurales, aparato organizado de poder / **APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Autoría mediata: concepto / **APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Autoría mediata por dominio de la voluntad: elementos / **CASACIÓN**

- Vulneración al principio de congruencia: debe ser trascendental para que proceda / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - Acusación y sentencia: coautor y autor mediato

«[...] el análisis realizado en la sentencia de segunda instancia es coherente con la valoración probatoria, al respecto concluye, como lo hizo la primera instancia, que T.P. participó como coautor en la masacre de la Media Luna. Esta conclusión se deriva de las pruebas que demostraron su participación en los actos ejecutivos del crimen, su presencia en el lugar de los hechos junto a cuarenta hombres, y su papel en la impartición de órdenes en compañía de M.

[...]

El ad quem fortalece su conclusión sobre la responsabilidad penal de T.P. al confrontar los testimonios, encontrando una coincidencia sustancial que demuestra la constante injerencia del procesamiento en la estructura criminal. La valoración de la prueba condujo a la certeza de su jerarquía y capacidad de dictar órdenes. El Tribunal infirió correctamente que estas manifestaciones revelan un conocimiento pleno de las dinámicas internas y una posición de liderazgo o, al menos, de cooperación consciente y voluntaria con el proyecto delictivo de las AUC. No obstante, si bien esta argumentación podría sugerir una autoría mediata, tal conclusión resulta intrascendente porque, como fue sustentado en los fallos, la prueba demostró que T.P. participó realmente a título de coautor material en los hechos.

[...] el Tribunal introduce la figura de la autoría mediata por dominio de aparato organizado de poder, de esta forma sustentar la sentencia. Esta teoría responsabiliza a los líderes de estructuras criminales jerarquizadas, no solo por los actos ejecutados materialmente, sino también por aquellos delitos que: i) fueron emitidos por orden explícita o implícita descendente desde las esferas de control; o ii) se enmarcan dentro del ideario o plan criminal de la organización. La calificación como autor mediato se fundamentó en la posición de mando o jerarquía que ostentaba T.P. al interior de las AUC, con ejecutores fungibles que responden a su voluntad o al designio criminal de la estructura.

Sin embargo, si bien el ad quem acudió a la tesis de la autoría mediata, los fundamentos fácticos,

considerados en los fallos, demuestran una coautoría funcional de T.P. El argumento que predomina en las sentencias para afirmar la coautoría es que, aunque ostentaba un liderazgo jerárquico (propio de la autoría mediata), la prueba lo ubica interviniendo directamente en la fase ejecutiva del delito, impartiendo órdenes de manera conjunta con M. y teniendo un codominio funcional del plan criminal en el momento de la masacre. Por lo tanto, su rol superó la mera posición de mando distante y se tradujo en un aporte esencial e indispensable en la consumación de los hechos, encajando así con la figura de coautoría funcional.

El debate introducido por el Tribunal, al sugerir o fundamentar la autoría mediata por dominio de aparato organizado de poder para la condena de R.T.P., no trasciende de ser una provocación dogmática o una disparidad de criterios jurídicos que resulta inane para el resultado del proceso. Es decir, el estudio de la autoría mediata se muestra subsidiario e intrascendente, ya que la responsabilidad penal se reveló plenamente a título de coautoría material, y no por la equivalencia de los efectos punitivos que pudiera tener aquella.

El recurrente intentó alegar la vulneración del principio de congruencia y la prohibición de reforma en perjuicio (non reformatio in peius). Sin embargo, el mismo ad quem, al evaluar el mérito probatorio, proporciona los argumentos que confirman que la participación real de T.P. se ajusta a la coautoría funcional. Es decir, el demandante no logró demostrar la existencia de un error judicial trascendental en el fallo que amerite la intervención de la Corte para conocer y corregir la sentencia en sede de casación.

La realidad es que el acervo probatorio aportado y referido por el Tribunal es demostrativo de la coautoría y no de una autoría mediata distante, tal como se infiere de los mismos hechos citados en las sentencias»

CASACIÓN OFICIOSA - Prescripción / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** - Aplicación de norma sustancial permisiva o favorable / **PRESCRIPCIÓN** - Cuando se presenta con posterioridad a la sentencia de segundo grado / **PRESCRIPCIÓN** - Homicidio agravado

«A pesar de la decisión de inadmitir la demanda de casación por sus defectos técnicos, la Sala

advierte que, tras haber dictado el fallo de segunda instancia y antes de que el proceso llegara a la Corte, se consumó la prescripción de la acción penal por el delito de homicidio agravado, un hecho que obliga a adoptar las consecuencias jurídicas pertinentes, considerando además el memorial presentado por la defensa.

El acusado R.T.P. fue procesado por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada, conforme a los artículos 323 y el inciso 4 del 324 del Decreto Ley 100 de 1980, y el artículo 165 de la Ley 599 de 2000. Dado que se trata de dos conductas punibles con motivos y consecuencias jurídicas distintas, el análisis de cada delito se realizó de manera separada en el proceso.

El delito homicidio agravado ocurrió en 1996, cuando estaba inicialmente tipificado en el Decreto Ley 100 de 1980 (artículos 323 y 324, subrogado por la Ley 40 de 1993), el cual establecía una pena de prisión de 40 a 60 años. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, la sanción se redujo significativamente, fijándose entre 25 y 40 años de prisión. Por esta razón, y en estricta aplicación del principio de favorabilidad penal consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se optó en aplicar la normatividad posterior (Ley 599 de 2000) por ser más beneficiosa para el procesado.

[...] para el delito de homicidio agravado, el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal operó con posterioridad a la sentencia proferida en segunda instancia. En consecuencia, y una vez verificado el cumplimiento del término legal, corresponde a la Corte la declaratoria de extinción de la acción penal.

En este contexto, cuando la prescripción se produce después de la sentencia de segundo grado, como ocurre en el presente caso, la legalidad de dicha decisión no es susceptible de discusión a través del recurso extraordinario de casación. El recurso está instituido exclusivamente para juzgar la corrección y validez intrínseca del fallo, excluyendo del debate las eventualidades procesales que sobrevengan con posterioridad. Por lo tanto, si el fenómeno de la prescripción se consuma durante el trámite de casación, la Corte debe limitarse a declarar

extinguida la acción en el momento en que se cumpla el término prescriptivo.

La prescripción de la acción penal se materializó después de la interrupción del término inicial, la cual ocurrió con la ejecutoria de la resolución de acusación el 21 de septiembre de 2015. A partir de esa fecha, transcurrieron más de diez (10) años, el lapso equivalente a la mitad del máximo de la pena prevista para el delito de homicidio agravado, sin que se proferiera sentencia definitiva. Este término prescriptivo se cumplió mientras el expediente aún se hallaba en el Tribunal, después de haber surtido los traslados correspondientes al trámite del recurso de casación.

De manera que el Estado ha perdido su potestad para juzgar la conducta punible de homicidio agravado atribuida a R.T.P. Esta situación se configura por la estructuración de la causal objetiva de extinción de la acción penal prevista en el numeral 4 del artículo 82 de la Ley 599 de 2000, impidiendo legalmente la continuación de su ejercicio y el avance del proceso»

DESAPARICIÓN FORZADA - Prescripción: término excepcional / **DESAPARICIÓN FORZADA** - Prescripción: término excepcional, contabilización a partir de la resolución de acusación

«Es necesario explicar que la situación respecto a la eventual prescripción de la acción penal por el delito de desaparición forzada difiere de la del homicidio agravado. Las penas previstas para el segmento temporal en que se ejecutó esta conducta, que comenzó en octubre de 1996 y se prolongó hasta 2005 (fecha en que se obtuvo información sobre la suerte de las víctimas), manteniéndose vigente tras la expedición de las Leyes 589 y 599 de 2000, establecían una pena de prisión de 20 a 30 años.

La Corte ha sostenido que el término de prescripción de la acción penal para el delito de desaparición forzada no se rige por el plazo ordinario de diez (10) años, contado a partir del

día siguiente a la ejecutoria de la resolución de acusación. Esta excepción obedece a que tanto el artículo 83 como el inciso 2° del artículo 86 de la Ley 599 de 2000 han sido objeto de modificaciones posteriores que establecieron un régimen especial para esta clase de conductas graves.

De modo que, con el incremento del término para el delito de desaparición forzada, el límite máximo de prescripción en la etapa de juicio asciende a quince (15) años, lo cual corresponde a la mitad de los treinta (30) años fijados en la etapa instructiva. Al respecto, la Sala consideró que «con la introducción del incremento para el delito de desaparición forzada..., el límite máximo de prescripción, en la etapa instructiva, derivó hacia 30 años, [mientras que] en el juicio, asciende a 15 años, su mitad» (CSJ SP081-2023, 15 mar., rad. 61472).

Por tanto, es claro que el Estado no ha perdido su potestad para juzgar la conducta punible de desaparición forzada inculpada a R.T.P., y por ende, aún no se configura la causal objetiva de extinción de la acción penal prevista en el numeral 4° del artículo 82 de la Ley 599 de 2000. Esto se verifica, porque desde la ejecutoria de la resolución de acusación (21 de septiembre de 2015), el término que debe contarse es el de 15 años, el cual equivale a la mitad del plazo de prescripción de 30 años legalmente señalado para este delito en la etapa de juicio. Dicho término, según la regla prevista, se extiende hasta el 21 de septiembre de 2030»

PRESCRIPCIÓN - Mora judicial: Compulsa de copias

«[...] se compulsan copias para que se investigue penal y disciplinariamente las razones por las cuales se produjo una demora injustificada en la remisión del proceso penal del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar al Tribunal Superior del respectivo distrito Judicial, lo que generó como consecuencia que se produjese la prescripción de la acción penal por el delito de Homicidio Agravado».

Dra. Diana Marcela Romero Baquero
Relatora

relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5622000 ext. 9408

Carrera 8 N° 12 A-19, Bogotá